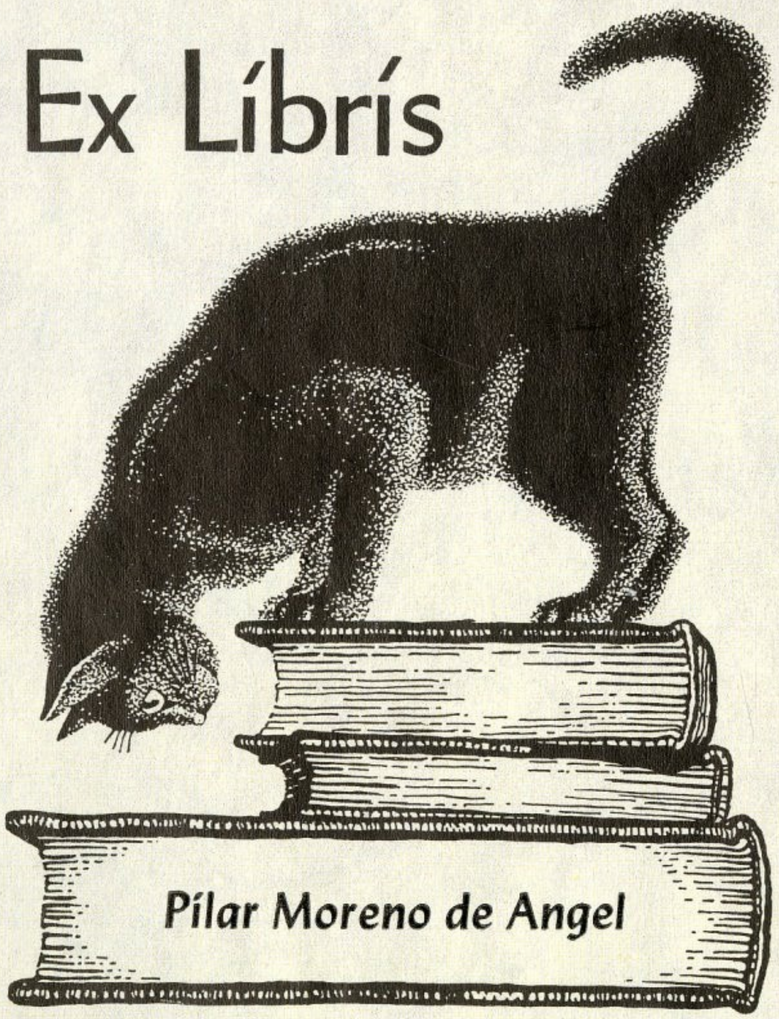
Ex Líbrís



Pílar Moreno de Angel

B212 © APCo

1295
Vitrina

L. Morenol.

Bogotá 5 de Mayo 1850

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

UNION LATINO-AMERICANA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

OBRAS DEL MISMO AUTOR

OBRAS PUBLICADAS :

RELIGION, PATRIA Y AMOR, coleccion de Poesias originales, 1 t. 8º.

ENSAYOS BIOGRÁFICOS Y DE CRÍTICA LITERARIA, sobre los principales Publicistas, Historiadores, Poetas y Literatos latino-americanos, 2 t. 8º.

DE LA PEINE DE MORT, folleto, 1 t. 8º.

LES PRINCIPES DE 1789 EN AMÉRIQUE, 1 t. 12.

EN PRENSA :

ESTUDIOS SOBRE EL GOBIERNO INGLÉS Y SOBRE LA INFLUENCIA ANGLO-SAJONA, 2 t. 12º.

CUESTIONES DE POLÍTICA, DE LEGISLACION, DE DERECHO DE GENTES DE ECONOMIA POLITICA, 3 t. 12º.

ENSAYOS BIOGRAFÍCOS Y DE CRÍTICA LITERARIA, sobre los principales Publicistas, Historiadores, Poetas y Literatos latino-americanos, 2ª série, 1 t. 8º.

HISTORIA DE LA LITERATURA AMERICANA, 1 t. 12º.

HISTORIA DE LA DIPLOMACIA EXTRANJERA, en las Repúblicas del Nuevo Mundo, 2 t. 12º.

POISSY. — TYP. Y STÉR. DE A. BOURET.

UNION
LATINO-AMERICANA

PENSAMIENTO DE BOLIVAR

PARA FORMAR UNA LIGA AMERICANA;

SU ORIGEN Y SUS DESARROLLOS

Y ESTUDIO SOBRE LA GRAN CUESTION QUE TANTO INTERESA A LOS ESTADOS DÉBILES, A SABER : ¿ UN GOBIERNO LEGÍTIMO ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS EXTRANJEROS POR LAS FACCIONES ?

POR

J. M. TORRES CAICEDO

ANTIGUO ENCARGADO DE NEGOCIOS DE VENEZUELA,

Miembro de la Sociedad de Economía Política de Paris, de la Socie de Literatos de Francia, de la Sociedad de Geografía de Paris y de várias otras Sociedades Científicas y Literarias de Europa y de América, etc., etc.



PARIS

LIBRERIA DE ROSA Y BOURET

23, CALLE VISCONTI, 23

—

1865

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Es propiedad de los editores.

Rosas y Bouret

320.98
1693

UNION LATINO-AMERICANA

1865

PENSAMIENTO DE BOLÍVAR

PARA FORMAR UNA LIGA LATINO-AMERICANA; SU ORÍGEN Y SUS DESARROLLOS.

Será perpetua, oh pueblos! esta gloria,
Y nuestra libertad incontrastable
Contra el poder y liga detestable
De todos los tiranos conjurados,
Si en lazo federal de polo á polo
En la guerra y la paz vivís unidos.
Nuestra fuerza es la union. Union, oh Pueblos!
Para ser libres y jamas vencidos.
Esta union, este lazo poderoso,
La gran cadena de los Andes sea,
Que en fortísimo enlace se dilatan
Del uno al otro mar : las tempestades
Del cielo ardiendo en fuego se arrebatan,
Erupciones volcánicas arrasan
Campos, pueblos, vastísimas regiones,
Y amenazan horrendas convulsiones
El globo destrozar desde el profundo :
Ellos empero firmes y serenos
Ven el estrago funeral del mundo.

OLMEDO : *la Victoria de Junin, canto á Bolivar.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los siglos no presenciarán un espectáculo mas digno de la civilizacion que el del Congreso Americano.

ABATE DE PRADT, *Congreso de Panamá.*

Una de las condiciones de la paz perpetua consiste en que el derecho público sea fundado en una federacion de Estados libres. Un derecho tal solo puede confirmarse de una manera estable, en una Asamblea general de los Estados independientes, análoga á la union de los individuos que forman cada Estado separado.

KANT, *proyecto de paz Perpetua; ensayo filosófico, y metafísica de Jurisprudencia.*

La justicia es la grande política perpetua de la sociedad civil, y cada derogacion notable á sus principios, en cualquiera circunstancia que sea, está fundada en esta preocupacion: que no existiria ninguna política en el mundo.

OBRAS DE BURKE, *vol.* III, *p.* 207.

UNION LATINO-AMERICANA

I

INTRODUCCION.

No pretendemos trazar una historia completa de las fases por que ha atravesado la grande idea concebida por el genio de Bolívar, de reunir en una Liga permanente á los pueblos del Nuevo Mundo. La tarea seria muy larga y superior á nuestras fuerzas. Queremos únicamente manifestar la necesidad lógica de esa idea, exponer cómo fué puesta en práctica antes de formularse la teoría, señalar el principio de ejecucion de la *idea boliviana*, los obstáculos que ha encontrado, y de dónde han surgido, la posibilidad de la ejecucion de una liga americana, el plan que acaso deberia adoptarse.

Las sociedades humanas han tendido siempre á la unidad. La humanidad es una, y á traves de las trasformaciones que han venido sufriendo las aglo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

meraciones humanas, ya en los tiempos anteriores al cristianismo, ora en los diez y nueve siglos de nuestra era, el desarrollo de *las leyes generales preexistentes*, aun cuando lentamente efectuado, ha sido y es patente.

La esclavitud no existe sino en unos pocos Estados del mundo civilizado, y no se mantiene por los mismos que sostienen tan inicua institucion, sino á título de transitoria y sin darle carácter alguno de legitimidad. No será aventurado augurar que el siglo XIX no terminará sin haber visto expurgada la tierra de esa infame esplotacion del hombre por el hombre.

La familia está constituida bajo bases regulares: ya la mujer y los hijos no son considerados como cosas, sino que se les ha reconocido su carácter de criaturas de Dios, que en lo civil tienen, en determinados casos, restringidos ciertos derechos.

En las asociaciones políticas, el absolutismo forma la excepcion, el réjimen representativo se aclimata aun en los paises mas refractarios; se ha proclamado un gran código de principios que, exaltando la personalidad humana, reconoce y consagra los derechos individuales.

Las relaciones entre nacion y nacion, gracias á la fuerza expansiva de las ideas, á los elementos democratizadores — el vapor, el telégrafo etc, — tienden á venir á ser lo que serán en un porvenir no muy lejano: relaciones libres de cambio de ideas y de productos.

La guerra, menos frecuente, se hace con un carácter menos feroz. En las guerras continentales, se ha avanzado mucho, no reputándose como enemigos á los pueblos, haciendo el mal estrictamente necesario, y observando ciertas formas que ningun Gobierno que se respete puede ya abandonar. En las guerras marítimas, el progreso no ha sido tan sensible, pero no es menos real, y ese progreso ha sido mayor desde 1856.

Las causas perturbadoras de la paz son las mismas hoy que ántes: el orgullo, la ambicion y la codicia, que engendran el despotismo, la opresion y la conquista. En lo interior, en varios Estados, los soberanos que invocan en su favor el derecho divino, no reconocen, ó violan despues de reconocerlos, los derechos individuales. En lo exterior, unas Naciones subyugan á otras. La cuestion que se ha llamado de razas, y que no es sino de nacionalidades, tuvo su nacimiento á la caida del Imperio romano; ha ido trasformándose á medida que las sociedades han pasado por el feudalîsmo, el comunalismo, el despotismo, el réjimen constitucional. Hoy esa cuestion está formulada de una manera terminante, y ya ha empezado á tener una solucion práctica y radical. Su triunfo definitivo es seguro.

Cuando no haya nacionalidad alguna esclavizada, cuando el equilibrio entre la autoridad y la libertad sea un hecho positivo, entonces la Humanidad formará una sola y gran familia, consagrada á la obra de la produccion por medio del trabajo y de la ciencia, y haciendo concurrir cada vez en una escala mayor las fuerzas naturales á la obra del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hombre. Entonces diversas fracciones de la familia humana se hallarán separadas, no por rivalidades y diversas teorias políticas y comerciales, sino solo por las mares y los continentes.

Pero antes de que llegue este tiempo feliz, y para que su llegada se anticipe, preciso es que los débiles expoliados, ó en peligro de serlo, se unan contra los fuertes y expoliadores, ó con tentacion de llegar á expoliar. Para esto las confederaciones, la union, las ligas.

¿A qué trazar la historia de las antiguas Ligas? Si no fuera por deseo de ostentar una erudicion de mal gusto, inútil seria hacer la historia de la Liga Aquea, liga cuyos fines eran de política exterior, la Liga Anfictiónica, para objetos internos; la creacion del *Santo Imperio Germánico Romano;* la Liga Lombarda; la Liga Anséatica; el proyecto de Henrique IV, de Sully y de la reina Isabel de Inglaterra; la Cuadruple Alianza; los proyectos de paz perpetua de Kant, Saint-Pierre, Rousseau, Bentham; la Asociacion formada en la Haya á principios de este siglo, etc. etc. Tampoco viene á cuento hablar de las mil combinaciones que los políticos de fantasía han pretendido crear en Europa, de Estados Daceo (*Dace*), Slavo, Griego, *Toon*, Siriaco, Turcoman, Mesopotámio, etc., para venir á formar la *Union Bizantina*. Todo esto es inútil á nuestro propósito.

¿A qué hablar tampoco de esos conciliábulos formados por los soberanos absolutos para poner en tutela á los pueblos y esclavizarlos, para impedir la difusion de las ideas liberales, y amenguar á los

pueblos que sirven de faro á la humanidad cual es la Francia? ¿á qué hablar de la Santa Alianza, de los Congresos de Viena, Aquisgran, Troppeau, Laybach, Verona? Baste recordar que en el congreso de Verona se declaró « que era incompatible el gobierno representativo con el principio monárquico; opuesta al derecho divino la máxima de la soberanía del pueblo; que las altas partes contratantes se obligaban á unir sus esfuerzos para destruir el sistema del gobierno representativo en los Estados de Europa donde existiera, y evitar que se introdujese en otros; que prometian adoptar medidas para suprimir en todos los Estados de Europa la libertad de imprenta, pues este era el medio mas eficaz que se empleaba para perjudicar los derechos de los príncipes. »

Estas tentativas insensatas, pues « las balas que se dirigen contra las ideas son rechazadas y hieren á los mismos que las dirigen, » lo eran tanto mas cuanto que la libertad humana no puede retrogradar despues de la gran revolucion francesa, de la emancipacion de la América anglo-sajona, y de la independencia de las Repúblicas latino-americanas.

En prueba de esto, vemos que aun en Austria penetran los principios del régimen constitucional y del sistema representativo. Las ideas son contagiosas. En toda la Europa se siente un estremecimiento precursor de grandes acontecimientos, y ya se han modificado las relaciones de los principados danubianos con la Puerta; la Italia ha dejado de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ser una expresion geográfica y ha pasado al rango de gran Nacion.

¡ Qué diferencia desde el Congreso de Verona ! El de 1856 proclama los mas grandes principios en favor de las nacionalidades y de los derechos de los pueblos. En 1864 el soberano de una gran nacion invita á los demas Estados á formar un Congreso do la Paz, para discutir las arduas cuestiones pendientes, á fin de evitar que el cañon pronuncie el fallo definitivo !

Pero vamos á nuestro objeto.

II

CONFEDERACION Y FEDERACION. — LO QUE HA SIDO LA FEDERACION EN LA AMÉRICA ANGLO-SAJONA Y EN LA AMÉRICA LATINA.

Antes de dar á conocer el curso que ha venido trayendo la idea de formar la Liga americana, preciso es abordar, aunque á la ligera, el exámen de otro asunto. El de la forma federativa que han adoptado várias Naciones latino-americanas, sistema mas desfavorable que propicio al gran resultado que se desea obtener.

Desde luego hacemos la necesaria diferencia entre lo que es una Confederacion, reunion de Estados Soberanos, que ejercen respectivamente la soberanía inmanente y transeunte, y que se hallan unidos por medio de un lazo interno para conservar la vida y las tradiciones de raza y resguardar los intereses territoriales y los derechos históricos, y la federacion en todos sus accidentes, forma exajerada del sistema municipal, y que las mas de las veces establece un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

antagonismo radical entre las secciones ó entidades particulares y la gran entidad política nacional; forma que si prevaleciera en el mundo, importaria nuevamente el régimen feudal puro.

Siempre hemos combatido el sistema de centralizacion administrativa, pues existiendo este, la pletora, como dice Lamenais, está en el centro, y la paralísis en las extremidades. Somos partidarios del establecimiento de un régimen municipal que ponga á las secciones en pleno ejercicio de sus derechos, y que les atribuya el libre manejo de sus intereses. Así como combatimos la centralizacion administrativa, combatimos tambien el sistema federativo.

Federar, es unir, *fœderis*, y no necesita de union lo que no está desunido. En la América anglosajona, la nueva Inglaterra, la Pensilvania, Nueva York, colonizados por puritanos, por cuakaros, por compañías de comercio, etc. durante muchos años vivieron bajo el imperio de leyes, tradiciones y costumbres diferentes. Al separarse de la Metrópoli, las diferentes porciones que constituian la América anglo-sajona tenian dos medios que aceptar : vivir desunidas, absolutamente independientes, y así se exponian á las luchas de Estado á Estado, y aparecian débiles ante el extranjero, ó bien se unian, bajo un gobierno nacional, conservando cada Estado el modo de ser peculiar que le habian dado varios siglos de existencia. Entonces se pensó en reunir esas partes separadas, en FEDERARSE : *é pluribus unum*. La América anglo-sajona obró impulsada por la ley de la necesidad, y obrando así, siguió el sentido

etimológico é histórico de la palabra *federar*.

En los Estados de la América latina, colonizados de un mismo modo, teniendo idénticas leyes, tradiciones, religion, ¿qué se quiere obtener con la federacion *á contre-sens?* De la unidad se va al fraccionamiento, al desquicio. Allí no hay *e pluribus unum,* sino *ex uno plures*.

Los innumerables Estaditos del antiguo Santo Imperio Germánico romano, se refundieron en la confederacion del Rhin en 1806, y tomaron su forma actual en 1815.

Hoy ¿á qué aspiran los diversos pueblos alemanes? A la union, á la centralizacion gubernamental, acompañada de la descentralizacion administrativa.

Si hay una parte del mundo en que las necesidades, las tradiciones y hasta los antiguos ódios aconsejaran aceptar el sistema federativo, seria en Italia; y ya vemos que con heróica constancia se trabaja por llegar á la unidad nacional.

¿Qué fueron la Francia y la España miéntras no se constituyó esa grande unidad política que hoy tienen? La historia nos lo enseña. Solo que estas dos naciones han ido á parar en el exceso de la centralizacion. ¿Por qué causas se vió comprometida la independencia de Venezuela y entronizada la sangrienta dictadura de Boves? ¿Cómo empezaron las primeras luchas civiles de la Nueva Granada en los albores de su independencia, y qué ha sucedido en esa República desde 1857? ¿Por qué dieron tantos escándalos los Estados de la América Central? ¿Cómo ha venido á parar Méjico en lo que hoy es?

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

¿Qué principio político proclamó Rósas, y por qué se ha derramado tanta sangre en la República Argentina? Preguntad todo eso á los federalistas y al mundo entero.

Del feudalismo siguieron las sociedades, en su marcha progresiva, hácia la constitucion del poder soberano depositado en los reyes, luego en los barones y los reyes, mas tarde en el poder real y las Cámaras representativas. La centralizacion en Europa adolece de muchos defectos; pero el principio es incuestionablemente bueno, útil y necesario.

La federacion en paises como los del Nuevo Mundo, excita la ambicion á un grado infinito, despierta los ódios lugareños, debilita el amor á la Patria comun, pone trabas á la unidad de accion que debe tener todo Gobierno, aumenta los gastos seccionales, y por consiguiente los de la nacion, mantiene constantemente agitadas á esas nuevas creaciones políticas que se denominan Estados, organiza las dictaduras locales en permanencia...

En todas partes se ve como un signo de progreso y de civilizacion el que se adopten los mismos códigos, pesos, pesas y medidas, etc. En nueva Granada (hoy Estados Unidos de Colombia), con el sistema federativo que ha adoptado, se ha destruido esa unidad, y cada antigua provincia, hoy Estado, puede darse y se ha dado sus códigos particulares, tanto civil como criminal, comercial, etc — y aun se ha llegado á negar la extradicion, de Estado á Estado (Provincia á Provincia), de reos que han cometido los mas atroces delitos.

No es, por cierto, adoptando ese sistema de *caciquismos*, debilitando las diversas entidades políticas, formando de cada Provincia un Estado soberano, que se ponen las bases para constituir una gran Confederacion Americana, ó para una Liga, si se quiere.

Lo repetimos: el establecimiento de un amplio y liberal sistema municipal, base de la libertad, es opuesto al sistema federativo á la hispano-americana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

III

CONVULSIONES DE LA AMERICA-LATINA, NATURALES EN LA INFANCIA DE LOS PUEBLOS.

Pero qué podrá hacer la América-latina, se dice, cuando esas Repúblicas tienen una existencia agitada y viven en las convulsiones de las guerras civiles?

Repitamos las palabras de otro escrito :

Es una injusticia notoria acusar con tanta acrimonia á las Repúblicas de la América latina por sus constantes convulsiones políticas, cuando las viejas naciones europeas están unas en guerra, otras bajo el régimen de la paz armada. Las jóvenes naciones de la América latina luchan y lucharán aun por constituirse definitivamente, por hallar su centro de gravedad, por establecer de una manera sólida y permanente la armonía entre los derechos y los deberes, que es lo que constituye las naciones libres, los gobiernos justos.

Peró ¿ qué es lo que hacen las potencias de Eu-

ropa, tan avanzadas en la civilizacion por estar tan avanzadas en edad ? Cuando no se entregan á los horrores de la guerra civil, y se entregan á ellos con frecuencia, se despedazan entre sí, ó los mas fuertes imponen la ley á los mas débiles, turbando siempre la paz del mundo, — haciendo derramar la sangre de los hijos del pueblo, — violando los principios de moral y de justicia, retardando el desarrollo de los intereses materiales, condicion esencial del reinado de la libertad y de la vida fácil y barata, — retardando la fusion de las razas y el imperio de la armonía universal. Al menos las luchas de las naciones americanas tienen por orígen, las mas de las veces, el establecimiento de un principio, se traban por establecer ciertas bases de organizacion social, demuestran, hasta cierto punto, la vitalidad que exhiben los pueblos, así como los individuos, cuando llega la época de su desarrollo. Pero en Europa, esas luchas son, en general, entre los pueblos fuertes que quieren expoliar á los débiles, que les disputan sus territorios, que pretenden hacerles imposible el porvenir.

Las intervenciones de la Europa en América tienen estos mismos caractéres.

Las guerras civiles en los Estados latino-americanos, si presentan algo de terrible, tambien presentan mucho de grande y de noble, por mas què se diga : tienden á alzar y consolidar en las regiones vírgenes de América el templo del órden, de la Libertad y de la Justicia. Las guerras europeas, las guerras entre dos Estados ó entre muchos á la vez, son guerras

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

movidas por la ambicion, casi siempre tienen por objeto la codicia y están animadas por el espíritu de dominacion. Muy pocas hay, si no del todo hechas por amor al Derecho (puesto que el mantenimiento del equilibrio de fuerzas entra por mucho), al menos sin atentar contra el Derecho : tales son la de Crimea y la gloriosa de 1859. Aquella no tuvo sino un defecto : no resolvió nada; esta se detuvo en mitad de su carrera, y lo que pasa hoy prueba que el mal se pudo cortar de raiz, y se dejó subsistente.

¡Y cuánto no se podria escribir sobre la manera de ser actual de la Europa ! Ahi está la Polonia repartida entre tres potencias, á pesar de los principios y de los tratados; Cracovia absorbida; la Serbia y el Montenegro, independientes en el nombre, y obligados á reconocer la suzerania de la Puerta, y aun á admitir guarniciones turcas en la capital de aquel principado; la Moldavia y la Valaquia luchando contra la Inglaterra, la Turquia y el Austria, que no quieren que se refundan en un solo Estado; y la Hungria, y las cuestiones de los ducados daneses, etc-etc. ! !

Los estados latino-americanos, á pesar de sus constantes luchas intestinas, hacen notables progresos : en la mayor parte de ellos se hallan reconocidos y garantizados todos los derechos individuales; en sus códigos se hallan consignados los principios de libertad de comercio y de tolerancia de cultos; el régimen municipal se encuentra bien organizado; la instruccion pública hace rápidos progresos; la literatura. la política, la historia, las ciencias,

cuentan con ilustres representantes, muchos de los cuales son altamente apreciados en Europa, como Caldas, Mútiz, Zea, Bello, Vargas, Toro, Baralt, Pardo y Aliaga, Acosta, Mitre, Pacheco y Obes, Lastarria, etc. etc; el comercio casi duplica todos los años; los extranjeros son admitidos á gozar de los mismos derechos civiles que los nacionales, y con las mayores facilidades obtienen carta de naturalizacion; los ríos interiores, en la mayor parte de esos Estados, están abiertos á la libre navegacion de todos los buques del mundo; las aduanas tienen el carácter de fiscales y no el de protectoras; las contribuciones, comparadas con las que se pagan en Europa, son muy reducidas; libres de todo impuesto se declaran los libros, diarios, establecimientos tipográficos y cuanto puede contribuir á difundir las luces.

En las Repúblicas hispano-americanas falta algo de muy importante para que lleguen á ser emporios de riqueza, para que sean la tierra feliz y envidiada, un verdadero paraiso — son las vias de comunicacion. Si las tuvieran esos Estados, sus inmensas riquezas naturales tendrian fácil salida, el trabajo seria un eficaz derivativo á esa actividad febril de sus habitantes que se traduce por movimientos revolucionarios. Eso que falta es mucho, decimos; pero no se forman ingentes capitales en pocos años, ni en un estrecho lapso de tiempo se pueblan territorios vastísimos, donde cabe dos y tres veces la poblacion actual de la Europa. Todo aquello vendrá ayudando el tiempo, y vendrá con mas rapidez de lo que ha venido para las naciones del viejo continente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Hay una idea que deberia difundirse y hacerse triunfar en todas las naciones americanas, á saber: que los partidos se habituen al sistema de compromisos; que aprendan á respetar á sus adversarios y á verlos sin celo en el poder; que no aspiren al triunfo exclusivo de sus respectivos programas; que siempre y en todo caso lo esperen todo de las luchas legales y no de las lides á mano armada.

La poblacion de las Repúblicas de la América latina solo constaba en 1810 de once millones de habitantes; hoy es de 26 millones. Su comercio esterior, nulo en 1810, hoy sube á 175.000.000 de pesos fuertes (875.000.000 de francos). Ademas, en América están resueltas, ó mejor dicho, no existen las cuestiones de casta, nacionalidades, etc. etc.

Mientras que en España, por ejemplo, el 75 0/0 de la poblacion (véanse los datos oficiales), no sabe leer ni escribir, en Chile, y lo mismo sucede en casi todas las otras Repúblicas americanas, el número de las escuelas es de 938 para una poblacion de 1.700.000 habitantes; el número de alumnos es de 47.717; el gasto es de 5.000,000, cuando el presupuesto general de rentas solo sube á 37.000.000 de francos: esto es, hay destinados 5.000 fr. por escuela, 100 fr. por alumno, 3 fr. por cada habitante. En Francia, el gasto corespondiente á cada alumno es de 38 sueldos En el presente año, Chile tendrá 1.670 escuelas.

IV

LA LIGA LATINO-AMERICANA SE REALIZÓ DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA, ANTES DE FORMULARSE LA TESIS. HOY ¿ QUÉ CARACTER TIENE?

¿Es posible, es practicable la idea de la union americana? En vez de disertaciones especulativas, mas ó menos controvertibles, citaremos un hecho que responde completamente á la cuestion.

Bolívar y San Martin, esos dos egregios ciudadanos latino-americanos, realizaron la unidad de la América latina, ántes de formular la teoria de la union.

Despues de haber proclamado y casi afianzado la independencia de los pueblos del Plata, San Martin, á la cabeza de sus batallones, atravesó los Andes, para ir á dar libertad á Chile y al Perú. El triunfador de San Lorenzo, lo fué tambien el de Chacabuco y de Maipó.

Bolívar, partiendo de las zonas que baña el caudaloso Orinoco, llevando la victoria por delante.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dió libertad é independencia á la que fué la gloriosa Colombia-Venezuela, Nueva Granada y Ecuador — y llevó sus huestes invencibles hasta la hermosa ciudad arrullada por el Rimac; y asegurando y sellando en Ayacucho (aquí debe citarse el nombre del gran Mariscal Sucre), y Junin la independencia americana, elevó al Perú al rango de Estado Soberano, y creó la República de Bolivia.

Hay quien califique de utopía el pensamiento fecundo de Bolívar, que hoy se realiza en Lima, de formar una confederacion latino-americana. Los que asi hablan olvidan la historia de esos paises, que desde 1810 hasta 1824, lucharon unidos por obtener su emancipacion, olvidan que entonces los patriotas no tenian casi elementos, que no se habia aun formado el espíritu público, y que en vez de las tradiciones de la existencia propia, solo habia la de los trescientos años del régimen colonial.

Pero ¿la union americana se forma con un espíritu hostil? ¿Su mision es de agredir, de mostrar su mala voluntad contra alguna ó algunas naciones del Viejo Mundo? No, á fé. La América usa de su derecho para precaverse de los pelìgros que pueden venirle de fuera, para afrontar en comun la lucha, si alguna vez surge, contra la independencia de alguno de esos Estados; para formular un código de derecho público americano; para reclamar y hacer que se observen en el Nuevo Mundo los principios de Derecho de gentes que se practican entre las naciones europeas; para fijar una base, y, si es posible, establecer un tribunal que dirima las cuestiones de

límites, á fin de evitar las guerras que por esa causa pudieran estallar entre aquellas Repúblicas; para estatuir lo relativo al comercio, á la industria, al ejercicio de las profesiones de los hijos de esa gran familia cuando pasen de un Estado á otro.

Carácter ofensivo ni hostil no puede tener esa Liga, porque ridículo seria suponer que esas Repúblicas pudieran concebir tan absurdo proyecto. Pero ¿ resultará de esa reunion de Plenipotenciarios algo que sea contra los intereses extranjeros? Jamas. En el Nuevo Mundo, ademas del carácter hospitalario de sus habitantes, se ha admitido como principio y ha entrado en las costumbres el amor y respeto á los extranjeros honrados y laboriosos que se dirigen á esas regiones á contribuir con su capital y sus esfuerzos á la obra de la civilizacion, impulsando el desarrollo de la industria y del comercio nacionales. En los paises americanos, los extranjeros son recibidos como hermanos, pues allí se hallan consagradas las grandes leyes de la fraternidad y de la solidaridad. Los Americanos no ignoran que ambos continentes se necesitan mútuamente. El antiguo Mundo envia al Nuevo la luz de la ciencia, los descubrimientos de la industria. El Nuevo presenta al Antiguo un vasto campo para el comercio y fecundo terreno para que fructifique toda idea generosa.

Asi, inútil es calumniar las intenciones de los Americanos. Ellos saben que al atacar á los extranjeros, se harian daño á sí mismos. A lo mas, se dictarán medidas uniformes para poner término á ese

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

insoportable sistema de reclamaciones que han inventado los aventureros que en ninguna parte se hallan bien, y que adonde quiera van buscando querellas y fortunas adquiridas por medios deshonrosos.

La Europa está tan interesada como la América en que tales gentes no encuentren proteccion; porque esos hombres maleados pueden acarrear inmensos perjuicios á los inmigrados inteligentes, laboriosos y honrados que van á aumentar su fortuna en los pueblos americanos.

La liga de los débiles no tiene por qué inquietar á los fuertes cuando estos se hallan dispuestos á respetar la justicia y el ageno derecho.

Los paises americanos que tienen un mismo orígen, comunidad de intereses, idénticas tradiciones, las mismas instituciones, un mismo idioma, una misma religion y aspiraciones comunes, están llamados á unirse, porque la union es la mas irresistible como la mas fecunda de las afirmaciones.

Desde que se lanzó esa idea en 1822, siempre ha prevalecido la misma fórmula : « Union, liga, confederacion, para consolidar las relaciones existentes, para sostener la soberanía é independencia de cada República, para no consentir en que se infieran impúnemente ultrajes á ninguna, como el de alterar sus instituciones, ó que individuos desautorizados invadan el territorio de alguno de esos Estados. »

V

EL PROYECTO CONCEBIDO POR BURKE. — LA IDEA BOLIVIANA.

La América latina puede y debe formar una Liga, mas no una confederacion, en el sentido que la formulaba un publicista norte-americano. Casi al mismo tiempo que Bolívar proclamaba la necesidad de la *liga*, el norte-americano Burke lanzaba la idea de formar una *Confederacion*.

Burke decia :

« Para consumar el grande edificio de la libertad é independencia del sur de América ; reunir las miras y esfuerzos de todas sus provincias ; darles uniformidad ; comunicar á todos unos mismos beneficios, presentarlas tanto á sus amigos como á sus enemigos con las fuerzas de un todo, — es evidente que se debe establecer un *gobierno general y central*, ya para obtener y asegurar de ese modo el bien general como para impedir la rivalidad, la oposicion, la ambicion, la fragilidad, las intrigas exteriores y las guerras domésticas, que de otro modo serán la con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

secuencia fatal de la ausencia de concierto entre las Provincias. Para lograr, pues, este objeto importante, es preciso que el pueblo de las diferentes provincias elija un cierto número de diputados por cada una, conforme á su extension y poblacion, para que sean representadas en un Congreso *continental y general de toda la Union.*

« Por ahora, cada congreso provincial deberia elegir de su propio seno el número de miembros que se asignen á cada Provincia para la formacion del Congreso general. »

La idea de Burke, de constituir una confederacion de esa especie, nada tiene de practicable en paises vastísimos, algunos de ellos dos y tres veces mas grandes en territorio que la Francia, y separados por los mares ó interceptados por altísimas montañas y dilatadas cordilleras. ¿Cómo funcionaria un gobierno central en tan inmensa extension de territorio? Esa idea no se presta siquiera á la discusion.

El pensamiento fecundo es el de Bolívar: la formacion de la Union y Liga americanas.

Al pretender dar forma á la idea boliviana, casi siempre se ha andado por mal camino; y esa es una de las causas que ha retardado la realizacion de la Union y Liga americanas. Los gobiernos, desde los primeros Tratados celebrados entre Colombia y Méjico, hasta el Tratado que se llamó continental, entre el Perú, Chile y el Ecuador (Tratado que las demas Repúblicas no aceptaron); desde el congreso de Panamá hasta el de Lima, en 1847, — los gobiernos

americanos, decimos, han tenido en mira las relaciones entre ellos mas bien que las relaciones entre los pueblos; han querido estatuir sobre puntos de menor importancia, olvidando los grandes intereses continentales.

Aun cuando la idea de la Union y Liga americanas es del todo *pacífica*, en mas de una vez los pueblos americanos han vuelto á invocarla como un *Palladium* á causa de peligros de guerra y de conquista: tal sucedió cuando la invasion de Méjico por los ejércitos anglo-americanos, cuando la proyectada espedicion del general J.J. Flores contra el Ecuador, y cuando las expediciones que el flibustero Walker, auxiliado por el gobierno norte-americano, compuesto entonces de hombres del Sur, llevó contra la América Central,

Se ha creido, fundándose en las apariencias, que el atentado cometido contra el Perú era la causa determinante de la reunion del Congreso que hoy delibera en Lima. No es así: el Congreso estaba convocado desde mucho ántes que surgiera el conflicto peruano-hispano, desde Enero de 1864. Solo que su reunion en las actuales circunstancias tiene, sin quererlo, una significacion profunda: la firme voluntad de los Estados independientes de América, de reunir sus fuerzas á fin de mantener la soberanía é independencia de todas y cada una de las entidades políticas de ese vasto continente.

Y no solo ha existido siempre el firme propósito de formar la Union y la Liga americanas, sino que, como efecto de una misma causa, los buenos patrio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas han tendido á la formacion de confederaciones parciales, como las de Colombia; Perú y Bolivia; Repúblicas del Plata; América del Centro.

Ya se habria realizado la reconstitucion, sobre nuevas bases, de la gloriosa Colombia (Venezuela, Nueva Granada y Ecuador), si un soldado turbulento no hubiera pretendido realizar á balazos esa unidad parcial, sin contar con la voluntad de las diversas secciones, independientes desde 1830.

VI

PRIMERAS BASES DE LA UNION AMERICANA POR MEDIO DE TRATADOS Y CONVOCATORIA DEL CONGRESO DE PANAMA.

En 1822, el Libertador y presidente de Colombia invitó á los gobiernos de Méjico, Perú, Chile y Buenos Aires, para formar una Confederacion y reunir en el Istmo de Panamá, ú otro punto elegible á pluralidad, una Asamblea de Plenipotenciarios de cada Estado.

En 6 de Junio de 1822, celebróse un Tratado entre la antigua Colombia y el Perú, por el cual se imponia á las dos partes contratantes la obligacion de interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de America, á fin de entrar en un pacto de perpetua Union y Liga. Un Tratado semejante fué concluido entre Colombia y Méjico, el 3 de Octubre de 1823.

El Tratado celebrado entre Colombia y Buenos Aires, ratificado en esta ciudad, el 10 de Junio de 1823, contiene los artículos siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

« Art. 1 La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires ratifican, de un modo solemne y á perpetuidad por el presente Tratado, la amistad y buena inteligencia que naturalmente ha existido entre ellos por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.

« Art. 3 La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires contraen á perpetuidad alianza defensiva en sosten de su independencia de la nacion española, y de cualquiera otra dominacion extranjera. »

En noviembre de 1823, el congreso peruano aprobó un Tratado de Union y Liga americanas, para conservar la independencia de esas Repúblicas, independencia que fué un hecho definitivo con la gran batalla ganada por los patriotas en Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824.

El 7 de diciembre de 1824, Bolívar, encargado del mando supremo de la Répública del Perú, dirigió una circular invitando á las demas Repúblicas de América, á mandar sus representantes al Istmo de Panamá, con el fin de celebrar una Asamblea jeneral.

En esa circular (que *in extenso* se hallará al fin de este escrito), se decia :

« Despues de quince años de sacrificios consagrados á la libertad de América, para obtener el sistema de garantías que, en paz y en guerra, sea el escudo de nuestro destino, es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí á las Repúblicas americanas, ántes Colonias españolas,

tengan una base fundamental que eternice, si es posible, la duracion de estos Gobiernos.

« Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran cuerpo político, pertenece al ejercicio de una autoridad sublime, que dirija la politica de nuestros Gobiernos, cuyo influjo mantenga la uniformidad de sus principios, y cuyo nombre solo calme las tempestades. Tan respetable autoridad no puede existir sino en una Asamblea de Plenipotenciarios nombrados por cada una de nuestras Repúblicas, y reunidas bajo los auspicios de la victoria, obtenida por nuestras armas contra el poder español. » (A).

El Gobierno de la República de Colombia, presidido por el Jeneral Francisco de P. Santander, contestó á la circular de Bolívar, con fecha 6 de Marzo de 1826, adhiriendo con entusiasmo al pensamiento indicado, y decia « que esa obra (la union americana) era la mas portentosa que se ha concebido, despues de la caida del Imperio romano. »

Esa Nota de contestacion, firmada por el célebre patriota Pedro Gual, contenia estos pasajes notables :

« El principio peligroso de intervencion que algunos gabinetes del antiguo mundo han abrazado y practicado con calor, merece de nuestra parte una séria consideracion, así por su tendencia á alentar las amortiguadas esperanzas de nuestros obstinados enemigos, como por las consecuencias fatales que produciria en América la introduccion de una máxima tan subversiva de los derechos soberanos de los pueblos. »

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En esa misma nota, se expresaba que el Gobierno de Colombia invitaria á los Estados Unidos, « en la firme conviccion de que nuestros íntimos aliados no dejarán de ver con satisfaccion el tomar parte en sus deliberaciones (de la Asamblea) á unos amigos tan sinceros é ilustrados. » (B).

El Gobierno de Chile, á cuya cabeza se hallaba el Director D. Ramon Freyre, contestó á la circular de Bolívar, con fecha 4 de julio de 1825. En esa Nota de adhesion, refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. D. Juan de Dios Vial del Rio, se leen los siguientes pasajes:

« .... El Director puede asegurar al Consejo (del Gobierno peruano) en contestacion, que hace mucho tiempo que este sublime proyecto (de Union americana) ocupa su atencion; pues está íntimamente persuadido que despues de haber conseguido la América su libertad, á costa de tantos sacrificios, su realizacion es el único medio que se le presenta de asegurarla para siempre, de consolidar sus instituciones y de dar un peso inmenso de opinion, de magestad y de fuerza á estas nuevas Naciones, que aisladas son pequeñas á los ojos de las Potencias europeas, y que reunidas forman un todo repetable tan capaz de contener pretensiones ambiciosas, como de intimidar á nuestra antigua Metrópoli. Así es que las sabias reflexiones que el Congreso se sirve hacer en su citada Nota sobre este laudable objeto, solo han servido para aumentar su conviccion y persuadirle de la urgente necesidad de que cuanto ántes se efectue. » (C).

El Libertador Bolívar siempre se mostró partidario de la alianza con la Francia : amaba á los Franceses por su valor, su carácter caballeroso; amaba á la Francia por ser la Nacion que, al proclamar los grandes principios de 1789, con su genio expansivo y su fuerza de iniciativa para lanzar una idea justa y noble, hizo irradiar por todo el mundo esas grandes y fecundas teorías que hacen libres á los hombres, independientes á los pueblos.

Desgraciadamente, en 1824, surgió un conflicto desagradable, y fuerzas francesas marcharon contra una de las secciones Colombianas.

Bolívar, al hablar de los nuevos peligros que amagaban á Colombia, escribia desde Lima, con fecha 11 de marzo de 1825, al jeneral Santander, Encargado del Poder en Bogotá:

» El único paliativo á todo esto (si se encuentra) es el *Gran Congreso de Plenipotenciarios* en el Istmo, bajo un plan vigoroso, estrecho y extenso, con un ejército á sus órdenes de cien mil hombres á lo menos, mantenido por la Confederacion, é independiente de las partes constitutivas. Ademas de las chocheras de una política refinada á la europea, una marina federal y una alianza íntima y estrechísima con la Inglaterra y la América del Norte. Despues de esta guerra horrible en que quedaremos agotados, sacaremos por toda ventaja Gobiernos bien constituidos y hábiles, y naciones americanas unidas de corazon y estrechadas por analogías políticas, — á ménos que quede nuestra nueva Grecia como la vieja despues de la guerra del Peloponeso : en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estado de ser conquistada por un nuevo Alejandro; lo que no se puede prever ni adivinar. » (D).

El Libertador hablaba así porque habia recibido informes alarmantes, y se suponia que la Francia, arrastrada entonces por los directores de la Santa Alianza, habia concebido un vasto plan de conquista de los paises latino-americanos. Nunca volvió Bolívar á hacer mencion de las ideas belicosas emitidas en la carta dirigida al general Santander. Pero aun en ese mismo documento manifestaba su admiracion por la Francia : nunca, en tiempo de la guerra de la independencia, creyó necesario reunir elementos tan considerables contra la España.

Desde que se divulgó la noticia de que Bolívar tenia el pensamiento de reunir un Congreso Americano, hombres muy eminentes en Europa y en los Estados Unidos apoyaron tal proyecto y colmaron de elogios á su autor.

En Francia, el abate de Pradt se hizo el campeon de aquella idea y publicó una obra titulada « El Congreso de Panamá. » En su genial entusiasmo, el escritor exclamaba : « Los siglos no presenciarán un espectáculo mas digno de la civilizacion que el del Congreso Americano. »

VII

REUNION DEL CONGRESO DE PANAMA EN 1826. — SUS TRABAJOS, Y CÓMO TERMINÓ.

Al fin, el 22 de Junio de 1826 se reunió en Panamá la Asamblea de Plenipotenciarios. El célebre autor *de la Historia de la Revolucion de Colombia*, el eminente neo-granadino Sr. D. Juan Manuel Restrepo, ha consagrado algunas páginas notables para hacer la relacion de los trabajos de aquel Areópago,

De esa historia tomamos los siguientes datos.

« En estas circunstancias verdaderamente aciagas para Colombia, vino á cumplirse un acontecimiento que se habia deseado con ahinco porque se le creia de la mayor importancia para el triunfo completo de los nuevos Estados de la América ántes española y para la consolidacion de sus gobiernos. Tal fué la abertura de las sesiones de la asamblea americana de Panamá. Realizóse el 22 de Junio concurriendo los Ministros plenipotenciarios de Colombia, Centro América, Perú y Méjico ; órden que les dió la suerte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Eran Ministros de Colombia los señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez; de Centro-América los señores Pedro Molina y Antonio Larrazábal; del Perú los señores Manuel de Vidáurre y Manuel Perez de Tudela; y los de Méjico, los señores José Mariano Michelena y José Dominguez.

» Concurrieron tambien á Panamá, con el fin de residir allá durante las sesiones y por invitacion expresa, Mr. E. Dawkins por la gran Bretaña, y el coronel Vanveer por el rey de los Paises Bajos, aunque sin tomar parte en ninguna deliberacion.

« Las conferencias de los plenipotenciarios fueron diarias, terminándose las sesiones de la Asamblea el 15 de Julio, en que se firmaron cuatro tratados. El primero de union, liga y confederacion entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados unidos Méjicanos: el segundo, un convenio para la traslacion de la Asamblea americana á la villa de Tacubaya en Méjico; el tercero, una convencion que detallaba los contingentes que habia de prestar cada una de las Repúblicas confederadas; el cuarto, en fin, un concierto reservado que arreglaba el órden con que debian enviarse y marchar los contingentes de la Confederacion.

« El tratado de union, liga y confederacion contenia excelentes principios de política americana y grandes miras para lo venidero. Habria proporcionado á las nuevas Repúblicas un poder sólido que hubiera hecho respetables á sus Gobiernos, así interior como exteriormente, y acelerado el reconocimiento de su Independencia por la madre patria.

Empero desgraciados sucesos y revoluciones inesperadas en gran parte impidieron que dicho tratado, hijo predilecto de Bolívar, produjera los bienes y grandiosos resultados que justamente se esperaban. Solamente Colombia lo ratificó segun su constitucion. Enviado á Méjico para obtener el canje de las ratificaciones, jamás se pudieron conseguir de aquel gobierno.

« Las principales estipulaciones de la convencion de contingentes y del concierto anexos á esta eran: primera, que las cuatro Repúblicas confederadas sostendrian en pié un ejército de sesenta mil hombres de infantería y caballería, siendo de esta arma la décima parte, y la de artillería la que prudencialmente quisieran poner los respectivos gobiernos; segunda, que este ejército se mantendria siempre armado, equipado y pronto para entrar en campaña, y obrar ofensiva ó défensivamente; tercera, en fin, que para formar y sostener una fuerza naval competente, que debia constar de tres navios de setenta hasta ochenta cañones, de diez fragatas de cuarenta y cuatro hasta sesenta y cuatro, de ocho corbetas de veinte y cuatro hasta treinta y cuatro, de seis bergantines de veinte hasta veinte y cuatro, y de una goleta de diez cañones, todos los confederados se obligaban á hacer un fondo de siete millones setecientos veinte mil pesos, distribuidos proporcionalmente conforme á la base de la poblacion.

« Por dichas estipulaciones tocaban á Colombia 15,250 hombres de infanteria, artilleria y caballe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ria, un navio de setenta á ochenta cañones, dos fragatas de sesenta y cuatro, y dos de cuarenta y cuatro : estos buques debian costarle dos millones doscientos cinco mil ochocientos once pesos, fuera de los gastos indispensables para mantenerles completamente armados, tripulados y provistos de todo lo necesario.

« Admira ciertamente que hombres prácticos en los negocios de gobierno, de los que habia algunos en la asamblea de Panamá, como lo eran los ministros colombianos Gual y Briceño, que por largo tiempo habian sido secretarios de Estado; admira, repetimos, que hubieran creido á Colombia capaz de hacer tamaños gastos : carecia de hacienda pública, ese nervio principal de los Estados poderosos, y tenia contra sus rentas un fuerte alcance anual, que segun hemos dicho ya, era el cáncer que la devoraba. Cuando no podia pagar sus empleados civiles y un ejército pequeño, comparado con el que debia levantar para la confederacion americana, ¿cómo seria capaz de mantener 15, 250 hombres y una escuadra tan costosa?... Este mismo raciocinio se puede aplicar á los demas Estados que concurrieron á la asamblea de Panamá. De aquí se infiere que los ministros signatarios, dejándose arrastrar de su patriotismo, y por ideas exageradas de perfectibilidad, convinieron en estipulaciones impracticables, segun el estado en que se hallaban las Repúblicas confederadas.

« Terminadas las sesiones de la asamblea americana, los ministros Briceño, Molina y Vidáurre siguieron con los tratados á dar cuenta á sus gobiernos de la conclusion de sus trabajos, y de las razones en que se apoyaban los respectivos acuerdos. Los señores Gual, Larrazábal, Pérez de Tudela y los ministros de Méjico debian ir á Tacubaya á continuar allí las sesiones de la asamblea. Partieron en efecto, ménos Pérez de Tudela, quien difirió su viaje, sin que despues lo realizára por motivos que ignoramos.

El comisiado británico M. Dawkins regresó inmediatamente á Inglaterra. Su conducta durante las sesiones de la asamblea fué noble y franca. Limitóse á aconsejar á los plenipotenciarios de las nuevas Repúblicas, que manifestáran respeto y consideracion por las instituciones de los demas pueblos; que alejáran toda idea y disipáran las sospechas que pudieran tenerse en Europa, de que la América republicana pretendiera establecer un sistema de política en contraposicion al de la Europa. Insistió con mucha fuerza y teson en que la asamblea diera pruebas de su amor á la paz y de sus disposiciones para hacer algun sacrificio pecuniario á fin de conseguirla. Aseguró que la gran Bretaña se encargaria de la mediacion con España, y que se podia esperar un éxito feliz, siempre que se diera como base de la negociacion el conceder una indemnizacion pecuniaria. Decia que sin esto la Francia no cooperaría, y faltando su auxilio, la Gran Bretaña nada podria adelantar, siendo asi que convenia sobre manera ganar tiempo y entablar prontamente la negociacion, ántes que la cuestion se complicára,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como ya se sucedia, por la intervencion de la Rusia excitada por los Estados Unidos. M. Dawkins recalcó tanto sobre este punto que se conoció era el objeto principal de su mision; aunque siempre añadia que estas eran opiniones privadas y no las de su gobierno. Apesar de tales protestas, cuando vió que la asamblea se disolvia sin haber dado paso alguno para conseguir la paz con la España, no pudo ocultar la pena que sentia. Sin embargo, partió en la mejor buena armonia con las diferentes Legaciones, distinguiendo siempre á la de Colombia, por la que tuvo atenciones muy particulares.

« El coronel Van Veer no llevó á Panamá carácter alguno público; su mision fué privada, y se limitó á expresar á los ministros plenipotenciarios los ardientes deseos que S. M. el rey de los Paises Bajos tenia por la felicidad de las Repúblicas aliadas; él añadió excusas por no haber reconocido aun su Independencia, lo que provenia de los miramientos que debia guardar á las grandes Potencias de Europa; empero añadió que su rey pensaba hacer muy pronto el expresado reconocimiento.

« De los Estados Unidos no asistió á la asamblea de Panamá ningun ministro. Sin embargo, habian sido nombrados los señores Ricardo G. Anderson y J. Sergeant. El primero partió de Bogotá, donde se hallaba de ministro plenipotenciario. Mas por desgracia murió en Cartagena cuando se dirigia al istmo. El segundo no llegó á tiempo, y despues se trasladó á Méjico para continuar en Tacubaya las sesiones de la asamblea americana.

» Se conocen sin embargo sus instrucciones, que el gobierno de los Estados Unidos ó sus agentes publicaron en 1829. Conforme á ellas, los Señores Anderson y Sergeant debian entrar en las conferencias, que serian diplomáticas enteramente y no legislativas, pues ninguno de los gobiernos quedaria obligado por el voto de la mayoria, sin que lo acordado hubiera sido ratificado conforme á la respectiva Constitucion. Preveníase á los ministros que no contrajesen alianza alguna ofensiva y que se adhiriesen tenazmente á la política observada siempre por los Estados Unidos, de una extricta neutralidad entre la España y sus colonias. Hablaba largamente el Ministro de Estado y Relaciones Exteriores sobre los esfuerzos que á la sazon practicaba su gobierno por medio de la Rusia y de otras potencias europeas, á fin de que la España diera la paz á las nuevas Repúblicas de la América. Sus Ministros debian aconsejar á estas que no concedieran privilegio alguno exclusivo á ninguna nacion.

» En cuanto á las guerras marítimas, ordenaba á sus Ministros que inculcasen el principio de que se aboliera la confiscacion de propiedades particulares, así como se practica en las guerras terrestres; tambien que se definiera bien lo que debia entenderse por bloqueo. Recalcaba sebremanera acerca de la libertad de comercio, tanto respecto de los efectos ó mercancias, como acerca de las naves que las importáran ó exportáran. Este era el punto capital que se encargaba á los Ministros americanos obtener en la asamblea de las nuevas Repúblicas, aun modificán-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dolo si no era posible conseguirlo íntegro. Verdaderamente convenia sobre manera al comercio de los Estados Unidos adquirir esta libertad: conseguida, ellos hubieran venido á ser los acarreadores generales, auxiliados por su numerosa marina mercante, que tantas ventajas hubiera proporcionado á sus transacciones mercantiles. »

. . . . . .

Bolívar no se mostró muy satisfecho de la manera cómo habia funcionado esa Asamblea de Plenipotenciarios, y se desolaba al ver que no se realizára un proyecto « que consagraria, al llevarse á cima, todas sus glorias. »

Sobre esa Asamblea, Bolívar escribia al general Paéz, desde Lima y con fecha 8 de Agosto de 1826: « El Congreso de Panamá, institucion que debiera ser admirable si tuviera mas eficacia, se asemeja á aquel loco griego que pretendia dirijir desde una roca los buques que navegaban. Su poder será una sombra, y sus decretos serán meros consejos. »

Cuando en 1831 se volvió á pensar en reunir el Congreso Americano, el Ministro de Relaciones Exteriores de Méjico, en una circular de que hablaremos luego, decia « que el Congreso de Panamá no produjo los saludables efectos que eran de esperarse, y que una de las causas que contribuyeron á su desconcierto y que obró de una manera muy directa en su disolucion, fué el grande aparato que se quiso darle, así como la presencia de agentes de Potencias que de ninguna manera estaban interesadas en que el proyecto saliera avante. »

VIII

TENTATIVAS HECHAS DESDE 1831 HASTA 1840 PARA EFECTUAR LA REUNION DEL CONGRESO AMERICANO.

El 13 de marzo de 1831, el Gobierno de Méjico volvió á invitar á los de las otras Repúblicas, á fin de que se concertasen y fijaran un lugar aparente para la reunion del Congreso Americano.

En un escrito del ilustrado Venezolano, Sr. D. Miguel Carmona, vemos que el 18 de diciembre de 1838, el Ministro de Méjico en Lima dirijió, por órden de su Gobierno, una excitacion al Gobierno venezolano para que se asociase al proyecto de reunir un Congreso americano; y al efecto reproducia la circular de 1831, en que se invitaba á los Estados americanos para una reunion de sus respectivos Plenipotenciarios, bien en Tacubaya, ó Panamá, ó Lima, ó el lugar que se estimase conveniente, y que designase la mayoría de los Gobiernos interesados; exijiendo que Venezuela señalára clara y termi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nantemente el punto que le pareciese adecuado para la reunion de la Asamblea. La nota agregaba :

« La union y estrecha alianza de las nuevas sociedades para su defensa en caso de invasion extranjera; la mediacion amistosa de los neutrales para cortar desavenencias que ocurran entre una ó mas de las Repúblicas hermanas, y un código de derecho público que instituya sus mútuas obligaciones y conveniencias internacionales, son objetos reales y palpables de la dicha comun, y por fortuna muy asequibles, una vez que se resuelva la reunion de la Asamblea y que se nombren los miembros que deben componerla. »

Creemos que en aquella época, no entraba en la política de Venezuela contraer alianzas ni tomar parte en ligas de ninguna clase, y que seguia la máxima « chacun chez soi, » cada uno para sí.

En 6 de Agosto de 1839, el Ministro de Relaciones Esteriores de Méjico, Sr. D. Juan de Dios Cañedo, se dirigió nuevamente al Gobierno de Venezuela, para reiterar la anterior excitacion. El mismo Ministro, en 2 de Abril de 1840, volvió á llamar la atencion de ese Gobierno acerca de la urgencia de reunir un Congreso Americano; y agregaba : que las contestaciones que en Méjico se habian recibido de las Repúblicas hermanas eran todas favorables al gran proyecto que se deseaba realizar; pero que aun quedaba por determinarse el punto donde debia verificarse la reunion. En esa nota, se suplicaba al Gobierno de Venezuela, por su inmediacion á los otros de Sud-América, se pusiese de acuerdo con los

demas para fijar el lugar mas á propósito para la reunion de Plenipotenciarios.

En 1840 el Gobierno de la Nueva Granada, contestando á la circular del de Méjico, adhirió con entusiasmo á la idea de reunir un Congreso Americano, y designó á Tacubaya para la instalacion de la Asamblea, conforme se acordó por los Plenipotenciarios que concurrieron á Panamá, con facultad de trasladarse á otro punto, si así lo estimaba conveniente la misma Asamblea.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

IX

NUEVA REUNION DEL CONGRESO AMERICANO CELEBRADA EN LIMA EN DICIEMBRE DE 1847. — TRABAJOS DE ESE CONGRESO.

El 11 de diciembre de 1847 se reunió en Lima el nuevo Congreso de Plenipotenciarios Americanos. Figuraban en esa reunion les representantes de Bolivia, Sr. D. José Ballivian, — de Chile, Sr. D. José Benavente, — del Ecuador, Sr, D. Pablo Merino, — D. la Nueva Granada, Sr, D. Juan de Francisco Martin. — del Perú, Sr. D. Manuel Ferreiros.

El Plenipotenciario de la Nueva Granada. Sr. D. Francisco Martin, ha tenido la benevolencia de facilitarnos los documentos inéditos que fueron el resultado de las importantes tareas de ese Congreso, y que en su mayor parte (al ménos en el texto primitivo) se debieron á la redaccion de ese ilustrado diplomático.

El Congreso inauguró sus sesiones en 1847 y duraron hasta mediados de 1848. No asistieron á él, como se ha visto arriba, los representantes de todas las Repúblicas americanas, y se acordó que los actos sancionados se presentáran á los demas Estados, por si querian darles su adhesion. En esa reunion se propuso tambien invitar á los Estados Unidos de la América anglo-sajona, á fin de entrar en la proyectada liga.

Los trabajos del Congreso de 1847 dieron por resultado un tratado de *Confederacion*, otro de Comercio y Navegacion, una Convencion Consular y otra de Correos. La Convencion consular fué aprobada por el Gobierno granadino. Los demas documentos quedaron reducidos al estado de letra muerta.

Por el tratado de Confederacion se designaban el modo y los términos en que se constituia la Liga americana; se fijaban las épocas en que debia reunirse el Congreso; se trazaba el modo de obrar cuando los Plenipotenciarios no estuviesen reunidos; se establecian los principios para obrar en caso de una agresion injusta contra una ó várias de las Repúblicas americanas, para decidir si habia llegado el *Casus fœderis*, para obligar á una ó várias Repúblicas á entrar en su deber, si, por desgracia, se empeñaban en una guerra injusta ó la provocaban; se definian las atribuciones del Congreso y de los Estados americanos en el evento de una guerra entre las Repúblicas confederadas; se proclamaba el principio de la no-intervencion; se proponian reglas sabias y precisas para decidir

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las contiendas sobre límites; se señalaban los casos de extradicion, que no debia verificarse jamás por delitos políticos.

Muchos males se hubieran cortado de raiz, y muchos peligros se habrian prevenido, si desde esa época las Repúblicas americanas se hubieran apresurado á sancionar y ratificar ese Tratado.

El tratado de comercio y navegacion es bastante liberal; y en él es de notarse, ante todo, la proclamacion del gran principio de la libertad de la navegacion fluvial; la declaratoria de que se abolian las patentes de corso en caso de una guerra entre algunos de los Estados Confederados; la de no admitirse como efectivos los bloqueos sino cuando la nacion que los declarase tuviera fuerzas suficientes para impedir la entrada á los puertos bloqueados; se declaraba abolido el tráfico de esclavos, siendo esta una consecuencia de los filantrópicos principios que han sido sancionados en las Repúblicas allende el Océano, donde no solo ha sido abolida la esclavitud, sino que se ha establecido que son libres los esclavos que pisen el territorio latino-americano. Desgraciadamente no se abolia, sino que se confirmaba, el sistema de pasaportes; no se admitia sino el principio de que el pabellon cubre la propiedad, cuando la América deberia proclamar el fecundo principio de declarar libres todas las mercancias, aun á bordo de un buque enemigo, excepto los artículos que verdaderamente son de contrabando de guerra; se hacia la declaracion que hemos mencionado sobre bloqueos, cuando lo liberal habria sido

renunciar á un medio que el enemigo elude con frecuencia, y que arruina el comercio nacional, el de los amigos, neutrales y enemigos.

En ese tratado tampoco se encuentran definidos algunos puntos importantes, como los que se refieren á la nacionalidad de los hijos de esas Repúblicas, que deberian tener iguales derechos y deberes civiles y políticos en todas ellas, considerándose como ciudadanos de una patria comun; al ejercicio de las diversas profesiones é industrias; á la unidad que deberia reinar en los códigos, monedas, pesos, pesas y medidas,

En un acto separado, como apéndice al Tratado de Confederacion, habria sido conveniente establecer ciertos principios de derecho público americano, con respecto á los cónsules de las Naciones extranjeras, á la nacionalidad de los hijos que tengan los extranjeros en esos paises, á la gran doctrina de que un Gobierno no es responsable por los daños que se causen á los extranjeros por las facciones, á las reclamaciones que debiendo someterse al exámen y decision de los tribunales ordinarios, se elevan á cuestiones diplomáticas, á la navegacion de los ríos y mares interiores para las Naciones extrañas á la Confederacion, etc.

La Convencion Consular tiene de importante que determina el verdadero carácter de los cónsules, que son meros agentes de comercio; pero esas reglas que debian observarse cuando se tratára de cónsules de esos Estados que recibieran el exequatur á sus Letras de provision en otras de las Repú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blicas confederadas, no se definian en un Acta como la que arriba dejamos mencionada, al tratarse de los cónsules de Naciones extranjeras.

La Convencion de Correos, aun cuando útil, no era bastante liberal : establecia la franquicia para los despachos y la correspondencia oficial, para las hojas periódicas, pero no para los libros y folletos, Fijaba una tasa algo elevada para la correspondencia epistolar.

Muchas de las ideas consignadas en las piezas que acabamos de analizar, habian sido desenvueltas en una luminosa circular que el 15 de mayo de 1847 dirigió á los Gobiernos americanos el Sr. D. M. M. Mallarino, Ministro entónces de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada. (D).

X

TENTATIVAS HECHAS EN 1857 PARA FORMAR UNA LIGA LATINO-AMERICANA, Y CELEBRACION DEL TRATADO CONTINENTAL ENTRE CHILE, EL PERU Y EL ECUADOR. — CÓMO ACEPTARON ESTE TRATADO LAS DEMAS REPUBLICAS. — NOTA CURIOSA DEL SR. ELIZALDE.

En Mayo ó Junio de 1857, alarmadas las Repúblicas americanas con las expediciones del flibustero Walker, volvieron á pensar en la reunion de un Congreso Americano. A excitacion del Ministro de Guatemala en Washington, el ilustrado Sr. D. A. J. de Irisarri, se reunieron los representantes de las otras Repúblicas americanas acreditados en la capital de la Union, y conferenciaron sobre las medidas mas adecuadas para realizar el pensamiento de Bolívar. Esa reunion no tuvo efecto alguno práctico. Sentimos no poseer todos los trabajos de la diplomacia americana en aquel año.

Antes de esa época, bajo la influencia del peligro

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comun, las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú convinieron en ajustar un Tratado que se denominó *Continental*, y que fué firmado en Santiago de Chile, el 15 de Setiembre de 1856, por los Plenipotenciarios de las tres Repúblicas mencionadas, y que debia presentarse á la sancion de los demas Gobiernos americanos.

El Gobierno del Perú asumió la mision de solicitar la adhesion de los demas Gobiernos de América.

Ese Tratado tiene entre otros defectos el de incluir materias que habrian hallado cabida en convenciones especiales; el de sentar principios contrarios, en el sistema que se sigue en las guerras marítimas, á la seguridad y defensa de esas Repúblicas; el de referirse en varios puntos á las legislaciones contradictorias de los diversos Estados; el de pasar en silencio puntos esenciales á la independencia y á los intereses continentales, extendiéndose mucho acerca de capítulos de una importancia secundaria. Sobre todo, tiene el defecto capital de mostrar un espíritu hostil contra los Estados Unidos (consecuencia de las expediciones entónces recientes de Walker) y á las naciones regidas por la forma monárquica, no obstante que no se excluia (y sábiamente se obraba) al Imperio del Brasil.

Ese Tratado nada contenia acerca de la nacionalidad de los hijos de extranjeros en las repúblicas americanas, ni una palabra acerca de reclamaciones extranjeras no fundadas en el derecho público externo, únicas admisibles en las gestiones diplomáticas; su deficiencia es notable al tratarse de la liga de

los Estados y de la manera cómo deben hacer causa comun, en qué términos, y de las circunstancias para declarar la existencia del *casus fœderis*.

Por lo que hace al ejercicio de las profesiones é industrias de los ciudadanos de unos Estados en otros, en vez de proclamar un principio general, admitiendo de lleno que todos los Americanos son ciudadanos de una patria comun, se limitaba á registrar los usos que se han practicado en todas esas Repúblicas desde años atras, y que consisten en la formalidad de la incorporacion. Ademas, las modificaciones que se creia introducir (y que no lo eran), tenian un aditamento : que era preciso, en un tiempo que no se fijaba, adoptar un sistema análogo de estudios y de pruebas literarias.

En materia de expediciones contra uno ó varios Estados, el Tratado se limitaba á hablar (reminiscencias de las expediciones de Walker), de expediciones terrestres ó marítimas compuestas de individuos que no obrasen como fuerzas pertenecientes á un Estado ó gobierno reconocido de hecho ó de derecho, y dejaba en silencio las expediciones enviadas por esos Estados ó gobiernos reconocidos, y las guerras regulares de invasion y de conquista.

El Tratado proclamaba la necesidad de renunciar al empleo del corso como medida de hostilidad. Si ese principio se hubiera solo aceptado para las guerras que desgraciadamente pudieran estallar entre las Repúblicas hermanas, equilibradas como se hallan en poder marìtimo, seria muy admisible; pero no así haciéndose extensivo á las guerras que esas Repú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blicas se vean obligadas á sostener contra Potencias marítimas. Siempre hemos combatido el sistema de expedir patentes de corso, como sistema destructor del comercio y perjudicial al que lo emplea como al Estado ó Estados contra los cuales se emplea. Pero la abolicion del corso supone la admision, en las guerras marítimas, de otro principio fecundo, á saber: que esas guerras solo se hagan entre los buques de guerra. Ademas, para una Nacion que no tiene marina de guerra el solo medio á que pueda apelar en una lucha por mar, es al sistema de expedir patentes de corso, medio ruinoso, es cierto, pero único posible.

El Tratado Continental tenia ademas el grave inconveniente de quedar sometido á la aprobacion de cada Gobierno, que introducia á su guisa diferentes modificaciones. El Gobierno del Perú fué el primero en proponer alteraciones. De manera que al fin no se habria podido saber cuál era el verdadero tratado Continental.

El Tratado, sin embargo, proclamaba algunos principios de reconocida utilidad : con excepcion de lo que se refiere al comercio de cabotaje, se establecian bases bastantes anchas para el cambio de los productos entre los diversos Estados; se acordaban franquicias á las publicaciones por medio de la prensa, que se enviaran de un Estado á otro, franquicias mas amplias que las acordadas por el tratado de comercio elaborado en el Congreso de 1847; se proclamaba la accion comun de los Gobiernos para la difusion de la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles; se indicaba la necesidad de adoptar un sistema uniforme de monedas, pesos y medidas, y tarifas de aduanas; siendo mas liberal que el tratado de comercio proyectado en 1847, declaraba libre la mercadería neutral á bordo del buque enemigo, á excepcion del contrabando de guerra; pero sin admitir el principio que un dia será establecido, de declarar libres los artículos que no sean de contrabando de guerra, sea bajo pabellon neutral ó enemigo; se prohibia á los Estados el ceder ni enagenar, bajo ninguna forma, á otro Estado ó Gobierno, parte alguna de sus respectivos territorios, etc, á ménos que ne fuera como compensacion en el arreglo de una cuestion de límites; se rechazaba el principio de intervencion.

Mas bien que al Tratado continental tal como se hallaba formulado, las Naciones americanas adhirieron á la idea dominante que se habia tenido presente al celebrarlo. Todas las Repúblicas, algunas haciendo sabias observaciones, declararon que estaban dispuestas y prontas á entrar en una Liga permanente. No citaremos las notas de adhesion de Venezuela, Nueva Granada etc. por ser muy sabido que en esos paises ha reinado el mas vivo entusiasmo por la realizacion de la alianza. Pero entra en nuestro plan citar algunos pasajes de las Notas de los Gobiernos Argentino, Oriental, de Nicaragua, de Honduras, Bolivia y Paraguay.

El Gobierno argentino decia el 23 de Noviembre de 1861, dirigiéndose al representante del Perú :

« La República Argentina, cuyos antecedentes en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la memorable lucha de su libertad, le dan un justo título á las consideraciones y aprecio de sus hermanas del sud, seria una vez mas el primer soldado que se presente para sostener el honor y dignidad de la causa americana. »

El Gobierno de Nicaragua no solo adhirió á las declaraciones del Tratado continental, sino que pidió y obtuvo del senado la autorizacion para entrar en arreglos diplomáticos á ese respecto.

El Gobierno de Nicaragua decia en 5 de Octubre de 1861 :

«... Me es muy honroso poder decir á V. E. (al representante del Perú), para que se sirva decirlo á su Gobierno, que el mio está anuente á obrar de comun acuerdo con las Repúblicas hispano-americanas para conservar la autonomia que con tanta gloria conquistaron mediante la lucha de la Independencia. Nicaragua, señor, aunque una de las secciones mas pequeñas del Nuevo Mundo, no vacila en ofrecer su cooperacion, porque conoce los vínculos que existen entre las naciones latinas que ocupan este continente, vínculos tan estrechos cuanto que son creados por toda clase de indentidad que reina entre ellas. »

El Gobierno de Honduras, en 27 de Noviembre de 1861, se dirigia en los siguientes términos al agente del Perú.

« .... La comunidad de intereses de los Estados americanos, y la conveniencia de procurar en concierto la seguridad general, unidos á otras razones que merecen toda atencion, etc.

El Gobierno de Bolivia decia en su Nota de 28 de Diciembre de 1861.

« ... Por consiguiente, se adhiere con toda sinceridad á las manifestaciones hechas por S. E. para conservar incólume el sentimiento de fraternal americanismo, y la independencia de todas y cada una de las secciones del continente americano español. »

El Gobierno del Paraguay se espresaba así en 30 de Junio de 1862:

« El Gobierno del Paraguay reconoce el sentimiento americano que inspiró á los Gobiernos contratantes la celebracion de aquel pacto (el Tratado continental), y considera el espíritu de sus estipulaciones como conservador de la independencia, soberania y dignidad de las Naciones y de sus Gobiernos, y como propio á garantizar y consolidar las relaciones de amistad y mútua consideracion, y reconoce tambien toda la necesidad que siente la América independiente por la realizacion de un pensamiento semejante. »

En medio de ese concierto unánime de adhesiones y de la expresion de un bien entendido americanismo, se hizo oir una voz discordante en una República que ha simpatizado y simpatiza con el proyecto concebido por el gran Bolívar. El ilustrado señor Elizalde, ministro de Relaciones Exteriores de la República argentina, olvidando que ántes de formular la tésis de la Union americana, esa union se habia realizado desde los primeros albores de la Inpendencia, siendo Buenos Aires el que dió el ejem-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

plo; olvidando que las huestes americanas, del Plata al Orinoco, es decir desde los dos extremos de la América, fueron á darse un estrecho abrazo á las orillas del Rimac, cimentando por donde pasaban la libertad é independencia de esos paises; olvidando las recientes adhesiones que en términos precisos habia dado el Gobierno argentino, — tuvo la desgraciada inspiracion de expresar el siguiente juicio en una Nota dirigida al Plenipotenciario del Perú, Nota que lleva la fecha de 10 de Noviembre de 1862 :

« La América independiente es una entidad política que no existe ni es posible constituir por combinaciones diplomáticas. La América, conteniendo Naciones independientes, con necesidades y medios de gobierno propios, no puede nunca formar una sola entidad política, (preciso es observar aquí que ni por el Tratado continental, ni en 1847, ni ahora, se ha pensado en que la América forme una sola entidad política en el sentido que le dá el Sr. Elizalde).

« La naturaleza y los hechos, continuaba diciendo la nota, la han dividido (y los Istmos, y los esfuerzos comunes, y las comunes desgracias, y las tradiciones idénticas, no la han unido, al contrario?) y los esfuerzos de la diplomacia son estériles para contrariar la existencia de esas Nacionalidades, (Nacionalidades, no; Naciones, sí), con todas las consecuencias forzosas que se derivan de ellas. »

Esa Nota produjo un efecto doloroso en el ánimo de los ciudadanos argentinos, y así vemos que en otro documento, emanado del mismo Ministro y dirigido al representante del Perú, con fecha 22 de

Noviembre de 1862, se rectificaban las aserciones emitidas en la desgraciada Nota por lo que hace á la parte fundamental de la union americana.

En la última Nota citada, el ilustrado Sr. Elizalde decia :

« Con la mayor reflexion se han considerado las observaciones de V. E., y *en cumplimiento de órdenes expresas del señor Presidente,* pasa á exponer el abajo firmado lo que su deber le impone. *El Gobierno Argentino, fiel á las tradiciones del pueblo que representa, sigue la política que siguieron los grandes hombres que fundaron las instituciones democráticas en América, despues de haber asegurado su independencia.* »

Luego sigue desenvolviendo el Ministro un hábil y elevado programa de principios que con placer reproducimos, excepto en la última parte referente al Congreso, pues este es el único medio de concertarse entre paises en que las distancias son considerables, y lentas las comunicaciones. El Sr. Elizalde decia: « Débese acordar á todos los hombres del universo que vengan á residir en su territorio (el americano) la plenitud de todos los derechos civiles y comerciales, sin distincion de raza y sin exigir reciprocidad. Respetar el derecho de los individuos y de los pueblos. — No comprometer ninguna defensa, poniendo limitacion á los medios de hostilidad que tienen los débiles contra el fuerte — Salvar el principio de la ciudadanía natural. — Evitar el antagonismo con los gobiernos y los pueblos de gran peso, y atraer por el contrario todas las fuerzas y elementos que poseen, para desenvolver nuestros medios de pros-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

peridad y consolidar la reconstruccion de las Nacionalidades de América, que imprudentemente se ha dividido y subdividido. — No ponerse en oposicion con otros Gobiernos, solo porque no aceptan nuestra forma de gobierno. — Buscar la armonía con los Estados Unidos, lejos de excluirlos y ponerse en disidencia con ellos. — *Resistir á toda agresion á cualquiera de los Estados americanos para conquistarlos y mudar la forma de gobierno republicano.* — Abandonar la idea de un Congreso americano imposible é inútil, y celebrar mas bien tratados de alianza para la defensa y seguridad comun. »

Sin embargo, la Nota del Sr. Elizalde, fecha 18 de Julio de 1862, que hemos criticado por sus conceptos desfavorables á la union americana, contenia preciosas y acertadas críticas al Tratado Continental, y sobre todo, hablando el lenguaje de la política y de la equidad, impugnaba esas ideas absurdas que los exagerados han lanzado en las Repúblicas americanas, de que hay en Europa un vasto proyecto entre todas las Naciones del antiguo Mundo para reconquistar el nuevo continente y destruir allí la forma republicana; que es preciso, en consecuencia, establecer un entredicho entre los dos continentes, etc. etc.

Esas ideas absurdas enagenan á los Estados americanos las simpatías de la Europa, aumentan el número de nuestros enemigos y son anticivilizadoras, antiliberales, absurdas y mezquinas. En estos tiempos de difusion rápida de las luces y de cambio casi libre de los productos, se afirman cada vez mas

las leyes de la solidaridad y de la reversibilidad; y si la Europa tiene necesidad de la América, la América recibe de la Europa las luces de una civilizacion elaborada durante una larga série de siglos. (E.)

En fin de cuentas, las Repúblicas americanas juzgaron deficiente el Tratado Continental; pero repitieron que era urgente y de vital importancia realizar la Liga Americana.

Pero casi al mismo tiempo que se hablaba de unidad, de liga, de confederacion, etc. y cuando inminentes peligros cercaban á la América latina, mal avisados políticos en el Perú y un caudillo inquieto llevaban la guerra al Ecuador, amenazaban á Bolivia, daban auxilios al turbulente Mosquera, quien mas tarde, entre charcas de sangre, se alzó con la autoridad suprema en la Nueva Granada, y llevó una guerra injusta al Ecuador.

Pero dejemos estos tristes y vergonzosos episodios, que si recordamos es para que sirvan de leccion á los Estados latino-americanos. Se predica con el ejemplo, y no se dan armas á las Naciones que pueden tener planes de conquista, — las armas mas terribles, — las que se fabrican en esos mismos paises por los caudillos ambiciosos y por los tribunos que las mas de las veces trabajan para un *tercero*...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

XI

PROYECTOS DE FUSION DE LAS CINCO REPUBLICAS DE LA AMÉRICA DEL CENTRO EN UN SOLO ESTADO.

De 1857 á 1865, apesar de esos deplorables episodios que acabamos de mencionar, la Union Americana ha sido el anhelo constante de todos los ciudadanos, y aun las secciones dispersas de un gran todo, como las de Colombia y las de la América Central, han estado á punto de refundirse en Estados respetables. Colombia seria hoy un hecho sin la ambicion y las malas acciones de Mosquera. La fusion de los cinco pequeños Estados de la América del Centro en una Nacion respetable estuvo tambien á punto de realizarse, y la idea no se ha abandonado.

El dia 14 de Abril da 1859 se firmó un Tratado de amistad y alianza entre el Plenipotenciario de Guatemala y el del Salvador. El dia 24 del mismo mes, se hallaron reunidos en Rivas, el Presidente de Nicaragua y sus ministros, el Presidente de Costa-

Rica y el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro plenipotenciario del Salvador, acreditado cerca de los Gobiernos de Costa-Rica y de Nicaragua. Inmediatamente empezaron las conferencias, y el dia 30 se ratificó el tratado de límites entre Nicaragua y Costa-Rica, se ajustó y se firmó un tratado de paz, amistad y comercio, y otro en que tomó parte el Ministro plenipotenciario del Salvador, en el cual se sentaban los principios que debian tenerse presentes para la Union Centro-Americana, y en el que se establecian las bases de la alianza defensiva entre las tres Repúblicas. Dicho tratado debía ser propuesto para su aprobacion á Guatemala y Honduras.

Este hecho produjo una inmensa sensacion en todos los pueblos de la América Central. Por todas partes, decian los periódicos, no se hablaba sino de union, de reconstitucion de la respetable nacionalidad Centro-Americana. En Europa produjo excelente efecto tan fausta nueva. El Presidente de Nicaragua dirigió una brillante alocucion á los habitantes de esta República y á todos los pueblos de Centro América, en la que proclama la necesidad de refundirse en un solo Estado. Uno de los párrafos de este notabilísimo documento, dice así : « Traicion haria á mi pais y á mi conciencia si yo no dijese á los Gobiernos y á los pueblos de la América : unámonos; formemos de las cinco Repúblicas una sola, como ántes era; como conviene que sea para que aparezcamos mas grandes, mas fuertes, mas considerados. ¡ Qué frívolas razones de política nos separan poniendo divorcio entre pueblos idénticos bajo todos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conceptos ! La política disolvente es una falsa política, que el sentimiento general maldice y que los hechos que se realizan diariamente protestan contra ella : es la política de un mal entendido localismo, hija de añejas rivalidades de provincia, y que produce los frutos amargos que estamos cosechando. Adjurémosla, pues, en el convencimiento de que el principio que une las individualidades, es el principio que crea las grandes naciones y el que preside al progreso y á la civilizacion de la humanidad. »

El Señor Presidente Martinez agregaba : « que aun cuando empezaba apénas su período presidencial, cederia con gusto su puesto de Presidente de Nicaragua al Presidente de la gran República de la América Central. » Todo cuanto decia el Sr. Martinez en su bella alocucion, estaba inspirado por el espíritu del mas ardiente patriotismo.

XII

LO QUE ES LA VERDADERA DOCTRINA DE MONROE.—FALSAS INTERPRETACIONES QUE LE HAN DADO MM. BUCHANAN, MASON, CASS, SOULÉ, BROWN, ETC. — PELIGROS QUE ACARREARÍA PARA LA AMÉRICA LATINA EL TRIUNFO DE LOS ESTADOS DEL SUR EN LA AMÉRICA ANGLO-SAJONA.

Antes de ver cómo se originó la convocacion del Congreso que se ha reunido en Lima, cómo se ha emitido la idea de hacer entrar á los Estados Unidos de la América anglo-sajona en la Liga latino-americana, no será fuera de propósito examinar tres puntos importantes y curiosos : lo que es la doctrina de Monroe y la manera como se la ha desfigurado; cómo se han conducido los Estados Unidos con las Repúblicas latino-americanas; cómo las rivalidades entre la Inglaterra y los Estados Unidos han servido para celebrar tratados entre las dos naciones de raza anglo-sajona, favorables á la independencia de esas Repúblicas de la América latina. Vamos por partes :

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Al buen Presidente Monroe se le han hecho decir cosas que no pensó en decir; se le han atribuido teorías que jamas formuló: se le ha hecho el apóstol de un nuevo dogma que no reveló.

La doctrina de Monroe no es sino la afirmacion de la antigua doctrina de Washington y la proclamacion del principio de no intervencion. Asi lo vamos á ver mas abajo, asi lo ha explicado un eminente publicista anglo-sajon, Mr. Calhoun.

Estaba reservado á MM. Buchanan, Mason, Cass, Soulé, etc., ántes y despues del Congreso de Ostende, el atribuir á Monroe ideas que no le pertenecian, y exponer la famosa teoría del *destino manifiesto* de los Estados Unidos para absorber todas las Repúblicas latino-americanas. Esa doctrina así formulada quiere decir : la Europa no debe intervenir en América, pero la América anglo-sajona debe anexarse todos los paises americanos,

Esta es la caricatura de la doctrina Monroe.

Washington habia dicho el 17 de Setiembre de 1796, en su despedida al Pueblo Americano :

« La regla de conducta que debemos aplicarnos á seguir, con respecto á las Naciones extranjeras, es la de extender nuestras relaciones con ellas, y la de mantener lo ménos posible relaciones políticas. Llenemos con la mas escrupulosa buena fé las obligaciones que hemos contraido; pero detengámonos ahí. »

No estamos llamados á decidir si esa política de *chacun chez soi* sea buena ó mala; si convenia á los Estados Unidos cuando estaban en pañales, segun la

expresion de Kossuth, y si no les conviene cuando han llegado á ser un gigante. Kossuth, en 1852, sostenia que ya no era conveniente esa doctrina; pero él abogaba entónces *pro domo suâ*, pues excitaba á los Estados Unidos á prestarle auxilio á fin de dar independencia á la nacion Madgyar.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que los principales colaboradores y discípulos de Washington sostuvieron aquella doctrina; que la mantuvieron Webster, Clay, y recientemente M. Lotroph Metley, que como representante de los Estados Unidos en Viena, dando cuenta á su gobierno de una entrevista que habia tenido con el Ministro de Relaciones Exteriores de Austria, decia en 12 de febrero de 1862.

« Dije al Ministro que por mi parte deseaba sinceramente que la República mejicana pudiera fortalecerse y que su administracion se mejorase; que yo deploraria su conquista, *ó por nuestras armas*, ó por las de una Potencia europea. »

Pero véamos á que se reduce la tan decantada doctrina Monroe, y cómo vino al mundo.

Corria el año de 1823, y la Europa estaba en vena de reaccion absolutista, y del absolutismo mas puro. M. Ruth, Ministro de los Estados Unidos en Londres, informó á M. Monroe, á la sazon Presidente de los Estados Unidos, que el Austria, la Rusia, la Prusia y la Francia, que formaban la Santa Alianza, estaban resueltas á introducir el órden en Europa, á contener á Riego y á los liberales españoles; que la cosa no paraba ahí : que esas aliadas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para apagar su sed de *órden y de justicia*, tenian tambien la resolucion de salvar del abismo á la jóven é inexperta América, restablecer el imperio castellano en el nuevo mundo, y, nuevo Hércules, derrocar por donde le fuera posible, á toda potencia que osase invocar el derecho que tienen los pueblos para gobernarse como mejor les convenga.

La Inglaterra se abstuvo de tomar parte en la política de las demas potencias, protestó contra ella, y el primer Ministro, M. Canning, aconsejó á los Estados Unidos que hiciesen otro tanto. M. Monroe, siguiendo las inspiraciones de su Secretario, M. Quincy Adams, que fué el vigoroso y constante atleta para luchar contra el despotismo, M. Monroe, decimos, y su Ministro, cediendo á las sabias solicitaciones de la Inglaterra, en términos moderados hicieron saber á las potencias aliadas que los Estados Unidos considerarian como peligrosa para su paz y seguridad toda tentativa de la Europa para extender su sistema sobre cualquiera parte del Nuevo Mundo.

M. Monroe dijo, y nótense sus palabras :

« Ni hemos intervenido, ni intervendremos en las actuales colonias ó dependencias de las Potencias europeas. Pero respecto á los gobiernos americanos que han declarado y sostenido su independencia, la cual hemos reconocido por grandes consideraciones y justos principios, no podriamos considerar ninguna intervencion con objeto de oprimirlos ó de ejercer cualquiera otra influencia sobre sus destinos, sino como una manifestacion de

enemistad hácia los Estados Unidos. Es imposible, agregaba, que las Potencias aliadas extiendan su sistema político sobre cualquiera parte de este continente, sin poner en peligro nuestra paz y felicidad; ni podria creerse que nuestros hermanos del Sur (Repúblicas latino-americanas), llegaran nunca á adoptarlo voluntariamente y por propia inspiracion. Es, pues, de todo punto imposible para nosotros el contemplar con indiferencia cualquiera especie de intervencion. »

En diciembre de 1824, M. Monroe volvió á aludir á las opiniones emitidas por él un año ántes, y las desenvolvió siempre en el sentido de la no-intervencion. Luego decia :

« Manejaremos nuestros propios negocios, y dispondremos á nuestro modo de nuestro territorio. »

Luego anunciaba ó presagiaba la formacion de un sistema americano, que podria recibir muchas modificaciones; pero que llegaria á hacer de América lo que es Europa : *un mundo de diversos intereses con gobierno y administracion propios, sujeto solo al efecto de influencias nacidas en sus mismos Estados.*

Hé ahí la gran doctrina Monroe, la genuina. ¿De dónde sacaron MM. Buchanan, Cass y demas señores del *destino manifiesto*, que Monroe habia proclamado : que la Europa no debia intervenir en América; *pero que la América anglo-sajona debia absorver toda la América latina?*

Calhoun y los ilustrados redactores de la *Tribune* y del *Times* de Nueva York han combatido siempre con brillo aquellas funestas y extrambóticas teorías.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Si la doctrina Monroe, tal cual la interpretan MM. Buchanan, Cass, etc. etc. quisiera decir : los Estados Unidos reconocen y respetan la soberanía de las Repúblicas latino-americanas, y harán reconocer y respetar á las Potencias europeas la independencia de estas naciones; si esa fuera la interpretacion, la América latina, si lo estimaba conveniente, podria aceptar el dogma reformado de Monroe. Pero no; la escuela de los congresales de Ostende hace decir á Monroe : solo los Estados Unidos tienen derecho para conquistar los territorios que mas les convengan en la América latina; y es esa doctrina la que se quiere sentar, no solo como una regla de Derecho público americano, sino como un principio de Derecho internacional, obligatorio siempre y en todo caso !

Por otra parte, ¿qué tienen que hacer las Naciones latino-americanas con la opinion de los hombres de Estado de la América anglo-sajona? ¿Por ventura esas Repúblicas han dado plenos poderes á la Union norte-americana para que obre por ellas, ó están esos Estados bajo la tutela de la gran Nacion del Norte?

Nosotros no queremos para la América latina la ingerencia en sus negocios ni de la América del Norte, ni de la Europa; pero cuando esta se reduce á reconocer las nacionalidades existentes, nada hay mas útil y justo. Partidarios de la fusion de todas las razas y de todos los intereses, hacemos votos porque se supriman las barreras que se oponen al comercio internacional, llámense aduanas, monopolio de los mares interiores, ríos, canales, etc., pero si tales son nuestras aspiraciones, muy léjos estamos de desear que ellas se realicen por medio de anexiones ni de conquistas : ese medio seria el mas á propósito para alcanzar el objeto opuesto; para eternizar los odios entre raza, y raza, y para crear la oposicion permanente de los intereses. Para lograr que las naciones no formen sino una gran familia, sin que se haga caso de la diversidad de idiomas, de razas, de religion, el único medio que hay es dejar que obren sin obstáculo las leyes naturales, el derecho, la justicia, que son la fuente de la armonia, de la fusion, del bienestar.

Pero esto es lo que no han querido los que han interpretado, decimos mal, falseado la doctrina Monroe. Esa doctrina ha sido expuesta arriba; ahora vamos á ver cómo la entienden MM. Buchanan y sus acólitos.

M. Buchanan, en su Mensaje á las Cámaras, fecha 7 de enero de 1857, despues de censurar la conducta del honrado comodoro Paulding, quien cumpliendo con las órdenes que se le habian dado y que él creia leales, hizo prisionero á Walker; despues de censurar á ese ciudadano por haber perseguido á los flibusteros en el territorio de una Nacion independiente y amiga, como si no fuera un crímen dejar violar por flibusteros el territorio de esa Nacion independiente y amiga; despues de esto, exclamaba :

«*Está en el destino de nuestra raza extenderse por todo el continente de la América del Norte, y esto su-*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cederá ántes de mucho tiempo, si se espera que los acontecimientos sigan su curso natural. La oleada de la emigracion seguirá hasta el Sur, sin que nada sea parte á detener su curso, si se deja que esta emigracion se extienda pacificamente; la América central contendrá en poco tiempo una poblacion americana (es decir, anglo-sajona) *que labrará el bien de los indígenas* (es decir de los latino-americanos), *así como el de sus respectivos gobiernos. La libertad reglada por la ley, dará por resultado la paz, y en las diversas vías de tránsito al través del itsmo, en las cuales tenemos tanto interés, se hallará proteccion y seguridad.* »

Siguiendo la doctrina del *destino manifiesto*, MM. Buchanan y Cass quisieron imponer á Nicaragua un tratado que la constituia tributaria de la Union, y luego enviaron á M. Mirabeau Lamar á que insultára « á los pueblos incivilizados de Centro-América. »

Pero, si M. Buchanan fué explícito, mas terminante fué la traduccion que el Senador G. Brown dió á la doctrina de Monroe, en 1858. Ese Senador dijo :

« *Nos interesa poseer á Nicaragua : acaso se encontrará extraordinario que yo hable así; y que manifieste la necesidad en que estamos de tomar posesion de la América Central; pero si tenemos necesidad de eso, lo mejor que podemos hacer es obrar como amos, ir á esas tierras como señores. Si sus habitantes quieren tener un buen gobierno, muy bien y tanto mejor; si no, que se marchen á otra parte. Acaso existen tratados; pero, ¿qué importa eso? Lo repito : si tenemos necesidad de la América Central, sepámos apoderarnos de ella, y si la Francia y la Inglaterra quieren intervenir, les leeremos la doctrina de Monroe.* »

Hé ahí una franca, aun cuando audaz interpretacion de la pacífica y sabia doctrina Monroe.

Pero es preciso ser justos; y puesto que hablamos de los Estados Unidos de la América anglo-sajona, no es preciso confundir las doctrinas y los hechos de los Estados del Sur con los hechos y las doctrinas de los Estados del Norte.

Ya, en un largo estudio que publicámos sobre la « Gran cuestion de la América anglo-sajona, » hemos desarrollado la tésis que acabamos de mencionar. En ese escrito dijimos, entre otras cosas : para la América latina, la separacion de los Estados del Sur constituiria uno de los mas grandes peligros. El Sur, por una ley natural fácil de comprender, se esforzaria por ensanchar su territorio y extender el régimen de la esclavitud. Méjico, la isla de Cuba, la América del Centro, comprendido el Itsmo de Panamá, serian los primeros territorios que ambicionaria conquistar.

Del Sur han salido en diversas ocasiones las expediciones flibusteras contra Cuba, contra Méjico, contra la América Central, expediciones apoyadas por los gobernantes elegidos por el partido demócrata. Fué un presidente demócrata el que lanzó la famosa teoría « del destino manifiesto; » fué el quien sostuvo sin ambajes la anexion de Cuba; del Sur era el senador Brown, cuyas palabras acabamos de citar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Algunos dicen : si la Union se disuelve, la América latina tiene ménos que temer, pues se aliará con los Estados del Norte contra los del Sur. En primer lugar, el interés del Norte, aun cuando evidente para impedir la conquista, no es tan poderoso, tan vivo, tan urgente, como el del Sur para llevarla á cabo. En segundo lugar, al Norte le podria venir en talante hacerse conquistador para que el Sur no hallase que conquistar. En todo caso, con la alianza ó sin la alianza del Norte, la América latina veria agregarse nuevos é inmensos peligros á los muchos que ya le rodean. Esta es cuestion de tiempo, y si la Confederacion del Sur apareciera, aquella profecia no tardaría en realizarse.

XIII

LA DIPLOMACIA INGLESA Y NORTE-AMERICANA, POR DEMASIADA HABILIDAD, CAE EN SUS PROPIAS REDES, PARA HONRA Y PROVECHO DE LA AMÉRICA LATINA. — TRATADOS CLAYTON-BULWER, OUSELEY-JEREZ, CLARENDON-HERRAN, ETC.

De tiempo atras, la América latina en vez de ser la Vírgen del mundo, como la apellidó Quintana, ha sido la Phrinea, la Laïs que todos se disputan; pero sobre todo, la Inglaterra y los Estados Unidos habian manifestado un deseo inmoderado de poseerla, escogiendo, como era natural, sus partes mas hermosas. Felizmente, por rivalidad entre esas dos grandes naciones, los celos hicieron mas que el espíritu de justicia; y la diplomacia norte-americana, tan hábil como la inglesa, produjo el tratado Clayton-Bulwer. En ese acto, deseando engañarse recíprocamente las dos altas partes contratantes, resultaron engañadas ambas, para honra y prove-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cho de la América latina. Vamos á ver cómo sucedió eso.

Sabido es que en 1838, la Inglaterra se apoderó de las Islas de la Bahia, pertenecientes á Honduras; sin que aquella poderosa nacion tuviese mas título para obrar así que el abuso de la fuerza.

Honduras, á fuer de estado débil, no tuvo otro recurso que el de protestar, recurso bien ineficaz, sobretodo en los tiempos que corren.

En 1849, los Norte-americanos obtuvieron del Gobierno neo-granadino la concesion para construir el ferrocarril de Panamá. Los ingleses se alarmaron al saber esta noticia y temieron que los Norte-americanos, activos, audaces y emprendedores como sus padres, obtuviesen nuevas concesiones en esa importante lengua de tierra, lazo de union entre los dos hemisferios.

El gobierno inglés, para conjurar los peligros que veia asomar y para contener la expansion de la raza américo-sajona, en los territorios centro-americanos, propuso al gabinete de Washington las bases de una Convencion, que fué firmada el 5 de julio de 1850, y que se conoce con el nombre de Tratado Clayton-Bulwer.

Por esa convencion, las dos partes contratantes estipularon que ninguna de ellas podia poseer, colonizar, etc., en punto alguno de la América Central.

Por esa estipulacion, los Americanos del Norte creyeron haber vencido diplomáticamente á los ingleses; pero sucedió lo contrario. El Gobierno de

Washington haciéndose fuerte con el artículo citado, dijo á la Inglaterra: — abandonad las islas de la Bahia y Belise, así cómo el territorio del soñado rey de Mosquitos en Nicaragua.

Los Ingleses, con sus puntas de ironia, respondieron: — los tratados no pueden tener efectos retroactivos; en adelante, ni vosotros ni nosotros podremos poseer nuevos territorios en la América Central, ni colonizar ni fortificar punto alguno en esas regiones; pero para lo poseido, colonizado ó fortificado ántes, el tratado no tiene fuerza alguna.

Los Américo-sajones fueron derrotados; pero pronto, ántes de dos años, les llegó su desquite. Con efecto, el 13 de julio de 1852, el superintendente de Belise anunció que la graciosa soberana de la Gran Bretaña habia decidido que se estableciese una colonia inglesa en las islas de Roatan, Bonacate, Helena, Moral, etc., bajo el nombre de *Colonias de la Bahia*.

El Congreso de la Union norte-americana se alarmó con esa flagrante violacion del tratado Clayton-Bulwer, y protestó en términos enérgicos.

Las reclamaciones se hicieron por la vía ordinaria, y la discusion tomó tal carácter, que en 1856 faltó poco para que estallára la guerra entre la Gran Bretaña y los Estados norte-americanos. Estos pidieron en último término que el Gobierno inglés devolviese las islas de la Bahia á su legítimo dueño, Honduras. El Gobierno inglés, temeroso de las consecuencias de un rechazo y deseoso de salvar el ho-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nor nacional, propuso que se sometiese la cuestion al exámen de una Nacion amiga.

Fué por aquella época, y en tan críticas circunstancias, que el Gobierno de Honduras eligió para que lo representára cerca del gabinete de Saint-James, al inteligente Señor D. Victor Herran. Este ministro tenia por mision celebrar un tratado de comercio entre Honduras y la Gran Bretaña, y arreglar el negocio de las islas.

El Sr. D. Victor Herran se dirigió á Lóndres el 20 de julio de 1856; tuvo varias conferencias con lord Clarendon, á la sazon ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, y con gran pena obtuvo que las dos partes interesadas, — la Inglaterra y los Estados Unidos, — renunciasen á sus respectivas pretensiones. Al fin se celebró el tratado de 27 de abril de 1857, entre la Gran Bretaña y la República de Honduras, tratado que ponia término al conflicto entre Ingleses y Norte-americanos.

Para llegar á resolver la cuestion, salvando todas las suceptibilidades y dejando á cubierto los derechos de Honduras, necesario era hallar una combinacion aceptable; y el Sr. Herran la presentó. Las bases de la convencion fueron estas : se construiria un ferro-carril por una compañía anglo-franco-americana, al través del territorio de Honduras, cuyo punto de partida seria el Puerto Caballos, que se halla situado en frente de las islas de la Bahia, sobre el Atlántico, y el golfo de Fonseca, sobre el Pacífico: se declararia territorio libre el de las islas, bajo la soberania de Honduras; á fin de asegurar á la República la proteccion tácita de la Gran Bretaña, sin violar las claúsulas del tratado Clayton-Bulwer; se estipuló que Honduras no podria ejercer ámpliamente su soberanía sobre el territorio libre de dichas islas, que los habitantes de ellas nombrarian sus propias autoridades, que gozarian de la libertad de comercio y de cultos, y que, en fin, Honduras no podria ceder á ninguna Nacion esas islas ni parte de ellas.

El representante de Honduras creyó que por ese arreglo todas las partes contratantes hallaban sus respectivas ventajas : la Inglaterra no se veia obligada á dar satisfaccion á los Norte-americanos, que pedian se devolviesen las islas á Honduras, sin condicion alguna; los Estados Unidos lograban que la Inglaterra abandonase la posesion de ese importante territorio; Honduras volvia á entrar en posesion (aunque con derechos limitados) de esas islas, que habia perdido hacía 21 años, y ademas obtenia que los Ingleses abandonasen el territorio de los Mosquitos desde el punto denominado Gracias á Dios, hasta cerca de Trujillo; se alcanzaba tambien el restablecimiento del *uti possidetis* de 1810, se garantizaba la independencia de Honduras por la Inglaterra, la Francia y la Union norte-americana, y se reconocia por estas tres naciones la neutralidad de la ruta proyectada.

En cuanto al tratado de comercio y navegacion y el artículo adicional, fueron ratificados y canjeados en Londres el 22 de agosto de 1857. No sucedió

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

así con la convencion acerca de las islas, pues el Gobierno de Honduras cambió de política.

Habiendo pasado doce años sin que la convencion fuese ratificada ni rechazada, la Inglaterra resolvió tomar su partido : de un lado encargó á su ministro en Guatemala para que obtuviera del Gobierno guatemalteco que confirmase la posesion inglesa en Belise; lo que se obtuvo mediante ciertas ventajas ofrecidas á la República; ventajas que no se han obtenido por parte de Guatemala.

De otro lado, el Gobierno inglés dió órden á su ministro en Guatemala para que se dirigiese á Comayagua, á fin de terminar con Honduras la eterna cuestion de las islas. Un tratado se llevó á cabo el 28 de noviembre de 1859, y fué pronto ratificado y canjeado.

Entre las cláusulas de ese tratado figura la obligacion contratada por Honduras de respetar la propiedad que cualquier Inglés residente en las islas alegue tener sobre una porcion de terrenos, sin exigirle título alguno; pudiendo esos propietarios sin *título* enagenar como á bien tengan, y á quien les dé la gana, esos territorios.

De ahí resulta que como los Ingleses residentes en la isla desean vender y los Norte-americanos comprar, los compradores serán los flibusteros, que pondrán el pié en un punto estratégico de la América Central, para establecerse como colonos y propietarios y lanzarse un dia sobre los Estados Centro-americanos. De ahí resulta que Honduras,

sin marina, sin recursos, no podrá impedir las expediciones á las islas, sobre las cuales ejerce una soberanía nominal, pues los habitantes, Ingleses casi todos, se resisten á ser gobernados por autoridades nombradas por el Gobierno hondureño. La Inglaterra no podrá, de acuerdo con los tratados concluidos con la Union norte-americana, proteger las islas.

Honduras quedará con el título de señora de las islas, cuando en realidad vé desconocida su autoridad y cuando cada dia vé amenazada su independencia.

Hasta hoy, tal vez por fortuna, Honduras no ha querido entrar en posesion de las islas; decimos por fortuna, porque si es de desearse que ella sea la posesora y la soberana de ese importante territorio, es bajo condiciones mas favorables. Pero la Inglaterra tendrá al fin que llenar el tratado, y entónces Honduras se encontrará faz á faz con la realidad : no ejercerá su alta jurisdiccion sobre las islas, y verá que allí se darán cita todos los flibusteros.

Para conjurar ese mal que ha surgido de la falta de prevision,—mal que se hace extensivo á los cinco Estados Centro-americanos, no vemos sino un medio : el de la pronta realizacion del alto pensamiento, de la fecunda idea de reunir esas cinco Naciones en un solo Estado fuerte y compacto.

Entre los males irreparables que acarreó el no haber ratificado la convencion de 1856, se debe enumerar el abandono que hizo la Inglaterra de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

su proyecto para construir el ferro-carril proyectado, para el cual habia empezado á hacer gastos; y ese ferro-carril estaba llamado á dar vida á la América del Centro, al mismo tiempo que á favorecer el comercio general.

XIV

CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO DE 1864. — NOTAS DE LOS DIVERSOS GOBIERNOS LATINO-AMERICANOS. — INAUGURACION DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

No era inútil, creemos que así lo hallarán nuestros lectores, trazar los dos párrafos precedentes, ántes de llegar á lo relativo á la convocatoria y reunion del Congreso que felizmente se ha reunido en Lima.

Se ha dicho que el Congreso que hoy se halla reunido en Lima fué convocado con ocasion del atentado de los SS. Mazarredo y Pinzon. Esa inexacta aseveracion está destruida con solo comparar las fechas : la circular del Sr. Ribeyro, invitando á las Repúblicas á que enviasen sus plenipotenciarios al Congreso, es de 11 de enero de 1864; la ocupacion de las islas de Chincha se efectuó el 14 de abril del mismo año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Esa circular, como algunas de las notas de adhesion de las principales Repúblicas, se insertan al fin de este escrito. Sentimos no poseer las notas de los gobiernos de Venezuela, República Argentina, Guatemala, Honduras, Salvador, Nicaragua, Costa-Rica y Paraguay. Pero baste saber que todas las Repúblicas americanas, sin excepcion, han aprobado con entusiasmo la idea formulada por Bolívar, y que el Gobierno peruano, con laudable persistencia, ha vuelto á proponer á los Estados americanos.

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, en 2 de junio de 1864, aceptó con entusiasmo la invitacion del Perú. Es de notarse en esa nota: 1.° que el ministro, Sr. Pradilla, propone que se reuna el Congreso, aun cuando no se hallen representados en él todos los Estados independientes de América; 2.° que expone algunos puntos importantes sobre los cuales deben versar las deliberaciones de los Plenipotenciarios; 3.° que no opina porque se invite á los Estados Unidos, fundándose ya en que la política de esa nacion rechaza toda especie de alianzas, ora en que embarazaria la accion del Congreso la preponderancia natural que ejerceria una potencia « que tiene ya condiciones de existencia y tendencias propias de un poder de primer órden, las cuales pueden venir á ser algunas veces antagonistas. »

Es tanto mas notable esta declaracion, cuanto que era otra la política profesada por el Gobierno colombiano en junio de 1862. En efecto, en las notas de ese Gobierno adhiriendo á la idea primordial del tratado de Santiago, pero rechazándolo por deficiente, al hablar de la necesidad de reunir el Congreso de plenipotenciarios, manifestaba al Gobierno de Costa-Rica (al cual se dirigia la Nota, á fin de estimularlo á enviar un representante al Congreso), que era no solo útil, sino deferente y decente invitar al gobierno de los Estados Unidos; mas aun: proponia entónces el Gobierno colombiano, que cada Estado de la América latina enviase su Plenipotenciario á Washington, á instalar el Congreso « á la sombra de su grande autoridad y con el decisivo apoyo de su concurso. »

A esa proposicion observaba el Gobierno de Costa-Rica, con fecha 14 de agosto de 1862, que no habia inconveniente en aceptarla, siempre « que se promoviera un pacto por el cual los Estados Unidos de Norte América contrajesen la solemne obligacion de respetar y hacer respetar la independencia, soberania é integridad territorial de sus hermanos del continente; de no anexar ni por via de compra, ni bajo cualquier otro título, parte alguna de sus territorios; de no permitir expediciones flibusteras, ni atentar de modo alguno á los derechos de estas comunidades. Nuestras Repúblicas, apoyadas en un título de esta naturaleza, admitirian sin desconfianza y sin preocupaciones para el porvenir una íntima alianza con el pueblo Norte-americano; sentirian con esta seguridad una fuerza y vida nuevas; se pondria término á los temores y recelos que justamente han afectado á nuestra raza; y con paso firme marcharian todas ellas hácia esa unidad de instituciones é intereses que cambiaria la faz de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

naciones de América; y seria al propio tiempo el mas seguro fundamento de la grande alianza continental. »

El Gobierno del Ecuador adhirió á la circular del Gobierno peruano, y, desde 14 de mayo de 1864, ofreció enviar su Plenipotenciario á ese Congreso.

La Nota del Gobierno de Bolívia es de fecha 26 de febrero. Entre muchas importantes observaciones que se hacen en ese notable documento, hemos leido con placer las siguientes líneas dictadas por el buen sentido :

« Hay una condicion que llenar para que la reunion del Congreso produzca los bienes que anhelamos. Esta condicion es que en manera alguna se inspire recelos á los poderes europeos, de que el Congreso americano tiene miras exclusivistas ó tendencias hostiles contra ellos. Necesario es que la Europa se persuada que al pretender la América constituir su personalidad, sistemar sus negocios é intereses comunes, é imprimir á ciertos actos el sello de la unidad en medio de la variedad de los demas que constituyen su existencia, no entiende separarse ó aislarse de la Europa, ni asumir contra ella un carácter disidente ni ménos amenazador. Nos unimos para ser felices y fuertes en la defensa de nuestro derecho; pero no para agredir los de Nacion alguna en este mundo. »

La Nota continuaba desenvolviendo esta tésis y exponiendo todos los vínculos que unen á los dos continentes.

El Gobierno de Chile contestó á la circular del

Perú, en 18 de febrero de 1864. El Gobierno chileno apoyaba los puntos contenidos en aquella circular, y exigia que se convocase á todos los Estados latino-americanos; pero que el Congreso se reuniera con los Plenipotenciarios que se presentasen, cualquiera que fuese su número.

Ignoramos si el gobierno del Brasil fué invitado ó no á que enviase su representante al Congreso americano. Pero no podemos dudar que la política del Emperador y de sus Ministros no sea favorable á los principios que se han proclamado en la Nota circular convocando un Congreso americano, pues explicitas fueron las declaraciones que hizo ese Gobierno al de Chile, en Nota de 7 de junio de 1864, al juzgar el atentado cometido el 14 de abril en las aguas del Pacifico. A falta de otro documento insertaremos esa Nota.

Innecesario nos parece examinar aquí el orígen y las verdaderas causas del conflicto peruano-hispano: esto sale del plan que nos hemos trazado. Tampoco viene á cuenta hablar de las querellas diplomáticas entre el Perú y el Ecuador á propósito de la mediacion ofrecida por este Gobierno en el referido conflicto. Baste saber que en Nota de 6 de setiembre de 1864, ese Gobierno declaró al del Perú « que para el caso de que llegase á ser trascendental á los intereses del continente y se convirtiese en causa americana, el Gobierno del Ecuador habia ya manifestado la política que entónces adoptaria; á saber : *unirse con los Gobiernos del Perú, Chile* y los demas de Sur-América, para sostener su nacio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nalidad, su libertad é independencia. » Baste saber que en el Congreso reunido en Lima figura el Plenipotenciario del Ecuador. Extemporáneo es tambien hablar del conflicto entre Chile y Bolivia, á propósito de la posesion y propiedad de Mejillones, ni de la resistencia del Sr. Ministro Tocornal para no someter esta cuestion al arbitraje del Perú, ni al fallo del Congreso. Creemos que esa manera de ver no es la que hoy tiene el Gobierno de Chile.

En fin, despues de tantos esfuerzos, despues de tantas lecciones de una desgraciada experiencia, las Repúblicas latino-americanas han consentido en enviar sus representantes al Congreso americano, y ese Congreso inauguró sus sesiones preparatorias el 28 de octubre de 1864, aniversario del natalicio de Bolívar; sus sesiones públicas fueron abiertas con gran pompa y solemnidad, el 14 de noviembre último, con la asistencia de los Representantes de Bolivia, Sr. Dn. Juan de la Cruz Benavente, — Chile, Sr. Dn. Manuel Mont, — Ecuador, Sr. Dn. Vicente Piedrahita, — Estados Unidos de Colombia, Sr. Dn. Justo Arosemena, — Guatemala, Sr. general P. A. Herran, — Perú, Sr. Dn. José G. Paz Soldan, — República Argentina, Sr. Dn. Faustino Sarmiento, — Venezuela, Sr. Dn. Antonio L. A. Guzman. Se espera que pronto concurrirán los Plenipotenciarios de los demas Estados. En el apéndice se hallarán los discursos de abertura.

Los trabajos del Congreso no son aun conocidos; pues sus deliberaciones han sido secretas, y lo que

es mas raro, la indiscrecion ha brillado por su ausencia.

La única cosa que sabe el público, es digno de elogio : habiendo el Congreso peruano decretado que se debia atacar, dentro del término de ocho dias, á la escuadra española, el Congreso americano, que ha prometido al Perú el auxilio de las demas Repúblicas, intervino en el asunto, y con suma prudencia y alto sentido político, manifestó lo inhabil de una medida como la que se aconsejaba. Felizmente triunfó la opinion del respetable Areópago. La paz, ante todo : se entiende una paz honrosa. Si no se puede llegar á un avenimiento honroso, hay tiempo para guerrear. La imprudencia daña las mejores causas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

XV

BASES PROPUESTAS POR EL AUTOR DE ESTE ESCRITO PARA LA FORMACION DE UNA LIGA AMERICANA. — CONCLUSION.

Para terminar este escrito, nos será permitido reproducir aquí las bases generales de union que publicamos en 1861, y que han merecido el honor de la insercion en muchas hojas y revistas europeas y en casi todos los diarios de la América latina.

Deciamos en 15 de febrero de 1861 :

Hoy mas que nunca necesitan esas Repúblicas :

Realizar una gran Confederacion para unir sus fuerzas y recursos, y presentarse ante el mundo bajo una forma mas respetable.

Para llevar á cabo esa idea, preciso seria fijar entre otros puntos :

El de la reunion anual de una dieta latino-americana;

El de *nacionalidad* de los hijos de todos esos Estados, que deberian considerarse como ciudadanos de una patria comun, y gozar en todas esas Repúblicas de los mismos derechos civiles y políticos;

El de la adopcion de un principio fijo en materia de límites territoriales : punto de partida, el *uti possidetis* de 1810; base adicional, la admision de los límites naturales, no excluyendo las compensaciones territoriales cuando se hiciera necesario un deslinde equitativo en territorios disputados, pero que conviniera mas poseerlos á un Estado que á otro;

El de la creacion de una especie de Zollwerein americano, mas liberal que el aleman;

El de la adopcion de unos mismos códigos, pesos, pesas, medidas y monedas;

El del establecimiento de un tribunal supremo, que decidiera amigablemente acerca de las cuestiones que se suscitaran entre dos ó mas Repúblicas confederadas; y que, llegado el caso, hiciera ejecutar sus sentencias por medio de la fuerza;

El de un sistema liberal en materia de convenciones de correos; estableciendo libre de todo gravámen la importacion de hojas diarias ó periódicas, folletos y libros;

El de la admision, con carácter válido y obligatorio, en la parte sustantiva, de todo acto público ó privado en cualquiera de las Repúblicas confederadas;

El de un sistema liberal en materias comerciales, sin excluir el comercio de cabotaje;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El de un sistema uniforme de enseñanza, declarando obligatoria y gratuita la instruccion primaria;

El de la consagracion del fecundo principio de la libertad de conciencia y de tolerancia de cultos;

El de consagracion de los principios modernos en materia de extradicion de reos : se consiente en la extradicion por delitos atroces, jámas por delitos políticos;

El de abolicion de pasaportes; abolicion del sistema de bloqueos; abolicion de las Letras de marca, excepto en las guerras que puedan estallar entre alguna ó algunas de esas Repúblicas, ó todas las confederadas, y alguna ó varias Potencias extranjeras;

El de fijacion de un contingente de tropas y recursos para la comun defensa;

El de la fijacion del modo y de los términos cómo se debe declarar que ha llegado el *casus fœderis;*

El de la adopcion de unos mismos principios en materia de convenciones consulares y de comercio, que se celebren con las naciones extranjeras, y de la nacionalidad de los hijos que los extranjeros tengan en esos paises;

El de la admision no solo del principio « el pabellon cubre la propiedad, » sino mas aun : la mercancía enemiga es libre bajo pabellon enemigo, excepto el contrabando de guerra, limitando los artículos que se tengan por tal contrabando;

En ese Aréopago deberia decidirse, teniendo fuerza obligatoria esas decisiones, que ningun Estado latino-americano puede ceder parte alguna de

su territorio, ni apelar al protectorado de ninguna Potencia;

Allí deberia decidirse que los Estados latino-americanos presentasen, por medio de sus Ministros, una Nota colectiva á los diversos gabinetes europeos y al de Washington, reclamando la *práctica* del principio salvador de las naciones débiles, principio reconocido por todos los pueblos civilizados, de que un gobierno legítimo no es responsable por los daños causados á los extranjeros por las facciones, y de que un extranjero, al ingresar en otro pais, de hecho queda sometido á las leyes y tribunales ordinarios de ese pais, mucho mas si establece en él su residencia. Tambien se haria necesaria la presentacion de otra Nota colectiva contra el insoportable sistema de las *indemnizaciones sin causa justa*, y de la práctica introducida en algunos Estados, de no dar fé y crédito sino á los agentes diplomáticos enviados á América, apesar de los documentos irrecusables que muchas veces se presentan contra las alegaciones de esos agentes.

Seria preciso tambien reunir una coleccion de todas las reclamaciones injustamente hechas é indebidamente pagadas por los Estados de la América latina; publicar en Londres ó Bruxelas un diario escrito en francés, que sostuviera los derechos é intereses de esas Repúblicas, que diera á conocer cuanto conviene á su industria y comercio, que favoreciera la immigracion, etc.

Tenemos fé completa en la rectitud de los Gobiernos europeos, y no dudamos que cuando los in-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

formes les llegasen de todas partes, obrarian como el de los Estados Unidos,que, en 1860, no quiso amparar las pretensiones que tenian algunos ciudadanos norte-americanos contra el Gobierno del Paraguay; fundándose en que « el Gobierno de la Union no podia ni debia labrar fortunas orientales á sus gobernados, con detrimento de la justicia y hollando los principios; » ¿Quien puede dudar que la primera nacion de raza latina — la Francia — no sea la primera en obrar con el mismo espíritu de justicia? Sus tradiciones la abonan.

Há pocos años recomendábamos una idea muy simple, cuya adopcion es *hoy impracticable*: aconsejábamos que para poner á salvo la independencia de los Estados latino-americanos, se celebrasen tratados de mútua garantía entre esos Estados y las Naciones europeas que tienen posesiones en la América, como la Francia, la Inglaterra, la España, la Holanda, la Dinamarca. ¡Cuán fácil habria sido entónces celebrar un tratado de esa especie, y dos líneas habrian ahorrado inmensos males!

En fin, el Congreso latino-americano reunido hoy en Lima, tiene que llenar una altísima mision, y no dudamos que inmensos bienes resultarán de las deliberaciones de ese Areópago, cuyos miembros se hallan inspirados por el patriotismo, la prudencia y un grande espíritu de equidad.

Ahora es preciso combatir las ideas de los exagerados, pocos pero audaces, y no dejar que se arraiguen esas falsas y absurdas ideas que tienden á establecer una oposicion marcada entre la América y la Europa. Tales ideas son un anacronismo en este siglo en que tanto se habla de fraternidad y solidaridad, son un absurdo cuando ahí están la prensa y el comercio, que unen y estrechan. El mal de uno labra el mal de todos. Ya la América está conquistada por la civilizacion, y ella necesita de la vieja Europa, que á fuer de anciana tiene artes, industria, ciencia. A su turno, la Europa necesita de la América, que le abre mercados, que le ofrece materias primeras, que le brinda frutos y artículos desconocidos en Europa, así como una poblacion hospitalaria, dotada de generosos sentimientos, inteligente, y que progresa en medio de las convulsiones de la juventud; pues se lanza con fé en el camino de la ciencia, de la literatura y de la industria, y abre sus puertos á todas las naciones del mundo.

Repetiremos aquí las palabras que trazamos en otro escrito y que el Sr. Dn. Cárlos Calvo nos ha hecho el honor de prohijarlas: « la América latina necesita de la intervencion europea, pero no armada, sino de esa noble y benéfica intervencion que llevan consigo el comercio, la industria, la difusion de las ideas y la immigracion. La América latina necesita de la Europa civilizada, y esos Estados se han mostrado tan liberales con los extranjeros como ninguna otra nacion del mundo. »

Concluiremos citando las palabras de Kant, pues-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas al frente de este estudio : « Una de las condiciones de la paz perpetua, consiste en que el Derecho público sea fundado en una federacion de Estados libres. Un derecho tal solo puede confirmarse, de una manera estable, en una Asamblea general de los Estados independientes, análoga á la union de los individuos que forma cada Estado separado.

Paris, Enero 1º de 1865.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA FORMACION DE UNA

LIGA LATINO-AMERICANA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PRIMERA ÉPOCA: 1824

CONGRESO DE PANAMÁ

A

CONFEDERACION AMERICANA

CIRCULAR

DE S. E. EL LIBERTADOR DE COLOMBIA Y ENCARGADO DEL SUPREMO MANDO DE LA REPÚBLICA DEL PERU; INVITANDO A LOS GOBIERNOS DE LAS DEMAS REPÚBLICAS DE AMÉRICA A MANDAR SUS REPRESENTANTES AL ISTMO DE PANAMÁ, CON EL FIN DE CELEBRAR UNA ASAMBLEA GENERAL.

Lima, Diciembre 7 de 1824.

Grande y buen amigo.

Despues de quince años de sacrificios consagrados á la libertad de América, por obtener el sistema de garantías que, en paz y guerra, sea el escudo de nuestro nuevo destino; es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí las Repúblicas americanas, ántes colonias españolas, tengan una base fundamental que eternice, si es posible, la duracion de estos Gobiernos.

Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran Cuerpo Político, pertenece al ejercicio de una autori-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dad sublime, que dirija la política de nuestros Gobiernos, cuyo influjo mantenga la uniformidad de sus principios y cuyo nombre solo calme nuestras tempestades. Tan respetable autoridad no puede existir sino en una asamblea de Plenipotenciarios nombrados por cada una de nuestras Repúblicas, y reunidos bajo los auspicios de la victoria, obtenida por nuestras armas contra el poder español.

Profundamente penetrado de estas ideas invité en 1822, como Presidente de la República de Colombia, á los gobiernos de Méjico, Perú, Chile, y Buenos Aires, para que formásemos una confederacion, y reuniésemos en el Istmo de Panamá, ú otro punto elejible á la pluralidad, una asamblea de plenipotenciarios de cada Estado « que nos sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias. »

El Gobierno del Perú celebró en 6 de junio de aquel año un tratado de alianza y confederacion con el Plenipotenciario de Colombia; y por él quedaron ambas partes comprometidas á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de la América, ántes española, para que entrando todos en el mismo pacto, se verificase la reunion de la asamblea general de los confederados. Igual tratado concluyó en Méjico, á 3 de octubre de 1823, el Enviado extraordinario de Colombia á aquel Estado; y hay fuertes razones para esperar que los otros Gobiernos se someterán al consejo de sus mas altos intereses.

Diferir por mas tiempo la asamblea general de los Plenipotenciarios de las Repúblicas que de hecho están ya confederadas, hasta que se verifique la accesion de los demas, seria privarnos de las ventajas que produciria aquella asamblea desde su instalacion. Estas ventajas se aumentan prodijiosamente, si se contempla el cuadro que nos ofrece

el mundo político, y muy particularmente el continente europeo.

La reunion de los Plenipotenciarios de Méjico, Colombia, y el Perú se retardaria indefinidamente, si no se promoviese por una de las mismas partes contratantes; á ménos que se aguardase el resultado de una nueva y especial convencion sobre el tiempo y lugar relativos á este grande objeto. Al considerar las dificultades y los retardos por la distancia que nos separa, unidos á otros motivos solemnes que emanan del interes general, me determino á dar este paso con la mira de promover la reunion inmediata de nuestros plenipotenciarios, miéntras los demas Gobiernos celebran los preliminares que existen ya entre nosotros sobre el nombramiento é incorporacion de sus representantes.

Con respecto al tiempo de la instalacion de la asamblea, me atrevo á pensar que ninguna dificultad puede oponerse á su realizacion en el término de seis meses, aun contando el dia de la fecha : y tambien me atrevo á lisonjearme de que el ardiente deseo que anima á todos los Americanos de exaltar el poder del mundo de Colon, disminuirá las dificultades y demoras que exijan los preparativos ministeriales, y la distancia que média entre las capitales de cada Estado y el punto central de reunion.

Parece que si el mundo hubiese de elejir su capital, el Istmo de Panamá seria señalado para este augusto destino, colocado, como está, en el centro del globo, viendo por una parte al Asia, y por el otro al Africa y la Europa. El Istmo de Panamá ha sido ofrecido por el Gobierno de Colombia, para este fin, en los tratados existentes. El Istmo está á igual distancia de las extremidades : y por esta causa podria ser el lugar provisorio de la primera asamblea de los confederados.

Defiriendo, por mi parte, á estas consideraciones, me

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siento con una grande propension á mandar á Panamá á los diputados de esta República, apénas tenga el honor de recibir la ansiada respuesta de esta circular. Nada ciertamente podrá llenar tanto los ardientes votos de mi corazon, como la conformidad que espero de los Gobiernos confederados á realizar este augusto acto de la América.

Si V. E no se digna adherir á él, preveo retardos y perjuicios inmensos, á tiempo que el movimiento del mundo lo acelera todo, pudiendo tambien acelerarlo en nuestro daño.

Tenidas las primeras conferencias entre los Plenipotenciarios, la residencia de la asamblea, como sus atribuciones, pueden determinarse de un modo solemne por la pluralidad, y entónces todo se habrá alcanzado.

El dia que nuestros Plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes, se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando, despues de cien siglos, la posteridad busque el orígen de nuestro derecho público, y recuerde los pactos que consolidaron su destino, rejistrarán con respeto los protocolos del Istmo. En él encontrarán el plan de las primeras alianzas, que trazará la marcha de nuestras relaciones con el universo. ¿Qué será entónces el Istmo de Corinto con el de Panamá?

Dios guarde á V. E.

Vuestro grande y buen amigo.

BOLÍVAR.

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

JOSÉ S. CARRION.

CONTESTACION

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA CIRCULAR DEL LIBERTADOR.

Palacio de Gobierno en Bogotá, á 6 de Marzo de 1825.

Grande y buen amigo, y fiel aliado.

He leido con el mayor placer vuestra muy estimable nota fechada en la ciudad de Lima el dia 7 de diciembre último, en la cual me manifestáis vuestros vehementes deseos de ver reunida la asamblea de los Estados confederados de la América, ántes española, dentro de seis meses, si es posible.

Es para mí muy satisfactorio el aseguraros que hallándome animado de vuestros mismos sentimientos, he tomado de antemano todas las medidas eficaces para acelerar la realizacion de un acontecimiento tan esencial á nuestra seguridad y dicha futura. Las necesidades de los nuevos Estados americanos, su posicion con respecto á la Europa, y la terquedad del Rey de España en no reconocerlos como potencias soberanas, exijen ahora, mas que nunca, de nosotros y nuestros caros aliados, el adoptar un sistema de combinaciones políticas que ahoguen en su cuna cualquiera intento dirigido á envolvernos en nuevas calamidades. El principio peligroso de intervencion que algunos gabinetes del antiguo mundo han abrazado y practicado con calor, merece de nuestra parte una seria consideracion, así por su tendencia á alentar las amortiguadas espe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ranzas de nuestros obstinados enemigos, como por las consecuencias fatales que produciria en América la introduccion de una máxima tan subversiva de los derechos soberanos de los pueblos.

Empero por grandes que sean nuestros deseos, de poner al ménos los cimientos de esta obra, la mas portentosa que se ha concebido despues de la caida del imperio romano, me parece que es de nuestro mútuo interes que la asamblea convenida de Plenipotenciarios se verifique en el Istmo de Panamá, con la concurrencia de todos ó la mayor parte de todos los Gobiernos americanos, así los belijerantes, como los neutrales, igualmente interesados en resistir á aquel supuesto derecho de intervencion de que ya han sido víctimas algunas potencias del Mediodia de la Europa.

Con el objeto de conseguir esta concurrencia, se comunicaron instrucciones, con fecha de 15 de julio último, á nuestro Encargado de negocios en Buenos Aires, para que procurase persuadir la conveniencia de enviar Plenipotenciarios á la asamblea de Panamá, á pesar de haberse malogrado la negociacion que con tan laudable fin se abrió entre ambas partes en 1822. Se ha esperado aquí, así mismo, con la mayor ansiedad, la ratificacion de nuestro tratado de alianza y confederacion perpetua con el Estado de Chile, de que aun no se tiene noticia alguna. Y probablemente no terminarán las sesiones de la presente lejislatura, sin haberse concluido un pacto igual con las provincias de Guatemala, de las cuales existe un Ministro en esta capital, y cuyo reconocimiento se ha diferido aun por consideraciones hácia nuestra fiel aliada la República de Méjico.

De esta suerte mantengo la esperanza de que la asamblea de la América se reuna con la concurrencia de los plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Méjico, Guatemala, el Perú, y aun Chile y Buenos Aires, si, como es

probable, la política de este último pais se aproxima mas á nuestros deseos, despues que se instale el Congreso de las provincias unidas del rio de la Plata.

Con respecto á los Estados Unidos, he creido conveniente invitarlos á la augusta asamblea de Panamá, en la firme conviccion de que nuestros aliados no dejarán de ver con satisfaccion el tomar parte en las deliberaciones de un interes comun á unos amigos tan sinceros é ilustrados. Las instrucciones que con este motivo se han trasmitido á nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, de que acompaño copia, os impondrán extensamente de los principios que me han estimulado á tomar esta resolucion.

Entre tanto, el Gobierno de Colombia se prestará gustoso á destinar, dentro de cuatro meses contados desde la fecha, sus dos Plenipotenciarios al Istmo de Panamá, para que, uniéndose á los del Perú, entren inmediatamente en conferencias preparatorias á la instalacion de la asamblea general que, quizá, podrá dar principio á sus importantes tareas el dia primero de octubre del presente año. Con el objeto, pues, de facilitar este resultado, me atrevo á haceros las proposiciones siguientes :

Primera : que los Gobiernos de Colombia y el Perú autoricen á los Plenipotenciarios, reunidos en conferencias preparatorias en el Istmo de Panamá, para que entren en correspondencia directa con los Ministros de Estado y Relaciones Exteriores de Méjico, Guatemala, Chile, y Buenos Aires; manifestándoles la urjencia de enviar, sin pérdida de momentos, los Plenipotenciarios de aquellas Repúblicas á la asamblea general.

Segunda : que los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú tengan la libre facultad de escojer en el Istmo de Panamá, el lugar que crean mas adecuado, por su salubridad, para tener sus conferencias preparatorias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tercera : que luego que estén en el Istmo de Panamá los Plenipotenciarios de Colombia, et Perú, Méjico, y Guatemala, ó cuando ménos de tres de las Repúblicas mencionadas, pueden fijar de comun acuerdo el dia en que haya de instalarse la asamblea general.

Cuarta : que la asamblea general de los Estados confederados tenga así mismo la libre facultad de escojer en el Istmo de Panamá el lugar que, por su salubridad, le parezca mas apropósito para tener sus sesiones.

Quinta : que los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú, no se ausenten de manera alguna del Istmo de Panamá, desde que entren en conferencias preparatorias, hasta lograr ver reunida la asamblea general de los Estados confederados, y terminadas sus sesiones.

Yo espero que estas proposiciones os probarán el vivo interes que la República de Colombia toma en ver realizados en nuestro hermoso hemisferio los grandes designios de la divina Providencia, á quien pido fervientemente os mantenga en su santa y digna guarda.

Dado, firmado, y refrendado por el secretario de Estado y de las Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá, á 6 de Marzo de 1825, 15 de la Independencia de la República de Colombia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

El Secretario de Estado y Relaciones Exteriores.

PEDRO GUAL.

CONTESTACION

DEL SUPREMO DIRECTOR DE CHILE A LA CONVOCATORIA PARA EL CONGRESO DE PANAMÁ.

Palacio directorial de Santiago de Chile, á 4 de Julio de 1825.

Al Excmo. Consejo de Gobierno de la República del Perú.

Grande y buen amigo.

El Director de la República de Chile ha tenido la particular satisfaccion de recibir la honorable nota, en que el Consejo de Gobierno de la República del Perú, se sirve invitarle á la remision de Plenipotenciarios al Istmo de Panamá, para que reunidos á los que deben mandar los demas Estados de América formen una asamblea general de ellos para los grandes objetos que se indican. El Director puede asegurar al Consejo, en contestacion, que hace mucho tiempo que este sublime proyecto ocupa su atencion; pues está íntimamente persuadido que despues de haber conseguido la América su libertad, á costa de tantos sacrificios, su realizacion es el único medio que se le presenta de asegurarla para siempre, de consolidar sus instituciones, y de dar un peso inmenso de opinion, de majestad y de fuerza á estas nuevas Naciones, que aisladas son pequeñas á los ojos de las potencias europeas, y reunidas forman un todo respetable, tan capaz de contener pretensiones ambiciosas, como de intimidar á nuestra

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

antigua Metrópoli. Así es que las sabias reflexiones que el Consejo se sirve hacer en su citada Nota sobre este laudable objeto, solo han servido para aumentar su conviccion y persuadirlo de la urjente necesidad de que cuanto ántes se efectúe. Aun cuando este Gobierno no se hallára animado de estos sentimientos, el solemne tratado de amistad y alianza celebrado en 23 de diciembre de 1822 entre Chile y el Perú, lo ponia en el imprescindible deber de verificarla; pero desgraciadamente se le presenta en el dia un obstáculo que no está en su mano superar. Tal es la falta de una autoridad legislativa, que examine las bases acordadas por el Gobierno de Colombia, que deben servir de norte á las funciones de los Plenipotenciarios. No obstante, el Director se lisonjea con la consideracion, de que reunido muy luego un Congreso general de la nacion, sus primeras sesiones se contraerán á la discusion del gran objeto propuesto. Para ello, el Director desde ahora protesta, que en el momento de su abertura (que será á mas tardar dentro de dos meses), tendrá especial cuidado de elevarlo á su consideracion, y de cooperar activamente con todos los esfuerzos que estén en su poder, á que se realice la pronta remision de los Plenipotenciarios, como lo exijen imperiosamente los altos intereses de Chile y de toda la América. Al Director de Chile es muy grata la presente oportunidad, para ofrecer al Consejo de Gobierno del Perú las mas distinguidas consideraciones.

Grande y buen amigo.

RAMON FREIRE.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.

B

Sr. General Francisco de P. Santander, Vicepresidente, etc.

Lima 11 de Marzo de 1825.

Mi querido General.

— Acabamos de recibir las comunicaciones del 6 de Enero y del 27, 28 de Noviembre, fechadas en Maracai, del General Paez, y que anuncian la aproximacion de las fuerzas marítimas francesas á Venezuela. Todo es muy creible en el estado de las cosas, siempre que sean genuinas las instrucciones dadas á Chapereau por el Ministro francés, en que le habla del empleo de la fuerza en caso de resistencia. Si la batalla de Ayacucho no contiene á los Franceses, debemos prepararnos á una brillante guerra : digo brillante, porque sin duda lo será y larga ; pero siempre muy costosa.

Desde luego, cuente U. con diez ó doce mil hombres que pueden marchar adonde U. quiera, luego que ordene su marcha y disponga su trasporte del Istmo en adelante hácia la costa del norte. Nuestros batallones llevarán una mitad de tropas peruanas en reemplazo de nuestras pérdidas. Despues, si fuere preciso, mandaremos cuerpos peruanos como auxiliares. En fin, el Perú hará para Colombia, miéntras que yo esté aquí, su deber de gratitud y retorno : hará tanto como hizo Colombia por este país. Yo puedo dejar en él, cuando me vaya para allá, un Gobierno enérgico, como delegado mio, con algunas tropas colombianas que lo sostengan. Yo tomaré medidas capaces de auxiliar extraordinariamente á Colombia.

Creo que U. puede disponer de tres á cuatro mil hombres del sur de Quito, con cuadros del norte y soldados del sur.

Yo creo que toda resistencia que se haga á los Franceses

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de frente, es destructiva para nosotros. Puerto Çabello y Cartagena deben ser defendidos á todo trance, metiéndole seis ú ocho mil hombres á cada punto. El territorio que se evacue debe cubrirse por guerrillas mandadas por oficiales muy determinados. Nuestra guerra activa no debe comenzar sino uno ó dos años despues de que el ejército francés esté casi destruido. Lo que se llama guerra de posiciones es inútil con ellos, porque son muy atrevidos, y con su artillería hacen prodigios. La guerra de Rusia y la de Haití deben servirnos de modelo en alguna cosa; pero no en el género horrible de destruccion que adoptaron, pues aunque allá fué útil, aquí no sirve de nada, porque lo que se destruye es inútil á todos. Los Franceses recibirán refuerzos de fuera, y nosotros no recibiremos otros que los de casa. Ademas, cuando el pais se destruye, el enemigo lo evacua, y el amigo perece en él. En Rusia habia hielos, en Santo Domingo cenizas que producian fiebres, y aqui no habrá sino inmensos desiertos propios para vivir al abrigo de estos males. En una palabra, lo que se destruya es nuestro, y ya nos queda poco que destruir.

Crea usted, mi querido general, que debemos saber perder al principio para poder ganar despues. Dejémosles á los enemigos las costas, porque son enfermizas. Muy á lo interior debemos hacer nuestra defensa; primero, porque lo alejamos de su base de operaciones, que es la costa; segundo, porque es mas provisto de víveres, mas sano de temperamento, y al llegar á tanta distancia sus fuerzas deben haberse disminuido mucho. Ademas, debemos dar tiempos á nuestros aliados, si los tenemos, á que se armen y los hostilizen de concierto con nosotros.

Diré á U. de paso, y en confirmacion de lo dicho, que á los franceses se les vence muy fácilmente con las demoras, con las privaciones, los obstáculos, el clíma, el fastidio y cuanto trae consigo una guerra prolongada. Pero al contrario, son invencibles en el ataque, en el asalto y en cuanto lleva por divisa la prontitud. Todo esto es muy sabido; pero no debemos olvidar lo sabido.

Miéntras que no se sepa de positivo el resultado de los Franceses en Colombia, no marcharé al sur, y estaré esperando por acá las disposiciones de U. Si las circunstancias no son urgentísimas, yo no debo irme sin haber mandado por delante doce mil hombres, lo que será en el curso de este año. Sin embargo, si fuere preciso, me iré solo y un momento despues que haya recibido la noticia de ser necesaria mi presencia, pues en este caso el general Sucre, La Mar, Salom y Lara pueden hacer lo que yo quiera. No se olvide U de hacer declarar una cruzada contra los herejes y ateos franceses, destructores de sus sacerdotes, templos, imágenes y cuanto hay de sagrado en el mundo. El obispo de Mérida y todos los fanáticos pueden servir en este caso en los templos, en los púlpitos y en las calles.

Se me olvidaba observar á U. lo principal, y es que si despues de saberse en Europa el suceso de Ayacucho y la terminacion de la guerra en América, los Franceses emprenden ó continuan sus operaciones contra nosotros, debemos prepararnos á sostener la contienda mas importante, mas árdua, y mas grande de cuantas han ocupado y afligido á los hombres hasta ahora. Esta debe ser *la guerra universal*. Hé aquí mis razones. La Francia suponiéndonos ocupados en el Perú y poseyendo en él Brasil un gran poder auxiliar, ha podido pensar distraernos con operaciones falsas ó positivas, contando al mismo tiempo con Iturbide en Méjico, con la anarquía en Buenos Aires y con el desgobierno mas absoluto de Chile. Por consiguiente, si el negocio es parcial y puramente frances, Ayacucho lo pára todo y burla todas sus combinaciones. Pero si despues de una victoria tan decisiva en el órden americano, los aliados persisten en su plan de hostilidad

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y desoyen igualmente nuestras proposiciones, es una prueba evidente de que el plan definitivo es librar en una contienda general el triunfo de los tronos contra la libertad. Esta lucha no puede ser parcial de ningun modo, porque se cruzan intereses inmensos esparcidos en todo el mundo. Desde luego, todo el nuevo hemisferio queda de hecho comprometido : la Inglaterra con sus colonias é influencia en las tres partes del mundo, y por auxiliar en esta contienda tenemos el espíritu constitucional de los pueblos de Portugal, España, Italia, Grecia, Holanda, Suecia, y el imperio turco por salvarse de las garras de la Rusia. Los aliados tendrán á todos los Gobiernos del continente europeo, y por consiguiente á sus ejércitos. Así, el fin de esta lítis político-militar depende de tales combinaciones y sucesos, que ninguna probabilidad ni penetracion humana puede señalarle el término final. Luego, podemos concluir por mi proposicion de prepararnos para una lucha *muy prolongada*, *muy ardua*, *muy importante*. El único paliativo á todo esto (si se encuentra) es el Gran Congreso de Plenipotenciarios en el Istmo, bajo un plan vigoroso, estrecho y extenso, con un ejército á sus órdenes de cien mil hombres á lo ménos, mantenido por la confederacion é independiente de las partes constitutivas. Ademas de las chocherías de una política refinada á la europea, una marina federal y una alianza íntima y estrechísima con la Inglaterra y la América del norte. Despues de esta guerra horrible en que quedaremos agotados, sacaremos por toda ventaja, Gobiernos bien constituidos y hábiles, y naciones americanas unidas de corazon y estrechadas por analogías políticas, á ménos que quede nuestra nueva Grecia como la vieja, despues de la guerra del Peloponeso; en estado de ser conquistada por un nuevo Alejandro, lo que tampoco se puede prever ni adivinar.

Soy de U. de corazon.

BOLIVAR.

C

SEGUNDA ÉPOCA : 1847

TRABAJOS DEL CONGRESO REUNIDO EN LIMA.

DOCUMENTOS INÉDITOS

PROTOCOLO

DE LA PRIMERA CONFERENCIA TENIDA POR LOS PLENIPOTENCIARIOS ENCARGADOS DE ESTABLECER LA CONFEDERACION DE LAS REPÚBLICAS HISPANO-AMERICANAS.

11 de Diciembre de 1847.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, deseosos de llevar á efecto la Confederacion de estas Repúblicas y de las demas que quieran adherirse á ella para sostener su independencia, su soberania, su dignidad y la integridad de sus territorios, y para celebrar los demas pactos convenientes á sus comunes intereses, acordaron nombrar para tal efecto sus respectivos Plenipotenciarios y que su reunion tuviese lugar en esta ciudad de Lima. En consecuencia, el Gobierno de Bolivia ha nombrado al Ciudadano José Ballivian, el de Chile al Ciudadano José Benavente, el del Ecuador al Ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva-Granada al Ciuda-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dano Juan de Francisco Martin, y el del Perú al Ciudadano Manuel Ferreiros, quienes habiéndose reunido en la casa del último, hoy sábado 11 de diciembre de 1847, á las dos de la tarde, han canjeado sus respectivos plenos poderes, y examinados en comision general se han hallado extendidos en debida forma, y bastantes para que por los dichos Plenipotenciarios puedan celebrarse todos los pactos convenientes sobre los objetos ántes mencionados.

Reconocida la necesidad de acordar algunas resoluciones prévias para evitar cuestiones que puedan suscitarse y para facilitar el curso y mejor órden de las conferencias, se convino en los puntos siguientes.

1.º El órden de la precedencia de las Repúblicas en los acuerdos de los Plenipotenciarios será el alfabético de sus nombres, siempre que hayan de citarse, y para las firmas se empezará en los Tratados por la del Plenipotenciario á quien deba darse el ejemplar, y en los Protocolos por el que tenga la Presidencia; las demas firmas segun el órden que señale la suerte, que se sacará por una sola vez.

Para fijar este órden, se pusieron los nombres de las cinco Repúblicas en otras tantas cédulas, y sacadas á la suerte resultaron como sigue : 1º Nueva-Granada, 2º Ecuador, 3º Perú, 4º Bolivia, 5º Chile. Cuando el nº 5º sea el último, á este seguirá el 1º y los demas que falten en el mismo órden establecido. 2º Para el mejor órden en las Conferencias que han de tener lugar en la Asamblea de los Plenipotenciarios, habrá un Presidente. Este cargo turnará entre los Plenipotenciarios por semanas de Lunes á Domingo, segun el mismo órden establecido por la suerte para la precedencia. 3º Habrá una secretaria á cuyo cargo estarán todos los negocios generales de la Asamblea, y por la cual se llevará un Protocolo de las Conferencias, fuera de los Protocolos que se firmarán para cada uno de los Plenipotenciarios. La Asamblea designará de entre los Secretarios de los Plenipotenciarios el que deba tener la Secretaria General, y será auxiliado por los Secretarios oficiales de los demas Plenipotenciarios; para las presentes sesiones se designó como Secretario general el de la legacion de la Nueva-Granada, Ciudadano Pastor Ospina. 4º La próxima reunion tendrá lugar el 16 del corriente á las doce del dia en la casa del Señor Plenipotenciario de Chile. Cada uno de los Plenipotenciarios podrá presentar en ella las bases ó proyectos de tratados de Confederacion que juzgue convenientes, y la Asamblea acordará el modo de entablar sobre ellos las Conferencias. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR DON JUAN DE FRANCISCO MARTIN.

Reunidos hoy 16 de diciembre de 1847 á las 12 1/2 del dia en la casa del Plenipotenciario de Chile los cinco Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y se aprobó el Protocolo de la Conferencia anterior

El Plenipotenciario de Chile propuso los dos acuerdos siguientes :

1.º Los puntos que no sean aprobados por unanimidad de los Plenipotenciarios, se reservarán para formar tratados y artículos adicionales entre las Repúblicas que con ellos se conformen.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Todo acuerdo se mantendrá secreto, lo mismo que las discusiones, hasta tanto que los respectivos Gobiernos dispongan hacerlos públicos.

El primero fué unánimemente adoptado. Sobre el segundo no recayó resolucion, por haberse manifestado ser innecesario establecer por un acuerdo lo que, siendo un deber de todo negociador diplomático, no puede dejar de observarse por los que concurren á las presentes Conferencias.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada, de acuerdo con los de Chile y Bolivia, presentó un proyecto de tratado de Confederacion, cuyo tenor es el siguiente :

» En el nombre de la Santísima Trinidad. — Triunfantes de la España, en una lucha larga y sangrienta, los pueblos del Continente americano, que por tres siglos habian sufrido una dura opresion como colonias de aquella nacion, vindicaron sus derechos, se constituyeron en Repúblicas independientes bajo las mas halagüeñas instituciones liberales y con inagotables elementos de riqueza y de prosperidad, de poder y de engrandecimiento abrieron su comercio á todas las naciones de la tierra. Empero débiles todavía, como lo han sido todas las naciones cuando apenas han entrado en el período de su infancia, no pudiendo presentar la respetabilidad que dan los Gobiernos consolidados por el tiempo y por la experiencia, ni disponer de los recursos que proporcionan los capitales acumulados por un largo comercio y una industria perfeccionada con siglos de existencia, han llegado á verse en la dura condicion de sufrir amenazas, agresiones, ofensas y usurpaciones hechas á su independencia, á su soberania, á su dignidad y á sus intereses ; ó llevadas de impulsos poco fraternales, han perturbado sus recíprocas relaciones de paz y de amistad.

En semejante situacion, nada mas natural, interesante y necesario para las Repúblicas Hispano-Americanas, que dejar el estado de aislamiento en que se han hallado y concertar medios eficaces para estrechar sólidamente su union, para sostener su independencia, su soberania, su dignidad y sus intereses, y para arreglar siempre por vias pacíficas y amistosas las diferencias que entre ellas puedan suscitarse. Ligadas por el vínculo del orígen, el idioma, la religion y las costumbres, por su posicion geográfica, por la causa comun que han defendido, por la analogia de sus instituciones y sobre todo por sus comunes necesidades y recíprocos intereses, no pueden considerarse sino como partes de una misma nacion, que deben mancomunar sus fuerzas y sus recursos para remover todos los obstáculos que se oponen al destino que les ofrecen la naturaleza y la civilizacion.

Así como han sido nuevos y extraordinarios los ejemplos que ha presentado la América Española en su emancipacion política, así es tambien nueva y extraordinaria la condicion en que se halla, condicion tan especial como favorable para establecer sus diversas relaciones de la manera mas conforme á sus propias necesidades y bien entendidos intereses y á los principios sagrados del derecho de las naciones. Convencidos de esto los Gobiernos de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú han convenido en celebrar los pactos necesarios sobre los puntos indicados, y al efecto han conferido plenos poderes á sus respectivos Ministros, á saber : El Gobierno de Bolivia al Ciudadano Jose Ballivian, el de Chile al Ciudadano Diego Jose Benavente, el del Ecuador al Ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva-Granada al Ciudadano Juan de Francisco Martin, y el del Perú al Ciudadano Manuel Ferreiros, quienes habiendo canjeado y examinado sus poderes y hallándolos bastantes y en debida forma, han celebrado el siguiente :

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TRATADO DE LA CONFEDERACION.

Art. 1. Las Altas Partes contratantes se unen, ligan y confederan para sostener la soberanía y la independencia de todas y cada una de ellas; para mantener la integridad de sus respectivos territorios; para asegurar en ellos su dominio y señorío y para no consentir que se infieran inpúnemente á ninguna de ellas ofensas ó ultrages indebidos. Al efecto se auxiliarán con sus fuerzas terrestres y marítimas, y con los demas medios de defensa de que puedan disponer, en el modo y término que se estipulan en el presente tratado.

Art. 2. En virtud del artículo anterior y para los efectos que en él se expresan, se entenderá llegado el *Casus fœderis*.

1.º Cuando alguna nacion extranjera ocupe ó intente ocupar cualquiera porcion de territorio que se halle dentro de los límites de alguna de las Repúblicas Confederadas ó haga uso de la fuerza para sustraer tal territorio del dominio y señorío de dicha República, sea cual fuere el pretexto que se alegue para ello; pues las Repúblicas Confederadas se garantizan mútuamente y de la manera mas expresa y solemne el dominio y señorío que tienen á todo el territorio que se halle comprendido dentro de sus límites respectivos, y no reconocen ni reconocerán derecho en ninguna nacion extranjera, ni en ninguna tríbu indígena para disputarles aquel dominio y señorío.

2.º Cuando algun Gobierno extranjero intervenga, ó pretenda intervenir con la fuerza para alterar las instituciones de alguna ó de algunas de las Repúblicas Confederadas, para exijir que se haga lo que por sus leyes no sea permitido, ó para impedir la ejecucion de las mismas leyes ó de las órdenes, resoluciones ó sentencias dictadas con arreglo á ellas.

3.º Cuando alguna ó algunas de las Repúblicas Confederadas reciban de un Gobierno extranjero ó de alguno de sus agentes ultrages ú ofensa grave, ya directamente, ya en la persona de alguno de sus agentes diplomáticos, y no se obtenga de dicho Gobierno la debida reparacion, despues de haber sido solicitada.

4.º Cuando aventureros ó individuos desautorizados, ya con sus propios medios, ya protegidos por algun Gobierno extranjero, invadan ó intenten invadir, con tropas extranjeras el territorio de alguna de las Repúblicas Confederadas para intervenir en los negocios políticos del pais, ó para fundar colonias ú otros establecimientos con perjuicio de la independencia, soberanía ó dominio de la respectiva República.

Art. 3. Si alguna de las Repúblicas Confederadas recibiese agresion, ofensa ó ultraje de una potencia extranjera, en cualquiera de los casos del artículo anterior, y el Gobierno de dicha República no hubiese podido obtener la debida reparacion ó satisfaccion, se dirigirá al Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas presentándole una exposicion comprobada del orígen, curso y estado de la cuestion y de las razones que demuestren haber llegado el caso de que las Repúblicas Confederadas hagan causa comun para vindicar los derechos de la que ha sido agraviada. Si el Congreso de los Plenipotenciarios resolviere ser justa la demanda de dicha República, lo participará á todos los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas para que cada uno de ellos se dirija al de la nacion que hubiese intentado la agresion ó inferido la ofensa ó el ultraje, pidiendo la debida satisfaccion ó reparacion; y si esta fuere negada ó eludida, sin motivo suficiente que justifique tal procedimiento, el Congreso de los Plenipotenciarios declarará haber llegado el *Casus fœderis* y lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas para los efectos del artículo 5.º de este tratado, y para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salà de Patrimonio Documental

que cada una contribuya con el contingente de fuerzas y medios que le correspondan, en el modo y términos que acordáre el mismo Congreso.

Art. 4. Si ántes de que el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas resolviere sobre la demanda de auxilios hecha por alguna de dichas Repúblicas, fuere invadido el territorio de esta por las fuerzas enemigas, y los Gobiernos de las otras Repúblicas Confederadas reconocieren ser injusta la invasion ó haber en ella un peligro comun, podrán dar los auxilios correspondientes, como si hubiesen sido decretados por el Congreso de los Plenipotenciarios.

Art. 5. Una vez comunicado á los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas haberse resuelto por el Congreso de los Plenipotenciarios ser llegado el *Casus fœderis*, para obrar contra alguna potencia extranjera, si esta hubiere hecho agresion ó abierto hostilidades contra alguna ó algunas de dichas Repúblicas, todas estas se considerarán en guerra con aquella potencia, y, en consecuencia, se declararán rotos todos los tratados que con ella hubiesen celebrado, se cortarán sus relaciones comerciales y no se admitirán en ninguna de las Repúblicas Confederadas, miéntras duren las hostilidades, efectos naturales ó manufacturas de ninguna clase originarias del territorio de la potencia enemiga.

1.º Los ciudadanos ó súbditos de la nacion enemiga que se hallen en el territorio de las Repúblicas Confederadas, deberán salir de él dentro de seis meses si tuvieren en el pais bienes raices, y dentro de cuatro si no los tuvieren, excepto en los casos para los que se haya acordado otra cosa por tratados anteriores.

2.º Si la potencia contra la cual deban emplearse las fuerzas de las Repúblicas Confederadas, en virtud de la declaratoria del Congreso de los Plenipotenciarios, no hubiere hecho agresion ni abierto hostilidades contra ninguna de dichas Repúblicas, deberán los Gobiernos de estas declararle la guerra, en la forma debida, para que tenga efecto lo que en este artículo queda acordado.

Art. 6. Cuando el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas no hallare justa la demanda que una de ellas haga por supuesta injuria recibida de otra potencia, ó cuando una potencia extranjera injuriada por alguna de las Repúblicas Confederadas, no hubiere podido obtener de esta la debida reparacion, hallada justa por el Congreso de los Plenipotenciarios, este excitará á los Gobiernos de las demas Repúblicas Confederadas para que todos interpongan su mediacion y sus buenos oficios á fin de que se obtenga un avenimiento pacífico; pero si este no se lográre, y por ello se abriere la guerra entre las dos naciones interesadas, las demas Repúblicas Confederadas permanecerán neutrales en la contienda.

Art. 7. Las Repúblicas Confederadas reconocen como principio fundado en un derecho perfecto, para la fijacion de sus límites respectivos, el *uti possidetis de* 1810; y para demarcar dichos límites donde no lo estuvieren de una manera natural y precisa, convienen en que cuando esto ocurra, los Gobiernos de las dos Repúblicas interesadas nombren comisionados, que reunidos y reconociendo, en cuanto fuere posible, el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las dos Repúblicas, tomando las cumbres divisorias de las aguas, el *talwech* de los rios ú otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades; á cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de territorios, de la manera que consulte mejor la recíproca conveniencia de las dos Repúblicas. Si ellas no aprobáren la demarcacion hecha por los comisionados ó si estos no pudiesen ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto á la decision arbitral del Con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

greso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas.

1.º Tambien se ocurrirá al arbitramento del Congreso de los Plenipotenciarios cuando se dude cuál de los Gobiernos coloniales debia ejercer jurisdiccion sobre un territorio, al tiempo de proclamarse la independencia, y por tal motivo no hayan podido fijarse de comun acuerdo entre dos de las Repúblicas Confederadas sus respectivos límites.

2.º Las Repúblicas que habiendo sido partes de un mismo Estado, al proclamarse la independencia, se separaron despues de 1810, serán consideradas en los límites que se les reconocieran al tiempo de constituirse, sin perjuicio de los tratados que hayan celebrado ó celebráren para variarlos ó perfeccionarlos conforme al presente artículo.

3.º Lo acordado en este artículo en nada altera los tratados ó convenciones sobre límites celebrados entre algunas de las Repúblicas Confederadas, ni contraria la libertad que estas Repúblicas tienen para arreglar entre sí sus respectivos límites; pues solo en el caso de que esto no pueda verificarse y que por ello haya peligro de que se alteren las buenas relaciones de las Repúblicas interesadas, será que, á solicitud de dichas Repúblicas ó de una de ellas, se constituirá el Congreso de los Plenipotenciarios en árbitro, para decidir sobre el punto cuestionado.

Art. 8. Si se pretendiere reunir dos ó mas Repúblicas Confederadas en un solo Estado, ó dividir en varios Estados algunas de dichas Repúblicas, ó segregar de una de ellas para agregar á otra de las mismas Repúblicas ó á una potencia extranjera uno ó mas puertos, ciudades, pueblos, provincias, tal cambio no podrá tener efecto si el Congreso de los Plenipotenciarios resolviere ser perjudicial á los intereses y seguridad de la Confederacion.

Art. 9. Las Repúblicas Confederadas con el fin de que

se conserve entre ellas inalterable la paz, adoptando el principio que aconsejan el derecho natural y la civilizacion del siglo, establecen que cualesquiera cuestiones y diferencias que entre ellas se susciten, se arreglarán siempre por las vias pacíficas, tocando á la Confederacion el hacer reparar cualquiera ofensa ó agravio que alguna ó algunas de dichas Repúblicas infieran á otra ú otras de la Confederacion. En consecuencia, jamás se emplearán las fuerzas de unas contra otras, á no ser que alguna ó algunas rehusen cumplir lo estipulado en los tratados de la Confederacion, ó lo resuelto conforme á ellos por el Congreso de los Plenipotenciarios, pues en este caso, y con arreglo á lo que el mismo Congreso acordáre, se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes á la República ó Repúblicas refractarias.

Art. 10. En cualquier caso no previsto en que se susciten, entre dos ó mas de las Repúblicas Confederadas, cuestiones ó diferencias capaces de turbar las buenas relaciones de paz y de amistad que deben existir entre ellas, y no hayan podido terminar tales cuestiones ó diferencias por medio de su correspondencia ó de sus negociaciones diplomáticas, el Congreso de los Plenipotenciarios interpondrá sus buenos oficios y se esforzará á fin de que las Repúblicas interesadas entren en un avenimiento que asegure sus buenas relaciones. Pero si esta intervencion no fuere bastante para que las dichas Repúblicas terminen sus desavenencias, el Congreso de los Plenipotenciarios se constituirá en árbitro, y oyendo la exposicion de motivos en que funde sus pretensiones cada una de las Repúblicas interesadas, dará su decision, que será puntualmente cumplida por estas Repúblicas; y si alguna de ellas lo rehusáre, las otras suspenderán para con esta todos los deberes de la neutralidad, sin perjuicio de los demas medios que tenga á bien adoptar el Congreso para hacer

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

efectivas sus decisiones y para que la República refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad á este pacto.

Art. 11. Si el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, en el caso de interponer sus buenos oficios á fin de terminar las cuestiones ó diferencias suscitadas entre algunas de dichas Repúblicas, creyere conveniente el comisionar á alguno ó algunos de sus miembros cerca de los Gobiernos de las Repúblicas interesadas, podrá hacerlo, dándoles las instrucciones convenientes para que su mediacion tenga toda la eficacia y buen resultado que debe desearse.

Art. 12. Cada una de las Repúblicas Confederadas, como que conserva el pleno derecho de su independencia y de su soberanía, podrá adoptar y mantener las instituciones y el Gobierno que á bien tenga; y en consecuencia ni los Gobiernos de las otras Repúblicas ni el Congreso de sus Plenipotenciarios intervendrá en los negocios internos de ninguna de ellas, á no ser que ocurra alguno de los casos expresados en el art. 2. de este tratado, en que deben prestar auxilios al respectivo Gobierno.

Art. 13. Ninguna de las Repúblicas Confederadas permitirá que en su territorio se hagan reclutamientos ó enganchamientos, que se organicen tropas ó que se hagan armamentos ú otros aprestos de guerra, de cualquiera especie que sean, con el objeto de hostilizar ó de turbar la paz y tranquilidad interior de otra de las Repúblicas de la Confederacion.

Art. 14. Los reos por delitos comunes, los desertores del ejército, ó de la marina, y los deudores alzados de una de las Repúblicas Confederadas que se asilaren en otra de ellas, serán devueltos á los jueces ó tribunales á quienes competa su juzgamiento, siempre que lo soliciten por conducto de la primera autoridad política de una provincia limítrofe con la otra República, si en ella hubiere de ser

juzgado el reo, ó por conducto del supremo Gobierno en los demas casos, debiendo acompañar á la solicitud los documentos que conforme á las leyes del pais en que haya de ser juzgado el reo sean bastantes para decretar su prision ó enjuiciamiento. La entrega del reo se hará por la primera autoridad política del lugar en que aquel se halle; y en caso de duda sobre el valor de los documentos que se le hayan dirigido, consultará con la autoridad superior inmediata ó con el poder Ejecutivo.

Los reos por delitos de traicion, rebelion ó sedicion contra el Gobierno de una de las Repúblicas Confederadas que se asilen en otra de ellas, no serán entregados en ningun caso; pero podrán ser expulsados del pais en que se hubieren asilado ó internados hasta cincuenta leguas de las fronteras ó costas, cuando haya motivos fundados para temer que promuevan conspiraciones ó amaguen de otra manera contra su propio pais. La expulsion ó remocion podrá hacerse espontáneamente por el Gobierno que haya prestado el asilo, ó á peticion de la República amenazada.

Art. 15. Siempre que hayan de reunirse las fuerzas de las Repúblicas Confederadas para obrar conforme á este tratado, el Congreso de los Plenipotenciarios fijará el contingente con que cada República deba contribuir; sin perjuicio de que aquella ó aquellas que vengan á ser el teatro de la guerra aumenten sus fuerzas hasta donde sus circunstancias se lo permitan.

El contingente de las tropas se distribuirá en proporcion de la poblacion de las respectivas Repúblicas.

Las fuerzas marítimas y los trasportes para las fuerzas que hayan de conducirse por mar, se darán por las Repúblicas que las posean, ó que tengan mas facilidades para su adquisicion, compensándose por las otras Repúblicas estos auxilios marítimos con tropas de tierra ó de otro

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

modo, segun las bases que se establezcan por el mismo Congreso de Plenipotenciarios.

Art. 16. Cuando se reunan fuerzas de las Repúblicas Confederadas para obrar contra el enemigo comun ó para compeler á alguna de las mismas Repúblicas á entrar en su deber, tomará el mando de dichas fuerzas el gefe de mayor graduacion que haya en ellas, y si hubiere varios de la misma graduacion, se elijirá por ellos el que haya de tomar el mando en gefe.

Para los efectos de este artículo se entenderá que tienen una misma graduacion todos los gefes que tengan el primer empleo que pueda concederse en el ejército de cada República conforme á sus leyes.

Art. 17. Para la indemnizacion de los gastos causados en los auxilios que se presten las Repúblicas Confederadas, se observarán los principios siguientes : si el auxilio se presta en una contienda cuya causa sea comun é interese directamente á todas las Repúblicas Confederadas, ninguna de ellas tendrá derecho á reclamar de las otras indemnizacion alguna : si el auxilio no redundáre sino en favor de alguna ó de algunas de dichas Repúblicas, estas deberán indemnizar los gastos hechos por las otras : si las fuerzas de la Confederacion se emplearen para hacer entrar en su deber á alguna de las Repúblicas de la misma Confederacion que se rehusáre á cumplir aquello á que estuviere obligada por sus tratados, solo será responsable de los gastos la República culpable.

Art. 18. Cada una de las Repúblicas Confederadas nombrará un Ministro Plenipotenciario para el Congreso de la Confederacion que debe reunirse cada dos años en el lugar, época y términos que el mismo Congreso acordáre ó en que convinieren los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas. Tambien se reunirá dicho Congreso extraordinariamente siempre que lo exijan los intereses de la

Confederacion y que asi se acuerde, á lo menos por tres de los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas.

El Gobierno de la República en cuyo territorio se reuniere ó haya de reunirse el Congreso de los Plenipotenciarios, considerará á estos como si fuesen Ministros públicos, acreditados cerca de él, y les prestará todos los auxilios que demanda el carácter sagrado é inviolable de sus personas y los demas que necesitaren para el fácil y cumplido desempeño de su mision.

Art. 19. En la primera sesion de cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Congreso de los Plenipotenciarios, se nombrará por él un Presidente y un Secretario. El mismo Congreso acordará los reglamentos necesarios para su correspondencia y para su régimen económico.

1.º Los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas tendrán como auténticos los actos del Congreso que se les comuniquen suscritos por su Presidente, refrendados por su Secretario y sellados con el sello de la Confederacion.

2.º El sello de la Confederacion representará un hemisferio con el continente de la América, llevando inscritos en sus respectivos lugares los nombres de las Repúblicas Confederadas y en la circunferencia lo siguiente : *Confederacion de las Repúblicas Hispano-Americanas.*

Art. 20. Los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas reunidos en Congreso, celebrarán todos los tratados ó convenciones necesarios para sostener, favorecer ó fomentar los derechos é intereses de las mismas Repúblicas, darán á los tratados ó convenciones que hubieren celebrado la debida interpretacion, siempre que ocurran dudas en su ejecucion, y acordarán en los casos necesarios los actos, resoluciones ó providencias que por los mismos tratados y convenios les competan.

1.º Los tratados ó convenciones serán obligatorios para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cada una de las Repúblicas Confederadas en todo aquello que haya sido estipulado con acuerdo del respectivo Plenipotenciario y ratificado por el Gobierno de la misma República.

2.º Los acuerdos del Congreso sobre interpretacion de los tratados y convenciones sobre mediacion, arbitramento, auxilios é indemnizaciones entre las Repúblicas Confederadas y sobre asuntos económicos del mismo Congreso, podrán dictarse con el voto de la pluralidad absoluta de todos los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, y no necesitarán de ratificacion de ningun Gobierno para ser cumplidos, siempre que sean conformes á las bases establecidas en este tratado ó á las que se establezcan en los que en adelante se celebren.

3.º Se entenderá que hay pluralidad absoluta de votos, para los efectos de este artículo, cuando haya un número de votos conformes que exceda al de la mitad de las Repúblicas Confederadas. Así, siendo el número de estas Repúblicas cuatro ó cinco, la pluralidad absoluta será tres; siendo seis ó siete, será la pluralidad absoluta cuatro; y asi en adelante.

Art. 21. El presente tratado se comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Hispano-Americanas, que no han concurrido á su celebracion, excitándolos para que le presten su accesion. Las Repúblicas de cuyos Gobiernos se obtuviere esta accesion quedarán incorporadas en la Confederacion y serán en todo consideradas como si hubiesen concurrido á la celebracion de este tratado.

Art. 22. El presente tratado será ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses, ó antes si fuere posible.

El Plenipotenciario del Perú presentó las bases que en su concepto debian adoptarse para la celebracion de los tratados, redactadas en los términos siguientes :

« Debiendo los Plenipotenciarios de diversos Estados Sud-Americanos, reunidos en Asamblea en la ciudad de Lima, celebrar tratados cuyo principal objeto sea una Liga ó Confederacion para afianzar la independencia, soberanía é instituciones de todos y de cada uno de ellos, sostenerse mútuamente contra todo poder que intente ultrajarlos, invadirlos, defraudar su territorio, ó intervenir á mano armada en sus negocios domésticos con cualquiera motivo ó pretexto; siendo de comun interés de dichos Estados estrechar sus relaciones con fuertes y perdurables lazos, y hacer cuanto convenga á su seguridad, prosperidad y engrandecimiento, han acordado las siguientes bases :

1.ª Las cinco Potencias representadas por sus respectivos Plenipotenciarios, se confederan para que mediante la fuerza, el influjo y el poder que naturalmente dá la union, asuman de una vez los pueblos Sud-Americanos la respetable y segura posicion que les corresponde ocupar.

2.ª Se harán las estipulaciones convenientes para afianzar la independencia, soberanía é instituciones de todos y de cada uno de los Estados coligados, de manera que ningun poder extraño pueda atentar impunemente contra objetos é intereses tan importantes, de que depende esencialmente la existencia y el bienestar de las Naciones.

3.ª En cuanto al modo y términos de esta Confederacion, se respetarán y salvarán en todo caso los derechos inherentes á cada uno de los Estados coligados, las regalias que pertenecen al ejercicio de la suprema potestad, la inolumidad de la constitucion y de las leyes, y los fueros, derechos, intereses primordiales de la asociacion política.

4.ª Siendo necesario respetar en todo caso las reglas del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

derecho público, que reconocidas y aceptadas por la Europa, han llegado á ser ley de las naciones, solo se harán algunas ligeras modificaciones ó restricciones que pudieran convenir á los Estados Americanos para precaverse de los ultrajes y daños con que no pocas veces han sido deprimidos por la prepotencia y la injusticia de Gobiernos poderosos, y en especial para reprimir el abuso de las estaciones navales.

5.ª Habiendo celebrado varios Estados de esta parte de América tratados con diversas potencias trasatlánticas, en los que se ajusten por los Estados coligados, se ha de cuidar de no herir los tratados vigentes, cuya validez y subsistencia procurarian aquellos sostener á todo trance, haciendo uso de un derecho que no seria fácil contestar, y aun menos abrogar.

6.ª Los Estados coligados se garantizan su integridad territorial, y no será lícito á ninguno de ellos ni á ningun poder extraño, apoderarse bajo de ningun pretexto, de cualquiera parte, por pequeña que sea, del territorio de cualquiera de dichos Estados. Estos tendrán por regla para fijar sus límites el *uti possidetis* de 1824, despues de terminada la guerra de la Independencia con la batalla de Ayacucho.

7.ª Se comprometen los Estados á repeler toda invasion extranjera y á oponerse á todo proyecto de colonizacion y de adquisicion de territorio en el continente.

8.ª Se comprometen así mismo á rechazar toda intervencion armada, sea cual fuere el poder que la intente, y los pretextos ó motivos en que se funde; pues nada hay que pueda justificar ataques tan derechos á la independencia y soberanía de las naciones.

9.ª Puesto que una paz inalterable y profunda es el primero de los bienes sociales, cuya posesion es absolutamente necesaria á las recientes Naciones americanas para

consolidar el órden interior y las instituciones, adelantar y asegurar su crédito, y avanzar en toda via de bienestar y de progreso, los Estados coligados adoptan como principio vital é invariable de fraternidad en el sentido mas ámplio y extenso, no hacerse jamás la guerra, sino ocurrir en todo evento á los medios de conciliacion, negociacion ó transaccion, ya sea entendiéndose directamente unas con otras en caso de agravio, ofensa ó daño, por sus propios agentes, ó bien por la interposicion de uno ó mas Estados, cuya mediacion han de solicitar precisamente, siempre que no haya sido posible el avenimiento por los medios directos.

10.ª Mas no siendo suficiente la paz externa para asegurar todas las condiciones de la vida feliz de una nacion, no solo se ha de procurar la paz doméstica sino tambien impedir que esta llegue á turbarse, y que entronizada la anarquia, venga á ejercer su maléfico influjo y á trastornarlo y devorarlo todo. Con tan saludables miras, los Estados coligados, al mismo tiempo que desechan todo medio que se oponga á los principios y preceptos de la justicia universal, á los derechos inalienables del hombre, y á las benéficas y humanitarias leyes de la hospitalidad y asilo que se glorian de observar los pueblos cultos; acordarán medidas represivas que alcancen á refrenar los ímpetus revolucionarios y desorganizadores, y á frustrar las maquinaciones y asechanzas de los individuos y facciones que en cualquiera de los Estados coligados pudieran conspirar y atentar contra el vecino.

11.ª Como en la vida externa de las Naciones americanas debe haber uniformidad de accion y unidad de principios, y tanto en la teoría como en la aplicacion de su política debe sobresalir el pensamiento americano, el Congreso uniformará en cuanto sea dable los principios de derecho internacional de los Estados coligados, á fin de que jamás caminen discordes ni divergentes en sus mútuas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

relaciones, y se eviten los tropiezos y vacilaciones que pudiera ofrecer la aplicacion de reglas inciertas, ó dudosas ó controvertibles, ó inadaptables ó insuficientes, ó no bien recibidas y adoptadas por todos los Estados Sud-Americanos, de manera que puedan abrazarse sin repugnancia, y practicarse fácil y provechosamente por todos ellos, y evitarse todo motivo de discordia y tropiezo ó mala inteligencia entre pueblos que deben aparecer ante el resto del mundo como una sola familia.

12.ª Para los casos en que las fuerzas de la Confederacion hayan de obrar unidas, el Congreso adopta por base la poblacion de cada República, á proporcion de la cual se designará el número de tropa terrestre, como tambien la fuerza marítima que corresponda á dicha base; sin perjuicio de las modificaciones especiales en que fuere prudente convenir.

13.ª El tráfico mercantil será fomentado y activado por los medios mas conducentes y propios, relevándolo de inútiles é injustas trabas; atrayéndolo en vez de rechazarlo; sin contrariar, no obstante, los intereses peculiares y locales que á cada uno de los Estados le convenga conservar.

14.ª La navegacion será igualmente protegida, y sobre la de los rios, se harán estipulaciones especiales que aseguren á los Estados las ventajas que de ella deben reportar y que por todo derecho les pertenecen.

15.ª Se ajustará una convencion consular en que se regularice y uniforme el ejercicio de las funciones, prerogativas, derechos y obligaciones de los agentes consulares, que cada uno de los Estados coligados tenga á bien establecer en el territorio de los otros; y un arreglo convencional para los correos y postas, sobre bases francas que faciliten el curso de la correspondencia entre los mismos Estados.

16.ª Los asuntos del Congreso se decidirán á pluralidad

absoluta de votos por los Plenipotenciarios que lo componen.

17.ª El Congreso se reunirá cada cuatro años, ó ántes extraordinariamente, si lo considerase necesario el mayor número de los Estados Confederados.

Los demas Plenipotenciarios manifestaron estar, en lo general, conformes con los principios adoptados en ambos proyectos, y hallándose el presentado por el Plenipotenciario de la Nueva-Granada redactado en forma de tratado, se convino en que él sirviese de texto para la discusion, teniéndose presentes las bases presentadas por el Plenipotenciario del Perú, para hacer conforme á ellas las modificaciones que se juzgasen convenientes.

Se leyeron y consideraron la introduccion y los artículos primero y segundo, y fueron unanimemente adoptados sin variacion.

El Plenipotenciario de Bolivia presentó como caso 5º para el artículo 2. el siguiente :

« Cuando un Gobierno reconocido constitucionalmente de una de las Repúblicas que formen la Confederacion fuere contrariado por una revolucion cualquiera, que tienda á echarlo por tierra y suplantar otro Gobierno no constitucional en su lugar, podrá el Congreso de los Plenipotenciarios, en vista de los hechos notorios, tomar las medidas que creyere oportunas para atajar el cáncer y proteger con los medios que crea convenientes al Gobierno legítimo atacado por los revoltosos hasta poner en posesion quieta y pacífica al Gobierno atacado. »

El autor de esta proposicion la apoyó manifestando que el mayor de los males que sufren las Repúblicas Hispano-Americanas se halla en las frecuentes revoluciones que consumen los recursos de los Estados y alteran los Gobier-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nos y les impide atender á las mejoras del pais; que lo mas útil que pueda hacerse en favor de dichas Repúblicas es concertar medios para impedir tales revoluciones; que, en su concepto, el mas eficaz era el que habia propuesto, pues los individuos que proyectan hacer revoluciones, desmayarán al considerar que los Gobiernos cuentan con el apoyo de las demas Repúblicas Confederadas para sostenerse, y que el del Congreso de los Plenipotenciarios ofrecerá siempre bastantes garantías para que no se tema que su intervencion presente los peligros que habria en la de un Gobierno interesado.

Los demas Plenipotenciarios manifestaron que aunque reconocian el mal indicado por el de Bolivia, no podian adoptar el principio que él proponia, porque siendo siempre odiosa toda intervencion extranjera en los negocios interiores de un Estado, léjos de dar solidez á los Gobiernos, hace que estos sean mirados como creaciones extrañas que no tienen en su favor la voluntad de la nacion, lo que aumenta el descontento y los motivos de las guerras civiles; y porque siempre será peligroso y muchas veces funesto para las instituciones y para la libertad de todo Estado, el dar intervencion á cualquier poder ó agente extranjero en las cuestiones que versan sobre la legitimidad de los Gobiernos propios y de los medios que pueden emplearse para alterarlos; cosas que solo pueden decidirse por la misma Nacion, cuya soberanía é independencia se anularian siempre que se procediese de otro modo.

Se adoptó por unanimidad el artículo 3 y tambien la siguiente adicion que propuso el Plenipotenciario de Chile.

« Si en el caso de este artículo, no estuviere reunido ó pronto á reunirse el Congreso de los Plenipotenciarios, la República agraviada presentará la exposicion comprobada de que se ha hablado, á los Gobiernos de las otras Repúblicas Confederadas, para que apreciando su justicia, pue-

dan dirigir sus respectivos reclamos para obtener la debida reparacion; y si esta fuere negada se reunirá sin demora el Congreso de los Plenipotenciarios para que declare si es llegado el *casus fœderis* y se proceda á lo que fuere consiguiente á su declaratoria. »

Se adoptó el artículo 4 por unanimidad, y siendo las 3 1/2 de la tarde se suspendió la Conferencia para continuarla el dia de mañana. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino.— Manuel Ferreiros.— Jose Ballivian.— D. J. Benavente.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR JUAN DE FRANCISCO MARTIN.

Reunidos á la una del dia los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó el protocolo de la conferencia del dia anterior y fue aprobado.

Continuando la Conferencia sobre el proyecto de tratado de confederacion, se adoptó unánimemente el artículo 5 variando la última parte de su primer parágrafo como sigue : — « Y en consecuencia cortarán toda clase de re-» laciones con ella, y ninguna de las Repúblicas Confede-» radas admitirá, miéntras duren las hostilidades, ninguna » clase de efectos de comercio naturales ó manufacturados » originarios del territorio de la potencia enemiga. » Los Plenipotenciarios expusieron que la supresion que por indicacion del del Perú, se ha hecho en este artículo de la frase por la cual debian declararse rotos los tratados, no es con la mira de que tal ruptura no tenga efecto, sino porque siendo una consecuencia de la guerra reconocida por el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

derecho de gentes, es conveniente que llegado el caso de declararse, sea en virtud del principio universal, y no como regla establecida por una de las partes interesadas.

El artículo 6 se adoptó por unanimidad, y se acordó colocarle despues del tercero, porque pareció ser aquel el lugar que mejor le corresponde.

Considerando el artículo sétimo, propuso el Plenipotenciario del Perú que se sustituyese al *uti possidetis* de 1810 el de 1824, en que quedó asegurada la independencia de los Estados de la América del Sur por la batalla de Ayacucho.

Los demas Plenipotenciarios apoyaron la manifestacion del de la Nueva-Granada, demostrando que por la batalla de Ayacucho no se habia hecho ninguna alteracion, ni se habia creado niugun nuevo derecho sobre límites, y que las Repúblicas Hispano-Americanas no pueden fundar sus derechos territoriales, sino en las disposiciones del Gobierno Español vigentes al tiempo de declararse la independencia, y en los tratados y convenios que despues de aquella fecha hubieren celebrado, y esto es lo que por el artículo se establece. El Plenipotenciario del Perú pidió se suspendiese el exámen de este artículo por serle preciso recibir sobre él instrucciones de su Gobierno.

El artículo 8 fué unánimemente adoptado; pero el Plenipotenciario de Bolivia manifestó : que aun no habiendo recibido sobre este punto las instrucciones que aguardaba de su Gobierno, debia entenderse que su asentimiento era condicional con referencia á dichas instrucciones.

El artículo 9 se adoptó sin ninguna variacion por todos los Plenipotenciarios.

El artículo 10 fué tambien adoptado por unanimidad variando la redaccion del 2º período en los siguientes términos : — Pero si esta mediacion no fuere bastante para que las dichas Repúblicas terminen sus desavenencias, ni se convinieren en someterlas al arbitraje de un Gobierno

elegido por ellas mismas, entónces el Congreso de los Plenipotenciarios, examinando los motivos en que cada una de las Repúblicas interesadas funde su pretension, dará la decision que halláre mas justa. Si alguna de las Repúblicas interesadas abriere hostilidades contra lo acordado en este artículo y el anterior ó rehusáre cumplir lo decidido por el Congreso, las demas Repúblicas Confederadas suspenderán para con ella todos los deberes de la neutralidad, sin perjuicio de los demas medios que tenga á bien adoptar el Congreso para hacer efectiva su decision, y para que la República refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad á este pacto.

Siendo las tres y media de la tarde se suspendió la conferencia para continuarla el dia 20 del presente mes. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MERINO.

Reunidos á la una del dia los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia anterior.

Se continuó el exámen del proyecto de tratado de Confederacion, y se admitió por unanimidad el artículo 11.

Sobre el artículo 12 manifestaron los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador, que siendo de conveniencia comun á todas las Repúblicas Americanas la conservacion del sis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tema democrático que han adoptado, convendria que se comprometiesen mútualmente á no permitir que dicho sistema fuese destruido, lo que contribuiria tambien á formar una opinion favorable al Congreso, evitándose el que pudiesen atribuírsele miras contrarias á este principio. Los demas Plenipotenciarios contestaron que creian muy peligroso acordar una estipulacion como la que se proponia, porque ella estableceria el principio de intervencion de unos Estados en los negocios internos de los otros, cosa que seria rechazada por todas las Repúblicas; y que aunque es de desearse que en ninguna de ellas se intente alterar el sistema democrático adoptado, no pueden imponerse esto como un deber sin renunciar la prerogativa mas preciosa de su soberanía y de su independencia; pero que para que no se interpretase mal la intencion de los Gobiernos, al acordar el principio de la no-intervencion de una República en los negocios interiores de las otras, podrá variarse la redaccion del artículo de modo que no pueda atribuirse al Congreso la idea de favorecer el cambio del sistema adoptado. Se suspendió el artículo para redactarlo conforme á esta indicacion.

Fué unánimemente aprobado el artículo 13.

Hubo una detenida discusion sobre el artículo 14 relativamente á los delitos por los cuales deba acordarse la extradicion, y el modo de acordarla. En consecuencia se suspendió la primera parte de dicho artículo para redactarlo teniendo presentes las indicaciones hechas. La segunda parte se adoptó por unanimidad modificando su último período como sigue: « La expulsion ó remocion solo podrá hacerla el Gobierno de la República que haya prestado el asilo. »

El Plenipotenciario de Chile propuso las dos siguientes adiciones á este artículo:

1.ª « Cuando los asilados se sirvan de la prensa para atacar á los Gobiernos que los han proscrito ó perseguido, si el Representante de la potencia ofendida juzga que el refugiado ha traspasado los límites de la libertad de imprenta, lo indicará así al Gobierno que ha concedido el asilo para que disponga la persecucion del reo ante el juzgado competente, segun los trámites y bajo las condiciones que designe la ley del pais; bien entendido que el Gobierno habrá cumplido con sus deberes respecto del otro Estado promoviendo el juicio, pero sin comprometerse á la condenacion del autor de las publicaciones ofensivas, porque no lo permite la independencia de los juzgados. »

2.ª « En los reclamos de extradicion conocerán los Consejos de Estado en las Repúblicas que se hallen establecidos, y en los que no los tengan se creará alguna autoridad que ejerza esta jurisdiccion privativa. »

No fueron adoptadas estas adiciones por haber manifestado algunos de los otros Plenipotenciarios que ademas de la poca eficacia que tendria la primera, daria orígen á nuevos cargos y murmuraciones contra los Gobiernos que deben observar las reglas generales establecidas por las leyes sobre libertad de imprenta, y que en cuanto á la extradicion creian mas natural y expeditivo que se permitiera por el Poder Ejecutivo ó sus agentes, como una medida puramente administrativa, y donde fuere necesario él consultaria con el Consejo de Estado ó de Gobierno.

El artículo 15 fué adoptado unánimemente con la siguiente adicion propuesta por el Plenipotenciario del Perú:

« Quedan sin embargo en libertad las Repúblicas que tengan fuerzas marítimas para dar en lugar de estas el dinero equivalente cuando dichas fuerzas, necesitándose para obrar en el Atlántico, se hallen en el Pacifico, ó viceversa. »

El Plenipotenciario de Chile propuso la siguiente modificacion en el artículo 16: fué unánimemente adoptado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

« La direccion de las fuerzas de la Confederacion que se reunan en una de las Repúblicas confederadas, la tendrá el Encargado del Poder Ejecutivo en dicha República, quien podrá mandar por sí el Ejército ó nombrar el General que debe tomar el mando en gefe de él. »

El artículo 17 se adoptó unánimemente modificando la última parte por indicacion del Plenipotenciario del Perú, en los siguientes términos : « Si las fuerzas de la Confederacion se emplearen para hacer entrar en su deber á alguna de las Repúblicas Confederadas, que no hubiere observado ó cumplido lo que estuviere obligada á observar ó cumplir por los tratados de la Confederacion, solo será responsable de los gastos la República culpable. »

Se suspendió la Conferencia á las cuatro de la tarde para continuarla el dia de mañana. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — Diego J. Benavente. — Juan de Francisco Martin.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MARINO.

Reunidos los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú á las doce y media del dia, se leyó y aprobó el protocolo de la anterior Conferencia.

Se adoptó unánimemente el artículo 12 del proyecto de Confederacion redactado por la Secretaría en los términos siguientes :

« Conservando como conserva cada una de las Repúblicas Confederadas el pleno derecho de su independencia y de su soberania, no podrán intervenir en sus negocios internos, ni los Gobiernos de las otras Repúblicas, ni el Congreso de los Plenipotenciarios ; pero no se entenderá como tal intervencion los auxilios que deben prestarse con arreglo á este tratado, ni los medios que conforme á él pueden emplearse para asegurar su cumplimiento y el de los demas tratados de la Confederacion. »

Para quitar el temor que los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador habian manifestado de que se crea que el Congreso pueda favorecer el cambio del sistema democrático, se propuso por los Plenipotenciarios de Chile y Nueva-Granada y se convino por todos en que se agregase la palabra *instituciones* en el preámbulo donde dice :

« Para sostener su independencia, su soberania, etc. »

Continuó la discusion del primer parágrafo del artículo 14 en la cual manifestaron los Plenipotenciarios de la Nueva-Granada, Ecuador y Bolivia lo conveniente que seria para la cumplida administracion de la justicia y para la moral pública, el que la extradicion se extienda á todos los reos por delitos comunes, sin ninguna excepcion, como se establece en el artículo. Pero no conviniendo en esto el Plenipotenciario del Perú que proponia el no permitir la extradicion sino por delitos muy graves, se adoptó al fin el medio propuesto por el Plenipotenciario de Chile, quedando el artículo redacto como sigue : « Los reos por delitos comunes, que en el pais donde se hubieren cometido, tuvieren señalada pena de muerte, ó de trabajos públicos, reclusion ó encarcelamiento por cuatro ó mas años, los desertores del ejército ó de la marina, los deudores alzados ó fraudulentos, y los deudores al Erario nacional ú otros fondos públicos de una de las Repúblicas Confederadas que se asilaren en otra de ellas, etc. (lo demas como el original.)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tambien se adoptó la siguiente adicion á esta parte del artículo : « Los desertores del ejército y de la marina que se entreguen, conforme á este artículo, no podrán ser castigados en su pais por la desercion cometida, sino con el aumento del tiempo de su servicio ó con la diminucion de su pré. »

Para evitar los inconvenientes que pudieran resultar de la aplicacion de este artículo á los casos de asilo concedido por las Repúblicas Confederadas ántes de la ratificacion y canje de este tratado, han declarado los Plenipotenciarios, á propuesta del de la Nueva-Granada, que aquellos casos deben resolverse conforme á las disposiciones ó principios observados hasta ahora, y que lo acordado en este artículo solo es aplicable á los casos de asilo que se concedan despues de ratificado y canjeado el presente tratado.

Pasando á considerar el artículo 18, propuso el Plenipotenciario del Perú, que el período para la reunion del Congreso fuese de cuatro años, manifestando que siempre que hubiese necesidad de reuniones mas frecuentes podian hacerse extraordinariamente conforme al mismo artículo. Los demas Plenipotenciarios no aceptaron esta variacion indicando la conveniencia de que al principio fuesen frecuentes las reuniones para formar la opinion favorable á la estabilidad de este vínculo de la Confederacion, y para allanar todos los obstáculos que puedan presentarse para su consolidacion, y que las reuniones extraordinarias no satisfacian completamente á estos objetos, tanto por las dificultades que podria haber para acordarlas, como porque ellas deberian reservarse para casos muy especiales. No hallándose acordes sobre este punto las instrucciones de los Plenipotenciarios, segun lo manifestaron, convinieron en adoptar un término medio, para no dejar un vacío que podria frustrar las reuniones futuras del Congreso :

este medio fué el de tres años propuesto por el Plenipotenciario de Chile, facultándose al Congreso para hacer convocatorias extraordinarias. Tambien se adoptó la siguiente adicion : « Debiendo empezar el primer período en la época que se fije por el presente Congreso para la reunion en que deba hacerse el canje de las ratificaciones de este tratado. »

El artículo 19 se adoptó por unanimidad con las variaciones siguientes : 1.ª El parágrafo 2.º en estos términos : — « Los actos del Congreso serán suscritos por todos los Plenipotenciarios, refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Confederacion. » — 2.ª « que la inscripcion del sello sea esta : *Confederacion Americana.*

En la discusion del art. 20 se reconoció la necesidad de que se acuerden dos artículos distintos, el uno sobre los actos del Congreso que tengan por objeto las relaciones de los Estados Confederados entre sí, y el otro sobre los actos del mismo Congreso en que este, como representante de la Confederacion, trate con otra potencia extranjera.

La Secretaría quedó encargada de presentar la redaccion de estos artículos.

El artículo 21 se adoptó unánimemente como sigue : « El presente tratado se comunicará á los Gobiernos de los Estados Americanos que no han concurrido á su celebracion, etc. (lo demas como el original).

El Plenipotenciario de Chile propuso el siguiente artículo. « Las Repúblicas Confederadas, para fijar de un modo mas determinado la marcha de sus relaciones internacionales, observarán los principios de derecho contenidos en la obra de Don Andres Bello, segun la 2ª edicion publicada en Valparaiso en 1844.

Los Plenipotenciarios de Nueva-Granada y del Perú dijeron que los principios admitidos en la obra del Señor Bello, estaban reconocidos por las Repúblicas Confederadas, pues

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que en todas ó la mayor parte de ellas se habia señalado esta obra para la enseñanza; pero que habiendo en ella muchos puntos sobre los cuales se exponian las prácticas opuestas de varias naciones ó las opiniones contradictorias de los autores, subsistiria sobre los puntos dudosos la misma incertidumbre que hasta aqui, aun cuando se adoptase el artículo propuesto; que parece mucho mas propio del Congreso el que por él se reduzcan á principios todas las prácticas mas generalmente recibidas entre las naciones ó mas conformes al derecho natural, y que se adopten por todas las Repúblicas Confederadas; y que si los trabajos preferentes ú otras circunstancias no permitiesen á ninguno de los Plenipotenciarios el ocuparse por ahora de este proyecto de código de derecho de gentes, lo harán sin duda los que concurran á la próxima reunion del Congreso, por lo que creian mas conveniente que solo quedase protocolizado el artículo propuesto por el Plenipotenciario de Chile, y así se acordó.

El Plenipotenciario del Ecuador propuso lo siguiente :

« Se convendrá en que los tratados sobre colonizacion que en adelante se celebren con los Estados europeos, se arreglen á las bases que al efecto deberá dar el Congreso de los Plenipotenciarios, á fin de precaver cualquier abuso en lo futuro. »

No fué aceptado este artículo por los otros Plenipotenciarios, quienes manifestaron no ser conveniente atribuir al Congreso ninguna intervencion en la legislacion interior de las Repúblicas, las cuales por su propia conveniencia adoptarán por sí las precauciones que juzguen mas eficaces en los casos á que se refiere el artículo.

Siendo las cuatro de la tarde se suspendió la Conferencia para continuarla el dia 23. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. Benavente. — Juan de Francisco Martin.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MERINO.

Reunidos á las doce y media del dia los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia anterior.

El Secretario presentó la nueva redaccion del artículo 20 del proyecto de tratado de confederacion, manifestando que le habia sido preciso dividirlo en tres artículos por haber tres casos muy distintos en los cuales puede considerarse el Congreso.

1.º Cuando los Plenipotenciarios, considerados como Representantes de sus Gobiernos, concurran á la celebracion de tratados entre las respectivas Repúblicas : 2.º Cuando constituyan un cuerpo autorizado por aquellos tratados para tomar algunas medidas relativas á las Repúblicas Confederadas; y 3.º Cuando el Congreso represente á la Confederacion colectivamente para tratar con otra potencia. Los expresados tres artículos fueron unánimemente adoptados en los términos siguientes :

Art. 20. Los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como Representantes de sus respectivos Gobiernos, podrán acordar entre sí todos los tratados ó convenciones necesarios para favorecer y fomentar los intereses recíprocos de las mismas Repúblicas, y para sostener los derechos que les sean comunes ó cuya lesion pudiera afectarlas á todas. Pero estos tratados ó convenciones solo se-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rán obligatorios para cada una de las Repúblicas Confederadas en aquello que haya sido estipulado con acuerdo de su Plenipotenciario, y ratificado por su Gobierno.

Art. 21. El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como mediador y árbitro en los negocios concernientes á las relaciones de las mismas Repúblicas, solo tendrá las siguientes atribuciones :

1.ª Acordar las medidas, decisiones, y demas actos que expresamente le estén encargados por este tratado, ó por los que en adelante se celebren entre las Repúblicas Confederadas.

2.ª Dar la debida interpretacion á los tratados y convenios de las Repúblicas Confederadas entre sí celebrados en el mismo Congreso, siempre que ocurran dudas en su ejecucion.

3.ª Proponer á los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas, en los grandes conflictos en que estas puedan hallarse, las medidas que en su concepto fueren mas convenientes y que los Plenipotenciarios no estuvieren autorizados á acordar por medio de tratados.

Todos los actos de que habla este artículo podrán acordarse con el voto de la pluralidad absoluta de todos los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, y no necesitarán de la ratificacion de ningun Gobierno para llevarse á efecto, siempre que no sean contrarios á las bases establecidas en este tratado ó á las que se establezcan en los que en adelante se celebren.

Se entenderá que hay pluralidad absoluta de votos para los efectos de este artículo cuando haya un número de votos conformes que exceda á la mitad de las Repúblicas Confederadas.

Art. 22. El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas podrá negociar, como representante

de la Confederacion, con los Gobiernos de las potencias que lo roconozcan como tal en los casos siguientes :

1.º Para celebrar aquellos tratados que los Gobiernos de todas las Repúblicas Confederadas convengan se celebren bajo principios uniformes para todas ellas, bien entendido que estos tratados no serán obligatorios sino cuando hayan sido ratificados por todos los Gobiernos de las Repúblicas interesadas.

2.º Para pedir, y aceptar ó no, las satisfacciones debidas á la Confederacion por las injurias ó agravios que se hayan inferido á cualquiera de las Repúblicas que la formen y que hayan sido declarados comunes á todas.

3.º Para suspender las hostilidades en caso de guerra entre las Repúblicas Confederadas y otra potencia, mientras se celebran los tratados definitivos de paz.

En los casos 2.º y 3.º de este artículo bastará para los acuerdos del Congreso la concurrencia de los votos de la pluralidad absoluta de todos los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas. Si el acuerdo fuere favorable al avenimiento ó á la paz, y algunos de los Plenipotenciarios hubieren sido contrarios á él, las Repúblicas que estos representan quedarán en libertad de continuar por sí las reclamaciones ó las hostilidades, pero en este caso las demas Repúblicas permanecerán neutrales.

En la numeracion de los siguientes artículos debe hacerse la variacion consiguiente á la de los que se han introducido.

Se tomó nuevamente en consideracion el artículo 7 sobre límites, y los Plenipotenciarios de Chile, Nueva-Granada, Bolivia y Ecuador, repitieron y explanaron las observaciones que habian hecho en la conferencia del dia 17, sobre la justicia y conveniencia del principio que se reconoce en el artículo y sobre la dificultad de hallar otro principio que tenga las mismas condiciones. Se dió lectura al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo 10 del tratado celebrado entre Colombia y el Perú en 22 de setiembre de 1829 y al artículo 9 del celebrado entre el Perú y Chile en 26 de abril de 1823, en que el Perú reconoce como límites de la República los que tenia el vireinato en 1810. Pero como el Plenipotenciario del Perú no adoptase el artículo propuesto, el Plenipotenciario de la Nueva-Granada dijo que no pudiendo rechazarse el principio establecido en el artículo, creia que fuese solamente por la forma de su redaccion que no convenia en él el Plenipotenciario del Perú, y propuso la siguiente :

« Las Repúblicas Confederadas declaran tener un derecho perfecto á la conservacion de los límites de sus territorios segun existian al tiempo de su independencia de la España los de los respectivos vireinatos, capitanias generales ó presidencias en que estaba dividida la América española; y para demarcar dichos límites, etc. (lo demas como el original.)

En estos términos se adoptó el primer parágrafo del artículo por todos los Plenipotenciarios.

Convinieron los Plenipotenciarios en eliminar el parágrafo segundo por que lo que en él se dispone debe considerarse comprendido en el primero.

Los parágrafos 3.º y 4.º se adoptaron variando la redaccion del 4.º en su última parte como sigue : « Pues no será sino en el caso de que esto no pueda verificarse y que por ello haya peligro de que se alteren las buenas relaciones de las Repúblicas interesadas, que á solicitud, etc. (lo demas como el original).

El Plenipotenciario del Perú presentó el siguiente artículo :

« Las Repúblicas Confederadas se comprometen á no admitir demanda, gestion ó reclamacion alguna por otro conducto que no sea el de los agentes diplomáticos de los respectivos Gobiernos conforme al derecho de gentes y á

los usos recibidos en todas las naciones civilizadas. »

Los Plenipotenciarios de Chile y de la Nueva-Granada dijeron que reconocian la conveniencia de que los Gobiernos extranjeros no se entendiesen con los de las Repúblicas Confederadas, sino en la forma que expresa el artículo y que es conforme al derecho de gentes; pero que no pareceria propio del tratado de confederacion el artículo propuesto, y seria mejor comprender en el *casus fœderis* no solo la infraccion del principio que él contiene sino tambien la de cualquiera otro sancionado por el derecho de gentes. En consecuencia se acordó por unanimidad el modificar el caso 2.º del artículo 2 en estos términos. « Cuando algun Gobierno extranjero intervenga ó pretenda intervenir con la fuerza para alterar las instituciones de alguna ó de algunas de las Repúblicas Confederadas, para exigir que hayan lo que no fuere lícito por el derecho de gentes, ó no fuere conforme con los usos recibidos por todas las naciones civilizadas ó no fuere permitido por sus propias leyes, ó para impedir la ejecucion de las mismas leyes ó de las órdenes, resoluciones é sentencias dictadas con arreglo á ellas. »

El Plenipotenciario de Bolivia propuso un artículo para que el Congreso de los Plenipotenciarios se pusiese de acuerdo con los Gobiernos Europeos para adoptar principios uniformes en el derecho internacional; pero los demas Plenipotenciarios no convinieron en tal artículo por los compromisos desagradables en que podria poner al Congreso y por la ninguna probabilidad de obtener un resultado satisfactorio.

El mismo Plenipotenciario de Bolivia propuso el artículo siguiente : « En cuanto á los límites de los Estados Hispano-Americanos con las potencias de distinto orígen ó que se hallaban en posesion de su independencia y soberania, antes del año de 1810, el Congreso se empeñará en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

obtener de los Gobiernos de dichas potencias el reconocimiento explícito de los límites que regian entre ellas y las naciones que las representaban y la España ántes de la independencia de Sud América. Cuando estos límites estuvieren claramente determinados en tratados ó convenciones legítimos, el Congreso los hará respetar por todos los medios posibles. »

Los demas Plenipotenciarios manifestaron que era innecesaria una estipulacion como la propuesta, pues el artículo 7 ya acordado, habla en general de los límites de las Repúblicas Confederadas, y por consiguiente el principio que en él se establece no solo es aplicable á los de estas Repúblicas entre sí, sino tambien á los que tengan con otras potencias.

No quedando por acordar sino el último artículo del tratado en que se fija el término para el canje de las ratificaciones, se convino en dejar en blanco aquel término hasta que se presente el tratado como ha quedado acordado, para corregirlo y extenderlo en limpio para ser firmado.

Siendo las cuatro y media de la tarde se suspendió la Conferencia, convocándose para otra reunion el dia de mañana. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente. — Juan de Francisco Martin.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1847 PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MERINO.

Reunidos á las doce y media del dia, los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la conferencia anterior.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó el proyecto de tratado de comercio y navegacion que se inserta á continuacion de este protocolo. Leido dicho proyecto se hicieron algunas observaciones sobre la conveniencia de establecer recíprocas franquicias en el comercio de las Repúblicas Confederadas entre sí, y se convino en dar principio á las Conferencias para el exámen ordenado de este proyecto el 28 del corriente. — Siendo las tres de la tarde se levantó la sesion.

PROTOCOLO

PROYECTO DE TRATADO A QUE SE REFIERE EL PROTOCOLO ANTERIOR.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú deseando proporcionar al comercio recíproco de dichas Repúblicas todas las pósibles facilidades y proteccion, como uno de los medios mas eficaces para dar desarrollo é incremento á su industria y á su riqueza, y para hacer mas segura y ventajosa la Confederacion que se ha estipulado en el tratado firmado : y habiendo convenido en celebrar los pactos necesarios para la consecucion de aquel fin, confirieron al efecto la autorizacion competente á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber : el Gobierno de Bolivia, al Ciudadano Jose Ballivian, el de Chile al Ciudadano Diego Jose Benavente, el del Ecuador al Ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva-Granada al Ciudadano Juan de Francisco Martin, y el del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Perú al Ciudadano Manuel Ferreiros, quienes reunidos en Congreso, y previo el canje de sus respectivos plenos poderes, que han hallado bastantes y en debida forma, han celebrado el siguiente :

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION.

Art. 1. Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas Contratantes Confederadas gozarán en cualquiera de las otras de la Confederacion de la misma libertad y garantías que los nacionales del pais para frecuentar sus costas y territorio, y traficar allí con toda clase de producciones manufacturas y mercancías, para residir en el pais, adquirir en él propiedades y disponer de ellas en vida ó por testamento, para ejercer cualquiera clase de industria, oficio ó profesion, para manejar por sí sus propios negocios ó encargarlos á quien mejor les parezca; y para representar ante las autoridades, juzgados ó tribunales y seguir ante ellos sus pleitos, demandas, reclamaciones y defensas. Y en ningun caso se les exigirán otros ó mas altos derechos ó emolumentos que los que pagaren los naturales del pais.

Art. 2. Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas Confederadas establecidos ó que se establecieran en cualquiera otra de ellas se considerarán en esta como nacionales, para todos los efectos legales, sin necesidad de otro requisito que el de presentarse por escrito al Gobierno Supremo manifestando su voluntad de naturalizarse en el pais. Esta manifestacion se publicará en los periódicos oficiales, y se comunicará al Gobierno de la República de que fuere natural ó en que estuviese naturalizado el interesado.

Art. 3. Las Repúblicas Confederadas admitirán en su territorio á cualesquiera individuos de otras naciones que quieran viajar, trabajar y establecerse en él sometiéndose á las leyes del pais. Miéntras solo estuvieren como transeuntes serán exentos de la milicia, de cargas personales y contribuciones extraordinarias; pero si se hallaren domiciliados en el pais, estarán sujetos á las mismas cargas y contribuciones que los naturales; á no ser que por tratados especiales se haya estipulado otra cosa. Se entenderá que un extranjero se halla domiciliado en el pais cuando haya transcurrido un año por lo menos de permanecer en él, ejerciendo algun oficio ó profesion, ó manteniendo cualquier establecimiento de agricultura, industria ó comercio.

Art. 4. Los productos naturales ó manufacturados de cualquiera de las Repúblicas Confederadas, que en buques de estas, se introduzcan en otra de las mismas Repúblicas en que sean de lícito comercio, solo pagarán la tercera parte de los derechos de importacion impuestos á los mismos productos cuando pertenezcan á otra nacion extranjera, y los derechos de tránsito y consumo de los expresados productos de las Repúblicas Confederadas importados de unas á otras, no podrán ser mayores que los que se cobren sobre los efectos del pais.

Se entenderá como una ampliacion de este artículo, fundada en la misma compensacion que expresa el artículo 13, la mayor rebaja ó completa extincion de los derechos de importacion que pueden concederse recíprocamente cualesquiera de las Repúblicas Confederadas sobre los productos de sus respectivos territorios.

Art. 5. Cuando los productos naturales ó manufacturados de las Repúblicas Confederadas hayan de ser embarcados en los puertos de alguna de ellas para los puertos de otra de las mismas, deben ir acompañados de una factura firmada por el remitente, en que exprese el pormenor del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contenido de cada bulto, su peso ó medida, el precio del artículo ó artículos y el lugar de su procedencia; cuya factura será certificada por el Cónsul ó Vice-Cónsul de la República á donde se dirijan, residente en el puerto del embarque, debiendo dicho empleado antes de dar su certificacion cerciorarse de que los productos que expresa la factura son efectivamente de la República de donde se hace la exportacion. A falta de Cónsul ó de Vice-Cónsul de la República á donde se dirigen los efectos, podrán ser certificadas las facturas por el Consul ó Vice-Consul de una nacion amiga. Las facturas certificadas se presentarán al Gefe de la Aduana del puerto por donde se haga la remision, para que haciendo constar en ellas el embarque de los bultos, forme un registro de las diversas facturas que compongan el cargamento, y con las facturas originales lo dirija en pliego cerrado al Gefe de la Aduana del puerto para donde se despache el buque.

Cada República queda en libertad de dar los reglamentos necesarios para la comprobacion de la nacionalidad de los productos de que habla este artículo; cuyos reglamentos los comunicará á los Gobiernos de las otras Repúblicas, para su conocimiento y el de los negociantes.

Cuando se trate de introducir en una de las Repúblicas Confederadas productos de otra sin los requisitos expresados en este artículo, serán considerados dichos productos como extranjeros, y como tales quedarán sujetos al pago de los derechos establecidos por las leyes sobre estos.

Cuando los productos se introduzcan por tierra de una á otra República limítrofe, se hará conforme á las reglas que acuerden dichas Repúblicas.

Art. 6. Las Repúblicas Confederadas tendrán como buques nacionales de cada una de ellas respectivamente todos aquellos que estén provistos de una patente de su respectivo Gobierno, expedida conforme á sus propias leyes;

y al efecto cada una de dichas Repúblicas comunicará á la otra sus leyes de navegacion y la forma legal de sus patentes.

Art. 7. Los contratos celebrados y los documentos otorgados en una de las Repúblicas Confederadas tendrán en cualquiera de las otras la misma fuerza y el mismo valor que en el pais en que hubieren sido celebrados ú otorgados; y las autoridades, jueces y tribunales los harán cumplir, bien sean los contratantes naturales del mismo pais, ó bien lo sean de otro cualquiera, siempre que el demandado resida en el territorio de la jurisdiccion de la autoridad, juez ó tribunal ante quien se le demande.

Art. 8. Cuando un rio navegable separe los territorios de dos de las Repúblicas Confederadas, su navegacion será libre y comun para entrambas Repúblicas.

Los ríos navegables que atraviesen los territorios de dos ó mas de las Repúblicas Confederadas, serán en toda su extension de libre navegacion para las mismas Repúblicas cuyos territorios atraviesen.

Art. 9. Si, contra lo que debe esperarse, llegase el caso desgraciado de hallarse en guerra alguna ó algunas de las Repúblicas Confederadas, renuncian desde ahora y para siempre el servicio de corsarios en tal guerra.

Art. 10. En el caso de hallarse en guerra las Repúblicas Confederadas con otra ú otras naciones, los juzgados y tribunales de presas tendrán jurisdic ion en cualquiera de las dichas Repúblicas para juzgar á los corsarios, armados por cuenta de particulares, con patente de las mismas Repúblicas; siempre que haya lugar á proceder contra dichos corsarios por excesos cometidos en alta mar contra el comercio de las naciones amigas ó neutrales.

Art. 11. Las Repúblicas Confederadas en todo caso de guerras internacionales, arreglarán sus procedimientos res-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pecto del comercio de los enemigos y de los neutrales á los siguientes principios :

1.º No es lícito á individuos de una de las naciones beligerantes comerciar con el enemigo ; y si lo hicieren, aun cuando empleen para ello agentes neutrales, quedarán sujetas á confiscacion las mercancías adquiridas en tal comercio.

2.º Las propiedades que se conduzcan bajo pabellon neutral son libres aun cuando sean propiedad del enemigo, y por lo mismo no estan sujetas á confiscacion, excepto los artículos de contrabando de guerra, municiones especialmente fabricadas ó generalmente usadas para hacer la guerra por mar ó por tierra, y las armaduras, fornituras y vestidos hechos para el uso ó usanza militar.

4.º Son confiscables los buques de naciones, ciudadanos ó súbditos enemigos y las propiedades que en ellos se conduzcan pertenecientes á naciones, ciudadanos ó súbditos enemigos, siempre que fuesen apresados sin faltar al derecho de los neutrales.

5.º Se considerarán como propiedades enemigas, aun cuando pertenezcan á los propios nacionales ó á los neutrales los siguientes : 1.º los productos de los bienes raices de territorio enemigo : 2.º los efectos, mercancías que correspondan á establecimiento ó casa de comercio existente en territorio enemigo. 3.º Los efectos y mercancías de tráfico con territorio enemigo y correspondientes á individuos domiciliados en el mismo territorio : 4.º los buques que naveguen con pasaporte ó con pabellon del enemigo.

6.º Cuando exista ó amenace la guerra, y para los efectos de ella, se entiende que los derechos de propiedad de las mercancías, no experimentan alteracion alguna desde el embarque hasta la entrega.

7.º Las mercancías embarcadas por individuos neutrales con destino á país enemigo, bajo contrato de pasar á ser propiedad del enemigo á su llegada, se reputan propiedad del enemigo, si se apresan en el tránsito.

8.º La Guerra termina la ejecucion de los pactos existentes entre los beligerantes, á no ser que dichos pactos sean susceptibles de suspension, pues en este caso, quedando suspendidos durante la guerra, podrán revivirse al restablecimiento de la paz.

9.º Son de todo punto nulos los pactos que durante la guerra se celebren entre individuos de dos naciones beligerantes sin permiso expreso de su Gobierno, aun cuando dichos pactos los celebren por la intervencion de un tercero.

10.º Cualquier Estado tiene derecho cuando se ofrezca una expedicion de guerra, de tomar los buques neutrales que se hallen en sus puertos para transportar sus soldados, armas y municiones mediante el pago del flete correspondiente y la indemnizacion de perjuicios ; pero á ningun buque podrá obligársele á hacer un segundo viaje con tal objeto.

11.º Cuando por un Gobierno se decrete el bloqueo de un puerto enemigo, se publicará en el principal periódico oficial de dicho Gobierno y se avisará á los agentes diplomáticos y consulares que existen en el pais, fijando para la absoluta cesacion del comercio con tal puerto, un plazo, que será para cada nacion neutral, igual al tiempo que se calcule necesario para que se haga la comunicacion desde el lugar en que se hace la publicacion hasta el puerto principal de dicha nacion, y desde allí hasta el puerto bloqueado.

Durante aquel plazo solo podrán detenerse los víveres y confiscarse los artículos de contrabando de guerra que se dirijan al puerto bloqueado; pero luego que dicho plazo termine serán tambien confiscables los buques que intenten eludir el bloqueo, y los víveres y mercancías que con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

duzcan, á no ser que se pruebe no haber podido tener noticia del bloqueo en los puertos de donde salieron los buques, ántes de verificarlo; en cuyo caso se dejarán libres estos buques y sus cargamentos que no fueren contrabando de guerra, con prevencion de no dirijirse nuevamente al puerto bloqueado, so pena de confiscacion.

12.º No es lícito el saqueo de las ciudades y plázas enemigas aun cuando sean tomadas por asalto.

Art. 12. Además de las mútuas concesiones que las Repúblicas Confederadas se conceden por el presente tratado, cada una de ellas concede á las otras todos los favores y garantias que haya acordado ó acordáre á cualquiera otra nacion mas favorecida.

Art. 13. Las ventajas que mútuamente se conceden las Repúblicas Confederadas por el presente tratado, son una compensacion de la Confederacion, garantia territorial y demas beneficios que se han otorgado; y consiguientemente el tratamiento de la nacion mas favorecida concedido á cualquier Estado extranjero para sus productos naturales ó manufacturados, debe entenderse sin perjuicio de los favores que las Repúblicas Confederadas se han otorgado ó puedan otorgarse recíprocamente.

Art. 14. Las Repúblicas Confederadas declaran abolido para siempre el tráfico de esclavos, que se ha hecho extrayendo los negros de Africa para trasportarlos á otros puntos del mundo como objetos de comercio, y consideran y tratarán como piratas á cualesquiera individuos que se ocuparen en tal tráfico.

Art. 15. El presente tratado será obligatorio por doce años á todas las Repúblicas contratantes, y continuará siéndolo hasta un año despues que alguna ó algunas de dichas Repúblicas comunicaren al Congreso de Plenipotenciarios su intencion de que cese en todo ó en parte.

Art. 16. El presente tratado será ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes; y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta ciudad de Lima, en el término de veinte y cuatro meses, ó ántes, si fuere posible. En fé de lo cual etc. — Pablo Mérino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente. — Juan de Francisco Martin.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1847, PRESIDIDA POR EL SEÑOR DON MANUEL FERREIROS.

Reunidos los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú á la una del dia, se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia anterior.

Presentó el Secretario, puesto en limpio el tratado de confederacion, segun ha sido acordado y lo tomó el Plenipotenciario del Perú para examinarlo detenidamente é indicar si sería preciso hacerle algunas variaciones.

Se empezó el exámen del proyecto de tratado de comercio y navegacion agregado al protocolo anterior, y se adoptaron unánimemente la introduccion y el artículo primero.

Sobre el artículo 2 dijo el Plenipotenciario de Chile, que la constitucion de su República exijia para la naturalizacion de extranjeros, condiciones que no estaban de acuerdo con las que establece este artículo, y que atendiendo al odio con que en alguna de las Repúblicas se mira el que tomen parte en sus negocios políticos individuos que no sean naturales del pais, creia que aun no era oportuna la disposicion que contiene el artículo.

El Plenipotenciario del Perú apoyó las observaciones

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hechas por el de Chile, y en consecuencia no fué adoptado el artículo, aunque el Plenipotenciario de la Nueva-Granada expuso, que era conciliable con lo que disponia la constitucion de Chile, y que tendia á estrechar la union y la fraternidad entre los habitantes de las diversas Repúblicas Confederadas.

El artículo 3 se adoptó despues de una detenida discusion, en que se demostró estar fundado en un derecho perfecto de toda nacion soberana y ser conforme á los principios generales adoptados.

Los artículos 4 y 5 se suspendieron por haber manifestado el Plenipotenciario del Perú tener necesidad de recibir sobre ellos instrucciones de su Gobierno.

Los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 se adoptaron unánimemente sin variacion. En el 8. propuso el plenipotenciario del Chile que la navegacion de los rios interiores de cualquiera de las Repúblicas Confederadas, fuese libre y comun para todas estas Repúblicas; pero no se adoptó esta proposicion, porque los Plenipotenciarios del Perú y de la Nueva-Granada manifestaron hallar algunos peligros en esta concesion que podria afectar mucho el dominio territorial de cada República ; agregando que seria necesario para semejante estipulacion obtener de sus Gobiernos instrucciones muy expresas, para no exponerse á que fuese desaprobada.

El artículo 11 se adoptó con las siguientes variaciones :

El caso 3 en estos términos : « Se entiende por artículos de contrabando de guerra las armas, máquinas y municiones especialmente fabricadas ú ordinariamente usadas para hacer la guerra por mar ó por tierra, las armaduras, fornituras y vestidos hechos para el uso ó usanza militar, los caballos y sus arneses y armaduras; y los víveres que se conduzcan para las plazas sitiadas ó bloqueadas. »

Para despues del caso 11 se adoptó el que sigue propuesto por el Plenipotenciario de Chile :

« No se reconoce el bloqueo ó sitio de una plaza ó de un puerto, sino cuando actualmente esté sostenido por fuerzas de un beligerante capaces de impedir la entrada de los neutrales. »

Se adoptaron por unanimidad los artículos 12, 13, 14 y 15.

Quedó pendiente la fijacion del plazo para el canje de las ratificaciones, y siendo las cuatro de la tarde se suspendió la Conferencia para continuarla el dia 30 — Manuel Ferreiros. — Diego J. Benavente. — Juan de Francisco Martin. — Jose Ballivian. — Pablo Merino.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1847, PRESIDIDA POR EL SEÑOR MANUEL FERREIROS.

Reunidos á la una del dia los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú se leyó y aprobó el protocolo de la anterior Conferencia.

Se tomó en consideracion el artículo 4 del proyecto de tratado de comercio y navegacion que habia quedado suspendido, y se adoptó por unanimidad, variando solamente la última parte de su primer parágrafo, como sigue : « y los derechos de peaje, pontazgo y pasaje que cobren en el tránsito para la internacion, y cualesquiera otros municipales impuestos ó que se impusieren sobre los expresados productos de las Repúblicas Confederadas importados

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de unas á otras, no podrán ser mayores que los que se cobren sobre los efectos del pais. »

El artículo 5 se adoptó unánimemente suprimiendo la frase : « el precio del artículo ó artículos » y terminando su último párrafo asi : « conforme á las reglas que hubieren acordado ó acordren dichas Repúblicas : » Estas variaciones fueron propuestas por el Plenipotenciario del Perú.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada dijo : que atendiendo á las obligaciones á que quedaban sujetos los extranjeros domiciliados en las Repúblicas Confederadas, segun lo acordado en el artículo 3. creia poco el tiempo que allí se habia fijado para adquirir el domicilio ; y propuso extenderlo á dos años, lo que se adoptó por todos los Plenipotenciarios.

El Plenipotenciario de Chile manifestó que convendria poner un artículo para que en la expedicion y revision de los pasaportes no experimentasen los transeuntes indebidos retardos ó embarazos, y quedó encargada la secretaría de redactarlo.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó el proyectó de convencion consular que se agrega á este protocolo, y habiéndole dado lectura se convino en entrar en su exámen el dia de mañana, y se levantó la sesion á las tres de la tarde.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, reconociendo la necesidad de fijar de una manera expresa y permanente las funciones que puedan ejercer, prerogativas que deban gozar, deberes que estén obligados á cumplir los Cónsules

que admitan en sus territorios, á fin de que puedan obrar con entera seguridad en el desempeño de su destino, y para evitar las cuestiones que frecuentemente turban las buenas relaciones de los Estados, con motivos de los procedimientos de dichos Cónsules, ó de los que se emplean respecto de ellos, han convenido en celebrar las estipulaciones necesarias sobre la materia, y al efecto han autorizado competentemente á sus respectivos Plenipotenciarios á saber : el Gobierno de Bolivia al Ciudadano Jose Ballivian, el de Chile al ciudadano Diego Jose Benavente, el del Ecuador al Ciudadano Pablo Merino, el del Perú al Ciudadano Manuel Ferreiros y el de la Nueva-Granada al Ciudadano Don Juan de Francisco Martin, quienes reunidos en Congreso y prévio el canje y exámen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente.

CONVENCION CONSULAR.

Art. 1. Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades ó plazas comerciales de las otras y en los puertos abiertos en ellas al comercio extranjero, Cónsules particulares encargados de proteger los derechos é intereses comerciales de su patria y favorecer á sus compatriotas en las dificultades que les ocurran. Tambien podrán nombrar Cónsules Generales como Gefes de los demas Cónsules ó para atender á muchas plazas comerciales ó puertos á un tiempo, y vice-Cónsules para los puertos de menor importancia ó para obrar bajo la dependencia de los Cónsules particulares. Sin embargo, cada República podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas ó puertos en donde no fuere conveniente la residencia de dichos empleados ; pero esta excepcion será comun á todas las naciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Lo que en la presente convencion se diga de los Cónsules en general, se entenderá no solo de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules Generales y de los vice-Cónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trate.

Art. 2. Los Cónsules nombrados para residir en una de las Repúblicas contratantes, deben presentar al Gobierno de ellas sus *Letras Patentes* ó de provision, para que, si no halla inconveniente, les ponga el correspondiente *exequatur*, y obtenido este las exhibirán á las Autoridades Superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos y se los guarden las prerogativas que les corresponden en el respectivo distrito consular.

Art. 3. Los Cónsules admitidos en una de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en su respectivo territorio las funciones siguientes :

1.º Dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y en caso necesario al Gobierno supremo por medio del agente diplomático de su nacion, si lo hubiese, ó directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera infraccion de los tratados de comercio, que se cometa por las autoridades ó empleados del pais, con perjuicio del comercio de la nacion á que el Cónsul sirva.

2.º Dirigirse de la misma manera á las respectivas autoridades del distrito consular ó al Gobierno Supremo, reclamando contra cualquier abuso que los empleados ó autoridades del pais cometan contra individuos de la nacion á que sirva el Cónsul, y siempre que fuere necesario promover lo conveniente para que no se les niegue ni retarde la administracion de Justicia, y para que no sean juzgados, ni penados, sino por los Jueces competentes y con arreglo á las leyes vigentes.

3.º Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse cuando fuere preciso, á nombre de estos, ante las autoridades del pais en los negocios que se ventilen ante dichas autoridades y que tengan necesidad de su apoyo.

4.º Acompañar á los Capitanes, contramaestres y patrones de los buques de su nacion en todo lo que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercancías y despacho de documentos, y estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces ó tribunales del pais, haya de tomarse alguna declaracion á los dichos individuos, y á cualquiera otros que pertenezcan á las respectivas tripulaciones.

5.º Arreglar todo lo relativo á las averías que hayan sufrido en la mar los efectos y mercancías embarcados en buques de su nacion que lleguen al puerto en que resida, siempre que no haya estipulaciones contrarías entre los armadores, los cargadores y los aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías habitantes del pais donde resida el Cónsul, que no sean de la nacion á que este sirve, toca á las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

6.º Componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas, sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos quieran someterse voluntariamente al arbitramento de los Cónsules, en cuyo caso el documento en que conste la decision de este, autorizado por el mismo y por el canciller ó secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarentígio otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorios á las partes interesadas.

7.º Hacer que se mantenga el debido órden á bordo de los buques mercantes de su nacion y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el Capitan, los oficiales y los individuos de la tripulacion, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan á bordo puedan turbar la tran-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quilidad pública, ó cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la nacion á que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

8.º Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la nacion á que pertenezca el Cónsul, cuando naufraguen en las costas del Estado en que él resida. En tal caso las autoridades locales solo intervendrán para mantener el órden, dar seguridad á los intereses salvados, y hacer que se cumplan las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de estos. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules, deberán tambien dichas autoridades tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los efectos naufragados.

9.º Tomar posesion, formar inventario, nombrar peritos para hacer los avalúos y proceder á la venta de los bienes muebles de los individuos de su nacion, que hayan muerto en el pais de la residencia del Cónsul, sin dejar ejecutorios testamentarios, ni herederos forzosos. En tales diligencias procederán los Cónsules asociados de dos negociantes nombrados por ellos mismos, y para ellas y para la entrega de los bienes ó sus productos observarán las instrucciones que sus respectivos Gobiernos tengan á bien darles.

10.º Pedir á las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de la nacion á que sirva el Cónsul, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulacion ú otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecucion, aprehension y arresto de aquellos desertores y los pondrán á disposicion del Cónsul; pero si el buque á que pertenezcan hubiere salido y no se presentare ocasion para hacerlos partir, se mantendrán en arresto, a expensas del Cónsul, hasta por tres meses, y si cumplido este término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados por la misma causa.

11.º Dar pasaportes á los individuos de su nacion que salgan del puerto de su residencia, y á los demás individuos que salgan del mismo puerto y se dirijan á dicha nacion, siempre que no tengan impedimento para hacerlo conforme á las leyes y disposiciones que deban observarse en el país.

12.º Nombrar un Canciller ó secretario cuando no lo tenga el consulado, si fuere necesario para autorizar sus actos.

13.º Nombrar agentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén á su alcance á los nacionales de la nacion á que sirvan, y para desempeñar las comisiones que el Cónsul tenga á bien confiarles fuera del lugar de su residencia; bien entendido que estos agentes no gozarán de ninguna de las prerogativas que se conceden á los Cónsules.

Art. 4. Los Cónsules de una de las Repúblicas contratantes que residan en otra de las mismas podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de individuos de naciones amigas de la suya que no tuvieren Cónsul en el mismo lugar.

Art. 5. Las Repúblicas contratantes no reconocen en los Cónsules carácter diplomático, y por lo mismo no gozarán en ellas la inmunidad personal concedida á los Agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos Cónsules puedan ejercer expeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerogativas.

1.ª Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables y no podrán ser ocupados por ningun funcionario del pais en que se hallen.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Los Cónsules en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

3.ª Los Cónsules no serán reducidos á prision por faltas ó delitos leves en que no haya motivo para temer que fuguen del pais por sustraerse al castigo. En todo lo que provenga de las negociaciones mercantiles que ejerzan dichos Cónsules, no tienen excepcion alguna respecto de los demas habitantes del pais.

4.ª Los Cónsules y sus Cancilleres ó Secretarios estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y extraordinarias que se impongan en el pais de su residencia. Esta exencion no comprende á los Cónsules y sus Cancilleres ó Secretarios que sean nacionales del pais en que residan.

5.ª Para tomar á los Cónsules declaratorias jurídicas, los respectivos Jueces se trasladarán á las casas de dichos Cónsules, haciéndoselo saber préviamente por medio de un recado atento, y siempre que sea necesaria su asistencia á los juzgados ó tribunales, se les citará por escrito y se les dará asiento al lado de los Jueces.

6.ª A fin de que las habitaciones de los Cónsules sean fácil y generalmente conocidas para la conveniencia de los que tengan que ocurrir á ellos, les será permitido enarbolar allí las banderas de sus respectivas naciones, y poner sobre sus puertas un cuadro en que se halle un navio con una inscripcion que exprese la nacion á que sirve el Cónsul; pero estas insignias no suponen derecho de asilo, ni sustraen la casa ó sus habitantes á las pesquisas que los magistrados del pais podrán hacer en ellas, lo mismo que en las de los demas habitantes en los casos determinados por las leyes.

Art. 6. Los Cónsules que se admitan en cualquiera de las Repúblicas contratantes, tendrán respecto del Gobierno y de las autoridades del país los siguientes deberes.

1.º Estar sometidos á las leyes y á las autoridades del país en todo aquello en que no se les haya concedido una expresa exencion, y de la misma manera que lo estén los demas habitantes.

2.º Poner á disposicion de las autoridades, jueces ó tribunales del pais, á los individuos refugiados en los buques de la nacion á que sirva el Cónsul, ó en la casa consular, y que sean reclamados por dichas autoridades, jueces ó tribunales, por haber cometido delitos ó crímenes justiciables por ellas.

3.º No permitir que salgan del puerto en que residan los buques de su nacion que tengan á bordo individuos respecto de los cuales se haya resuelto por las autoridades, juzgados ó tribunales del país que no puedan salir, sin satisfacer á las justas demandas que contra ellos se hayan hecho.

4.º No dar pasaporte á ningun individuo de su nacion ó que se dirija á ella que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados ó tribunales del pais, por delito ó falta que se hubiere cometido, ó por demanda de algun particular que hubiere sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al Cónsul el aviso correspondiente.

5.º Cuidar de que los buques de su nacion no quebranten la neutralidad, cuando la nacion en que el Cónsul resida se halle en guerra con otra.

Art. 7. Los Cónsules que las Repúblicas contratantes admitan de otras naciones quedarán sujetos á las reglas acordadas en esta convencion, siempre que por tratados celebrados anteriormente no se hallen dichas Repúblicas obligadas á observar otras reglas que sean contrarias á estas.

Art. 8. La presente convencion será ratificada por los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobiernos de las Repúblicas contratantes y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta Cuidad de Lima, en el término de veinte y cuatro meses, contados desde esta fecha, ó ántes si fuere posible, — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1847, PRESIDIDA POR EL SEÑOR MANUEL FERREIROS.

Reunidos los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú á la una del dia, se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia anterior.

Se adoptó el siguiente artículo para el tratado de comercio presentado por el Secretario en virtud de lo acordado en la Conferencia de ayer :

« En los pasaportes que los transeuntes presenten á cualquiera de las autoridades competentes de una de las Repúblicas contratantes, expedidos en una de las mismas Repúblicas ó en otra nacion extranjera, se pondrá el pase por dicha autoridad sin exigir ninguna clase de derechos, siendo de cargo de quienes presenten dichos pasaportes dar el papel que corresponda y fuere necesario, y no se ocasionará retardo ni embarazo por tal diligencia á los interesados; excepto el caso en que haya motivo para ser detenidos conforme á las leyes del país. »

El Plenipotenciario del Perú no convino en otra parte de este artículo que fijaba un maximum de cuatro pesos por los derechos de expedicion de pasaportes para el

extranjero, cuyos derechos son actualmente en esta República de doce pesos.

Se tomó en consideracion el proyecto de convencion Consular presentado en la Conferencia anterior y se adoptaron sin variacion la introduccion y los artículos 1 y 2.

El artículo 3 se adoptó con las modificaciones siguientes :

Funcion 2.ª — « Dirigirse á las autoridades del Distríto consular y en su caso al Gobierno Supremo por medio del respectivo Agente Diplomático, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario reclamando etc. (lo demas como el original). »

Funcion 5.ª « Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse á su nombre, cuando por ellos fueren solicitados, ante las respectivas autoridades del país en los negocios en que tengan necesidad de su apoyo. »

Funcion 9.ª (Como el original) variando su última parte en estos términos : — « y para la práctica de las mismas diligencias y la entrega de los bienes y sus productos observarán las leyes respectivas y las instrucciones que tengan de sus Gobiernos. »

Funcion 10.ª (Como el original) variándola al fin así : « Serán puestos en libertad por las respectivas autoridades y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa. »

Estas cuatro modificaciones se hicieron en virtud de observaciones presentadas por el Plenipotenciario del Perú, y para dar mayor claridad á las disposiciones sobre que recaen.

El artículo 4 se adoptó modificado por el Plenipotenciario del Perú en estos términos :

« Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes residente en otra de las mismas, podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de los individuos de las otras

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Repúblicas contratantes que no tuvieren Cónsul en el mismo lugar. »

Se suspendió la Conferencia á las cuatro de la tarde para continuarla el dia tres de Enero próximo. Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 4 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JOSÉ BALLIVIAN.

Reunidos á la una del dia los Plenipotenciarios de Bolivia Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, se leyó el protocolo de la conferencia anterior.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó el siguiente proyecto de

CONVENCION DE CORREOS

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú deseando dar á las mútuas relaciones políticas y mercantiles de dichas Repúblicas las mayores facilidades posibles por medio de sus comunicaciones y correspondencias, y contribuir de esta manera á estrechar y asegurar su amistad, union y confederacion, han convenido en estipular las reglas conducentes á tales fines, y para ello han autorizado competentemente á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber : el Gobierno de Bolivia al Ciudadano José Ballivian, el de Chile al Ciudadano Diego José Benavente, el del Ecuador al Ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva-Granada al Ciudadano Juan

de Francisco Martin, el del Pérú al Ciudadano Manuel Ferreiros, quienes reunidos en Congreso y prévio el canje de sus respectivos plenos poderes, que han hallado bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente

CONVENCION DE CORREOS.

Art. 1. La correspondencia epistolar, pliegos é impresos, que se dirijan de una de las Repúblicas contratantes confederadas con destino á otras de las mismas Repúblicas ó por el territorio de estas á otra nacion extranjera, ya tengan su orígen en la República que los dirige, y ya los haya recibido de otra nacion que no corresponda á la Confederacion, se despacharán por las estafetas y serán conducidos por los correos y postas establecidos en la correspondiente línea por las Repúblicas respectivas, y no se cobrarán derechos de porte por la dicha correspondencia epistolar y por los dichos pliegos é impresos, sino en los casos y términos que se expresan en esta convencion.

Art. 2. La correspondencia epistolar, pliegos é impresos que se dirijan oficialmente por el Gobierno ó al Gobierno de cualquiera de las Repúblicas Confederadas, se conducirán conforme al artículo anterior por los respectivos correos y postas de las dichas Repúblicas Confederadas, sin exigirse derecho alguno de porte en ninguno de ellos; bien entendido para que la correspondencia se tenga por oficial debe llevar el sello de la oficina ó empleado público que la dirige, ó la firma de este. La misma exencion de derechos tendrán los periódicos impresos, sea quien fuese la persona á quien ó por quien se dirijan.

Art. 3. La correspondencia epistolar y los pliegos no comprendidos en la exencion de derechos de porte, establecido en el artículo anterior, pagarán por todo derecho de porte dos reales por cada carta ó pliego que no tenga

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mas de media onza de peso, y un real mas por cada cuarto de onza de peso mas que tuviere, y por lo que excediere de un número completo de cuartos de onza de peso. Este derecho de porte podrá pagarse indistintamente ó en la primera estafeta de donde salga la carta ó pliego, ó en la estafeta en donde deba ser entregado, si la carta ó pliego fuere destinado á alguna de las Repúblicas Confederadas; pero si fuere destinado á otro Estado se pagará precisamente en la estafeta de donde salga.

Art. 4. Los folletos y demas impresos que no fueren periódicos pagarán la cuarta parte de lo que pagan las cartas y pliegos proporcionalmente, siempre que su peso pase de cuatro onzas, pues si no pasaren de este peso serán libres de porte.

Art. 5. Los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas garantizan solemnemente la inviolabilidad de la correspondencia y la seguridad y exactitud de su conduccion y de la de los demas documentos que se trasmitan por sus estafetas correos y postas conforme á esta convencion. Si algun empleado en la administracion de las dichas estafetas ó en la conduccion de la correspondencia violare ó permitiere violar dicha correspondencia, ó sustrajere ó retuviere ó permitiere sustraer ó retener carta, pliego ó impreso cualquiera de los expresados en esta convencion, será depuesto por el respectivo Gobierno, luego que tenga datos suficientes de la verdad del hecho, y se lo someterá á juicio para los demas efectos legales.

Art. 6. La presente convencion no deroga las estipulaciones mas liberales que se hayan otorgado por alguna de las Repúblicas Confederadas sobre los puntos á que ella se contrae, ni obstará para que acuerden en lo sucesivo cualesquiera otras cuyo objeto sea dar mayor facilidad y franquicia á sus comunicaciones.

Art. 7. La presente convencion durará por doce años

contados desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes anunciare á las otras, por una declaracion oficial, un año ántes de la expiracion del plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio hasta un año despues de haberse hecho una declaracion semejante.

Art. 8. La presente convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses, ó ántes si fuere posible.

Despues de leído integramente este proyecto, (que como los otros habia sido consultado préviamente con todos los Plenipotenciarios), se examinó artículo por artículo y fué adoptado unánimemente en todas sus partes, sin otra variacion que la de poner en el artículo 3 *cuarto de onza de peso* donde dice: *media onza de peso*, cuya modificacion se hizo á propuesta del Plenipotenciario del Perú. El plazo para el canje de las ratificaciones quedó sin fijarse hasta que se determine respecto del proyecto de confederacion.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada propuso, que para facilitar los viages particulares en las Repúblicas Confederadas, se introdujese un artículo en el tratado de comercio estableciendo que por los pasaportes expedidos para pasar de una á otra de dichas Repúblicas no se cobrasen mas derechos que los exigidos por los pasaportes para ir de un puerto á otro de la misma República.

El Plenipotenciario del Perú dijo: que habiendo consultado con su Gobierno sobre las proposiciones hechas relativamente á expedicion de pasaportes, se hallaba dispuesto á adoptar de preferencia la fijacion de un maximum de derechos para todas las Repúblicas Confederadas, como lo habia propuesto el Plenipotenciario de Nueva-Granada en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la conferencia del dia 31 del mes próximo pasado; y en consecuencia se convino unánimemente en que el artículo introducido sobre esta materia quede en los términos siguientes :

« En ninguna de las Repúblicas contratantes se exigirá un derecho mayor de cuatro pesos por cada pasaporte que se expida para fuera de su territorio; y no se cobrará derecho alguno por el pase que se ponga en los pasaportes que los transeuntes presenten para este efecto á las autoridades respectivas, siendo sí de cargo de quien los presente dar el papel competente que fuere necesario. En los casos á que este artículo se refiere, no se ocasionará retardo ni embarazo á los interesados, excepto en el caso en que haya motivos suficientes para que puedan ser detenidos conforme á las leyes del pais. »

Se suspendió la conferencia á las tres de la tarde, convocándose para otra el 8 del corriente. — José Ballivian. — D. J. Benavente. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 8 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JOSÉ BALLIVIAN.

Reunidos los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador Nueva-Granada y Perú á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el protocolo de la última Conferencia.

Debiendo presentarse por los Plenipotenciarios las observaciones que les hubieren ocurrido sobre el tratado de Confederacion segun habia sido acordado, para corregirlo y ponerlo en limpio, el Plenipotenciario del Perú dijo : que habiendo procurado explorar la opinion pública sobre las principales estipulaciones de este tratado, habia hallado una general oposicion sobre dos puntos, á saber : la permanencia del Congreso de los Plenipotenciarios y las facultades atribuidas á él, que se cree menguan la soberanía de las Repúblicas Confederadas; y que deseando remover los obstáculos que creia habrá para la aprobacion de este tratado, presentaba las modificaciones necesarias quitando las reuniones periódicas del Congreso y las atribuciones que se le confieren para decidir en varios casos determinados en dicho tratado. Las modificaciones presentadas son las siguientes :

Art. 3. Si alguna de las Repúblicas Confederadas recibiere agresion, ofensa ó ultraje de una potencia extranjera en cualquiera de los casos del artículo anterior, y el Gobierno de dicha República no hubiere podido obtener la debida reparacion ó satisfaccion, se dirigirá á cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas presentándole una exposicion comprobada del orígen, curso y estado de la cuestion, y de las razones que demuestren haber llegado el caso de que las Repúblicas Confederadas hagan causa comun para vindicar los derechos de la que ha sido agraviada. Si los demas Gobiernos de la Confederacion hallaren justa la demanda de dicha República, se dirigirá cada una de ellas al de la nacion que hubiere intentado la agresion, ó inferido la ofensa, ó el ultraje, pidiendo la debida satisfaccion, ó reparacion, y si esta fuere negada ó eludida, sin motivo suficiente que justifique tal procedimiento, los Gobiernos de la Confederacion declararán haber llegado el *casus fœderis*, y se comunicarán entre sí esta declaracion para los efectos del artículo 5 de este tratado y para que cada República contribuya con el contingente de fuerzas y medios que le correspondan.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Se suprime el 2.º inciso de este artículo que empieza : « si en el caso. »

Art. 4. Cuando los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas no hallaren justa la demanda que una de ellas haga por supuesta injuria, ó cuando una potencia extrangera injuriada por alguna de las Repúblicas confederadas, no hubiere podido obtener de esta la debida reparacion, hallada justa por dichos Gobiernos, estos interpondrán su mediacion y buenos oficios á fin de que se obtenga un avenimiento pacífico; pero si este no se lograre, y por ello se abriere la guerra entre las dos naciones interesadas, las demás Repúblicas permanecerán neutrales en la contienda.

Art. 5. Si ántes de que los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas resolvieren sobre la demanda de auxilios hecha por alguna de dichas Repúblicas, fuere invadido el territorio de esta por las fuerzas enemigas, y los Gobiernos de las otras Repúblicas Confederadas reconocieren ser injusta la invasion, ó haber en ella un peligro comun, prestarán los auxilios correspondientes como si ya hubiesen resuelto sobre la justicia de dicha demanda.

Art. 6. Una vez resuelto y declarado por los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas haber llegado el *casus fœderis* para obrar contra alguna potencia extranjera etc. (Como está acordado).

Los ciudadanos y súbditos de la nacion enemiga etc. (Como está acordado).

Si la potencia contra la cual deban emplearse las fuerzas de las Repúblicas Confederadas, en virtud de la declaratoria correspondiente, no hubiere hecho agresion etc. (Como está acordado).

Art. 7. Las Repúblicas Confederadas declaran tener un derecho perfecto, etc. (Como está acordado.)

Y al fin : « se someterá el asunto á la decision arbitral de una ó mas Repúblicas Confederadas ó de una ó mas naciones amigas etc. (Como está acordado).

Las Repúblicas que habiendo sido parte etc. (Como está acordado).

Lo acordado en este artículo en nada altera los tratados ó convenios sobre límites, celebrados entre algunas de las Repúblicas Confederadas, ni contraría la libertad que estas Repúblicas tienen para arreglar entre sí sus respectivos límites; pues solo en el caso de que esto no pueda verificarse sin peligro de que se alteren las buenas relaciones de las dos Repúblicas interesadas, se ha de ocurrir, á solicitud de ellas mismas, al arbitramento en que conforme al presente artículo se ha de decidir sobre el punto cuestionado.

Art. 8. Si se pretendiese reunir etc. (hasta *provincias*) tal cambio no podrá tener efecto si todas las Repúblicas Confederadas declararen ser perjudicial á los intereses y seguridad de la Confederacion.

Art. 9. Las Repúblicas Confederadas con el etc. (Como está el primer período).

. . . . En consecuencia jamás se emplearán las fuerzas de unas contra otras, á no ser que alguna ó algunas rehusen cumplir lo estipulado en los tratados de la Confederacion, pues en este caso, y con arreglo á lo que las Repúblicas Confederadas acordaren, se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes á la República ó Repúblicas refractarias.

Art. 10. En cualquiera caso no previsto etc. (hasta *correspondencia*) ó de sus negociaciones diplomáticas, las demas Repúblicas confederadas interpondrán sus buenos oficios y se esforzarán por que las dichas Repúblicas terminen sus desavenencias y se convengan en someterlas al arbitraje de un Gobierno elegido por ellas mismas ; ó si alguna de ellas abriere hostilidades faltando á lo acordado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en este artículo y el anterior, las demas Repúblicas Confederadas suspenderán para con ella todos los deberes de la neutralidad, sin perjuicio de los demas medios que tengan á bien adoptar para hacer sentir á la República refractaria las consecuencias de su infidelidad á este pacto.

Art. 11. Se suprime.

Art. 12. Conservando como conserva cada una de las Repúblicas Confederadas, el pleno derecho de su independencia y de su soberanía, no podrán intervenir en sus negocios internos los Gobiernos de las otras Repúblicas, pero no se entenderá como tal intervencion etc.

Art. 15. Siempre que hayan de reunirse las fuerzas de las Repúblicas confederadas para obrar conforme á este tratado, concurrirá cada una de ellas en la proporcion de mil quinientos soldados por cada millon de almas, de manera que á Bolivia cuya poblacion se compone de...

le corresponde un contingente de
á Chile con una poblacion de
al Ecuador con la de
á Nueva-Granada con la de
y al Perú con la de

Esta distribucion deberá entenderse sin perjuicio de que aquella ó aquellas de las Repúblicas Confederadas que vengan á ser el teatro de la guerra, puedan si les conviniese, aumentar sus fuerzas hasta donde sus circunstancias se lo permitan, y de que pueden exigir un contingente menor cuando no consideren necesaria toda la fuerza que se designa en el presente artículo.

El inciso 2º se suprime.

Las fuerzas marítimas y los trasportes para las fuerzas que hayan de conducirse por mar, se darán por las Repúblicas que los posean, ó que tengan mas facilidades para su adquisicion en la proporcion de una fragata y dos bergantines (y tantos) trasportes por cada mil y quinientos

soldados, compensándose por las otras Repúblicas estos auxilios marítimos con tropas de tierra en proporcion inversa, ó con la suma de dinero correspondiente. Quedan sin embargo en libertad las Repúblicas que tengan fuerzas marítimas para dar en lugar de estas el dinero equivalente, cuando siendo necesarias dichas fuerzas para obrar en el Atlántico, se hallen en el Pacífico ó vice-versa.

Art. 18. Cada una de las Repúblicas Confederadas nombrará un Ministro Plenipotenciario para la Asamblea de la Confederacion, que deberá reunirse en la época que se fije por la presente Asamblea para hacer el canje de las ratificaciones de este tratado, y para los demas objetos de comun interés para los que dichos Ministros fueren autorizados por los respectivos Gobiernos de la Confederacion.

El Gobierno de la República, en cuyo territorio se reuniere ó haya de reunirse la Asamblea de los Plenipotenciarios, considerará á estos etc. (como está).

Art. 19. La Asamblea de los Plenipotenciarios en su primera sesion nombrará un Presidente y un Secretario. La misma Asamblea acordará los reglamentos necesarios para su correspondencia y su regímen económico.

Los actos de la Asamblea serán suscritos etc. (como está).

El sello de la Confederacion etc. (como está).

Art. 21. La Asamblea de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, para expedir los negocios concernientes á las reclamaciones de las mismas Repúblicas, tendrá las atribuciones siguientes :

1.ª Acordar las disposiciones y demas actos que se deriven del presente tratado, y los que le fuesen expresamente encargados por los que en adelante se celebren entre las Repúblicas Confederadas.

2.ª Dar la debida interpretacion á los tratados y convenios entre las Repúblicas Confederadas, entre sí, celebra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos en la misma Asamblea, siempre que ocurran dudas en su ejecucion.

3.ª Proponer á los Gobiernos etc. (Como está).

Se entenderá que hay pluralidad etc. (como está).

Art. 22. La Asamblea de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas podrá negociar como representante de la Confederacion con los Gobiernos de las potencias que la reconozcan como tal para celebrar aquellos tratados etc. (como está).

2.º Para pedir. (se suprime)

3.º Para suspender. (se suprime)

En los casos 2.º y 3.º (se suprime)

Los demas Plenipotenciarios hicieron alternativamente várias observaciones manifestando : que la Confederacion seria enteramente negatoria quitando el único centro que puede establecerse para hacer efectivas las estipulaciones en que se funda ; que segun el tratado acordado, el Congreso de los Plenipotenciarios no interviene sino en los negocios internacionales de las Repúblicas, cuando no se pueda hallar otro medio de avenimiento ó de concierto y sin contrariar nunca las respectivas constituciones; que la experiencia ha comprobado, aun en los casos en que los deseos y los intereses han estado mas acordes entre los Gobiernos de estas Repúblicas, que no han podido concertar ninguna medida pronta y eficaz, y que habiendo considerado sus Gobiernos como una base cardinal é indispensable para que pueda ser efectiva la Confederacion, el que haya un centro de acuerdo y de accion en que los Gobiernos puedan obrar por medio de sus Plenipotenciarios debidamente autorizados, evitando las dificultades ó la imposibilidad de entenderse directamente entre sí sobre asuntos generales, no podia ninguno de los Plenipotenciarios convenir en las modificaciones con la generalidad que se habian presentado por el del Perú, pues ellas equivalian á

no hacer Confederacion, ó á hacerla solo de nombre, pues se quitaba el único medio efectivo que se habia concertado para hacer realizables las estipulaciones en los casos previstos. Deseando, sin embargo, reducir las facultades del Congreso á las que sean absolutamente indispensables para que no sea frustránea la Confederacion, convinieron los Plenipotenciarios, despues de una larga discusion sobre el punto en general, en reunirse el 10 del corriente con el objeto de examinar separadamente cada uno de los artículos cuya modificacion se ha propuesto, y se suspendió la presente Conferencia á las tres de la tarde — José Ballivian. — D. J. Benavente. — J. de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DE 10 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JOSÉ BENAVENTE.

Reunidos los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, á la una del dia, se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia anterior.

Se tomó en consideracion la modificacion al artículo 3 del tratado de Confederacion, propuesta por el Plenipotenciario del Perú, y que se ha insertado en el protocolo anterior.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada observó que la facultad que se da al Congreso de los Plenipotenciarios, para declarar cuando exista el *casus fœderis*, es indispensable para que puedan obrar de acuerdo las Repúblicas Confederadas, pues de otro modo ni podrá conocer cada República en la debida oportunidad, cuáles sean las determinaciones de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las otras, ni estas determinaciones podrán tener la uniformidad que es necesaria para que sea efectiva la Confederacion : en apoyo de esta observacion presentó varios ejemplos de retardos en las comunicaciones entre los Gobiernos, y de las dificultades que ha habido para obtener un acuerdo, aun entre dos de ellos solamente.

El Plenipotenciario del Perú dijo : que, en su concepto, dar al Congreso de los Plenipotenciarios la facultad de declarar el *casus fœderis*, era establecer en dicho Congreso una nueva soberanía, un nuevo poder que no estaba reconocido por las Constituciones de los Estados que entraban en la Confederacion; y que era privar á dichos Estados de un derecho á que no podian renunciar.

Contestó el Plenipotenciario de la Nueva-Granada, que aunque las Constituciones de las Repúblicas concurrentes exigen, para la declaratoria de guerra, la aprobacion de los Congresos Nacionales, esto no se contrariaba con la facultad dada al Congreso de los Plenipotenciarios para declarar la existencia del *casus fœderis*, pues en esto no hace otra cosa sino determinar si el caso previsto por el tratado es ó no el caso que se presenta : que comunicada la determinacion á los Gobiernos, estos harán la guerra defensiva si ha habido agresion, y si fuere necesaria la declaracion de guerra, cada Gobierno la hará segun sus formas constitucionales como se establece en el parágrafo 3.º del artículo 6, y por consiguiente en ningun caso se contraria á lo dispuesto por las constituciones de los Estados ni se ofende la soberanía de estos : que si las Repúblicas no se someten á la decision del cuerpo formado por ellas mismas sobre la existencia del *casus fœderis*, no podrá tener efecto la Confederacion, pues será lícito á cada República separarse de su compromiso en cualquier caso por su propia y única voluntad.

El Plenipotenciario de Chile agregó : que en el Congreso

de los Plenipotenciarios no debia considerarse un cuerpo independiente y separado de las Repúblicas Confederadas, pues era formado por los representantes de sus Gobiernos, obligados á proceder conforme á las instrucciones de los mismos Gobiernos; que la conveniencia de la Confederacion debe hallarse principalmente en el efecto moral que producirá en las otras Naciones, al considerarse que pueden obrar de concierto pronta y eficazmente las Repúblicas contratantes, en cualquiera de los casos previstos, efecto que desaparecerá desde que se vea que es sumamente difícil, si no imposible, lograr con la debida oportunidad ese concierto, como sucederia faltando la reunion de los Plenipotenciarios, en cuyo caso en vez de formarse una opinion favorable á la Confederacion, no seria esta sino un objeto de burla : que lo que decidan los Plenipotenciarios en los casos que ocurran, no puede ser sino lo mismo que decidirian los Gobiernos, pues que deben obrar conforme á sus instrucciones; y que jamás se ha creido que una Nacion ó un Gobierno pierde de su poder tratando sus negocios por medio de Plenipotenciarios conforme á la práctica universalmente adoptada.

Los Plenipotenciarios de Bolivia y Ecuador apoyaron las opiniones de los de Chile y Nueva-Granada, y se explanó la observacion de que estando el *casus fœderis* definido en los tratados, el Congreso de los Plenipotenciarios no estatuye nada nuevo al declararlo, ni impone ninguna nueva obligacion á los Estados, pues es por los tratados que la han contraido, y el mismo tratado debe determinar el modo de cumplirla.

El Plenipotenciario del Perú manifestó el deseo de consultar nuevamente á su Gobierno sobre este punto, y en consecuencia se suspendió la discusion.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada dijo : que habia recibido instrucciones de su Gobierno para manifestar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

á este Congreso los positivos bienes que resultarian á las Repúblicas Hispano-Americanas de estrechar sus relaciones con los Estados Unidos del Norte, por el apoyo que deben esperar de aquella Nacion para la conservacion de sus instituciones democráticas y de sus intereses americanos; y que conceptuándose como una de las medidas mas eficaces para lograr aquel objeto el mantener legaciones en Washington, de manera que en ese gran centro Americano se formase una reunion diplomática de toda la América que facilitase medios de comunicacion y de acuerdo para emergencias y otros casos extraordinarios, se hallaba autorizado para proponer, el que por medio de una promesa protocolizada, declaratoria, concierto ú otro acto auténtico, se comprometiesen las Repúblicas que han mandado á este Congreso sus Plenipotenciarios, á acreditar y conservar constantemente en Washington un Ministro con el carácter por lo menos de Encargado de Negocios.

Contestó el Plenipotenciario de Chile, que no desconocia la conveniencia de que estas Repúblicas mantengan Agentes diplomáticos en los Estados Unidos, y mucho mas en Inglaterra, que es el punto de donde mejor puede velarse sobre los intereses de la América, como se ha visto en el caso de la expedicion del General Flores; pero que no tenia instrucciones de su Gobierno para estipular nada sobre el punto indicado, ni creia que debiera ser objeto de tratado, pues los Gobiernos deben de tener siempre libertad para dirigir, segun les convenga, su política y sus relaciones con los otros Estados, y que una simple promesa protocolizada, no siendo explicacion del tratado, no podia tener ninguna fuerza.

Estando los demas Plenipotenciarios acordes con el de Chile, quedó sin efecto la propuesta del de la Nueva-Granada.

A las tres de la tarde se suspendió la Conferencia quedando citados los Plenipotenciarios para el 15 del corriente, por no poder reunirse ántes á causa de la partida de los correos. — Diego J. Benavente. — José Ballivian. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 17 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JUAN DE FRANCISCO MARTIN

Reunidos á los doce y media del dia los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia del dia 10, no habiendo tenido lugar la del 15 por impedimento del Plenipotenciario del Perú.

Continuó la discusion que habia quedado pendiente sobre el artículo 3 del tratado de Confederacion, y habiendo reproducido algunas de las razones que demostraban la necesidad de conservar el artículo como habia sido primitivamente acordado, dijo el Plenipotenciario del Perú: que el objeto de las modificaciones que habia presentado, era el hacer aceptable et tratado, y que convendria en el artículo como se habia adoptado por todos los Plenipotenciarios con las siguientes variaciones: 1.ª la Junta de los Plenipotenciarios no se denominará *Congreso* sino *Asamblea*, para no dar motivo á que se crea que tiene funciones análogas á las de los Congresos legislativos y que asume algunas de las atribuciones de estos: 2.ª que no se fijase el período para la reunion de dicho Congreso: y 3.ª que las medidas que deban preceder á la declaratoria de la existencia del *casus fœderis*, se practiquen por los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas y no por el Congreso,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con cuyo fin se dirigirá siempre á ellos la exposicion de que habla el artículo.

Los demas plenipotenciarios contestaron : 1.º que aunque la reunion de Plenipotenciarios era una *Asamblea*, y podria dársele este nombre, creian mas conveniente conservarle el de *Congreso*, por que era el que en todas partes se habria dado á la reunion de Plenipotenciarios, porque ya estaba aceptado por los Gobiernos que en general han dado el nombre de Congreso y no de Asamblea á esta reunion, y porque en el mismo tratado se vé que las facultades de este Congreso son enteramente distintas de las de los Congresos legislativos de estas Repúblicas; 2.º que la reunion periódica del Congreso es indispensable, como se ha dicho, para dar eficacia y fuerza moral á la Confederacion, especialmente al empezar esta, y que si los Gobiernos creen que puede ser inconveniente el establecer ó mantener esa reunion periódica, se pondrán de accuerdo para negociar una estipulacion contraria, á cuyo fin ofrecian los Plenipotenciarios hacer presentes á sus Gobiernos las observaciones aducidas por el Plenipotenciario del Perú; y 3.º que en todas las medidas relativas á la declaratoria del *casus fœderis*, es preciso que intervenga el Congreso de los Plenipotenciarios, para que las comunicaciones con los Gobiernos extranjeros no sean en ningun caso contradictorias, como sucederia frecuentemente si cada uno de los Gobiernos de la Confederacion dirigiese las suyas sin conocer la opinion de la mayoría de dichos Gobiernos.

En virtud de estas observaciones, convino el Plenipotenciario del Perú en la conservacion del artículo como habia sido acordado, con la expresa condicion de que los Plenipotenciarios hiciesen á sus Gobiernos la manifestacion que se habia indicado, para que pudiesen ponerse de acuerdo sobre las estipulaciones que sean mas convenientes relativamente á las reuniones y funciones del Congreso, á fin de

evitar los embarazos que habia hecho presentes dicho Plenipotenciario.

Las modificaciones presentadas por el mismo Plenipotenciario á los artículos 4, 5 y 6, fueron retiradas por él como dependientes de la del artículo 3, que no habia tenido efecto.

Tomada en consideracion la modificacion al artículo, 7, hubo sobre ella una detenida discusion, en que el Plenipotenciario del Perú sostuvo no ser admisible el arbitramento del Congreso de los Plenipotenciarios, por que juzgaba ser una violencia hecha á las Repúblicas interesadas el obligarlas á someterse á tal arbitramento, hasta ocurrirse á los medios coercitivos.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó otra modificacion á la última parte del artículo, estableciendo que si los Gobiernos no aprueban la demarcacion hecha por los comisionados, ó estos no pueden ponerse de acuerdo para hacerla, se someta á la decision de un árbitro nombrado por las Repúblicas interesadas, y en caso de no convenirse en tal nombramiento, se decida por el Congreso de los Plenipotenciarios.

Se manifestó que por esta modificacion en que estaban de acuerdo los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile y Ecuador, se dejaba entera libertad á las Repúblicas interesadas para elegir el árbitro, y que no llegará el caso del Congreso sino cuando las mismas Repúblicas lo quieran.

El Plenipotenciario del Perú declaró inadmisible por su parte en todo caso de cuestion de límites el arbitramento del Congreso de Plenipotenciarios.

El Plenipotenciario de Chile dijo : que era indispensable proveer al remedio para el caso en que las Repúblicas interesadas no quieran ó no puedan convenir en la eleccion de árbitro, y que supuesto que se rechazaba el arbitramento del Congreso de los Plenipotenciarios, proponia

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que ese último y extremo caso se decidiese por un árbitro nombrado por el Congreso.

No conviniéndose por el Plenipotenciario del Perú en que se estableciese otro árbitro que el en que designáren las Repúblicas interesadas, y siendo las cuatro de la tarde, se citó para otra Conferencia el dia de mañana y se suspendió la presente. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 18 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR J. DE FRANCISCO MARTIN.

Reunidos á la una del dia los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia de ayer. .

Continuó la discusion sobre la modificacion del artículo 7, y no conviniendo el Plenipotenciario del Perú en suscribir dicho artículo ni como habia sido acordado primitivamente, ni como habian propuesto modificarlo los Plenipotenciarios de la Nueva Granada y de Chile, manifestaron estos : que no obstante la persuasion en que estaban de la utilidad de que en este artículo se expresase ser necesario y obligatorio en último caso el arbitramento del Congreso de los Plenipotenciarios, aun cuando solo se solicitase por una de las Repúblicas interesadas, sin embargo, atendida la oposicion del Plenipotenciario del Perú y considerando que seria perjudicial eliminar del tratado toda estipulacion sobre límites, convenian en que el artículo se modificase en la última parte de su primer parágrafo como sigue : « Si

los respectivos Gobiernos no aprobaren la demarcacion hecha por los comisionados, si estos no pudieren ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto á la decision arbitral de alguna de las Repúblicas Confederadas, ó de alguna de las Naciones amigas, ó á la del Congreso de los Plenipotenciarios, si las Repúblicas interesadas prefiriesen esta. »

El Plenipotenciario del Perú adoptó esta modificacion.

El Plenipotenciario de Bolivia dijo : que en sus instrucciones se le prevenia expresamente que el Congreso de los Plenipotenciarios fuese el árbitro en las cuestiones sobre límites y sobre cualesquiera otros objetos que pudiesen suscitarse entre las Repúblicas Confederadas, y que temia se le hiciese cargo de faltar á estas instrucciones si suscribia á la modificacion últimamente propuesta.

Los otros Plenipotenciarios contestaron que no podia hacérsele tal cargo, pues habiéndose negado absolutamente el Plenipotenciario del Perú á convenir en aquella estipulacion con la extension que han deseado los demas Plenipotenciarios, no quedaba otro medio que adoptar la modificacion propuesta ú otra semejante, ó desechar el artículo, y esto último seria menos conforme á las instrucciones que lo primero.

Convencido de la exactitud de esta observacion, el Plenipotenciario de Bolivia convino y lo mismo el del Ecuador, en la última modificacion que quedó unánimemente acordada, y como consecuencia de esto se suprimió la última parte del parágrafo 3.º del último artículo desde donde dice : « Pues no será sino en el caso de que este no pueda verificarse, etc.; » quedando por lo mismo sin efecto la modificacion que á esta parte se habia hecho por el Plenipotenciario del Perú.

Conciliándose en lo posible las opiniones del Plenipotenciario del Perú con las de los demas Plenipotenciarios re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lativamente á las decisiones del Congreso, convinieron unánimemente en modificar los artículos 8, 9, 10 y 11, en los términos siguientes:

Art. 8. Si se pretendiere reunir dos ó mas de las Repúblicas confederadas en un solo Estado, ó dividir en varios Estados alguna ó algunas de dichas Repúblicas, ó segregar de una de ellas para agregar á otra de las mismas Repúblicas ó á una Potencia extranjera, uno ó mas puertos, ciudades ó provincias, será preciso, para que tal cambio tenga efecto, que los Gobiernos de las demas Repúblicas confederadas declaren expresamente por sí ó por medio de sus Plenipotenciarios en el Congreso, no ser perjudicial dicho cambio á los intereses y seguridad de la Confederacion.

Art. 9. (El primer período como estaba acordado.)

El segundo así: « En consecuencia, jamás se emplearán las fuerzas de unas contra otras, á no ser que algunas rehusen cumplir lo estipulado en los tratados de la Confederacion y lo resuelto conforme á ellos por el Congreso de los Plenipotenciarios; pues en estos casos se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes á la República ó Repúblicas refractarias, con arreglo á lo que las demas Repúblicas acordáren entre sí directamente ó por medio de sus Plenipotenciarios en el Congreso.

Art. 10. En cualquiera caso no previsto en que se susciten entre dos ó mas de las Repúblicas Confederadas, cuestiones ó diferencias capaces de turbar las buenas relaciones de paz y amistad que deben existir entre ellas, y no hayan podido terminar tales cuestiones ó diferencias por medio de su correspondencia ó de sus negociaciones diplomáticas, los Gobiernos de las demas Repúblicas Confederadas interpondrán sus buenos oficios, ó por medio de sus Plenipotenciarios, y se esforzarán á fin de que las Repúblicas interesadas entren en un avenimiento que asegure

sus buenas relaciones. Pero si esta mediacion no fuere bastante para que las dichas Repúblicas terminen sus desavenencias, ni se convinieren en someterlas al arbitraje de un Gobierno elegido por ellas mismas, entonces el Congreso de los Plenipotenciarios, examinando los motivos en que cada una de las Repúblicas interesadas funde su pretension, dará la decision que creyere mas justa. Si alguna de las Repúblicas confederadas abriere hostilidades faltando á lo acordado en este artículo y el anterior, ó rehusare cumplir lo decidido por el Congreso, las demás Repúblicas Confederadas suspenderán todos sus deberes para con ella, sin perjuicio de los demas medios que tengan á bien adoptar para hacer efectiva la decision del Congreso, y para que la República refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad á este pacto.

Art. 11. Si los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, reunidos en Congreso, hubieren de interponer buenos oficios á fin de terminar las cuestiones ó diferencias suscitadas entre algunas de dichas Repúblicas, y para verificarlo creyeren conveniente el que alguno ó algunos de ellos pasen cerca de los Gobiernos de las Repúblicas interesadas, podrán disponerlo así dándole las instrucciones necesarias para que su mediacion tenga toda la eficacia y buen resultado que debe desearse.

A las tres y media de la tarde se suspendió la conferencia para continuarla el dia de mañana. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 21 DE ENERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR JUAN DE FRANCISCO MARTIN.

Reunidos á las doce y media del dia los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia del dia 19.

Se tomó nuevamente en consideracion el proyecto de tratado de comercio y navegacion, con el objeto de hacer en él las modificaciones y correcciones que se creyera conveniente acordar para firmarlo.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada propuso, y los demas Plenipotenciarios adoptaron, los siguientes parágrafos como partes del artículo 6 :

« Los buques de cualquiera de las Repúblicas Confederadas que arriben á los puertos de otra de las mismas Repúblicas serán considerados y tratados á su entrada, durante su permanencia y á su salida como buques nacionales para el cobro de derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otro de puerto. »

« Lo estipulado en este tratado no reforma ni altera las leyes y reglamentos expedidos, ó que se expidieren en cada República sobre el comercio costanero ó de cabotaje. »

El mismo Plenipotenciario propuso, y fué adoptada por los demas, la siguiente adicion al deber segundo del artículo 11, « ó cuando el buque pertenezca á una nacion que no reconozca la libertad de las mercancías por ir bajo pabellon neutral. »

Se convino unánimemente en modificar el artículo 10, en los términos siguientes :

« En el caso de hallarse en guerra las Repúblicas Confederadas con otra ú otras Naciones, los juzgados y tribunales de presas en cualquiera de las dichas Repúblicas tendrán jurisdiccion para conocer en las causas de presas hechas por corsarios armados por cuenta de particulares con patente de cualquiera de las mismas Repúblicas, y para proceder contra dichos corsarios por excesos cometidos en alta mar contra el comercio de las Naciones amigas ó neutrales. »

En el deber 4.º del artículo 11, se suprimió la frase siguiente : « Siempre que fueren apresados sin faltar al derecho de los neutrales. »

Se fijó el término de 24 meses en el artículo 16, para hacer el canje de las ratificaciones, y se dió por terminada la negociacion de este tratado; habiéndosele hecho algunas ligeras variaciones de pura redaccion, quedó terminado y se mandó poner en limpio para que fuese firmado.

El Plenipotenciario del Perú dijo : que en la Conferencia del dia 8 del corriente presentó varias modificaciones al proyecto de tratado de Confederacion con el objeto, 1.º de que se eliminaran de dicho tratado todas aquellas disposiciones que establecen y requieren la reunion periódica del Congreso de los Plenipotenciarios, considerando mas conveniente que se reunieran estos en Congreso extraordinario cada vez que lo exigieren los negocios é intereses de la Confederacion, á juicio de los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas : 2.º que la autoridad y las funciones del Congreso se limitáran, en cuanto fuere posible, dejando por consiguiente mas libre y expedita la accion de los Gobiernos de dichas Repúblicas para acordar, disponer y efectuar directamente los actos, decisiones, y medidas que pertenecen al ejercicio del Poder supremo y que son inherentes á la soberanía de las naciones : 3.º que se diera al cuerpo de Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas la denominacion de *Asamblea*, en lugar de *Congreso*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para distinguirlo de los Congresos nacionales ó cuerpos legislativos de dichas Repúblicas. Y que no habiendo sido aceptadas en lo general dichas modificaciones por los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador y Nueva-Granada, declara que si no insiste en sostener el sistema de modificacion arriba desenvuelto, y si conviene en firmar el tratado tal como queda acordado definitivamente en esta sesion, con la mira de que el Perú no deje de concurrir á un acto que puede ser fecundo en resultados grandiosos, no solamente para los Estados coligados, sino tambien para el resto de la América, no por eso abandona la idea y el objeto que dichas modificaciones envuelven; y así exige nuevamente como condicion precisa que ellas sean transmitidas á los respectivos Gobiernos para que tomándolas en consideracion acuerden lo que juzgaren conveniente.

Los demas Plenipotenciarios manifestaron que al pasar los protocolos de estas Conferencias á sus Gobiernos, llamarian su atencion con particularidad á la exposicion que acaba de hacer el del Perú y á lo que anteriormente se habia dicho sobre el mismo objeto, en donde constaban las razones que habian tenido para no convenir en todas las modificaciones de que se trataba.

Siendo las cuatro y media de la tarde, se suspendió la Conferencia. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 24 DE ENERO 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR PABLO MERINO.

Reunidos los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú á las doce y media del dia, se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia anterior.

Se tomó nuevamente en consideracion el proyecto de Convencion consular.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada presentó, y los demas adoptaron, la siguiente atribucion que debe ir despues de la 4.ª del artículo 3.

« Recibir las declaraciones, protestas y relaciones de los capitanes, contra-maestres y patronos de los buques de su Nacion por razon de averías padecidas en la mar, y las protestas que cualesquiera individuos de su Nacion tengan á bien extender sobre asuntos mercantiles. Estos documentos en copia auténtica expedida por el Cónsul, serán admitidos en los juzgados y tribunales y tendrán el mismo valor que si hubiesen sido otorgados ante los mismos juzgados y tribunales. »

A la atribucion 9.ª se agregó lo siguiente :

« Cuando el Cónsul no se halláre en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad á los bienes de este.

En las atribuciones 1.ª, 2.ª, 8.ª y 13.ª, se hicieron algunas adiciones para mayor claridad.

Se acordó introducir el siguiente artículo despues del 7 :

La presente Convencion se presentará á los Gobiernos de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los Estados Americanos que no han concurrido á su celebracion, excitándolos para que le presten su accesion.

Se fijó en el artículo 8, el término de 24 meses para el canje de las ratificaciones : se hicieron las variaciones de pura redaccion que se juzgaron necesarias, y se dió por concluida esta convencion.

Se pasó al exámen de la Convencion de correos, en la cual se hicieron las dos siguientes adiciones propuestas por el Plenipotenciario de la Nueva-Granada y adoptadas por los demas.

1.ª En la primera parte del artículo 2, que quedó en los términos siguientes :

« La correspondencia epistolar, los pliegos é impresos que se dirijan oficialmente por el Gobierno ó del Gobierno de cualquiera de las Repúblicas contratantes, los que se dirijan entre sí sus agentes diplomáticos y los que estos dirijan por ellos, se conducirán conforme al artículo anterior, etc., (lo demas como está acordado.) »

2.ª Artículo que debe ir despues del 6 :

« Las Repúblicas contratantes no renuncian por la presente convencion el derecho que tuvieren de cobrar la correspondencia é impresos conducidos por su territorio á su territorio, ó de su territorio en balijas de otras Naciones, los portes que por tratados y convenciones celebrados con tales Naciones se hayan fijado ó se fijaren por la conduccion de dicha correspondencia. »

Para despues de este artículo se adoptó el mismo introducido en la Convencion consular sobre accesion de los otros Estados Americanos; con la cual y las convenientes variaciones de redaccion quedó terminado esta Convencion.

El Plenipotenciario del Ecuador expuso, que, cumpliendo con sus instrucciones, llamaba la atencion del Congreso á un asunto grave, cual era la expedicion militar que proyectó

y organizó en España el ex-general Juan José Flores, con el objeto de reconquistar estos países y someterlos á la antigua Metrópoli. Que en prueba de esta verdad, el Gobierno Ecuatoriano habia tenido avisos de su Agente confidencial en Lóndres y del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, asegurando que el ex-general Flores no desistia de su proyecto aun despues del embargo de los vapores y trasportes que debian conducir la mencionada expedicion, que habia pasado á Bélgica con el objeto de hacer nuevos enganches : que en el mismo sentido se habia explicado el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en su memoria al Congreso del año pasado : que el ex-general Flores, despues de su llegada á Norte-América, se habia situado en Jamáica y que desde allí estaba atizando la discordia y promoviendo revoluciones en el Ecuador, por medio de escritos y cartas confidenciales que habia dirigido al actual comandante general de Guayaquil y á otros individuos, y aun remitiendo fondos á várias personas para poner el país en conflagracion : que ya se habian descubierto y sofocado dos revoluciones, una en Guayaquil y otra en Quito : que se tenia noticia que Don Andres Santa Cruz estaba de acuerdo con Flores para promover iguales trastornos en Bolivia y el Perú, pues habia escrito ultimamente á una persona caracterizada de Chile, anunciándole que el dia menos pensado estaria en estas costas, por haber faltado Bolivia á las condiciones con que él convino en expatriarse y pasar á Europa : que por todas estas razones proponia al Congreso Americano se estipulase un tratado público ó secreto, comprometiéndose las Repúblicas Confederadas á no dar asilo en sus respectivos territorios al ex-general Flores, como enemigo y perturbador de la paz de América.

Los demas Plenipotenciarios manifestaron que no tenian instrucciones de sus Gobiernos para poder entrar en negociacion sobre el objeto indicado por el del Ecuador, de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la manera que lo proponia : que en el tratado de Confederacion quedaba estipulado ya lo conveniente sobre el objeto en general, y que era aplicable tanto para el caso de que el general Flores intentase una invasion (caso 4 artículo 2) como para el de que quisiere promover trastornos en el Ecuador desde otras de las Repúblicas Confederadas (artículo 14); y que los Gobiernos procederán conforme á estas estipulaciones en caso necesario, aun cuando el tratado no haya sido ratificado, pues son conformes á los principios que por los mismos Gobiernos se manifestaron desde que se tuvo la primera noticia del proyecto del general Flores.

Se terminó esta Conferencia á las cuatro de la tarde. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente. — Juan de Francisco Martin.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR MANUEL FERREIROS.

Reunidos á la una del dia los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia del dia 24 de enero próximo pasado.

Se presentaron escritos en la forma debida los correspondientes ejemplares de los Tratados y Convenciones acordados en el presente Congreso en los términos constantes en los protocolos anteriores, cuyos ejemplares fueron firmados y sellados por los cinco Plenipotenciarios; acordándose el firmar un sexto ejemplar que quedará como matriz en los archivos de la Secretaría General del Congreso.

El Plenipotenciario de la Nueva-Granada propuso el siguiente proyecto de acuerdo :

Habiéndose estipulado en los tratados y convenciones firmados en esta fecha por los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú que dichos tratados y convenciones sean comunicados á los Gobiernos de los demas Estados Americanos, para que si lo tienen á bien les presten su accesion, y siendo necesario el que se determinen los medios de llevar á efecto dicha estipulacion, hemos acordado los infrascritos Plenipotenciarios de dichas Repúblicas, lo siguiente :

1.º Los tratados sobre Confederacion, y sobre comercio y navegacion, y las convenciones sobre Cónsules y sobre correos firmados en esta fecha, se presentarán por el Gobierno de Bolivia al de Venezuela, por el de Chile á los de los Estados del Rio de la Plata, por el del Ecuador á los de los Estados de Centro-América, por el de la Nueva-Granada al de Méjico, y por el del Perú á los del Brasil y Estados Unidos.

2.º La presentacion de los mencionados tratados y convenciones se hará por medio de Agentes Diplomáticos, y en copias autorizadas por los respectivos Ministros ó Secretarios de Relaciones Exteriores.

3.º Los Ministros Plenipotenciarios que se nombraren para hacer el canje de las ratificaciones de los dichos tratados y convenciones, se reunirán en esta ciudad de Lima en el mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.

4.º Los Gobiernos que presten su accesion al tratado de Confederacion podrán mandar sus Ministros Plenipotenciarios al Congreso que debe reunirse para hacer el canje de las ratificaciones; pues en aquel Congreso podrán adicionarse los dichos tratados ó celebrarse otros, segun las instrucciones que los Gobiernos comunicáren á sus respectivos Plenipotenciarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Plenipotenciario de Chile manifestó : que tanto la situacion geográfica de Bolivia, como las circunstancias políticas en que actualmente se halla, dificultan el que pueda entablar relaciones con Venezuela ú otros de los Estados Americanos, para solicitar la accesion á los tratados celebrados en este Congreso, y que por lo mismo convendria eximir á aquella República de tal encargo : que á Méjico no deberán comunicarse los tratados, sino cuando su Gobierno se halle en Estado de obrar con toda la libertad necesaria para que su accesion ó su negativa no sea obra de su situacion accidental : que respecto de los Estados Unidos, teniendo en consideracion sus actuales circunstancias, convendria que no se le comunicasen los tratados, sino cuando los Gobiernos de las Repúblicas que han concurrido á su celebracion, juzgasen oportuno el hacerlo, asegurándose previamente de su resultado; y que en todo lo demas creia aceptable el proyecto. De conformidad con estas indicaciones convinieron todos los Plenipotenciarios en adoptar el dicho proyecto de acuerdo, variando su artículo 1. en los términos siguientes :

« Los Tratados sobre Confederacion, y sobre Comercio y Navegacion y las Convenciones sobre Cónsules y sobre Correos, firmados en esta fecha, se presentarán por el Gobierno de Chile á los de los Estados del Rio de la Plata, por el del Ecuador á los de los Estados de Centro-América, por el de la Nueva-Granada al de Venezuela, y cuando lo considerase oportuno al de Méjico, y por el del Perú al del Brasil. Al Gobierno de los Estados Unidos se comunicarán dichos Tratados y Convenciones cuando los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas lo juzguen conveniente y de la manera que ellos acuerden. »

Se terminó la Conferencia á las cuatro de la tarde — Manuel Ferreiros. — José Ballivian. — D. J. Benavente. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino.

PROTOCOLO

DE LA CONFERENCIA DEL 1.º DE MARZO DE 1848, PRESIDIDA POR EL SEÑOR DIEGO JOSE BENAVENTE.

Reunidos los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, se leyó y aprobó el protocolo de la Conferencia del 8 de febrero próximo pasado, y se firmaron los protocolos y demas documentos que no habian podido ser firmados en la sesion anterior.

El Plenipotenciario del Ecuador dijo : que tenia órden de su Gobierno para poner en conocimiento de los Plenipotenciarios una nota del Cónsul ecuatoriano en Carácas, participando, que con motivo de la guerra que los Estados Unidos hacen á Méjico, el Gobierno Español, de acuerdo con un gran Potentado y con Maria-Cristina, pretende convertir en Monarquía las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, en la parte española, y al mismo tiempo en el continente reunir los Estados que formaron á Colombia, para establecer un Imperio : que para llevar á cabo este plan han mandado al general Juan José Flores con esta mision, y que parece que el medio es poner en estado de anarquía estos países para presentarles como pacificador al Monarca que ha de dominarlos.

Los demas Plenipotenciarios manifestaron, que aunque parece muy poco probable que se trate de llevar adelante el proyecto de establecer monarquías en América por los medios que se indican, sin embargo reiteran lo que expusieron en la Conferencia del 24 de enero, y no dudan que si ocurriese algunos de los casos allí mencionados, sus Gobiernos obrarán de acuerdo con lo estipulado en el tratado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Confederacion, luego que por sus recíprocas comunicaciones reconozcan la necesidad de hacerlo.

Estando terminados los asuntos de que debian ocuparse los Plenipotenciarios, han dado por cerradas sus conferencias firmando el presente y último protocolo de ellas. — D. J. Benavente. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian.

TRATADO

DE CONFEDERACION ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL PERÚ, BOLIVIA, CHILE, ECUADOR Y NUEVA-GRANADA, FIRMADO EN LIMA A 8 DE FEBRERO DE 1848.

En el nombre de la Santísima Trinidad

Habiendo proclamado su emancipacion política los pueblos del Continente Americano, que por tres siglos habian sufrido una dura opresion, como colonias españolas, lograron vindicar sus derechos, triunfando en una lucha larga y sangrienta, y constituidos en Repúblicas independientes con principios é instituciones liberales y grandes elementos de riqueza y de prosperidad, abrieron su comercio á todas las Naciones. Pero no obstante las fundadas y halagüeñas esperanzas sobre el porvenir de estas Repúblicas, se hallan aun débiles, como lo han sido en su orígen todas las Naciones, expuestas á sufrir usurpaciones ú ofensas en su independencia, su dignidad y sus intereses, ó á ver turbadas sus recíprocas relaciones de paz y de amistad.

En semejante situacion, nada mas natural y necesario para las Repúblicas hispano-americanas, que dejar el estado de aislamiento en que se han hallado, y concertar medios eficaces para estrechar sólidamente su union, para sostener su independencia, su soberanía, sus instituciones, su dignidad y sus intereses, y para arreglar siempre por vías pacíficas y amistosas las diferencias que entre ellas puedan suscitarse. Ligadas por los vínculos del orígen, el idioma, la religion y las costumbres, por su posicion geográfica, por la causa comun que han defendido, por la analogía de sus instituciones, y sobre todo por sus comunes necesidades y recíprocos intereses, no pueden considerarse sino como partes de una misma Nacion, que deben mancomunar sus fuerzas y sus recursos para remover todos los obstáculos que se oponen al destino que les ofrecen la naturaleza y la civilizacion.

Asi como han sido nuevos y extraordinarios los ejemplos que ha presentado la América española en su emancipacion política, asi es tambien nueva y extraordinaria la condicion en que se halla; condicion tan especial como favorable para establecer sus diversas relaciones de la manera mas conforme á sus propias necesidades y bien entendidos intereses y á los principios sagrados del derecho de las naciones. Convencidos de esto los Gobiernos de las Repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Nueva-Granada y Ecuador, han convenido en celebrar los pactos necesarios sobre los puntos indicados, y al efecto han conferido plenos poderes á sus respectivos ministros, á saber : el Gobierno del Perú, al ciudadano Manuel Ferreiros,— el de Bolivia, al ciudadano José Ballivian, — el de Chile, al ciudadano Diego José Benavente,— el del Ecuador, al ciudadano Pablo Merino,— el de la Nueva-Granada, al ciudadano Juan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Francisco Martin; quienes habiendo canjeado y examinado sus poderes, y hallándolos bastantes y en debida forma, han celebrado el siguiente :

TRATADO DE CONFEDERACION

ARTICULO 1

Las altas partes contratantes se unen, ligan y confederan para sostener la soberanía y la independencia de todas y cada una de ellas; para mantener la integridad de sus respectivos territorios; para asegurar en ellos su dominio y señorío; y para no consentir que se infieran impunemente á ninguna de ellas ofensas ó ultrajes indebidos. Al efecto, se auxiliarán con sus fuerzas terrestres y marítimas, y con los demas medios de defensa de que puedan disponer, en el modo y términos que se estipulan en el presente tratado.

ARTICULO 2

En virtud del artículo anterior, y para los efectos que en él se expresan, se entenderá llegado el *casus fœderis* :

1.º Cuando alguna Nacion extranjera ocupe ó intente ocupar cualquiera porcion de territorio que se halle dentro de los límites de algunas de las Repúblicas Confederadas, ó haga uso de la fuerza para sustraer tal territorio del dominio y señorío de dicha República, sea cual fuere el pretexto que se alegue para ello; pues las Repúblicas Confederadas se garantizan mútuamente y de la manera mas expresa y solemne, el dominio y señorío que tienen á todo el territorio que se halle comprendido dentro de sus respectivos límites; y no reconocen ni reconocerán derecho

en ninguna Nacion extrtranjera, ni en ninguna tríbu indígena, para disputarles aquel dominio y señorío.

2.º Cuando algun gobierno extranjero intervenga ó pretenda intervenir con la fuerza para alterar las instituciones de alguna ó de algunas de las Repúblicas Confederadas; para exijir que hagan lo que no fuere lícito por el derecho de gentes, ó no fuere conforme con los usos recibidos por las Naciones civilizadas, ó no fuere permitido por sus propias leyes, ó para impedir la ejecucion de las mismas leyes, ó de las órdenes, resoluciones ó sentencias dictadas con arreglo á ellas.

3.º Cuando alguna ó algunas de las Repúblicas Confederadas reciban de un Gobierno extranjero ó de alguno de sus agentes, ultraje ú ofensa grave, ya directamente, ya en la persona de alguno de sus agentes diplomáticos, y no se obtenga de dicho Gobierno la debida reparacion, despues de haber sido solicitada.

4.º Cuando aventureros ó individuos desautorizados, ya con sus propios medios, ya protegidos por algun Gobierno extranjero, invadan ó intenten invadir con tropas extranjeras el territorio de algunas de las Repúblicas Confederadas, para intervenir en los negocios políticos del país, ó para fundar colonias ú otros establecimientos, con perjuicio de la independencia, soberanía ó dominio de la respectiva República.

ARTICULO 3

Si alguna de las Repúblicas Confederadas recibiere agresion, ofensa ó ultraje de una potencia extranjera, en cualquiera de los casos del artículo anterior, y el Gobierno de dicha República no hubiere podido obtener la debida reparacion ó satisfaccion, se dirigirá al Congreso de los Plenipotenciaros de las Repúblicas Confederadas, presentándole

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una exposicion comprobada del orígen, curso y estado de la cuestion, y de las razones que demuestren haber llegado el caso de que las Repúblicas Confederadas hagan causa comun para vindicar los derechos de la que ha sido agraviada. Si el Congreso de los Plenipotenciarios resolviere ser justa la demanda de dicha República, lo participará á los Gobiernos de todas las Repúblicas Confederadas, para que cada una de ellas se dirija al de la Nacion que hubiere cometido la agresion, ó inferido la ofensa ó el ultraje, pidiendo la debida satisfaccion ó reparacion; y si esta fuere negada ó eludida, sin motivo suficiente que justifique tal procedimiento, el Congreso de los Plenipotenciarios declarará haber llegado el *casus fœderis*, y lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas para los efectos del artículo 6.º de este tratado, y para que cada una contribuya con el contingente de fuerzas y medios que le correspondan, en el modo y términos que acordare el mismo Congreso.

Si en el caso de este artículo no estuviere reunido ó pronto á reunirse el Congreso de los Plenipotenciarios, la República agraviada presentará la exposicion comprobada, de que se ha hablado, á los Gobiernos de las otras Repúblicas Confederadas, para que apreciando su justicia, puedan dirigir los respectivos reclamos, á fin de obtener la debida reparacion; y si esta fuere denegada, se reunirá sin demora el Congreso de los Plenipotenciarios, para que declare si ha llegado el *casus fœderis*, y se proceda á lo que fuere consiguiente á su declaratoria.

ARTICULO 4

Cuando el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas no hallare justa la demanda que una de ellas haga por supuesta injuria recibida de otra

potencia, ó cuando una potencia extranjera, injuriada por alguna de las Repúblicas Conferadas, no hubiere podido obtener de esta la debida reparacion, hallada justa por el Congreso de los Plenipotenciarios, este citará á los Gobiernos de las demas Repúblicas Confederadas, para que todos interpongan su mediacion y buenos oficios, á fin de que se obtenga un avenimiento pacífico; pero si esto no se lográre, y por ello se abriere la guerra entre las dos Naciones interesadas, las demas Repúblicas Confederadas permanecerán neutrales en la contienda.

ARTICULO 5

Si ántes de que el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas resolviere sobre la demanda de auxilios hecha por alguna de las Repúblicas, fuere invadido el territorio de esta por las fuerzas enemigas, y los Gobiernos de las otras Repúblicas Confederadas reconocieren ser injusta la invasion, y haber en ella un peligro comun, podrán dar los auxilios correspondientes, como si hubiesen sido decretados por el Congreso de los Plenipotenciarios.

ARTICULO 6

Una vez comunicado á los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas haberse resuelto por el Congreso de los Plenipotenciarios ser llegado el *casus fœderis*, para obrar contra alguna potencia extranjera, si esta hubiese hecho agresion ó abierto hostilidades contra alguna ó algunas de dichas Repúblicas, todas estas se considerarán en guerra con aquella potencia; y en consecuencia, cortarán toda clase de relaciones con ella, y ninguna de las Repúblicas Confederadas admitirá, miéntras duren las hostilidades,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ninguna clase de efectos de comercio, naturales ó manufacturados, originarios del territorio de la potencia enemiga.

Los ciudadanos ó súbditos de la Nacion enemiga que se hallen en el territorio de las Repúblicas Confederadas, deberán salir de él dentro de seis meses, si tuvieren en el país bienes raíces, y dentro de cuatro si no los tuvieren, excepto en los casos para los que se haya acordado otra cosa por tratados anteriores.

Si la potencia contra la cual deban emplearse las fuerzas de las Repúblicas Confederadas, en virtud de la declaratoria del Congreso de los Plenipotenciarios, no hubiese hecho agresion, ni abierto hostilidades contra ninguna de dichas Repúblicas, deberán los Gobiernos de estas, declararle la guerra en la forma debida, para que tenga efecto lo que en este artículo queda acordado.

ARTICULO 7

Las Repúblicas Confederadas declaran tener un derecho perfecto á la conservacion de los límites de sus territorios segun existian al tiempo de la independencia de la España los de los respectivos vireinatos, capitanías generales, ó presidencias en que estaba dividida la América española; y para demarcar dichos límites donde no lo estuviesen de una manera natural y precisa, convienen en que cuando esto ocurra, los Gobiernos de las Repúblicas interesadas nombren comisionados, que reunidos, y reconociendo en cuánto fuere posible el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las Repúblicas, tomando las cumbres divisorias de las aguas, el thalweg de los rios, ú otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades; á cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de terreno, de la manera que consulte

mejor la recíproca conveniencia de las Repúblicas. Si los respectivos Gobiernos no aprobáren la demarcacion hecha por los comisionados, ó estos no pudieren ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto á la decision arbitral de alguna de las Repúblicas Confederadas, ó de alguna de las Naciones amigas, ó del Congreso de los Plenipotenciarios.

Las Repúblicas, que habiendo sido partes de un mismo Estado al proclamarse la independencia, se separaron despues de 1810, serán conservadas en los límites que se les hubieren reconocido, sin perjuicio de los tratados que hayan celebrado ó celebraren para variarlos ó perfeccionarlos conforme al presente artículo.

Lo acordado en este artículo, en nada altera los tratados ó convenios sobre límites, celebrados entre algunas de las Repúblicas Confederadas, ni contraria la libertad que estas Repúblicas tienen para arreglar entre sí sus respectivos límites.

ARTICULO 8

Si se pretendiere reunir dos ó mas de las Repúblicas Confederadas en un solo Estado ó dividir en varios Estados alguna de dichas Repúblicas, ó segregar de una de ellas para agregar á otra de las mismas Repúblicas, ó á una potencia extranjera, uno ó mas puertos, ciudades ó provincias, será preciso, para que tal cambio tenga efecto, que los Gobiernos de las demas Repúblicas Confederadas, declaren expresamente por sí ó por medio de sus plenipotenciarios en el Congreso, no ser perjudicial dicho cambio á los intereses y seguridad de la Confederacion.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTICULO 9

Las Repúblicas Confederadas, con el fin de que se conserve entre ellas inalterable la paz, adoptando el principio que aconsejan el derecho natural y la civilizacion del siglo, establecen : que cualesquiera cuestiones ó diferencias que entre ellas se susciten, se arreglen siempre por vias pacíficas, tocando á la Confederacion el hacer reparar cualquiera ofensa ó agravio que alguna ó algunas de dichas Repúblicas infieran á otra ú otras de la Confederacion. En consecuencia, jamás se emplearán las fuerzas de unas contra otras, á no ser que alguna ó algunas rehusen cumplir lo estipulado en los tratados de la Confederacion, ó lo resuelto conforme á ellos por el Congreso de los Plenipotenciarios; pues en estos casos se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes á la República ó Repúblicas refractarias, con arreglo á lo que las demas Repúblicas de la Confederacion acordaren entre sí, directamente, ó por medio de sus Plenipotenciarios en el Congreso.

ARTICULO 10

En cualquier caso no previsto, en que se susciten, entre dos ó mas de las Repúblicas Confederadas, cuestiones ó diferencias capaces de turbar las buenas relaciones de paz y de amistad que deben existir entre ellas, y no hayan podido terminar tales cuestiones ó diferencias por medio de su correspondencia ó de sus negociaciones diplomáticas, los Gobiernos de las demas Repúblicas Confederadas interpondrán sus buenos oficios directamente ó por medio de sus Plenipotenciarios, y se esforzarán afin de que las Repúblicas interesadas entren en un avenimiento que asegure sus buenas relaciones. Pero si esta mediacion no fuere bastante para que las dichas Repúblicas terminen sus desavenencias, ni se convinieren en someterlas al arbitraje de un Gobierno elegido por ellas mismas, entonces el Congreso de los plenipotenciarios, examinando los motivos en que cada una de las Repúblicas interesadas funde su pretension, dará la decision que hallare mas justa. Si alguna de las Repúblicas Confederadas abriere hostilidades faltando á lo acordado en este artículo y el anterior, ó rehusare cumplir lo decidido por el Congreso, las demas Repúblicas Confederadas suspenderán todos sus deberes para con ella, sin perjuicio de los demas medios que tengan á bien adoptar para hacer efectiva la decision y para que la República refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad á este pacto.

ARTICULO 11

Si los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas reunidos en Congreso, hubieren de interponer sus buenos oficios á fin de terminar las cuestiones ó diferencias suscitadas entre algunas de dichas Repúblicas, y para verificarlo creyeren conveniente el que alguno ó algunos de ellos pasen cerca de los Gobiernos de las Repúblicas interesadas, podrán disponerlo así, dándoles las instrucciones necesarias para que su mediacion tenga toda la eficacia y buen resultado que debe desearse.

ARTICULO 12

Conservando, como conserva, cada una de las Repúblicas Confederadas, el pleno derecho de su independencia y de su soberanía, no podrán intervenir en sus negocios internos, ni los Gobiernos de las otras Repúblicas, ni el Con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

greso de los Plenipotenciarios; pero no se entenderá como tal intervencion los auxilios que deben prestarse con arreglo á este tratado, ni los medios que conforme á él pueden emplearse para asegurar su cumplimiento y el de los demas Tratados de la Confederacion.

ARTICULO 13

Ninguna de las Repúblicas Confederadas permitirá que en su territorio se hagan reclutamientos, que se organicen tropas, ó que se hagan armamentos ú otros aprestos de guerra, de cualquier especie que sean, con el objeto de hostilizar ó de turbar la paz y tranquilidad interior de otra de las Repúblicas de la Confederacion.

ARTICULO 14

Los reos por delitos comunes, que, en el país donde se hubieren cometido, tuvieren señalada pena de muerte, ó de trabajos públicos, reclusion ó encarcelamiento por cuatro ó mas años, los desertores del ejército ó de la marina, los deudores alzados ó fraudulentos, y los deudores al erario nacional ó á otros fondos públicos de una de las Repúblicas Confederadas que se asilaren en otra de ellas, serán devueltos á los jueces ó tribunales á quienes competa su juzgamiento, siempre que lo soliciten por conducto de la primera autoridad política de una provincia limítrofe con la otra República, si en ella hubiere de ser juzgado el reo, ó por conducto del Gobierno supremo, en los demas casos; debiendo acompañarse á la solicitud los documentos que conforme á las leyes del país en que haya de ser juzgado el reo, sean bastantes para decretar su prision y enjuiciamiento. La entrega del reo se hará por la primera autoridad política del lugar en que aquel se halle; y en caso de

duda, sobre el valor de los documentos que se le hayan dirigido, consultará con la autoridad superior inmediata, ó con el Gobierno supremo.

Los desertores del ejército ó de la marina que se entreguen, conforme á este artículo, no podrán ser castigados en su país por la desercion cometida, sino con el aumento del tiempo de su servicio, ó con la diminucion de su pré.

Los reos por delitos de traicion, rebelion ó sedicion contra el Gobierno de una de las Repúblicas Confederadas, que se asilen en otra de ellas, no serán entregados en ningun caso; pero podrán ser expulsados del país en que se hubiesen asilado, ó internados hasta cincuenta leguas de las fronteras ó costas, cuando haya motivos fundados para temer que promuevan conspiraciones, ó amaguen de otra manera contra su propio país. La expulsion ó internacion solo podrá hacerla el Gobierno de la República que haya prestado el asilo.

ARTICULO 15

Siempre que hayan de reunirse las fuerzas de las Repúblicas Confederadas, para obrar conforme á este tratado, el Congreso de los Plenipotenciarios acordará el contingente con que cada República deba contribuir; sin perjuicio de que aquella ó aquellas que vengan á ser el teatro de la guerra, aumenten sus fuerzas hasta donde sus circunstancias se lo permitan.

El contingente de las tropas se distribuirá en proporcion á la poblacion de las respectivas Repúblicas.

Les fuerzas marítimas y los trasportes para las fuerzas que hayan de conducirse por mar, se darán por las Repúblicas que los posean ó que tengan mas facilidades para su adquisicion, compensándose por las otras Repúblicas estos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

auxilios marítimos con tropas de tierra, ó de otro modo, segun las bases que se establezcan por el mismo Congreso de Plenipotenciarios. Quedan, sin embargo, en libertad las Repúblicas que tengan fuerzas marítimas, para dar en lugar de estas, el dinero equivalente, cuando siendo necesarias dichas fuerzas para obrar en el Atlántico, se hallen en el Pacífico, ó vice-versa.

ARTICULO 16

La direccion de las fuerzas de la Confederacion, que se reunan en una de las Repúblicas Confederadas, la tendrá el Gefe Supremo de dicha República, quien podrá mandar por sí el ejército, ó nombrar el general que deba tomar el mando en gefe de él.

Los contingentes de tropas, con sus trasportes, trenes y demas artículos de guerra, los víveres y el dinero con que las Repúblicas Confederadas concurran á la defensa comun, podrán pasar y repasar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle interpuesta entre la potencia amenazada ó invadida, y la que preste el auxilio; y para evitar embarazos y abusos en este tránsito, se acordarán las reglas convenientes por los Gobiernos de las Repúblicas respectivas.

ARTICULO 17

Para la indemnizacion de los gastos causados en los auxilios que se presten las Repúblicas Confederadas, se observarán los principios siguientes : si el auxilio se presta en una contienda cuya causa sea comun, é interese directamente á todas las Repúblicas Confederadas, ninguna de ellas tendrá derecho á reclamar de las otras indemnizacion alguna : si el auxilio no redundáre sino en favor de alguna

ó de algunas de dichas Repúblicas, estas deberán indemnizar los gastos hechos por las otras : si las fuerzas de la Confederacion se emplearen para hacer entrar en su deber á alguna de las Repúblicas Confederadas, que no hubiere observado ó cumplido lo que estuviere obligada á observar ó cumplir por los Tratados de la Confederacion, solo será responsable de los gastos la República culpable.

ARTICULO 18

Cada una de las Repúblicas Confederadas nombrará un Ministro Plenipotenciario para el Congreso de la Confederacion, establecido por el presente Tratado, que deberá reunirse por primera vez en la época que se fija para hacer el canje de las ratificaciones; y en lo sucesivo, en las épocas que se determinen por el mismo Congreso, ó por los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas.

El Gobierno de la República en cuyo territorio se reuniere ó haya de reunirse el Congreso de los Plenipotenciarios, considerará á estos como si fuesen Ministros públicos acreditados cerca de él, y les prestará todos los auxilios que demanda el carácter sagrado é inviolable de sus personas, y los demas que necesitaren para el fácil y cumplido desempeño de su mision.

ARTICULO 19

En la primera sesion de cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso de los Plenipotenciarios, se nombrará por él un Presidente y un secretario. El mismo Congreso acordará los reglamentos necesarios para su correspondencia y su régimen económico.

Los actos del Congreso serán suscritos por todos los Ple-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nipotenciarios, refrendados por el secretario, y sellados con el sello de la Confederacion.

El sello de la Confederacion representará un hemisferio con el continente de la América, llevando inscritos en sus respectivos lugares los nombres de las Repúblicas Confederadas, y en la circunferencia lo siguiente : *Confederacion Americana*

ARTICULO 20

Los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como representantes de sus respectivos Gobiernos, podrán acordar entre sí todos los tratados y convenciones necesarios para favorecer y fomentar los intereses recíprocos de las mismas Repúblicas, y para sostener los derechos que les sean comunes, ó cuya lesion pudiera afectarlas á todas. Pero estos Tratados y Convenciones solo serán obligatorios para cada una de las Repúblicas Confederadas, en aquello que haya sido estipulado con acuerdo de su Plenipotenciario, y ratificado por su Gobierno.

ARTICULO 21

El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como mediador ó árbitro en los negocios concernientes á las relaciones de las mismas Repúblicas, solo tendrá las siguientes atribuciones :

1.ª Acordar las medidas, decisiones y demas actos, que expresamente le estén encargados por este tratado, ó por los que en adelante se celebren entre las Repúblicas Confederadas.

2.ª Dar la debida interpretacion á los tratados y convenios de las Repúblicas Confederadas entre sí, celebrados en el mismo Congreso, siempre que ocurran dudas en su ejecucion.

3.ª Proponer á los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas, en los grandes conflictos en que estas puedan hallarse, las medidas que en su concepto fueren mas convenientes, y que los Plenipotenciarios no estuvieren autorizados á acordar por medio de tratados.

Todos los actos de que habla este artículo podrán acordarse con el voto de la pluralidad absoluta de todos los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, y no necesitarán de la ratificacion de ningun Gobierno para llevarse á efecto, siempre que no sean contrarios á las bases establecidas en este tratado, ó á las que se establezcan en los que en adelante se celebren.

Se entenderá que hay pluralidad absoluta de votos para los efectos de este artículo, cuando haya un número de votos conformes, que exceda al de la mitad de las Repúblicas Confederadas.

ARTICULO 22

El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas podrá negociar como representante de la Confederacion, con los Gobiernos de las potencias que lo reconozcan como tal, en los casos siguientes :

1.º Para celebrar aquellos tratados que los Gobiernos de todas las Repúblicas Confederadas juzgaren conveniente se celebren bajo principios uniformes para todas ellas; bien entendido que estos tratados no serán obligatorios sino cuando hayan sido ratificados por todos los Gobiernos de las Repúblicas interesadas.

2.º Pedir, y aceptar ó no, las satisfacciones debidas á la Confederacion por las injurias ó agravios que se hayan inferido á cualquiera ó á cualesquiera de las Repúblicas Confederadas, y que hayan sido declarados comunes á todas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.º Para suspender las hostilidades, en caso de guerra entre las Repúblicas Confederadas y otra potencia, mientras se celebran los tratados definitivos de paz.

En los casos 2.º y 3.º de este artículo bastará para los acuerdos del Congreso la concurrencia de los votos de la pluralidad absoluta de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas. Si el acuerdo fuere favorable al avenimiento ó á la paz, y alguno de los Plenipotenciarios hubieren sido contrarios á él, las Repúblicas que estos representen, quedarán en libertad de continuar por sí las reclamaciones ó las hostilidades; pero en este caso las demas Repúblicas permanecerán neutrales.

ARTICULO 23

El presente tratado y el de comercio y navegacion firmado en esta fecha, se comunicarán á los Gobiernos de los Estados americanos que no han concurrido á su celebracion, excitándolos para que les presten su accesion. Los Estados de cuyos Gobiernos se obtuviere esta accesion quedarán incorporados en la Confederacion, y serán en todo considerados como si hubiesen concurrido á la celebracion de estos tratados.

ARTICULO 24

El presente tratado será ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinticuatro meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Ministros Plenipotenciarios

de las Repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Nueva-Granada y Ecuador, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima, á ocho dias del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho. — Manuel Ferreyros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente. — J. de Francisco Martin. — Pablo Merino.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

En el nombre de la Santisima Trinidad

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú deseando proporcionar al comercio recíproco de dichas Repúblicas todas las posibles facilidades y proteccion, como uno de los medios mas eficaces de promover el desarrollo y el incremento de su industria y de su riqueza, y de hacer mas segura y ventajosa la Confederacion que se ha estipulado en el tratado firmado en esta misma fecha; y habiendo convenido en celebrar los pactos necesarios para la consecucion de aquel fin, confirieron la autorizacion competente á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno de Bolivia, al Ciudadano Jose de Ballivian, — el de Chile, al Ciudadano Diego José Benavente, — el del Ecuador, al Ciudadano Pablo Merino, — el de la Nueva-Granada, al Ciudadano Juan de Francisco Martin, y el del Perú, al Ciudadano Manuel

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ferreiros, quienes reunidos en Congreso, y previo el canje de sus respectivos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han celebrado el siguiente

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

Art. 1. Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas contratantes confederadas gozarán en cualquiera de las otras de la Confederacion de la misma libertad y garantías que los nacionales del país, para frecuentar sus costas y territorio, y traficar allí con toda clase de producciones, manufacturas y mercancías; para residir en el país, adquirir en él propiedades, y disponer de ellas en vida ó por testamento, para ejercer cualquiera clase de industria, oficio ú profesion; para manejar por sí sus propios negocios ó encargarlos á quien mejor le parezca; y para representar ante las autoridades juzgados ó tribunales y seguir ante ellos sus pleitos, demandas, reclamaciones y defensas. Y en ningun caso se les exigirá otros ó mas altos derechos ó emolumentos que los que pagaren los naturales del país.

Art. 2. Las Repúblicas Confederadas admitirán en su territorio á cualesquiera individuos de otras naciones que quieran viajar, traficar y establecerse en él, sometiéndose á las leyes del país. Miéntras solo se hallaren como transeuntes estarán exentos de la milicia, de cargas personales y de contribuciones extraordinarias; pero si se hallaren domiciliados en el pais estarán sujetos á las mismas cargas y contribuciones que los naturales; á no ser que por tratados especiales se haya estipulado otra cosa : se entenderá que un extranjero se halla domiciliado en el país cuando hayan trascurrido dos años de permanencia en él, ejerciendo algun oficio ó profesion, ó manteniendo cualquier establecimiento de agricultura, industria ó comercio.

Art. 3. En ninguna de las Repúblicas contratantes se exigirá un derecho mayor de cuatro pesos por cada pasaporte que se expida para fuera de su territorio; y no se cobrará derecho alguno por el pase que se ponga en los pasaportes que los transeuntes presenten para este efecto á las autoridades respectivas; siendo sí de cargo de quien los presente dar el papel competente cuando fuere necesario : en los casos á que este artículo se refiere, no se ocasionará retardo ni embarazo á los interesados, excepto en el caso de que haya motivos suficientes para que puedan ser detenidos conforme á las leyes del país.

Art. 4. Los productos naturales ó manufacturados de cualquiera de las Repúblicas Confederadas, que en buques de estas se introduzcan en otra de las mismas Repúblicas en que sean de lícito comercio, solo pagarán la tercera parte de los derechos de importacion impuestos á los mismos productos cuando pertenezcan á una nacion extranjera. Los derechos de peaje, pontazgo y pasaje que se cobren en el tránsito para la internacion, y cualquiera otros municipales impuestos ó que se impusieren sobre los expresados productos de las Repúblicas Confederadas, importados de unas á otras, no podrán ser mayores que los que se cobren sobre los efectos del país.

§ único. Se entenderá como una ampliacion de este artículo, fundada en la misma compensacion que expresa el artículo 13, la mayor rebaja ó completa extincion de los derechos de importacion que pueden concederse recíprocamente cualquiera de las Repúblicas Confederadas sobre los productos de sus respectivos territorios.

Art. 5. Cuando los productos naturales ó manufacturados de las Repúblicas Confederadas hayan de ser embarcados en los puertos de algunas de ellas para los puertos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de otra de las mismas, deben ir acompañados de una factura firmada por el remitente, en que se exprese el pormenor del contenido de cada bulto, su peso ó medida y el lugar de su procedencia; cuya factura será certificada por el Cónsul, ó Vice-Cónsul de la República á donde se dirijan, residente en el puerto del embarque, debiendo dicho empleado, ántes de dar su certificacion, cerciorarse de que los productos que expresa la factura son efectivamente de la República de donde se hace la exportacion. A falta de Cónsul ó Vice-Cónsul de la República á donde se dirigen los efectos, podrán ser certificadas las facturas por el Cónsul ó Vice-Cónsul de una Nacion amiga. Las facturas certificadas se presentarán al Gefe de la Aduana del puerto por donde se haga la remision, para que haciendo constar en ellas el embarque de los bultos, forme un registro de las diversas facturas originales y lo dirija en pliego cerrado al Gefe de la Aduana del puerto para donde se despache el buque.

§ 1.º Cada República queda en libertad de dar los reglamentos necesarios para la comprobacion de la nacionalidad de los productos de que habla este artículo; cuyos reglamentos los comunicará á los Gobiernos de las otras Repúblicas, para su conocimiento y el de los negociantes.

§ 2.º Cuando se trate de introducir en una de las Repúblicas Confederadas productos de otras, sin los requisitos expresados en este artículo, serán considerados dichos productos como extranjeros, y como tales quedarán sujetos al pago de los derechos establecidos sobre estos por las leyes.

§ 3.º Cuando los productos se introduzcan por tierra de una á otra República limítrofe, se observarán las reglas que hubiesen acordado ó acordaren dichas Repúblicas.

Art. 6. Los buques de cualquiera de las Repúblicas Confederadas que arriben á los puertos de una de las mismas Repúblicas, serán considerados á su entrada, durante su permanencia y á su salida, como buques nacionales para el cobro de derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualquiera otros de puerto.

§ 1.º Las Repúblicas Confederadas tendrán como buques nacionales de cada una de ellas respectivamente, todos aquellos que esten provistos de una patente de su respectivo Gobierno, expedida conforme á sus propias leyes, y al efecto cada una de las dichas Repúblicas comunicará á las otras sus leyes de navegacion y la forma legal de sus patentes.

§ 2.º Lo estipulado en este tratado no reforma ni altera las leyes y reglamentos expedidos ó que se expidieren en cada República sobre el comercio costanero ó de cabotaje.

Art. 7. Los contratos celebrados y los documentos otorgados en una de las Repúblicas Confederadas tendrán, en cualquiera de las otras, la misma fuerza y el mismo valor que en el país en que hubieren sido celebrados ú otorgados; y las autoridades, jueces y tribunales los harán cumplir, bien sean los contratantes naturales del mismo país, ó bien lo sean de otro cualquiera, siempre que el demandado resida en el territorio de la jurisdiccion de la autoridad, juez ó tribunal ante quien se le demande.

Art. 8. Cuando un rio navegable separe los territorios de dos de las Repúblicas Confederadas, su navegacion será libre, y comun para entrambas Repúblicas.

§ único. Los ríos navegables que atraviesen los territorios de dos ó mas de las Repúblicas Confederadas serán en toda su extension de libre navegacion para las mismas Repúblicas cuyos territorios atraviesen.

Art. 9. Si, contra lo que debe esperarse, llegare el caso desgraciado de hallarse en guerra alguna ó algunas de las Repúblicas Confederadas con otra ú otras de las mismas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Repúblicas Confederadas, renuncian desde ahora y para siempre al servicio de corsarios en tal guerra.

Art. 10. En el caso de hallarse en guerra las Repúblicas Confederadas con otra ú otras Naciones, los juzgados y tribunales de presas en cualquiera de las dichas Repúblicas tendrán jurisdiccion para conocer en las causas de presas hechas por corsarios armados por cuenta de particulares con patente de cualquiera de las mismas Repúblicas, y para proceder contra dichos corsarios por excesos cometidos en alta mar contra el comercio de las Naciones amigas ó neutrales.

Art. 11. Las Repúblicas Confederadas, en todo caso de guerra internacional, arreglarán sus procedimientos, respecto del comercio de los enemigos y de los neutrales, á los siguientes principios :

1.º No es lícito á individuos de una de las Naciones beligerantes comerciar con el enemigo, y si lo hicieren, aun cuando empleen para ello agentes neutrales, quedarán sujetas á confiscacion las mercancías adquiridas en tal comercio.

2.º Las propiedades que se conduzcan bajo pabellon neutral son libres, aun cuando sean propiedad del enemigo, y por lo mismo no están sujetas á confiscacion, excepto los artículos de contrabando de guerra, ó cuando el buque pertenezca á una Nacion que no reconozca la libertad de las mercancías por ir bajo pabellon neutral.

3.º Se entiende por artículos de contrabando de guerra, las armas, máquinas y municiones especialmente fabricadas ú ordinariamente usadas para hacer la guerra por mar ó por tierra; las armaduras, fornituras y vestidos hechos para el uso ó usanza militar, los caballos y sus arneses, y armaduras, y los víveres que se conduzcan para las plazas sitiadas ó bloqueadas.

4.º Son confiscables los buques de Naciones, ciudadanos

ó súbditos enemigos, y las propiedades que en ellos se conduzcan, pertenecientes á Naciones, ciudadanos ó súbditos enemigos.

5.º Se considerarán como propiedades enemigas, aun cuando pertenezcan á los propios nacionales ó á los neutrales las siguientes : 1.º Los productos de los bienes raices de territorio enemigo : 2.º Los efectos y mercancías que correspondan á establecimiento ó casa de comercio existente en territorio enemigo : 3.º los efectos y mercancías de tráfico con territorio enemigo y correspondientes á individuos domiciliados en el mismo territorio : 4.º los buques que naveguen con pasaporte ó con pabellon del enemigo.

6.º Cuando exista ó amenace la guerra, y para los efectos de ella, se entiende que los derechos de propiedad de las mercancías no experimentan alteracion alguna desde el embarque hasta la entrega.

7.º Las mercancías embarcadas por individuos neutrales con destino á país enemigo, bajo contrato de pasar á ser propiedad del enemigo á su llegada, se reputan propiedad del enemigo, si se apresan en el tránsito.

8.º La guerra termina la ejecucion de los pactos existentes entre cuidadanos ó súbditos de dos Naciones beligerantes, á no ser que dichos pactos sean susceptibles de suspension, pues en este caso, quedando suspendidos durante la guerra, podrán revivirse al restablecimiento de la paz.

9.º Son de todo punto nulos los pactos que durante la guerra se celebren entre individuos de dos naciones beligerantes, sin permiso expreso de su Gobierno, aun cuando dichos pactos los celebren con intervencion de un tercero.

10.º Cualquiera Estado tiene derecho, cuando se ofrezca una expedicion de guerra, de tomar los buques neutrales que se hallen en sus puertos para trasportar sus soldados,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

armas y municiones, mediante el pago del flete correspondiente y la indemnizacion de perjuicios; pero á ningun buque podrá obligársele á hacer un segundo viaje con tal objeto.

11.º Cuando por un Gobierno se decrete el bloqueo de un puerto enemigo, se publicará en el principal periódico oficial de dicho Gobierno y se avisará á los Agentes Diplomáticos y Consulares de otras Naciones que existan en el país, fijando para la absoluta cesacion del comercio con tal puerto, un plazo que será, para cada Nacion neutral, igual al tiempo que se calcule necesario para que se haga la comunicacion desde el lugar en que se hace la publicacion hasta el puerto principal de dicha nacion, y desde allí hasta el puerto bloqueado. Durante aquel plazo, solo podrán ser detenidos y confiscados los artículos de contrabando de guerra que se dirijan al puerto bloqueado; pero luego que dicho plazo termine serán tambien confiscables los buques que intenten eludir el bloqueo, y las mercancías que conduzcan; á no ser que se pruebe no haber podido tener noticia del bloqueo en los puertos de donde saliesen los buques ántes de verificarlo, en cuyo caso se dejarán libres estos buques y sus cargamentos que no fueren contrabando de guerra, con prevencion de no dirigirse nuevamente al puerto bloqueado, so pena de confiscacion.

12.º No se reconoce el sitio ó bloqueo de una plaza ó puerto, sino cuando actualmente esté sostenido por fuerzas de un beligerante, capaces de impedir la entrada de los neutrales.

13.º No es lícito el saqueo de las ciudades y plazas enemigas, aun cuando sean tomadas por asalto.

Art. 12. Ademas de las mútuas concesiones que las Repúblicas Confederadas se otorgan por el presente tratado, cada una de ellas concede á las otras todos los favores y

garantías que haya acordado ó acordáre á cualquiera otra Nacion mas favorecida.

Art. 13. Las ventajas que mútuamente se conceden las Repúblicas Confederadas por el presente tratado, son una compensacion de la Confederacion, garantía territorial y demas beneficios que se han otorgado; y por consiguiente el tratamiento de la nacion mas favorecida concedido á cualquier Estado extranjero para sus productos naturales ó manufacturados, debe entenderse sin perjuicio de los favores que las Repúblicas Confederadas se han otorgado ó se otorgaren reciprocamente.

Art. 14. Las Repúblicas Confederadas declaran abolido para siempre el tráfico de esclavos que se ha hecho extrayendo los negros de Africa para trasportarlos á otros puntos del mundo como objeto de comercio, y considerarán y tratarán como piratas á cualquiera individuos que se ocuparen en tal tráfico.

Art. 15. El presente tratado será obligatorio por doce años á todas las Repúblicas contratantes, y continuará siéndolo hasta un año despues que alguna ó algunas de dichas Repúblicas comunicaren al Congreso de los Plenipotenciarios su intencion de que cese en todo ó en parte.

Art. 16. El presente tratado será ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima á 8 de Febrero de 1848. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — D. J. Benavente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONVENCION CONSULAR

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, reconociendo la necesidad de fijar de una manera expresa y permanente las funciones que puedan ejercer, prerogativas que deban de gozar y deberes que estén obligados á cumplir los Cónsules que admitan en sus territorios, afin de que puedan obrar con entera seguridad en el desempeño de su destino y para evitar cuestiones sobre los procedimientos de dichos Cónsules ó con dichos Cónsules, han convenido en celebrar las estipulaciones necesarias sobre la materia, y al efecto han autorizado competentemente á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber : el Gobierno de Bolivia, al Ciudadano Jose Ballivian, — el de Chile, al Ciudadano Diego Jose Benavente, — el del Ecuador, al Ciudadano Pablo Merino, el de la Nueva Granada, al Ciudadano Juan de Francisco Martin, y el del Perú al Ciudadano Manuel Ferreiros, quienes reunidos en Congreso, y prévio el canje y exámen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente

CONVENCION CONSULAR

Art. 1. Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades ó plazas comerciales de las otras y en los puertos abiertos en ellas al comercio extranjero, Cónsules particulares encargados de proteger los derechos ó intereses comerciales de su Nacion y favorecer á sus compatriotas en las dificultades que les ocurran. Tambien podrán nombrar Cónsules Generales como gefes de los demas Cónsules, ó para atender á muchas plazas comerciales ó puertos á un tiempo, y Vice-Cónsules para los puertos de menor importancia y para obrar bajo la dependencia de los Cónsules particulares. Sin embargo, cada República podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas ó puertos en donde no fuera conveniente la residencia de dichos empleados; pero esta excepcion será comun á todas las Naciones. Lo que en la presente Convencion se diga de los Cónsules en general, se entenderá no solo de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules generales y de los Vice-Cónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trate.

Art. 2. Los Cónsules nombrados para residir en una de las Repúblicas contratantes, deben presentar al Gobierno de ella sus *letras patentes* ó de provision para que si no halla inconveniente les ponga el *Exequatur*, y obtenido este, las exhibirán á las autoridades superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos y se les guarden las prerogativas que les corresponden en el respectivo distrito Consular.

Art. 3. Los Cónsules admitidos en una de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en su respectivo distrito consular las funciones siguientes:

1.ª Dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo, por medio del Agente Diplomático de su Nacion, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera infraccion de los tratados de comercio, que se cometa por las autoridades ó empleados del país, con perjuicio del comercio de la Nacion á que el Cónsul sirva.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Dirigirse á las autoridades del distrito Consular y en caso necesario ocurrir al Gobierno Supremo por medio del respectivo Agente Diplomático, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera abuso que los empleados ó autoridades del pais cometan contra individuos de la Nacion á que sirva el Cónsul, y cuando fuere necesario promover lo conveniente para que no se les niegue ni retarde la administracion de justicia, y para que no sean juzgados ni penados, sino por los jueces competentes y con arreglo á las leyes vigentes.

3.ª Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse á su nombre cuando por ellos fueren solicitados, ante las respectivas autoridades del país, en los negocios en que tengan necesidad de su apoyo.

4.ª Acompañar á los capitanes, contramaestres y patrones de los buques de su Nacion en todo lo que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercancías y despacho de documentos, y estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces ó tribunales del país haya de tomarse alguna declaracion á los dichos individuos y cualesquiera otros que pertenezcan á las respectivas tripulaciones.

5.ª Recibir las declaraciones, protestas y relaciones de los capitanes, contramaestres y patrones de los buques de su Nacion, por razon de averías padecidas en la mar, y las protestas que cualesquiera individuos de su Nacion tengan á bien hacer sobre asuntos mercantiles. Estos documentos, en copia auténtica, expedida por el Cónsul, serán admitidos en los juzgados y tribunales, y tendrán el mismo valor que si hubieren sido otorgados ante los mismos juzgados ó tribunales.

6.ª Arreglar todo lo relativo á las averías que hayan sufrido en alta mar los efectos y mercancías embarcados en buques de la Nacion á que sirva el Cónsul, que lleguen

al puerto en que este resida, siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, los cargadores y aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías, habitantes del país á donde resida el Cónsul, que no sean de la Nacion á que este sirva, toca á las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

7.ª Componer amigable y extrajucialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas, sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos quieran someterse á su arbitramento voluntariamente; en cuyo caso el documento en que conste la decision del Cónsul, autorizado por el Canciller ó Secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarenticio otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorio á las partes interesadas.

8.ª Hacer que se mantenga el debido órden interior á bordo de los buques mercantes de su Nacion, y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capitan, los oficiales y los individuos de la tripulacion, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan á bordo puedan turbar la tranquilidad pública, ó cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la Nacion á que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

9.ª Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la Nacion á que pertenezca el Cónsul, cuando naufraguen en las costas del distrito en que él resida. En tal caso las autoridades locales solo intervendrán para mantener el órden, dar seguridad á los intereses salvados y hacer que se cumplan las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de estos. En ausencia y hasta la llegada del Cónsul, deberán tambien dichas autoridades tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los efectos naufragados.

10.ª Tomar posesion, formar inventarios, nombrar pé-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ritos, para hacer los avalúos, y proceder á la venta de los bienes muebles de los individuos de su Nacion que hayan muerto en el país de la residencia del Cónsul, sin dejar ejecutores testamentarios ni herederos forzosos. En tales diligencias procederá el Cónsul asociado de dos negociantes nombrados por él mismo, y para la práctica de las mismas diligencias y la entrega de los bienes y sus productos, observará las leyes respectivas y las instrucciones que tengan de su Gobierno. Cuando el Cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte, parar dar seguridad á los bienes de este.

11.ª Pedir á las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de la Nacion á que sirva el Cónsul, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulacion ú otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecucion, aprehension y arresto de aquellos desertores y los pondrán á disposicion del Cónsul; pero si el buque á que pertenezcan hubiere salido y no se presentáre ocasion para hacerlos partir, se mantendrán en arresto á expensas del Cónsul, hasta por tres meses; y si cumplido este término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad por las respectivas autoridades, y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

12.ª Dar pasaportes y visar los que se hubieren dado á los individuos de su Nacion, que salgan del puerto de su residencia y á los demas individuos que salgan del mismo puerto y se dirijan á dicha Nacion, siempre que no tengan impedimento para hacerlo conforme á las leyes y disposiciones que deban observarse en el país.

13.ª Nombrar un Canciller ó Secretario cuando no lo tenga el Cónsul y fuere necesario para autorizar sus actos.

14.ª Nombrar agentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén á su alcance á los individuos de la Nacion á que sirva, por desempeñar las comisiones que el Cónsul tenga á bien confiarles, fuera del lugar de su residencia; bien entendido que estos agentes no gozarán de ninguna de las prerogativas que se conceden á los Cónsules.

Art. 4. Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes residentes en otra de las mismas, podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de los individuos de las otras Repúblicas contratantes que no tuvieren Cónsul en el mismo lugar.

Art. 5. Las Repúblicas contratantes no reconocen en los Cónsules carácter diplomático, y por lo mismo no gozarán en ellas las inmunidades concedidas á los Agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos Cónsules puedan ejercer expeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerogativas:

1.ª Los Archivos de los Consulados serán inviolables, y no podrán ser ocupados por ningun funcionario del país en que se hallen.

2.ª Los Cónsules, en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

3.ª Los Cónsules no serán reducidos á prision por faltas ó delitos leves, en que no haya motivo para que fuguen del país por sustraerse al castigo. En todo lo que provenga de las negociaciones mercantiles que ejerzan dichos Cónsules, no tendrán excepcion alguna respecto de los demas habitantes del país.

4.ª Los Cónsules y sus Cancilleres ó Secretarios estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y de las extraordinarias que se impongan en el país de su residencia. Esta exencion no comprende á los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cónsules y á sus Cancilleres ó Secretarios que sean nacionalas del pais en que residan.

5.ª Para tomar á los Cónsules declaraciones jurídicas, los respectivos jueces se trasladarán á las casas de dichos Cónsules, haciéndoseles saber préviamente por medio de un recado atento, y siempre que sea necesaria su asistencia á los juzgados y tribunales, se les citará por escrito, y se les dará asiento al lado de los jueces.

6.ª Afin de que las habitaciones de los Cónsules sean fácil y generalmente conocidas para la conveniencia de los que tengan que ocurrir á ellas, les será permitido enarbolar allí las banderas de sus respectivas Naciones, y poner sobre sus puertas un cuadro en que se halle pintado un navio con una inscripcion que exprese la Nacion á que sirve el Cónsul; pero estas insignias no suponen derecho de asilo, ni sustraen la casa ó sus habitantes á las pesquisas que los Magistrados del pais puedan hacer en ellas lo mismo que en las de los demas habitantes, en los casos determinados por las leyes.

Art. 6. Los Cónsules que se admitan en cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán, respecto del Gobierno y de las autoridades del país, los siguientes deberes:

1.º Estar sometidos á las leyes y á las autoridades del país en todo aquello en que no se les haya concedido una especie de exencion y de la misma manera que lo estén los demas habitantes.

2.º Poner á la disposicion de las autoridades, jueces y tribunales del país á los individuos refugiados en la casa consular ó en algun buque mercante de la Nacion á que sirva el Cónsul que se halle surto en alguno de los puertos del distrito consular, cuando sean reclamados por dichas autoridades, jueces ó tribunales, por haber cometido delitos ó crímenes justiciables por ellas; pero este deber impuesto á los Cónsules, no obsta para que las respectivas

autoridades procedan por sí á la extraccion de los delincuentes, siempre que lo juzguen necesario.

3.º No permitir que del puerto en que residan, salgan los buques de su Nacion que tengan á bordo individuos respecto de los cuales se haya resuelto por las autoridades, juzgados ó tribunales del país que no puedan salir sin satisfacer á las justas demandas que contra ellos se hayan hecho.

4.º No dar pasaporte á ningun individuo de su Nacion, ó que se dirija á ella, que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados ó tribunales del país por delito ó falta que hubiere cometido ó por demanda que hubiera sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al Cónsul el aviso correspondiente.

5.º Cuidar de que los buques de su Nacion no quebranten la neutralidad cuando la Nacion en que el Cónsul resida se halle en guerra con otra.

Art. 7. Los Cónsules que las Repúblicas contratantes admitan de otras Naciones, quedarán sujetos á todas las reglas acordadas en esta Convencion, siempre que por tratados celebrados anteriormente no se hallen dichas Repúblicas expresamente obligadas á observar otras reglas que sean contrarias á estas.

Art. 8. La presente Convencion se comunicará á los Estados Americanos que no han concurrido á su celebracion, excitándolos para que le presten su accesion.

Art. 9. La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses contados desde esta fecha, ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros res-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pectivos sellos, en Lima á ocho dias del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — Jose Ballivian. — Diego Jose Benavente.

CONVENCION DE CORREOS

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada y Perú, deseando dar á las mútuas relaciones políticas y mercantiles de dichas Repúblicas las mayores facilidades posibles, por medio de sus comunicaciones y correspondencia, y contribuir de esta manera á estrechar y asegurar su amistad, union y confederacion, han convenido en estipular las reglas conducentes á tales fines, y para ello han autorizado competentemente á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno de Bolivia, al Ciudadano José Ballivian, — el de Chile, al Ciudadano Diego Jose Benavente, — el del Ecuador, al Ciudadano Pablo, Merino, — el de la Nueva-Granada, al Ciudadano Don Juan de Francisco Martin, y el del Perú al Ciudadano Manuel Ferreiros, quienes reunidos en Congreso, y previo el canje y exámen de sus respectivos plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente

CONVENCION DE CORREOS

Art. 1. La correspondencia epistolar, los pliegos é impresos que se dirijan de una de las Repúblicas contratantes con destino á otras de las mismas Repúblicas, ó por el territorio de estas á otra Nacion extranjera, ya tenga su orígen en la República que los dirige ó ya los haya recibido de otra Nacion que no sea de las contratantes, serán despachados por las estafetas y conducidos por los correos y postas establecidas en la correspondiente línea por las Repúblicas respectivas, y no se cobrarán derechos de porte por la dicha correspondencia epistolar y por los dichos pliegos é impresos, sino en los casos y términos que se expresa en esta convencion.

Art. 2. La correspondencia epistolar, los pliegos é impresos que se dirijan oficialmente por el Gobierno ó al Gobierno de cualquiera de las Repúblicas contratantes, los que se dirijan entre sí sus Agentes Diplomáticos, y los que estos dirijan á los Cónsules, ó se les dirijan por ellos, se conducirán conforme al artículo anterior por los respectivos correos y postas de las dichas Repúblicas, sin exigirse derecho alguno de porte en ninguna de ellas; bien entendido que para que la correspondencia se tenga por oficial, debe llevar el sello de la oficina ó empleado público que la dirige, ó la firma de este. La misma exencion de derechos tendrán los periódicos, impresos, sea quien fuere la persona á quien ó por quien se dirijan.

Art. 3. La correspondencia epistolar y los pliegos no comprendidos en la exencion de derechos de portes establecida en el artículo anterior, pagarán por todo derecho de porte, dos reales por cada carta ó pliego que no tenga mas de un cuarto de onza de peso, y un real por cada cuarto de onza de peso mas que tuviere, y por lo que excediere de un número completo de cuartos de onza de peso. Este derecho de porte podrá pagarse indistintamente ó en la primera estafeta de donde salga la carta ó pliego, ó en la estafeta en donde deba ser entregado, si la carta ó pliego fuere destinado á alguna de las Repúblicas Confederadas; pero si

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fuere destinado á otro Estado, se pagará precisamente en la estafeta de donde salga.

Art. 4. Los folletos y demas impresos que no fueren periódicos, pagarán la cuarta parte de lo que pagan las cartas y pliegos proporcionalmente, siempre que su peso pase de cuatro onzas, pues si no pasaren de este peso serán libres de porte.

Art. 5. Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan solemnemente la inviolabilidad de la correspondencia y la seguridad y exactitud de su conduccion y de la de los demas documentos que se transmitan por sus estafetas, correos y postas, conforme á esta convencion. Si algun empleado en la Administracion de las dichas estafetas ó en la conduccion de la correspondencia, violare ó permitiere violar dicha correspondencia, ó sustrajere ó retuviere, ó permitiere sustraer ó retener carta, pliego ó impreso cualquiera de los expresados en esta convencion, será suspendido por el respectivo Gobierno, luego que tenga datos suficientes de la verdad del hecho, y se le someterá á juicio para los demas efectos legales.

Art. 6. La presente convencion no deroga las estipulaciones mas liberales que se hayan acordado por algunas de las Repúblicas contratantes sobre los puntos á que ella se contrae, ni obstará para que acuerden en lo sucesivo cualesquiera otros cuyo objeto sea dar mas facilidad y franquicia á sus comunicaciones.

Art. 7. Las Repúblicas contratantes no renuncian por la presente convencion el derecho que tuvieren de cobrar, sobre la correspondencia é impresos conducidos por su territorio, á su territorio, ó de su territorio en balijas de otras Naciones, los portes que por tratados ó convenios celebrados con tales Naciones, se hayan fijado ó se fijaren por la conduccion de dicha correspondencia.

Art. 8. La presente Convencion durará por doce años

contados desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes anunciare á las otras por una declaracion oficial un año antes de la espiracion del plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará siendo obligatoria hasta un año despues de haberse hecho una declaracion semejante.

Art. 9. La presente convencion se comunicará á los Gobiernos de los Estados Americanos que no han concurrido á su celebracion, excitándolos para que le presten su accesion.

Art. 10. La presente convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en esta Ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva-Granada, y Perú, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos en Lima á ocho dias del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho. — Juan de Francisco Martin. — Pablo Merino. — Manuel Ferreiros. — José Ballivian. — D. J. Benavente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

D

TERCERA ÉPOCA:

1856 Y 1862

ALGUNAS DE LAS PIEZAS RELATIVAS AL TRATADO CONTINENTAL

TRATADO

CONTINENTAL CELEBRADO EN SANTIAGO DE CHILE, EN 15 DE SETIEMBRE DE 1856.

En el nombre de la Santisima Trinidad.

La República del Perú, la República de Chile y la República del Ecuador, deseando cimentar sobre bases sólidas la union que entre ellas existe, como miembros de la gran familia Americana, ligados por intereses comunes, por un comun orígen, por la analogía de sus instituciones y por otros muchos vínculos de fraternidad, y estrechar las relaciones entre los pueblos y los ciudadanos de cada una de ellas, quitando las trabas y restricciones que puedan embarazarlos, y con la mira de dar por medio de esa union, desarrollo y fomento al progreso moral y material

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de cada una y de todas las Repúblicas y mayor impulso á su prosperidad y engrandecimiento, así como nuevas garantías á su independencia y nacionalidad y á la integridad de sus territorios, han considerado conducente á estos fines celebrar un Tratado de union entre sí y con los demas Estados americanos que convengan en adherirse á él, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

S. E. el Presidente de la República del Perú, al Sr. D. Cipriano C. Zegarra, encargado de Negocios de dicha República cerca del Gobierno de Chile. — S. E. El Presidente de la República de Chile, al Sr. D. Antonio Varas, Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República. — S. E. el Sr. Presidente de la República del Ecuador, al Sr. D. Francisco Javier Aguirre, Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Chile.

Los cuales, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Los ciudadanos ó naturales de cualquiera de las altas partes contratantes, gozarán en cualesquiera de los territorios de los otros, del tratamiento de nacionales, con toda la latitud que permitan las leyes constitucionales de cada Estado. — Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en cualquiera de los territorios de las altas partes contratantes, y en todas circunstancias, de la misma proteccion y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales y no estarán sujetos á otras cargas, exacciones ó restricciones, que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del Estado en que existan.

Art. 2. Las naves de cualquiera de los Estados, en los mares, rios, costas, ó puertos de los otros Estados, gozarán de las mismas exenciones, franquicias, y concesiones

que las naves nacionales, y no serán gravadas con otros impuestos, restricciones ó prohibiciones que las que gravaren á las naves nacionales. Lo estipulado en este artículo, no se aplicará al comercio de cabotaje, que cada Estado sujetará á las reglas que estimáre conveniente.

Art. 3. La importacion ó exportacion de frutos ó mercaderías de lícito comercio en naves de cualquiera de las altas partes contratantes, será tratada en los territorios de las otras, como la importacion ó exportacion hecha en naves nacionales.

Art. 4. La correspondencia pública ó particular procedente de cualquiera de los Estados que hubiese sido franqueada préviamente en las Oficinas respectivas, dirigida á cualquiera de los otros, ó destinada á pasar en tránsito por su territorio, girará libremente y con seguridad por los correos y postas de dichos Estados, y no se cobrará por ella ningun derecho ó impuesto. La misma regla se aplicará á los diarios, periódicos ó folletos, aun cuando no hubiesen sido préviamente franqueados en las Oficinas ó lugar de su procedencia.

Art. 5. Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de las altas partes contratantes, las sentencias pronunciadas por sus Tribunales, y las pruebas rendidas en la forma que sus leyes tengan establecidas, surtirán en los territorios de cualquiera de los otros, los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas por sus Tribunales, y las pruebas rendidas conforme á sus propias leyes.

Art. 6. Las altas partes contratantes convienen en concederse mútuamente la extradicion de los reos de crímenes graves, con excepcion de los de delitos políticos, que se asilaren ó se hallaren en sus territorios y que hubieran cometido esos crímenes en el territorio del Estado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que los reclamare. Una Convencion especial determinará los crímenes y formalidades á que deberá sujetarse la extradicion.

Art. 7. Las altas partes contratantes se comprometen y obligan á unir sus fuerzas para la difusion de la enseñanza primaria y de los conocimientos útiles en los territorios de cada una de ellas, y á ponerse oportunamente de acuerdo acerca de los medios que con ese fin deberán adoptar.

Art. 8. Los médicos, abogados, ingenieros y demas individuos que tuvieren una profesion científica ó literaria, cuyo ejercicio requiere un título, y que fuesen ciudadanos ó naturales, de cualquiera de las altas partes contratantes y hubieren obtenido en los territorios de esta el correspondiente título, serán reconocidos en los territorios de cualquiera de los otros, como tales abogados, médicos ó ingenieros, tan luego como los Estados contratantes adopten un sistema de estudios y de pruebas literarias, que guarden analogia y correspondencia y que se consideren bastantes para habilitar al ejercicio de dichas profesiones. Se sujetarán, sin embargo, á las formalidades y pruebas de incorporacion ó recepcion en los colegios ó cuerpos literarios ó científicos del respectivo Estado, segun estuviese establecido para los nacionales.

Art. 9. Con la mira de dar facilidades al comercio y estrechar las relaciones que los ligan, las altas partes contratantes convienen en adoptar un sistema uniforme de monedas, tanto en su ley, como en las subdivisiones monetarias, y un sistema uniforme de pesos y medidas. Convienen igualmente en unir sus esfuerzos para uniformar, en cuanto sea posible, las leyes y tarifas de Aduana. Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo las partes contratantes celebrarán oportunamente los acuerdos necesarios.

Art. 10. Las altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas los siguientes principios :

1.º La bandera neutral cubre la mercadería enemiga.

2.º La mercadería neutral es libre á bordo del buque enemigo, y no estará sujeta á confiscacion, á ménos que sea contrabando de guerra. Tambien convienen en renunciar al empleo del corso, como medio de hostilidad contra cualquiera de las partes contratantes, y en tratar y considerar como piratas á los que lo hicieren, en el caso á que se refiere este artículo.

Igualmente considerarán y tratarán como piratas á sus ciudadanos ó naturales que aceptaren letras de marca ó comision para ayudar á cooperar hostilmente con el enemigo de cualquiera de ellas.

Art. 11. Los Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares de cada una de las altas partes contratantes, prestarán á los ciudadanos ó naturales de las otras, en los puertos ó lugares en que no hubiere Agente Diplomático ó Cónsul de su propio pais, la misma proteccion que á sus nacionales.

Art. 12. Se comprometen igualmente á fijar de una manera precisa y determinada, y en conformidad á los principios del derecho internacional, los privilegios, exenciones y atribuciones de sus funcionarios diplomáticos y consulares y á adoptar esas reglas en sus relaciones con los demas Estados.

Art. 13. Cada una de las partes contratantes se obliga á no ceder ni enagenar, bajo ninguna forma, á otro Estado ó Gobierno, parte alguna de su territorio, ni á permitir que dentro de él se establezca una nacionalidad extraña á la que al presente domina, y se comprometen á no reconocer con ese carácter á la que por cualquiera circunstancia se establezca.

Esta estipulacion no obstará á las cesiones que los mis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mos Estados comprometidos se hicieren unos á otros para regularizar sus demarcaciones geográficas ó fijar límites naturales á sus territorios, ó determinar con ventaja mutúa sus fronteras.

Art. 14. Cada uno de los Estados contratantes se obliga y compromete á respetar la independencia de los demas, y, en consecuencia, á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reunan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de los otros, que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el órden establecido en dicho Estado, ó contra su Gobierno.

En caso que dichos emigrados ó asilados dieren justo motivo de alarma á un Estado, y este solicitare su internacion, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente, para disipar todo recelo ó impedir que continúen siendo justo motivo de inquietud ó alarma.

Art. 15. Cuando contra cualquiera de los Estados contratantes se dirigiesen expediciones ó agresiones con fuerzas terrestres ó marítimas procedentes del extranjero, sea que se compongan de naturales del Estado contra quien se dirijan, ó de extranjeros, y que no obren como fuerzas pertenecientes á un Estado ó Gobierno reconocido de hecho ó de derecho, ó que no tuvieren comision para actos de guerra, conferido por un Gobierno tambien reconocido, serán reputados y tratados por todos los Estados contratantes como expediciones piráticas, y sujetos en sus respectivos territorios, los que en ellas figurasen, á las leyes contra piratas, si hubieren cometido actos de hostilidad contra cualquiera de dichos Estados ó contra sus buques, ó que en el acto de ser atacados por fuerzas de

cualquiera de los Estados contratantes no se rindiesen á la segunda intimacion.

Art. 16. En el caso que expediciones ó agresiones de la clase de que habla el artículo anterior se dirigiesen contra cualquiera de los Estados, y este reclamare el apoyo ó auxilio de los demas, se comprometen y obligan á prestar ese auxilio para impedir la expedicion ó agresion, para capturarla ó destruirla, y para capturar ó destruir todo buque que formase parte de ella ó que anduviere armado en guerra con el mismo fin, sin pertenecer como buque armado en guerra á ningun Gobierno reconocido.

Si el auxilio de que habla este artículo fuere prestado por alguno ó algunos de los Estados solamente, como deberán hacerlo segun las facilidades que les dieren su proximidad al Estado amenazado ó sus elementos, los demas concurrirán á los gastos que se hicieren en la proporcion que de comun acuerdo se fijare.

Art. 17. Se obligan tambien á no conceder el tratamiento nacional ni conferir empleo, sueldo ó distincion alguna, á los que figuren como gefes en esas expediciones piráticas y á negarles el asilo, si el Estado contra quien se dirige ó se haya dirigido la expedicion lo exijiere.

Art. 18. En caso de infringirse por uno ó mas ciudadanos de uno de los Estados, alguna ó algunas de las estipulaciones de este Tratado ó de los que se celebren en consecuencia de él, ó de los que ligaren á los demas Estados particularmente entre sí, la responsabilidad de la infraccion pesará sobre dichos ciudadanos, sin que por tal motivo se interrumpa la buena armonía y amistad entre los Estados ligados por el Tratado infrinjido, obligándose cada uno á no proteger al infractor ó infractores, y á contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad de ellos.

Art. 19. Para el caso desgraciado de violar alguna de las altas partes contratantes este Tratado, ó los que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

celebren en consecuencia de él, ó cualquiera tratado que ligue particularmente entre sí á alguna de ellas, se estipula que la parte que se creyere ofendida no ordenará ni autorizará actos de hostilidad ó represalías, ni declarará la guerra sin presentar ántes al Estado ofensor una exposicion de los motivos de queja comprobada con testimonios justificativos, exigiendo justicia ó satisfaccion, y sin que esta haya sido negada ó dilatada sin razon.

Igual procedimiento se obligan á observar en el caso de cualquiera otra ofensa, injuria ó daño inferido ó hecho por uno de los Estados á otro ; de manera que no se ejecutarán actos de represalia, ni se cometerán hostilidades, ni se declarará la guerra, sin la prévia exposicion de motivos para que se dé satisfaccion ó se haga justicia, y sin agotar ántes todos los medios pacíficos de arreglar sus diferencias.

Se comprometen igualmente, para alejar todo motivo que perjudique á la buena inteligencia y armonía que deben mantener entre sí, que cualquiera que sean los motivos que alguno de ellos tuviere para variar el órden de sus relaciones con otros de los Estados, constituidos por actos internacionales, cualquiera que sea el carácter de estos, no procederá á variarlos sin haber comunicado su resolucion al otro Estado, y propuesto ó indicado las bases bajo las cuales deberán arreglar esas mismas relaciones en adelante.

Art. 20. Con la mira de consolidar y robustecer la union, de desarrollar los principios en que se establece y de adoptar las medidas que exige la ejecucion de algunas de las estipulaciones de este Tratado, que requieren disposiciones ulteriores, las altas partes contratantes convienen en nombrar cada una de ellas un Plenipotenciario, y en que estos Plenipotenciarios reunidos en Congreso, represenen á todos los Estados de la Union para los objetos de este Tratado.

La primera reunion del Congreso de Plenipotenciarios, se verificará á los tres meses de canjeadas las ratificaciones de este tratado, ó antes si fuese posible, y seguirá reuniéndose en adelante á lo menos cada tres años.

Se reunirá en las Capitales de los Estados contratantes por turno, segun el órden que se fijare en la primera reunion.

Art. 21. El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representacion bastante para ofrecer su mediacion, por medio del individuo ó individuos de su seno que designe, en caso de diferencias entre los Estados contratantes, y ninguno de ellos podrá dejar de aceptar dicha mediacion.

Si cuando ocurriesen las diferencias, no estuviese reunido el Congreso, procederá á convocarlo el Gobierno cuyo Ministro Plenipotenciario hubiese sido último Presidente, para que el Congreso haga esta designacion. Del mismo modo se procederá cuando otro motivo exigiere que el Congreso de Plenipotenciarios sea convocado y reunido.

Art. 22. El Congreso, en ningun caso y por ningun motivo, puede tomar como materia de sus deliberaciones los disturbios intestinos, movimientos y agitaciones interiores de los diversos Estados de la Union, ni acordar para influir en esos movimientos ningun género de medidas ; de modo que la independencia de cada Estado, para organizarse y gobernarse como mejor conciba, sea respetada en toda su latitud y no pueda ser contrariada, ni directa ni indirectamente, por actos, acuerdos ó manifestaciones del Congreso.

Art. 23. El presente Tratado será comunicado inmediatamente despues del canje de sus ratificaciones por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, á los demas Estados Hispano-Americanos y al Brasil, y estos podrán incorporarse en la Union que se establece y quedarán obligados á todas sus estipulaciones, celebrando un Tratado para su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aceptacion, con cualquiera de los signatarios del presente.

Art. 24. Las concesiones, exenciones y favores que se estipulan en este Tratado, respecto de los Estados Contratantes y de los que mas adelante se adhieran á él y las que se estipularen en los tratados que posteriormente se celebren, á consecuencia de él y con el mismo fin, se entienden otorgados, todos y cada uno de los que concede cada Estado, en reciprocidad de todos y cada uno de los que otros Estados le otorguen, sin que una reciprocidad parcial pueda dar derecho al goce de ninguno de ellos.

Art. 25. El presente Tratado se estipula por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; pero continuará en vigor aun despues de transcurrido este término, si ninguna de las partes contratantes anuncia su intencion de hacerlo cesar, con doce meses de anticipacion. El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesacion del Tratado en cualquiera época en que se hiciere la notificacion, trascurridos los diez años que el Tratado debe durar en vigor.

Art. 26. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santiago dentro de doce meses ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en Santiago, á los quince dias del mes de Setiembre, del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y seis. *Cipriano C. Zegarra* (L. S.) — *Antonio Varas* (L. S.) *Francisco J. Aguirre* (L. S.)

Legacion del Perú en el Imperio del Brasil y en las Repúblicas del Plata.

Buenos Aires, Julio 18 de 1862.

Uno de los objetos confiados al infrascrito por su Gobierno, al acreditarlo cerca de la Confederacion Argentina, ha sido el de procurar la adhesion al Tratado Continental celebrado en Chile en 15 de setiembre de 1856.

El Gobierno del Perú, á presencia de los sucesos que se desenvolvian en Santo Domingo y Méjico, y que entrañaban una amenaza general á la América independiente, juzgó que una de las primeras medidas que se debian tomar para alejar ó conjurar el peligro, era la de uniformar en las Repúblicas del Continente, ciertos principios que debiesen hacer parte de su derecho internacional, y estrechar los vínculos de amistad y buena inteligencia entre los pueblos y Gobiernos, para evitar en lo sucesivo todo género de guerras.

Garantidas de ese modo las Repúblicas contra las calamidades que, desde su aparicion á la vida independiente, las han trabajado y debilitado en su espíritu, en su sangre y sus recursos, era consiguiente que las ambiciones, los ódios y otras causas perturbadoras, cediesen el campo á los sentimientos de union y fraternidad, que son tanto mas naturales y fuertes, cuanto mas idénticos son los intereses que los fundan, y mas claros é inmediatos los peligros.

Alcanzada por este medio la paz y la union de la América, restablecida su energia, quedaba expedita para afrontar con suceso cualquiera eventualidad.

Partiendo de estas consideraciones, el Gobierno del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca, Sala de Patrimonio Documental

Perú, que ha creido hallar en el Tratado Continental los medios mas eficaces para que asuma la América esta actitud cada dia mas urgente, procura hoy la adhesion al referido Tratado.

El infrascrito ha tenido ya el honor de hablar sobre esto á S. E. el General Mitre, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Argentina, quien no creyéndose, en la época de la entrevista, con bastante autoridad para contraer, por medio de tratados, compromisos de un órden trascendental, relegó la contestacion, para cuando fuera definitivamente establecida la Autoridad Nacional.

Aunque el abajo firmado, en la época referida, nada veia mas legítimo ni definitivamente establecido, que la suprema autoridad conferida á S. E. el General Mitre, del modo mas espontáneo, universal y tranquilo, por la opinion del país, representada en Asambleas legalmente constituidas, y aunque esa autorizacion comprendia de un modo expreso, la de mantener las Relaciones Exteriores; los términos en que el Gefe de la República le manifestó su deseo de diferir el asunto hasta la reunion del Congreso, fueron tan favorables á la causa Americana y expresaban de tal modo su deseo de proceder de acuerdo con aquel cuerpo, que el infrascrito respetó, hasta con aplauso, esa abstencion temporal.

Pero ahora que el Congreso Nacional ha ratificado los poderes conferidos por los pueblos á S. E. el general Mitre, con la expresion de ejercer todas las atribuciones constitucionales del P. E., entre las que se halla la de « concluir y firmar tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones; » ahora que han comenzado á realizarse en América las amenazas de que se ha hablado al principio de esta nota; ahora, en fin, que la justa alarma producida por tales hechos ha alcanzado hasta la América

inglesa, parece llegado el caso de proceder al acuerdo de esas bases de paz general y union Americana, á fin de que las Naciones del continente queden espeditas, para formar despues una alianza, si se extienden á otra, ú otras de ellas, los atentados cometidos contra la independencia de Méjico.

Con tal objeto, el infrascrito tiene el honor de dirigirse á S. E. el Sr. Costa, Ministro de las Relaciones Exteriores, para que se digne darle una contestacion categórica sobre el asunto á que se contrae, y en caso de adquiescencia, comunicarle al mismo tiempo, el nombramiento del Plenipotenciario con quien debe proceder á la negociacion del tratado respectivo.

El infrascrito renueva á S. E. el Sr. Costa sus protestas de aprecio y consideracion distinguida.

BUENAVENTURA SEOANE.

A. S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, etc., etc.

REPUBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1862.

SEÑOR MINISTRO :

Comprendiendo S. E. el Sr. Presidente de la República la importancia de la nota de V. E. de 18 de Julio pasado, pidiendo la adhesion al Tratado Continental celebrado en Chile en 15 de Setiembre de 1856, y la adopcion de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

medidas que su ejecucion requiere; comprendiendo tambien la necesidad de dar pronta respuesta, y cediendo á las reiteradas instancias de V. E., ha prestado atencion preferente á este negocio en medio de las numerosas exigencias de una administracion que se encuentra rodeada de negocios premiosos.

Estudiada la nota de esa Legacion y el Tratado Continental, con toda la atencion que ha sido posible en tan corto tiempo, el Gobierno Argentino ha formado el juicio que el abajo firmado tiene el honor de trasmitir á V. E. por órden del Sr. Presidente.

En la nota y tratado encuentra el Gobierno Argentino, un pensamiento político y la indicacion de medios para realizarlo, que le es sensible no poder prestarles su asentimiento.

Se cree en la existencia de una amenaza general á la América independiente, á presencia de los sucesos de Santo Domingo y Méjico, y se juzga que una de las primeras medidas que se debieran tomar para alejar ó conjurar el peligro, es la de uniformar en las Repúblicas del Continente, ciertos principios que debiesen hacer parte de su derecho internacional, y estrechar los vínculos de amistad y buena inteligencia entre los pueblos y Gobiernos, para evitar en lo sucesivo todo género de guerras.

El Gobierno Argentino no tiene motivos para admitir la existencia de esa amenaza, ni cree que serian suficientes los medios que se proponen para conjurar ese peligro si realmente existiese.

La América independiente es una entidad política que no existe ni es posible constituir por combinaciones diplomáticas. La América, conteniendo naciones independientes, con necesidades y medio de Gobierno propios, no puede nunca formar una sola entidad política. La naturaleza y los hechos la han dividido, y los esfuerzos de la

diplomacía son estériles para contrariar la existencia de esas nacionalidades, con todas las consecuencias forzosas que se derivan de ellas.

No es ,pues, posible una amenaza á todas esas Naciones que están esparcidas en un vasto territorio, y que no habria poder bastante en ninguna Nacion para hacer efectiva.

Solo podria existir esa amenaza en el caso de una liga europea contra la América, y esto ni es posible, ni tendria medios de llevar á fin su propósito.

Esa liga no podria hacerse á nombre de los intereses materiales y comerciales de la Europa, porque esos intereses están en armonía con los de las Naciones Americanas, y no habria poder humano que pudiera crear un antagonismo que no tendria razon de ser.

Solo podria hacerse á nombre de la Monarquía contra la República; pero la democrácia ha echado tan profundas raices en América, los beneficios de las instituciones republicanas son tan evidentes, la fuerza de estas instituciones es tan grande en la esencia y forma de las sociedades y pueblos americanos, que el Gobierno Argentino está convencido que á presencia de ellas, las armas de sus enemigos habrían de sentirse impotentes para cambiarlas.

La monarquía en Europa mismo ha tenido que inclinarse ante la democracia, y los monarcas absolutos del derecho divino, van cediendo el trono á los monarcas que nacen del voto popular, ó que tienen en él su confirmacion ó le admiten para dividir entre sí el poder.

La monarquia en Europa no tendria cómo hacer liga para destruir la democrácia en América, porque seria venir á destruir los propios elementos que hoy forman la base del poder de casi todas las Naciones europeas.

Esa liga, aun cuando contase con poder, no podria hacerse, porque no seria fácil un arreglo para perpetuar una

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dominacion en América, ni una combinacion para dividirse los despojos de esa dominacion.

Por lo que hace á la República Argentina, jamás ha temido por ninguna amenaza de la Europa en conjunto, ni de ninguna de las naciones que la forman.

Durante la guerra de la Independencia contó con la simpatía y cooperacion de las mas poderosas Naciones. Cuando se encontró en guerra con sus vecinos, fué por la mediacion de una potencia europea que ajustó la paz.

En la larga época de la dictatura de los elementos bárbaros que tenia en su seno, como consecuencia de la colonia y de la guerra civil, las potencias europeas le prestaron servicios muy señalados.

La accion de la Europa en la República Argentina ha sido siempre protectora y civilizadora, y si alguna vez hemos tenido desinteligencia con algunos Gobiernos europeos, no siempre ha podido decirse, que los abusos de los poderes irregulares que han surgido de nuestras revoluciónes no hayan sido la causa.

Ligados á la Europa por los vínculos de la sangre de millares de personas que se ligan con nuestras familias y cuyos hijos son nacionales; fomentándose la inmigracion de modo que cada vez se mezcla y confunde con la poblacion del país robusteciendo por ella nuestra nacionalidad: recibiendo de la Europa los capitales que nuestra industria requiere; existiendo un cambio mútuo de productos: puede decirse que la República está identificada con la Europa hasta lo mas que es posible. La poblacion extranjera siempre ha sido un elemento poderoso con que ha contado la causa de la civilizacion en la República Argentina.

No puede, por consiguiente, temer nada, porque tantos antecedentes y tantos elementos le dan la mas completa seguridad de que ningun peligro la amenaza.

Cree que en la misma situacion se encuentran todas las Repúblicas Americanas. Si alguna vez las Naciones europeas han pretendido algunas injusticias de los Gobiernos Americanos, estos han sido hechos aislados que no constituyen una política, y los Gobiernos Americanos, si se han sometido á ellas, ha sido siempre por el estado en que se han encontrado por causa de sus luchas civiles.

Pero cada Gobierno tiene medios suficientes para hacer respetar sus derechos, si por sus propios elementos no se encuentran contrariados.

No hay un elemento europeo antagonista de un elemento americano: lejos de eso, puede asegurarse que mas vínculos, mas interés, mas armonía hay entre las Repúblicas americanas con algunas Naciones europeas, que entre ellas mismas.

La República Argentina, en vez de propender á establecer nada que crie ese antagonismo, ha tomado cuantas medidas están en su mano para hacer homogéneo y simpático ese elemento, y asimilarlo al elemento nacional.

Si una Nacion europea, por cuestiones con una Nacion americana, acude á la guerra y emplea medios que importen una amenaza á los derechos de las demas Naciones, este será un hecho particular que puede dar mérito á medidas y arreglos especiales para el caso; pero jamás puede ser motivo de establecer medidas generales sobre actos generales, que tienen que ser imperfectos y deficientes, envolviendo en cierto modo una suposicion de agresion de parte de otras Naciones que pueden considerarlo como una ofensa gratuita.

Si desgraciadamente aquel caso llegase á suceder, el Gobierno Argentino seria el primero en poner en ejecucion cuantas medidas fuesen necesarias y estuviesen á su alcance para proveer á su seguridad, y á la revindicacion del derecho que quisiera hollarse; no duda que el Go-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bierno del Perú como los demas Gobiernos Americanos habian de adoptar una política igual.

Los medios propuestos, no serian tampoco eficaces para evitar el peligro, ni para llenar los objetos que expresa la nota de V. E., de asegurar la tranquilidad de las Repúblicas Americanas entre sí; pero es innecesario entrar á demostrarlo, desde que el Gobierno Argentino prescindiendo de esto, vá á ocuparse del mérito mismo de la Convencion, sin tener en vista el motivo primordial que se ha querido consultar, tratando solo del mérito real de esa Convencion.

Desde luego el Gobierno Argentino encuentra que por el art. 23 del Tratado, debe comunicarse despues del canje de sus ratificaciones por los Gobiernos contratantes á los demas Gobiernos Hispano-Americanos y al Brasil, quienes podrán incorporarse en la Union que se establece, quedando obligados á todas sus estipulaciones, celebrando un tratado para su aceptacion con cualquiera de los Estados signatarios.

Segun este artículo, solo despues del canje de las ratificaciones pueden los Gobiernos contratantes presentar el Tratado á la aceptacion de los demas Gobiernos Hispano-Americanos y al Brasil; y ese canje no aparece haber tenido lugar.

Al contrario, por las notas de esa Legacion, se vé que el Gobierno del Perú ha ratificado el Tratado con modificaciones y en uno de los puntos mas trascendentales, cual es la uniformidad de la legislatura aduanera, y se ignora si los demas signatarios han hecho otro tanto.

En este estado, el Tratado Continental no es tratado, ni se sabe á que quedará reducido con motivo del modo en que se hallan las ratificaciones.

No hay, pues, términos hábiles para prestar aceptacion á obligaciones que no están definitivamente establecidas, que

ni aun siquiera constituyen por sí un cuerpo de doctrinas, que pueda calificarse de auténtico.

Pero aun dado que ya ese Tratado estuviese de todo punto concluido, ninguno de los signatarios tiene facultad para otra cosa, que para presentarlo á la aceptacion de los demas Gobiernos referidos en el Tratado, sin poder acordar modificacion ninguna á sus estipulaciones.

El nombramiento del Plenipotenciario que V. E. pide para proceder á la negociacion del Tratado respectivo, vendria á quedar por consecuencia reducido al nombramiento de un negociador para aceptarlo forzosamente, porque ninguna modificacion podria establecerse por el otro negociador, segun los términos del Tratado mismo.

El Gobierno Argentino, si encontrase aceptable el Tratado tal cual está, sin necesidad de modificacion ninguna, se limitaría á aceptarlo por su parte sin ninguna otra negociacion, por medio de una ley que presentaria al Congreso.

Pero no estando conforme con muchas de las estipulaciones, no le es posible ni nombrar un negociador, porque no puede modificarse ya el Tratado por ninguno de los Estados signatarios, ni puede presentarlo á la aprobacion del Congreso.

Existiendo, sin embargo, en ese Tratado muchas cosas de gran utilidad que seria conveniente realizar, el Gobierno vá á permitirse presentar á esa Legacion su juicio sobre él, para las ulterioridades que pueda tener.

Por la Constitucion de la República Argentina, su Gobierno no puede celebrar tratados sino en conformidad con los principios de derecho público establecidos en ella.

En el Tratado Continental hay varios artículos que por esta razon no pueden ser admitidos.

Encuéntranse en este caso los artículos 1, 2 y 3.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El artículo 1, cuando estatuye que los ciudadanos o naturales de cualquiera de las altas partes contratantes gozarán en los territorios de las otras del *tratamiento de nacionales*, ¿ha querido darles todos los derechos del ciudadano ó meramente los derechos civiles ? Lo primero es expresamente prohibido por la Constitucion Argentina. Ningun extranjero puede gozar de los derechos políticos del ciudadano.

Lo segundo está acordado á todos los extranjeros, sin limitacion alguna y sin la condicion de retribucion.

Celebrar un tratado para consignar este principio, sería suponer que existia la doctrina contraria, y volver atrás de un principio que ha regido constantemente en la República desde los primeros momentos de la Revolucion, desde que en un tratado habria que exigirse la reciprocidad como condicion, y la Constitucion no pone tal condicion.

La estipulacion contenida en este artículo, lleva consigo la excepcion de que se ha de estar á la Constitucion de cada Gobierno contratante; lo que envuelve una injusticia por la desigualdad que puede haber en cada Constitucion sobre los derechos de ciudadano.

Los bienes de los extranjeros están en las mismas condiciones que los de los ciudadanos en la República, acuérdese ó no iguales privilegios á los argentinos en país extrangero. No es posible pactar la reciprocidad como condicion, y seria preciso igualar á este respecto todas las Constituciones de los Gobiernos contratantes para que la estipulacion fuese justa.

El artículo 2 pone una limitacion al principio consignado en la Constitucion Argentina, de la igualacion de las banderas extranjeras á la nacional, y la modificacion hecha por el Gobierno del Perú á este artículo ataca el principio de la libre navegacion de los rios interiores para todas las banderas que la misma Constitucion proclama, precisamente para cerrar la navegacion del Amazonas, que el Gobierno Argentino cree que debe abrirse como todos los demas rios interiores de la América á la libre navegacion de todas las banderas.

El artículo 3 es una consecuencia del artículo 2, y lleva consigo la misma limitacion que se opone á la Constitucion. Las importaciones y exportaciones son iguales bajo cualquier bandera. El cabotaje no tiene privilegios.

Existen en el Tratado otros artículos que ponen una restriccion á la Soberanía Nacional, que el Gobierno no puede aceptar.

Por el artícule 10, se fija el derecho en las guerras marítimas, de modo que el único poder que tienen los Estados Americanos para el caso de una guerra con una potencia marítima, queda destruido.

El Gobierno Argentino quiere conservar el derecho pleno que le asiste para usar de él con prudencia, y ya en la última guerra civil en que se encontró la República, se hicieron declaraciones para el ejercicio de ese derecho, que recibieron la aceptacion general.

Pero el Gobierno se reserva la apreciacion de las limitaciones que segun los casos convenga poner á su derecho. El corso con todas sus consecuencias no puede renunciarse por los Gobiernos que no tienen un gran poder militar marítimo, sino cuando se acuerde que los buques de guerra no hagan lo que hacen los corsarios, y se tomen otras seguridades por los Estados débiles.

El artículo 13 es otra limitacion á la Soberanía Nacional, que el Gobierno no puede admitir. Todo Estado necesita poder disponer de su territorio y tener la facultad de adquirir otros por los medios legítimos. Una estipulacion limitada de este derecho, y una obligacion tan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vaga como es, que puede afectar los derechos de quien no toma parte en ella, no es posible fuese aceptada.

Hay varios artículos en ese Tratado, que contienen puntos regidos por el derecho público de gentes, y por el derecho internacional privado, que no pueden ni necesitan incluirse en un tratado.

El artículo 5, al establecer la validez de los actos celebrados en un país extranjero, igualándolos á los del territorio en que deben ejecutarse, no ha podido dejar de ser deficiente, por cuanto es casi un código, lo que se necesita para arreglar este punto, que hoy está determinado por principios que acatan todas las Naciones. Con sobrada razon el Gobierno del Perú ha puesto una excepcion á este artículo, reduciéndolo únicamente á la materia civil; y muchas otras limitaciones y ampliaciones necesitaria para reducir esta materia á convenio.

La estipulacion del artículo 11, necesita para su ejecucion el asentimiento del Gobierno, cerca del cual residen los agentes públicos, razon por la cual no puede pactarse esta obligacion.

Por otra parte, este es un servicio que todas las Naciones se prestan mútuamente con el consentimiento de los Gobiernos locales, sin necesidad de pactos.

Los privilegios y exenciones de los Agentes Diplomáticos están ya fijados de una manera precisa y determinada por los principios del derecho internacional universal. Esta parte del artículo 12, es innecesaria é inútil, porque solo el asentimiento general de las Naciones puede constituir esos privilegios, y no el de unas pocas. Las atribuciones de los Agentes Diplomáticos y Cónsules en cuanto se refieren al servicio para con su Gobierno, son materia de su legislacion especial, y en cuanto se relacionan con la autoridad cerca de la cual residen, han sido ya arregladas por el derecho público de las Naciones. Uno que otro punto

puede ser materia de tratados de comercio y de navegacion. Esto no se hace en el artículo 12, puesto que solo envuelve una promesa de verificarlo.

Las obligaciones establecidas en los artículos 14, 15, 16 y 17, están entre los deberes que tienen las Naciones unas con otras por el derecho de gentes. No hay necesidad de pactarlas, mucho ménos entre pueblos hermanos. Toda Nacion está obligada á respetar la Independencia de las demas. El derecho de asilo y los deberes que impone, está arreglado de modo que ninguna duda presente su ejecucion. Los pactos á este respecto son innecesarios. En el mismo caso están los actos que se conocen como piratería. La estipulacion que determina que no se han de dar empleos y distinciones honoríficas, ni conceder asilo á los clasificados de piratas, cuando el Estado contra quien se hayan ejercido esos actos lo exigiese, no puede explicarsela el Gobierno Argentino.

La infraccion de un tratado por un ciudadano de una de las potencias contratantes, jamás puede pesar sobre el Gobierno que no protege ni ampara la infraccion. El artículo 18 no puede ser materia de convenio, porque es un principio de derecho universal.

Pactar pueblos que tratan de establecer vínculos de union, que no se harán la guerra de hecho sin exigir préviamente una explicacion ó reparacion de la ofensa, es en opinion del Gobierno, pactar el cumplimiento de deberes que la razon y los respetos de la moral pública imponen.

El artículo 19 viene así á ser inútil é inconveniente.

Existen en el Tratado Continental otras cosas que no pueden ser materia de pactos. Lo que se refiere á enseñanza primaria, artículo 7, á la igualacion de pesas, medidas, monedas, tarifas y leyes de Aduana, artículo 9, están en este caso. Son actos que aunque muy laudables, cada Estado debe practicar por sí en su mayor parte, y otros

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dependen de circunstancias especiales que hacen imposible pactar la igualacion de leyes.

El Gobierno del Perú por esta razon modificó el artículo 9, en lo que se refiere á igualacion de tarifas y leyes de Aduana, porque comprendió que la accion de un Estado para crearse sus rentas, no puede limitarse por tratados.

Uno de los primordiales objetos del Tratado Continental, es la creacion de un Congreso de Plenipotenciarios, cuya composicion y atribuciones se determinan. A esto se contraen los articulos 20, 21 y 22.

Por lo mismo que este pensamiento tiene el prestigio que le da su antigüedad y la respetabilidad de los grandes hombres que lo concibieron, el Gobierno Argentino lo ha meditado mucho.

Sensible le es no estar de acuerdo con los Gobiernos signatarios del Tratado; pero su juicio es que el Congreso de Plenipotenciarios que se constituye, es completamente estéril é inconveniente.

Los Gobiernos Americanos, estando en disposicion de consolidar y robustecer su union y desarrollar los principios en que se establezcan, deben emplear los medios que les permite la accion libre para legislar en sus territorios, haciendo efectivos y prácticos sus buenos deseos en favor de los demas. Para los Tratados que haya que hacerse sobre algunos puntos que lo requieren, no necesita constituirse un Congreso de Plenipotenciarios. Cada Estado puede pactar con los otros, consignando esos principios, como se ha estado haciendo hasta ahora.

Crear un cuerpo político despues de estos convenios, para el solo objeto de intervenir en casos de guerra de las partes contratantes, ó para coartar la libre accion de ellos, en los actos que aisladamente juzgaren conveniente hacer, no es de ningun modo aceptable para el Gobierno Argentino.

Hay en el Tratado Continental muchas materias que necesitan ser arregladas por un tratado: como lo que se refiere á correos, extradicion, títulos profesionales; como hay tambien otras no incluidas que están en el mismo caso y son mas importantes, tales son el patronato, propiedad literaria y de inventos, caminos internacionales, navegacion de rios interiores, libertad de cultos; y el Gobierno Argentino con gusto se prestaria á un arreglo sobre el particular, teniendo que hacerse modificaciones como las que el Gobierno del Perú hizo en el articulo 6, sobre extradicion, reduciéndolo á ciertos delitos.

En suma, el Gobierno Argentino piensa que en los principios fundamentales, y estipulaciones de órden secundario contenidos en el Tratado Continental, hay que considerar: 1.º Que unos son contrarios al principio de soberanía de Nacion independiente, que ha adoptado cada República Americana como base de su Gobierno, y que alterando por consecuencia sus respectivas constituciones y enajenando para lo futuro el ejercicio pleno de aquella soberanía, están en contradiccion con la base de independencia de que parte el mismo tratado: 2.º Que las ventajas recíprocas con que se brindan las partes contratantes, no tienen base equitativa de igualdad, por referirse al derecho de cada Estado; y que relacionándose solo á los individuos aislados, no dan por otra parte, mayores ventajas á las partes contratantes como entidades colectivas: 3.º Que los derechos civiles que se conceden recíprocamente á los ciudadanos de cada Estado, están consignados en las leyes particulares de todos ó cada uno de ellos en particular, y especialmente en las de la República Argentina, no solo para los Americanos sino para todos los que habitan su suelo, y que no es necesario reducir á tratados, lo que siendo materia de ley, hace parte del derecho internacional privado de casi todo el mundo,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con raras excepciones y en solo puntos de detalle : 4.º Que los grandes principios relativos á los agentes diplomáticos, á la navegacion, al comercio, á los derechos de los neutrales etc., etc., tienen ya el concenso universal, y forman parte del código internacional del mundo civilizado, son conquistas hechas ya para bien de la humanidad entera y que por lo tanto no necesitan ser reducidos á tratados, ni limitados en beneficio tan solo de los Americanos, ni pueden ser alterados ni ampliados por solo las Repúblicas Americanas entre sí, sino en aquellos casos en que cada Nacion obre en virtud de su propia soberanía, como ha sucedido en la República Argentina, en que el derecho de los neutrales ha sido ampliado en el sentido mas lato y civilizador por la República Argentina, yendo mas allá de las estipulaciones del Congreso de Paris : 5.º Que las ventajas que pudiesen concederse las Repúblicas Americanas por via de privilegio ó excepcion, están limitadas por los tratados que cada uno de ellas ha celebrado, en que ha contraido la obligacion de concederlas iguales á las Naciones mas favorecidas, estando reconocido por otra parte que, en comercio esos privilegios son ruinosos para las mismas Naciones que se los conceden, como la experiencia lo ha demostrado, y que si son convenientes, lo que es bueno conceder á unos, es bueno conceder á todos, y que si no es así es señal inequívoca de que el privilegio no es una ventaja para quien lo otorga : 6.º Que la admision de algunos principios, que nadie cuestiona ya en el mundo, en contraposicion de otros completamente abandonados ó desacreditados, argüiría la presuncion de que ellos han podido ser por alguna manera practicados ó profesados por quien se compromete á no observarlos y pacta sobre el particular, cuando por el contrario, el silencio á su respecto probaria que se acepta el principio universal consagrado por el derecho de gentes : 7.º Que el abandono

de algunos derechos que son la defensa del débil contra el fuerte, tiende mas bien que á robustecer, á debilitar la union de la América en la defensa de sus legítimos derechos, cuando llegase el caso, y que por lo tanto es mejor sostener la doctrina de los Estados Unidos que manteniéndolos, piden para abandonarlos el que todas las Naciones del mundo se pongan en igualdad de condiciones, renunciando al abuso de la fuerza reglada : 8.º Que las pocas estipulaciones de interés práctico que resultarian despues de todo esto, no dan lugar á un tratado continental, ni á una negociacion colectiva; siendo por otra parte solamente aplicable la mayor parte á los limítrofes, como es lo relativo á la correspondencia, á la extradicion, á los asilados, y otros puntos de menor interes que están reglados por tratados ó convenciones especiales, y que en realidad no pueden ser comunes á todas las Repúblicas Americanas entre sí, pues suponen vecindad y comunicacion frecuente, lo que solo existe entre limítrofes : 9.º Porque, caso de adherir á un tratado de esta naturaleza, la República Argentina desearia ver consignadas en él ciertas reglas que son de verdadero interés americano, y que se echan de ménos, tales como lo que se refiere á las vías terrestres de comunicacion de uso comun; á la navegacion de los rios interiores con arreglo á los grandes principios proclamados por Jefferson; á la propiedad de los inventos y obras literarias, al patronato, libertad de cultos y otros del mismo órden; y muy principalmente la consignacion del principio de la ciudadanía natural, que es la base del porvenir y de la seguridad del presente de los Estados Americanos, por cuya razon es indeclinable para la República Argentina.

El Gobierno Argentino, despues de haber emitido su juicio sobre et Tratado Continental, tiene que rogar á V. E. que al transmitirlo á su Gobierno, le asegure que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

en la República Argentina, los ciudadanos de los Gobiernos signatarios como los extranjeros todos, gozan en sus personas, bienes y naves, de derechos y prerogativas que son mayores que las que tendrian por el Tratado, asegurados por la constitucion y las leyes, que tienen la sancion de medio siglo de ejecucion constante; que se acuerdan todos los derechos y se respetan todos los deberes, que el derecho de gentes establece en su expresion la mas liberal para con las demas Naciones; y que si la independencia de cualquier Estado Americano fuese amenazada contra las prescripciones del derecho público, no tardaria en ponerse de acuerdo con los demas Gobiernos para revendicar sus derechos y garantir su seguridad.

El abajo firmado ha recibido tambien órden de manifestar á esa Legacion, que cualquiera que sea la diverjencia de opiniones sobre el Tratado Continental, el Gobierno Argentino profesa los sentimientos mas fraternales y simpáticos al Gobierno del Perú y demas Gobiernos Americanos, y que está dispuesto á trabajar por cuantos medios estén á su alcance para uniformar su política con ellos.

Con este motivo me es grato ofrecer á V. E. las seguridades de mi alta consideracion y estimacion.

RUFINO DE ELIZALDE.

A S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, caballero D. Buenaventura Seoane.

REPUBLICA DE NUEVA-GRANADA

Despacho de Relaciones Exteriores.

Bogotá, junio 6 de 1862.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica.

SEÑOR:

El Tratado Continental que inició el Perú en Santiago de Chile, y al que han accedido casi todos los Gobiernos Sud-americanos, da ocasion para creer que dentro de breve tiempo se efectuará la reunion de Plenipotenciarios en Congreso Internacional Republicano con el fin de estatuir sobre la seguridad, la independencia y el bienestar de nuestras Repúblicas, estableciendo para sus relaciones mútuas un cuerpo de doctrinas que constituyen la alianza moral, no política, de estos pueblos identificados en intereses y en esperanzas.

Aunque por inconvenientes de mera forma, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia ha debido abstenerse de otorgar su accesion al Tratado Continental, tiene el propósito de enviar un Plenipotenciario al Congreso, luego que, conforme al artículo 20 de aquel Tratado, los signatarios de él señalen dia y lugar para la reunion. El Gobierno Colombiano llevará al seno del Congreso las mismas intenciones y doctrinas que los otros gobiernos Sud-americanos, como lo comprueba la declaracion de principios que está dispuesto á suscribir, contenida en el anexo á esta nota circular, y en la creencia de que no estará distante el fausto dia de la reunion, se apresura á ofrecer todas las comodidades apetecibles para la instalacion del Congreso en la ciudad de Panamá, si los Gobiernos que llevan la iniciativa hallan aceptable este ofrecimiento en-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caminado á facilitar la concurrencia de los Plenipotenciarios.

Asi manifestada la natural aquiescencia del Gobierno del infrascrito al fondo del proyecto en curso, juzga el Presidente que faltaria á la sinceridad con que debe tratarse un asunto de tan alto y comun interes si no renovára á la indicacion hecha en otro tiempo á los Gobiernos Sud-americanos con el mismo motivo que hoy los preocupa, á saber : que el modo mas fácil y efectivo de alcanzar la deseada reunion de un Congreso Internacional Republicano seria acreditar cada una de nuestras Repúblicas un Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, y á la sombra de su grande autoridad y con el decisivo apoyo de su concurso instalarse en Congreso, sin afanes para hacerlo, sin esfuerzos bajo ciertos aspectos contra producentes y con la maturidad de un acto bien premeditado.

Los usos internacionales, de acuerdo con la razon, han establecido que se debe deferencia á las Naciones superiores en poder y antigüedad, y que es en torno de ellas que las demás se congregan cuando van á decidir sobre asuntos que á todas conciernen. Invertir este órden de cosas es aventurar, cuando no frustrar, el buen éxito de lo que se intenta. Si el Gobierno Americano queda fuera del Congreso, las decisiones de este carecerán de toda la autoridad que deben tener ante la Europa; si se le llama en calidad de invitado asistirá como simple testigo de lo que se haga, pareciendo que no lo acepta, lo que será peor que no asistir. De manera que esto que pudiera tomarse por un mero escrúpulo de etiqueta internacional, es realmente una condicion esencial de la eficacia y la autoridad del Congreso. En tal persuacion, íntima y sólida, el Presidente ha creido deber ordenar al infrascrito que transmita á Vuestra Excelencia las ideas ya expresadas, á fin de que

el Gobierno de Costa-Rica las tome en consideracion y les dé el valor que su sabiduría les conceda con respecto al buen éxito del grave proyecto que se adelanta.

Quiera Vuestra Excelencia aceptar las seguridades de la perfecta consideracion que tiene la honra de ofrecerle su muy atento servidor.

M. Ancizar.

REPUBLICA DE COSTA-RICA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional, San José, Agosto 14 de 1862.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Señor :

En ocasion en que se ventilaban en esta República algunos asuntos de comun interés para los pueblos hermanos que habitan este Continente, y cuando el Gobierno Peruano habia acreditado cerca de los de Centro-América un Encargado de Negocios con el principal objeto de llevar á cabo la liga continental, llegó á este despacho la estimable comunicacion de V. E. fechada en Bogotá el 5 de junio próximo pasado, en la cual, despues de aludirse al pacto iniciado por el Perú en Santiago de Chile, y á la probable reunion de un Congreso de Plenipotenciarios, V. E. expresa los sentimientos que animan á ese Gobierno para coadyuvar á la realizacion de esa alianza moral entre nues-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tras Repúblicas, que sola puede darles fuerza, independencia, consideracion y estabilidad en sus instituciones.

Expone en seguida V. E. lás doctrinas y principios que ese Gobierno llevará al seno del Congreso, refiriéndose á ciertas bases que en copia adjunta, y termina manifestando leal y francamente sus ideas sobre la influencia y participacion que en estos importantes asuntos debiera tocar á la Nacion anglo-americana.

El Presidente de esta República, á quien he dado cuenta con estos documentos, se interesa vivamente por todo aquello que tienda á realizar un pensamiento tan importante y trascendental para los Americanos; pues si las grandes fracciones del Continente se preocupan de su estabilidad é independencia y buscan para lo futuro un vínculo que las una y fortifique, con mayor razon deben preocuparse las pequeñas secciones de Centro-América, como Costa-Rica, que ya han visto amenazada su independencia é invadido su territorio por falanjes de extranjeros sedientos de sangre y de pillaje. Asi es que este Gobierno, léjos de mirar con indiferencia un asunto de tan vital interés, está dispuesto á coadyuvar á que se realice la grandiosa idea que hoy anima á la mayor parte de los Gobierbiernos de este Continente.

Las graves cuestiones que se agitan en América ofrecen una segura oportunidad para efectuar el proyecto de union americana, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de lograr este intento, cree mi Gobierno que lo mas acertado y expédito seria una reunion de Plenipotenciarios, cuyo primordial objeto fuese la formacion de ese anhelado pacto; pues de lo contrario, difícil será que se llegue á una pronta solucion entre paises tan distantes. Miéntras que una reunion de Plenipotenciarios puede efectuarse en un dia y en un punto dado, la adopcion de un convenio cualquiera, por muy acertado que fuese, exijiria necesariamente, transmision de él á los demas Gobiernos interesados, multitud de misiones extraordinarias, multiplicadas conferencias, aprobaciones, ratificaciones y canjes; medidas indispensables que prolongarian indefinidamente la terminacion del negociado, que acarrearian cuantiosos gastos, y que acaso frustrarian esta vez mas la realizacion de un pensamiento que hace cuarenta años está por efectuarse.

Ningun lugar sobre el Continente ofrece tantas ventajas para la reunion del referido Congreso como el Istmo de Panamá; pues prescindiendo de otras consideraciones, su situacion casi céntrica, y el converjer en él las líneas de buques de vapor establecidas en nuestros mares, le hacen el punto de reunion mas adaptable.

Sobre la participacion que en este asunto deba tener el Gobierno de los Estados Unidos de Norte-América, mi Gobierno cree, que si se tratase de intereses continentales en su mas lata acepcion; si se tratase tan solo de precaver los peligros que de parte de Europa nos pudieran amagar, este participio y accion comun serian indispensables; empero, para nuestras fraccionadas y débiles nacionalidades, para nuestra raza tenida en menoscabo, para nuestras sociedades é instituciones á medio consolidarse, hay otros peligros en este Continente ,contra los cuales forzoso es tambien precaucionarse. No siempre rigen los destinos de la gran República, hombres moderados, justos y probos, como los que forman la Administracion Lincoln; allí hay partidos cuyas doctrinas pueden ser fatales para nuestras mal seguras nacionalidades, y no debemos echar en olvido las lecciones del tiempo pasado, ni que á la intervencion europea, aunque tardía, debió Centro-América el que se pusiese término á las expediciones vandálicas de los flibusteros en los años de 1855 á 1860.

Mirada la cuestion bajo otro aspecto, y si nuestras Re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

públicas pudiesen tener la garantía de que nada habria que temer de los Estados Unidos de Norte-América, es incuestionable que ninguna otra Nacion estaria llamada á sernos mas útil y favorable, y que bajo el abrigo de sus poderosas águilas, bajo la influencia de sus sábias instituciones, y estimuladas por su asombroso progreso, nuestras nacientes nacionalidades recibirian el impulso que les falta, y marcharian con paso seguro; sin las inquietudes y perturbaciones que las han detenido y agitado.

No se oculta á mi Gobierno cuán grave y delicado es este asunto, ni tampoco puede dejar de reconocer el peso de las consideraciones expuestas por V. E., resumidas en la siguiente reflexion. « Que si el Gobierno de Norte-América queda fuera del Congreso, carecerán las decisiones de este de toda la autoridad que deben tener ante la Europa, y si se llama en calidad de invitado, asistirá como simple testigo á lo que se haga, pareciendo que no lo acepta, lo que será peor que el no haber asistido. »

En vista de lo expuesto y para obviar toda dificultad, conciliando al propio tiempo los intereses comunes, se ocurre á mi Gobierno la idea de promover un nuevo pacto, por el cual los Estados Unidos de Norte-América contrajesen la solemne obligacion de respetar y hacer respetar la independencia, soberanía é integridad territorial de sus hermanas las Repúblicas de este Continente: de no anexar ni por via de compra, ni bajo cualquiera otro título, parte alguna de sus territorios : de no permitir expediciones flibusteras, ni atentar de modo alguno á los derechos de estas Comunidades. Nuestras Repúblicas, apoyadas en un tratado de esta naturaleza, admitirian sin desconfianza, y sin preocupaciones para el porvenir, su íntima alianza con el pueblo Norte-Americano; sentirian con esta seguridad una fuerza y vida nuevas; se pondria término á los temores y recelos que justamente han afectado á nuestra raza, y,

con firme paso, marcharian todas ellas hácia esa unidad de instituciones y de intereses que cambiará la faz de las Naciones de América, y seria al propio tiempo el mas seguro fundamento de la grande alianza Continental.

Si lo expuesto merece la aprobacion de ese ilustrado Gobierno, sírvase V. E. excitar á las Repúblicas vecinas á fin de que acrediten sus Plenipotenciarios para el 1.º de Enero próximo en la Ciudad de Panamá. Por nuestra parte, hemos transmitido estas mismas ideas al Encargado de Negocios del Perú, que se halla actualmente en esta Capital y las transmitiremos igualmente á los Gobiernos de la América-Central, quienes, á no dudarlo, se encuentran animados de los mejores sentimientos, y contribuirán á la realizacion de todo aquello que tienda á la seguridad y bien procomunal.

Con este motivo, me cabe la satisfaccon de suscribirme de V. E. muy atento y obsecuente servidor.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

E

CUARTA ÉPOCA: 1864

PIEZAS RELATIVAS A LA CONVOCATORIA Y REUNION

DEL CONGRESO DE 1864

CIRCULAR

REPUBLICA DEL PERU

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Lima, Enero 11 de 1861.

La independencia de las Repúblicas Americanas fué á la vez una necesidad y un derecho en cuya adquisicion se emplearon sacrificios de todo género, proporcionados á la grandeza del fin y á la inmensidad de los resultados. Las instituciones que todas ellas adoptaron para establecer las formas de su administracion pública entrañan las ideas y principios representativos que diferentes é importantes sucesos fueron desenvolviendo, tanto aquí como en el otro Continente. La libertad, en sus acepciones primordiales, quedó definitivamente implantada en todos los Estados ántes colonias españolas; y aunque vicisitudes y contradicciones nacidas de la misma novedad de los hechos, han venido despues á perturbar pasageramente la marcha bonancible de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los Gobiernos, jamás la civilizacion ha sufrido rudos golpes en sus fueros ni en sus condiciones esenciales. La revolucion se consumó con moderacion y con vivísimo entusiasmo; pero ella, si bien no ha estado exenta de errores, nunca se manchó, felizmente, con los crímenes de que está salpicada la historia de otros pueblos. La América se hizo independiente y libre, porque sus exijencias naturales la llamaban al goce de una vida propia, y porque con fuerzas morales suficientes para gobernarse por sí misma, no podia confiar este cuidado á otras manos, ni á otra política aun suponiéndola ilustrada y protectora.

El siglo actual ha trascurrido enteramente para los Americanos del Sur en pruebas y en ensayos mas ó ménos costosos y prolongados; mas no han sido del todo estériles sus esfuerzos, ni ineficaces sus estudios en el manejo y direccion de los negocios administrativos y políticos. Aunque censurados con mucha ligereza, presentan, á mas de las ventajas geográficas de sus territorios, testimonios inequívocos de la bondad de su carácter y de la tolerancia de sus doctrinas. En nuestras Repúblicas, sin excepcion, encuentra siempre asilo el infortunio, alimento el trabajo, ganancias la industria y garantías las personas y las propiedades. Y no se diga que un espíritu exajerado de nacionalismo hace proferir estas palabras, porque son muy elocuentes los acontecimientos que revelan el adelanto precoz de todos los pueblos y de todos los Gobiernos erigidos en el Nuevo Mundo.

Sin embargo, los resultados de la emancipacion y la existencia del sistema democrático vendrian á ser, andando los tiempos, ménos fructuosos de lo que debian, si con la union no se afirman las instituciones y con la solidaridad de miras, de intereses y de fuerzas, no se imprime al Continente una fisonomía peculiar y se dá respetabilidad á los derechos adquiridos á costa de tantas y tan variadas proe-

zas ejecutadas en la guerra santa de la Independencia. Antes de ahora se tuvo este mismo pensamiento, cuya realizacion vinieron á frustrar malhadadas circunstancias; pero la triste experiencia que nos ministra una gran calamidad acaecida en nuestros dias, la urgentísima necesidad de sistemar nuestros asuntos esencialmente americanos, y el incontestable derecho que nos asiste para fijar definitivamente nuestra suerte, nos impelen á organizar una familia que, conservando la unidad en las formas externas, adopte todas aquellas reglas interiores mas conformes con la voluntad, con los hábitos y con los intereses domésticos de cada una de las Repúblicas. Se requiere, pues, un Congreso que satisfaga esta premiosísima exigencia, y al efecto el Gobierno del Pérú toma la iniciativa, provocando al ilustrado Gabinete de..... á prestar su eficaz cooperacion en esta obra que no puede ménos que ser muy fecunda en consecuencias útiles.

Es un sano principio el que conduce al Perú á trabajar en el sentido de la union Americana, principio de civilizacion, de justicia, de progreso y de bienestar comun: no se trata, como en otras ocasiones ya pasadas, en que los mandatarios se juntaban para concertar el daño de los pueblos, de alianzas puramente personales y de naturaleza transitoria, sino de pactos que aseguren la existencia de nuestras nacientes nacionalidades, que estrechen una amistad cordial entre todas ellas, faciliten sus comunicaciones comerciales y les dén prescripciones, que, sin apartarse de la universalidad del derecho público, sirvan para llenar los altos fines de una política peculiar encaminada á obtener solamente por los medios conciliadores y pacíficos la estabilidad de la justicia que no puede ser duradera, cuando se conquista por expedientes coercitivos y violentos. Esta tendencia laudable nos hará fuertes y respetables; y si alguna vez, lo que no es creible, se amagase la indepen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dencia de alguna de nuestras Repúblicas, seremos unidos en la guerra como lo somos en la paz; y en tan dura extremidad, trataremos de distinguirnos siempre por la templanza de nuestros actos, por la pureza de los principios y por lo humanitario de los medios bélicos que necesitemos emplear.

Cuando se concluyó en Ayacucho la guerra con la Península española, se pensó en la reunion de un Congreso y aun se nombraron Plenipotenciarios que concurrieron al Istmo de Panamá á las Conferencias de ese Cuerpo, destinado á sistemar los asuntos de la América y á fijar definitivamente su derecho público. No se pudo entónces, por accidentes invencibles, llevar á cabo la idea; y lo mismo ha sucedido posteriormente, cuando algunos Gobiernos han concebido idéntico ó semejante plan. Mas la situacion actual del Continente es del todo distinta de la de entónces; porque, aparte de las necesidades que se han creado en él por condiciones especiales, de las relaciones que se han ido paulatinamente ensanchando, de los nuevos elementos de riqueza que se han desarrollado, de la ilustracion que se ha ido difundiendo en todas las clases sociales y de los temores de perder la posesion de tantos bienes que son consiguientes al estado de plena, aunque moderada libertad, existe la razon de cimentar irrevocablemente las instituciones y asegurar los destinos de tantos pueblos que consumen su vitalidad, su poder y su fuerza en el aislamiento y la incomunicacion. Los Estados Americanos deben buscarse, cultivar vínculos de fraternidad y asociarse por medio de estipulaciones lícitas y de recíproca conveniencia, no para alejar de su suelo la importacion de los principios y de la industria de Naciones mas avanzadas en civilizacion, no para restrinjir el comercio, ni para erijir en sistema prevenciones vulgares y egoistas rivalidades contra Gobiernos y pueblos que, aunque no sean americanos, son

acreedores á nuestras simpatías, á nuestra benevolencia y á nuestra leal amistad, — sino para darnos la respetabilidad que tanto hemos menester, para impedir los movimientos y trastornos que tanto nos desacreditan, para cambiar con facilidad nuestros frutos, para ayudarnos en el desenvolvimiento de la moral social y para frustrar, si los hubiere, proyectos de dominacion. Para todos estos objetos es de necesidad un Congreso que debe reunirse, con tanta mayor brevedad, cuanto son grandes las esperanzas que en él se tienen generalmente, cuanto son proficuos é inmensos los resultados y cuanto que, por medio de sus convenciones, se evitarán males que, una vez consumados, difícil, si no imposible, seria remediarlos.

Es tan necesaria la fusion americana, que no hay Gobierno en el Continente que no la desee, que no haya tenido sobre ella la misma inspiracion; pero temores infundados han contenido esos arranques plausibles del patriotismo, creyendo impracticable el pensamiento único cuya ejecucion salvará á todas las Repúblicas y les prestará, para mas tarde, condiciones de verdadera independencia. Para obviar todas las dificultades que pudieran ofrecerse en la plantificacion de este proyecto, deben simplificarse los trabajos del Congreso, reduciendo las bases á pocos artículos, quitándoles todo carácter de animosidad contra los demas pueblos amigos, concretándose á consevar la paz, aspiracion noble de la época, á robustecer las instituciones indispensables, para no perder las adquisiciones de medio siglo, á fomentar la recíproca felicidad y á rechazar odiosas pretensiones que pudieran promover ó la envidia ó la malevolencia. De esta manera se consigue el objeto, sin ofender ni propios ni agenos derechos, se omite la discusion sobre pormenores que serán mas tarde resueltos natural y sencillamente, y se logra satisfacer un voto universal y acallar el grito destemplado de pasiones de bastardo orígen.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sentados estos preliminares, parece que el Congreso que se reuna, bien sea en Lima ó en cualquier otro punto á eleccion de la mayoría de los Gobiernos, podrá contraerse, sin demora, á discutir los puntos siguientes, para cuyo fin los Plenipotenciarios tendrán sus respectivos poderes y plenas facultades.

1.º Declarar que los Pueblos Americanos representados en este Congreso, forman una sola familia ligados por los mismos principios y por idénticos intereses á sostener su independencia, sus derechos autonómicos y su existencia nacional. Esa declaratoria sobre la mancomunidad de miras, de fuerzas materiales y de poder moral, en nada perjudica ni coarta la libertad de cada Estado para que haga en su régimen interior las mudanzas é innovaciones administrativas que sean conducentes, al crecimiento de su prosperidad particular.

2.º Ajustar una convencion internacional para facilitar la correspondencia epistolar, de manera que este vehículo, tan aparente para las operaciones mercantiles y para el progreso de la civilizacion, tenga todas aquellas seguridades, garantías y franquicias que se necesitan para promover públicos y privados intereses en provecho de las sociedades americanas. Es preciso que la comunicacion no sea costosa, que el secreto de las cartas se respete hasta el fanatismo y que la conciencia del hombre, confiada muchas veces á la fé de los Gobiernos, no sea jamás ni por ningun motivo, revelada ni escarnecida con mengua y ofensa de la dignidad de la Nacion, con menoscabo de la justicia y con trasgresion de las leyes, tanto morales como civiles.

3.º Comprometerse los Gobiernos, en cambio de la union establecida, á proporcionarse todos los datos estadísticos que ministren una idea perfecta de su riqueza, de su poblacion, de los medios naturales y artificiales que posean

para defenderse en comun, para desarrollarse ora individual, ora colectivamente y para formar un conjunto homogéneo que sirva de garantía á la paz general y de respeto á las instituciones fundamentales.

4.º Dictar todas las medidas y aceptar todos los principios que conduzcan á la conclusion de todas las cuestiones sobre límites, que son, en casi todos los Estados Americanos, causa de querellas internacionales, de animosidades y aun de guerras, tan funestas á la honra, como á la prosperidad de las Naciones. Estados que estuvieron en otro tiempo sujetos á la misma dominacion, no es estraño que, separados por la emancipacion, tengan con frecuencia disputas y diferencias sobre territorios y sobre otros derechos del mismo género, para cuya solucion se necesitan expedientes conformes con la civilizacion actual, con las necesidades recíprocas de las secciones americanas y con la conveniencia general del Continente.

5.º Dejar irrevocablemente abolida la guerra, sostituyéndola con el arbitraje, como el único medio de transigir todas las faltas de inteligencia y motivos de desacuerdo entre algunas de las Repúblicas sud-americanas. Nuestro crédito, nuestro bienestar y nuestra comun felicidad reclaman la adopcion de esta medida, en la que están cifradas las esperanzas de la América.

6.º Alejar todos los pretextos que sirvan de fundamento para traicionar la causa americana, dejando consignados los castigos morales que merezcan todos aquellos que, por mezquinas pasiones, firmen compromisos contra la independencia de alguno de los Estados, contra sus instituciones y contra la estabilidad de la paz general. Esta declaratoria, es tanto mas precisa, cuanto que de ella dependen, en gran parte, los destinos ulteriores de todo el Continente.

Estas bases, que pueden tener otro desarrollo, bastarán por ahora para afianzar la estabilidad de la América. El

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno del infrascrito, que conoce la importancia y trascendencia de todas y de cada una de ellas, las somete al criterio ilustrado del de V. E. y espera que mereciendo su aceptacion y benévola acogida, se apresure á nombrar sus Plenipotenciarios, para que, en union de los demas, se dé vida á un pensamiento que ocupa en la actualidad á todos los Gabinetes Sud-americanos. Una autorizacion competente contribuirá, sin duda, á que no se malogre una obra que va á fijar época en los anales de los sucesos continentales. Se modificarán, si se quiere, por el Congreso las ideas emitidas, con tal que los tratados que se ajusten aseguren el interes dominante y primordial, la paz, la independencia, las instituciones y la prosperidad de todas nuestras Repúblicas del Nuevo Mundo.

Para llevar á cabo este plan con toda prontitud y facilidad, creé el Gobierno del Perú que el Congreso debe abrir sus Conferencias con los Plenipotenciarios de las Repúblicas invitadas en razon de su inmediacion y comunes intereses; pudiendo las demas, si así lo estimaren conveniente, adherirse despues á los pactos celebrados; y de este modo, concurrir todas á la realizacion de tan grande acontecimiento, sin que las distancias ni otras causas secundarias sean un obstáculo para retardarlo, tanto mas cuanto que nunca la union es mas necesaria para dejar definitivamente establecido el porvenir de estas regiones.

Con sentimientos de particular aprecio, el infrascrito tiene la honra de ofrecer al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de..... las seguridades de distinguida consideracion con que se suscribe de S. E. muy atento y muy obsecuente servidor.

JUAN ANTONIO RIBEYRO.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de.....

REPUBLICA DE CHILE

ACEPTACION DEL CONGRESO AMERICANO POR PARTE DE CHILE.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Santiago, febrero 18 de 1864.

SEÑOR MINISTRO:

He tenido el honor de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 11 de Enero último, y habiendo dado cuenta de ella al Presidente de la República, S. E. me ha ordenado manifestar al Gobierno del Perú, que el de Chile, vivamente interesado desde tiempo atras en la realizacion del antiguo pensamiento de la union americana, se asocia cordialmente á la reciente iniciativa del Perú, y prestará su mas eficaz cooperacion para que se lleve á cabo la reunion del Congreso de Plenipotenciarios.

. . . . . .

Las crísis intestinas que afligen todavía á algunos de los Estados de este Continente, tocarian quizá su término en presencia de los intereses de un órden superior que deben dilucidarse y garantirse en el Congreso Americano; y restablecida la concordia, se apresurarian á enarbolar el estandarte de paz interior y de fraternidad, que debe ser la enseña comun de la gran familia americana.

Para alcanzar tan importantes fines, V. E. ha tenido á bien proponer que se reunan en Lima ó en cualquier otro punto que se designare, los Plenipotenciarios de algunas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Repúblicas invitadas desde luego por el Perú en razon de su inmediacion y comunes intereses, pudiendo las demas, si lo estimaren conveniente, adherirse mas tarde á los pactos celebrados. Asociado de antemano mi Gobierno á este gran proyecto, eminentemente nacional y americano, acepta con suma complacencia la invitacion del Gobierno del Perú; pero teme que el arbitrio propuesto de limitar la convocatoria á aquellos Estados vecinos que se hallen en situacion de responder sin tardanza al llamamiento, y sobre todo el de proceder á la reunion del Congreso sin la asistencia de los representantes de todas las Repúblicas hispano-americanas, del imperio del Brasil y de los Estados Unidos del Norte, frustrarán quizá los resultados que la América entera aguarda del Congreso. En todo caso, cualquier resultado que se consiguiese, seria parcial é incompleto, y se crearian, tal vez sin necesidad, dificultades que no podrian zanjarse sino mediante la reunion de un segundo Congreso, en que se hallasen representadas todas las potencias que no hubieran tenido á bien adherirse llanamente á las resoluciones adoptadas en el primero. Observará V. E. que he creido debia incluirse en la convocatoria, tanto el imperio del Brasil, invitado por V. E, como la República federal de Norte América. La diferente forma de Gobierno del primero, y el orígen y circunstancias diversas de la segunda, respecto de algunos puntos, no son consideraciones bastante fuertes para retraer á los demas Estados de este continente de solicitar su concurrencia y adhesion á un proyecto en que se consultan las bases de una alianza verdaderamente americana; proyecto cuya iniciativa y realizacion no pueden ser miradas con indiferencia por los Estados Unidos del Norte y por el Brasil, que tienen acerca de él un voto digno, por muchos títulos, de ser respetado. El imperio del Brasil ocupa hoy un alto rango en la América por sus instituciones liberales, por su

vecindad con tantas Repúblicas que van á tocar su vasto y rico territorio, y por el desarrollo siempre creciente de su industria y comercio.

. . . . . .

La solicitud del Gobierno de V. E. para remover toda causa de mala inteligencia entre las Repúblicas Americanas, le merecerá, sin duda, el aplauso de toda la América, como ya le ha merecido el de mi Gobierno. Complaciéndome en asegurarlo así á V. E., me veo al mismo tiempo en el imprescindible deber de manifestarle que, por lo que toca á Chile, las dos cuestiones de límites que tiene pendientes, se hallan sometidas á condiciones enteramente escepcionales. La una ha sido ya objeto de cierta y determinada estipulacion, y si la otra no se encuentra en estado de solucion próxima, es porque han surgido dificultades que impiden reanudar las negociaciones y que se trata actualmente de remover. De consiguiente, cualesquiera que fuesen las medidas que dictára el Congreso Americano, ó los principios que aceptára para dar solucion á las cuestiones de límites, Chile habria menester del acuerdo de la República Argentina ántes de modificar lo que con ella tiene estipulado, y en cuanto á Bolivia necesitaria zanjar prévia-mente las dificultades insinuadas.

Estas dificultades han dado lugar á una discusion preliminar que aun no está terminada, lo que me obliga á aplazar las explicaciones que desde luego habria dado gustoso á V. E., para que su Gobierno pudiera apreciar debidamente la naturaleza y gravedad de los motivos que hoy impiden reanudar las negociaciones relativas al arreglo de la cuestion de límites con Bolivia.

. . . . . .

Partiendo ahora del Gobierno de V. E. la iniciativa para la reunion del Congreso, no dudo que V. E. se dignará invitar desde luego á todas las Naciones Americanas. Si se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

negaren algunas á concurrir, sea pronto ó de una manera absoluta, no por eso debe V. E. dejar de contar con la presencia de un Plenipotenciario chileno en el Congreso Americano, ya tenga este lugar en Lima, punto de reunion que mi Gobierno acepta gustoso, ó en cualquiera otro que designare la mayoría de los Estados concurrentes.

La invitacion general es, pues, lo único que mi Gobierno exige para que se inicien las conferencias, despues de haber mostrado á la América que anhelamos fijar para toda ella las bases de la union en que ha de reposar su ventura y engrandecimiento.

Dígnese V. E. aceptar los sentimientos de alta consideracion y aprecio con que soy de V. E. atento y seguro servidor,

MANUAL A. TOCORNAL.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

REPUBLICA BOLIVIANA

ACEPTACION DEL CONGRESO AMERICANO POR PARTE DE BOLIVIA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Cochabamba, febrero 26 de 1864.

A. S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú

Señor :

He tenido la honra de recibir la circular diplomática, que con fecha 11 de Enero del año corriente se ha servido V. E. dirigirme, con el fin de invitar á mi Gobierno á que preste su concurrencia y cooperacion á un Congreso Americano de Plenipotenciarios, para consultar y promover los grandiosos objetos que tan acertadamente se hallan mencionados en la citada comunicacion de V. E.

Fundadas, en efecto, las Repúblicas sud-americanas, mediante los heróicos esfuerzos de una lucha de quince años; ocupando todas territorios mas ó ménos extensos en este mismo continente, con caminos que las ligan y rios que fluyen de un territorio á otro hasta lanzarse al mar; vinculadas, en consecuencia, con relaciones mercantiles que existian desde el coloniaje y que se acrecientan mas y mas cada dia; unidas estas mismas Repúblicas desde su pasado colonial y su comun punto de partida hácia la libertad, en la misma religion, idéntico idioma, costumbres semejantes, y habiendo desde su emancipacion predomi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nado en ellas, como base necesaria de su organizacion política, el principio republicano; evidente es que tales Repúblicas por distintos que sean sus grupos ó nacionalidades, constituyen y no pueden dejar de constituir, una sola y gran familia en la que aparecen proeminentes los rasgos típicos de su comun orígen, con pequeñas variaciones que no bastan á borrar su general fisonomía.

Nacionalidades, pues, de esta clase, no pueden dejar de conocer que la union entre ellas, el concurso en sus planes y miras para alcanzar su destino, son condicion indispensable de su prosperidad; y si á esta conviccion añaden tambien la conciencia de su debilidad, la necesidad de la union será aun mas premiosa para ellas, porque es propio del instinto de los débiles, unirse para ser fuertes.

El actual aislamiento en que viven estas Repúblicas, empequeñece su existencia nacional, limita sus recursos y desperdicia su vitalidad, si es que, mal aconsejadas, no la malgastan todavía en deplorable profusion, hostilizándose unas á otras; miéntras tanto que con el inteligente concurso de luces y fuerzas que seria consiguiente á su union, los recursos de ellas para hacerse el bien se multiplicarian á lo infinito, imposibilitaríanse sus propensiones maléficas, y la comun existencia nacional se haria grande, imponente y gloriosa.

. . . . . .

Mi Gobierno, ademas, señor Ministro, que se honra de haber contraido en el tratado perú-boliviano, de 5 de noviembre último, el compromiso eminentemente americano de aunar sus esfuerzos con los del Perú en defensa de su comun independencia y derechos autonómicos, no puede ser indiferente á la reunion de un Congreso en cuyo programa se trata de hacer extensiva al Continente entero esta misma estipulacion.

Acepta, por tanto, con entusiasmo la invitacion de V. E.

para dar vida al pensamiento americano de formar cuanto ántes un Congreso de Plenipotenciarios. Promete su concurrencia al Congreso por medio de Plenipotenciario ó Plenipotenciarios que designará y enviará oportunamente, y señala por su parte la capital de Lima como el punto mas adecuado para las sesiones de este augusto Cuerpo continental.

Acepta igualmente mi Gobierno las seis indicaciones contenidas en la nota de V. E. con respecto á los negocios que principalmente debieran ser materia de las deliberaciones del Congreso; y á efecto de consultar la mayor utilidad de estas, se permite añadir las indicaciones siguientes que, aunque de un órden subalterno al político, cual es el industrial, no dejan de pertenecer al rango de negocios continentales, sobre todo en nuestros dias, en que el comercio y los intereses económicos son reguladores de los intereses políticos.

Uno de estos negocios seria la navegacion de nuestros rios, aplicando á su realizacion el fecundo principio de la libertad de sus aguas, no solo para las naciones ribereñas copropietarias de sus corrientes, sino tambien para todas las naves mercantes del mundo, á quienes quisieran aquellas trasmitir el uso de este derecho. Fué el Congreso de Viena el que formuló en 1815 el derecho público de las naciones en este punto; y dió reglas precisas para la navegacion de los rios europeos que atraviesan distintos territorios. Insigne honra sería para el Congreso que se trata de inaugurar, estatuir todo lo conducente á la navegacion de las caudalosas corrientes con que el dedo de Dios quiso surcar nuestro suelo, y que por su extension y vastísimas ramificaciones envuelve intereses políticos y económicos de mucha mayor importancia. Solo un Congreso continental podrá vencer las dificultades y resistencias que aun se dejan sentir para el goce y aprovecha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

miento de estos medios de uso inocente y comun utilidad para las naciones que forman las grandes hoyas del Amazonas y el Plata.

Dictar reglas uniformes en todos nuestros Estados para el ejercicio de las profesiones literarias, seria tambien otro asunto que mereciera fijar la atencion del Congreso. Ello importaría estrechar los vínculos de la sociabilidad americana y dar mayor respeto al régimen legal, adoptando el principio de que lo que es legal y auténtico en un Estado, debe reputarse igualmente legal y auténtico en los demas. Debería tambien consolidarse como asunto continental de preferencia la uniformidad en el valor de las monedas y la de los pesos y medidas, designando el sistema monetario y el métrico á que unas y otras debieran sujetarse, así como tambien el tiempo en que los nuevos sistemas acordados se hicieran obligatorios para las naciones contratantes.

Hay en el tratado Perú-boliviano de 5 de noviembre último, una estipulacion que merece hacerse extensiva al continente en beneficio de la armonía de las naciones que lo pueblan, cual es aquella, de que en ningun caso deban admitirse reclamaciones diplomáticas por lesion de derechos privados, ántes de que en el particular se hubiesen agotado las vías judiciales, y que hubiese habido denegacion de justicia, ó injusticia notoria. Esto se funda en la razon evidente de que los extranjeros no pueden en un país aspirar á tener mejores derechos que los nacionales.

. . . . . .

Hay empero una condicion que llenar para que la reunion del Congreso produzca los bienes que anhelamos. Esta condicion es que en manera alguna se inspire recelos á los poderes europeos, de que el Congreso americano tiene miras exclusivistas ó tendencias hostiles contra ellos.

Necesario es que la Europa se persuada que al pretender la América constituir su personalidad, sistemar sus negocios é intereses comunes é imprimir á ciertos actos el sello de la unidad en medio de la variedad de los demas que constituyen su existencia, no entiende separarse ó aislarse de Europa, ni asumir contra ella un carácter disidente ni ménos amenazador. Nos unimos para ser felices y fuertes en la defensa de nuestro derecho, pero no para agredir los de Nacion alguna en este mundo.

La América, por otra parte, en ninguna de las fases de su vida puede desconocer á la Europa ni renegar de la robusta civilizacion que ella le ha trasmitido. Se complace, al contrario, en reconocer que ella ha nacido bajo el aliento de una de las mas poderosas y cultas naciones de la Europa, cual fué la España del siglo décimo quinto. Ella meció su cuna y cuidó de su adolescencia, hasta que, en 1810, degenerada é impotente ya para sostener entre sus débiles manos el codiciado cetro de los Indios, tuvo que soltarlo al brioso empuje de su misma prole instalada en este hemisferio, que ya no se avenia con la dependencia y queria ensayar sus propias fuerzas, tomando sobre sí la direccion y reponsabilidad de sus destinos.

. . . . . .

Las formas de Gobierno, señor Ministro, si bien son distintas, no se excluyen. La Monarquía y la República han coexistido siempre y coexisten en paz y armonía en Europa y América. La libertad se aviene con una y otra, y quizá se goce en mayor escala de este inapreciable bien en la monárquica Inglaterra que en la primera de nuestras Repúblicas democráticas. ¿ Por qué, pues, la América republicana seria hóstil á la Europa monárquica ? ¿ Por qué cuando de esta nos vienen las artes, las ciencias, todas las ventajas y goces de la civilizacion, todos los medios del progreso, habriamos de aislarnos y separarnos de ella ?

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

¿No es al contrario evidente que entre la Europa y la América existe una providencial mancomunidad de necesidades y recursos, de manera que las de una no pueden satisfacerse sino con el auxilio y concurso de la otra? Dios, dice un pensador, puso la fiebre en Europa y la quina en América para enseñarnos la solidaridad que debe reinar entre todos los pueblos de la tierra.

La libertad, pues, que es el elemento nuevo que la revolucion inoculó en América, no la aleja de la Europa, ántes bien, la asimila á ella; porque la Europa es liberal y la libertad es el alma de sus diversas nacionalidades, el resorte de sus progresos y la clave de su historia. Hay, por consiguiente, entre el estado político de Europa y América la evidente y poderosa afinidad que nace de la comun aspiracion de una y otra á la libertad.

No es ménos íntima la afinidad de ámbos continentes en el órden económico. Las Naciones industriosas y comerciales requieren vastos mercados, en que puedan tener ventajosa salida sus productos. Pero estos mercados no existen donde no se puede ofrecer en cambio valores equivalentes á aquellos productos; lo que quiere decir que para que el comercio sea próspero y floreciente entre las Naciones, necesario es que todas sean industriosas y ricas.

. . . . . .

Con este plausible motivo, tengo la honra de expresar á V. E. mis particulares sentimientos de estimacion y respeto, suscribiéndome su atento servidor.

RAFAEL BUSTILLO.

RESPUESTA DEL GOBIERNO COLOMBIANO A LA INVITACION DE EL DEL PERU

Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.

Bogotá, junio 2 de 1864.

El infrascrito Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, se ha impuesto con interes de la nota que S. E. se sirvió dirigir á su Despacho, con fecha 11 de enero último, relativa á la reunion de un Congreso Americano, nota á la cual no se dió una pronta contestacion por haberlo impedido motivos poderosos de que fué instruido oportunamente el Honorable señor García y Garcia, Encargado de Negocios de esa República cerca de este Gobierno.

Contrayéndose el infrascrito al muy importante contenido de dicha nota, empezará por manifestar á S. E., que en concepto del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, la conveniencia en general de promover y llevar á cabo la reunion de un Congreso Americano, no puede ponerse en duda. Sobre este punto que tiene el comun asentimiento de la América ántes española, no cree el infrascrito deba detenerse y ménos al dar contestacion á la citada nota de S. E. en el preámbulo de la cual este Gobierno ha encontrado, con verdadera satisfaccion, consideraciones incontestables sobre el particular. Ademas, registrado como está en la historia americana que el pensamiento primitivo de un Congreso de los pueblos de orígen español en este

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

continente, surgió únicamente de las necesidades que creaba el sentimiento de independencia, muy natural es que reaparezca en estas circunstancias, bien que bajo auspicios un poco diferentes.

Al presente, despues del trascurso de cerca de medio siglo, el objeto de la reunion de un Congreso Americano debe ser en gran parte modificado, calcándolo sobre los altos intereses de actualidad comunes á las Repúblicas hispano-americanas, poniendo aquel objeto en armonía con la posicion relativa de estas, con sus progresos, con las alteraciones que el movimiento político en los dos mundos ha venido imprimiendo en sus aspiraciones y en su manera de ser.

Respecto á la composicion del Congreso Americano, á las miras especiales que hoy debe proponerse, así como á los asuntos en que convendría se ocupase, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, como intérprete de la opinion pública del país, formula sus principios é ideas del modo que, por el órgano de S. E., pasa el infrascrito á ofrecer á la consideracion del ilustrado Gobierno de esa República.

El Congreso Americano deberá formarse de Plenipotenciarios de las Repúblicas americanas de orígen español exclusivamente.

Con verdadera complacencia y hasta con orgullo veria el Gobierno de Colombia representados en la Asamblea de cuya reunion se trata, á los Estados Unidos de la América del Norte; pero no opina se les invite á enviar sus Plenipotenciarios á dicha Asamblea: 1.º porque es bien sabido, y de ello dá abundante testimonio la correspondencia diplomática del Secretario de Estado en el último año, que el Gobierno de aquella República profesa y practica el principio de absoluta prescindencia en los negocios políticos de las Repúblicas hispano-americanas, rehusándose por

punto general á toda especie de alianzas, y limitándose á fortificar la confianza en el sistema republicano por el ejemplo en su práctica, confirmado por los prodigios de bienestar individual y de grandeza nacional con que ese pueblo hoy admira al mundo; y 2.º porque embarazaría no poco á la misma accion independiente que cumple á las Repúblicas nacientes de este continente, la proponderancia natural de una potencia vecina, que tiene ya condiciones de existencias propias de un poder de primer órden, las cuales pueden venir á ser alguna vez antagonistas.

Para el Gobierno de Colombia hay un principio fundamental en su política, que desea ver prevalecer, tanto en el derecho interno como en el externo, cual es, el de la capacidad de los pueblos para gobernarse por sí y asumir la responsabilidad de sus propios actos. La América de orígen español, orgullosa de su independencia y deseando conservarla con dignidad, debe bastarse á sí misma, sin buscar nunca el arrimo de ageno poder.

En cuanto á los demas Estados independientes de la América, piensa el Gobierno de Colombia que debe invitárseles sin hacer de su concurso una condicion precisa de la reunion del Congreso. Los Plenipotenciarios que concurran animados del sincero deseo de estrechar la union fraternal de estos pueblos, por la adopcion de puntos de partida idénticos para su derecho público tanto interno como externo, sea cual fuere el número, deben proceder á llenar su mision, siempre dispuestos á recibir en su seno á los que llegaren mas tarde.

La primera condicion de la union y fraternidad de los pueblos viene de la identidad de sus aspiraciones sociales y políticas; y la América republicana tiene necesariamente que buscar la solucion de los problemas sociales que la preocupan, por vías, si no opuestas, al ménos diferentes de aquellas que deben seguir las sociedades que se apar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tan en su organizacion del principio de la soberanía popular. Una alianza como la que se busca, requiere elementos morales semejantes y aspiraciones idénticas. Y si sucediera que alguno ó algunos Gobiernos de este continente y del mismo orígen rehusaran asociarse, no por eso los otros habrian de renunciar á un pensamiento que aun solo entre dos Naciones debe ser fecundo en beneficios.

Entrando ahora el infrascrito á ocuparse en la enunciacion de los objetos á que deben consagrarse los trabajos del Congreso, en cuya iniciativa se detiene la nota de S. E. á que tiene el honor de contestar, el ciudadano Presidente de Colombia juzga que deben ser todos aquellos que contribuyan á fundir todos estos pueblos en sus relaciones de progreso moral y material en una sola nacionalidad, sin afectar en nada su independencia política y reconociendo por punto fundamental que cada uno de ellos es el mejor juez de sus propios intereses, y responsable por sí solo de sus propios hechos. Es decir, que no se tratará de acordar alianzas que embaracen la accion independiente de estas Naciones, ni que envuelvan la política de las unas en las complicaciones ó conflictos que la política interior ó exterior de las otras les acarreen. La accion política de cada una de las naciones representadas en el Congreso debe quedar completamente libre para ser reglada y dirigida siempre por la opinion del pueblo respectivo, en cada ocasion.

Esto sentado, convendría que el Congreso se ocupara en determinar los puntos siguientes :

1.º Los derechos de los ciudadanos ó súbditos de una de las partes en el territorio de otra, ú otras, ya sean transeuntes ó domiciliados.

Sobre este punto el Gobierno del infrascrito se permite recomendar el principio de la propia responsabilidad, es decir, que el súbdito que se separa de su propio país, va al otro corriendo los azares de la situacion en que esté, y

sometido no solo á las leyes de la Nacion á cuyo territorio entra, sino tambien á las vicisitudes y accidentes á que ese país está sujeto. La adopcion de este principio cegaría una de las fuentes mas fecundas de contestaciones desagradables entre los Gobiernos y obligaría á los viandantes á buscar en su propia conducta y prudencia la seguridad que, de otra manera, querrian derivar solamente de la fuerza y favor de sus Gobiernos.

2.º Determinar las reglas que deban de observarse para el reconocimiento diplomático regular de los nuevos Gobiernos que surjan de las luchas de los partidos en cada país, ó de la presion extranjera.

Sobre este punto el Gobierno del infrascrito seria de opinion que se siguiese el principio de la soberanía popular explícita y aun implícitamente manifestada por la desaparicion de toda resistencia interior y de toda presion proveniente de fuerzas extranjeras.

3.º El sometimiento al arbitraje de otra potencia de toda cuestion internacional, á fin de alejar cuanto sea posible el odioso recurso de la guerra; y como podrá suceder que en alguno de los casos la confianza en la imparcialidad no se acuerde á ninguno de los Gobiernos de este mismo continente, convendria que no se exigiese que el árbitro fuera elegido entre las partes contratantes, ó solamente de la América española.

4.º La fijacion de reglas precisas y liberales para la comunicacion ámplia y fácil de los pueblos y ciudadanos de todos los países representados en el Congreso, ó convenciones postales y telegráficas, y libre y segura entrada de las producciones de la imprenta en cada uno de los pueblos comprometidos por este pacto.

5.º La libre locomocion que implica la abolicion de los pasaportes.

6.º La libre navegacion de los rios y aguas interiores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.º La uniformidad de los pesos y medidas y la fijacion de una ley uniforme, una misma nomenclatura para las monedas.

8.º La fijacion de principios generales, al ménos para el comercio é industria.

9.º Declarar, como S. E. tan benévola y tan oportunamente lo propone, que los pueblos de orígen español en este continente forman una sola familia, unidos por idénticas aspiraciones de civilizacion, y fraternal comercio; pero como se dejó sentado al principio de esta nota, sin ninguna mira hostil y dejando á cada rama de la familia que en satisfaccion de sus aspiraciones autonómicas asuma la responsabilidad de la situacion que se cree y se baste á sí misma por la sabiduría de su política ó por el empleo de la fuerza : en todo evento hermanas para recorrer los senderos que conducen al progreso moral y material.

Y desde luego que el Gobierno del infrascrito, aunque hubiera aspirado al alto honor de tener por huéspedes en Panamá ó en cualquiera otra de las principales ciudades en esta República, á los Representantes de las Naciones hermanas, en ocasion tan solemne, conviene con sumo placer en que la reunion del Congreso se verifique en la culta Lima, acaso la mas hospitalaria ciudad del Nuevo Mundo y á cuyo ilustrado Gobierno se debe, en esta vez, que esté á punto de realizarse la reunion del Congreso mericano, por el patriótico empeño con que ha perseuido en los últimos tiempos este noble pensamiento. Ya de antemano habia sido indicada la capital del Perú para tal reunion por nuestro Ministro Plenipotenciario en Washington, en una conferencia preliminar que tuvo lugar en Nueva York entre tres de los Representantes de los Gobiernos de Hispano-América.

El Gobierno de Colombia envió ya los plenos poderes al señor Justo Arosemena, su Ministro en Lima, para que

lo represente como Plenipotenciario en el Congreso. Tambien le envió las correspondientes instrucciones, las que fueron dictadas por el mismo espíritu de franca fraternidad á que ha obedecido el infrascrito escribiendo la presente nota en contestacion á la noble invitacion del Gobierno de S. E.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para presentar á S. E. el honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, las seguridades de la distinguida consideracion con que tiene el honor de ser de Su Excelencia muy atento y obediente servidor.

ANTONIO MARÍA PRADILLA.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, etc, etc.

EL BRASIL

EN LA CUESTION PERUANO — ESPAÑOLA

Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia el siguiente notable documento que registra la Memoria de Relaciones Exteriores de Chile.

Rio de Janeiro, 7 de Junio de 1864.

El abajo firmado, del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, cumple el deber de acusar recibo de la nota que, con fecha 4 del mes próximo pasado, le hizo la honra de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dirigirle S. E. el señor D. Manuel A. Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

La reciente ocupacion de las Islas de Chincha en el Perú por las fuerzas navales de España en el Pacífico, y la razon alegada, para justificarla, de no haber sido aun reconocida solemnemente por el Gobierno de S. M. Católica la independencia de aquella República, son los asuntos á los cuales S. E. el señor Tocornal ha juzgado conveniente llamar la atencion del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil.

Despues de haber procurado hábilmente demostrar la inoportunidad é injusticia del uso de semejante recurso hostil, el señor Tocornal, invocando y apoyándose en los verdaderos principios del derecho de gentes, pone en relieve de un modo incontestable la falta de precedentes (*á improcedencia*) absoluta del fundamento de que se deriva el acto practicado por las fuerzas navales de S. M. Católica; y despues de manifestar la esperanza de que el Gobierno de España no acoja ni apruebe los principios proclamados por sus agentes, concluye la nota que el infrascrito tiene á la vista, con la declaracion de que el Gobierno del Emperador, abundando en los sentimientos del de Chile, se complacerá en conocer sus miras, y la disposicion en que se halla de prevenir un conflicto que pueda turbar la paz de este continente, interrumpiendo las relaciones amistosas que felizmente ha cultivado y anhela cultivar con la Nacion española.

Correspondiendo al honroso llamamiento del Gobierno Chileno, el de S. M. el Emperador ha autorizado al infrascrito para asegurar al señor Tocornal, que en perfecto acuerdo con las consideraciones expresadas por S. E., el Gobierno Imperial no vacilará en prestar con el mayor placer el concurso de sus buenos oficios y apoyo moral, para que no prevalezcan principios que ofenden la autonomía y los legítimos intereses de los Estados del Continente Sud-Americano.

El infrascripto, trasmitiendo así al señor Tocornal el pensamiento del Gobierno del Emperador, aprovecha la ocasion para ofrecer á S. E. las seguridades de su alta consideracion.

JOAO PEDRO DIAS VIEIRA.

A S. E. el Sr. E. Manuel A. Tocornal.

REUNION DEL CONGRESO AMERICANO

15 de Noviembre de 1864.

A las dos de la tarde del dia de hoy, como estaba anunciado, se reunieron en la casa preparada al efecto, la que es conocida, con el nombre de Torre-Tagle, los Excmos. señores Plenipotenciarios al Congreso Americano, el Exmo. Consejo de Ministros, el Cuerpo Diplomático y Consular, los Tribunales de Justicia, las corporaciones civiles, militares y de hacienda, y un gran número de personas notables de la Capital. Colocados todos en los asientos que les estaban de antemano destinados, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, señor Calderon, dirigió á los señores Plenipotenciarios las siguientes palabras:

Señores:

El Gobierno del Perú, fiel intérprete de los sentimientos del pueblo peruano y de la América toda, felicita á la Au-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gusta Asamblea á quien me dirigió, y que principia hoy sus importantes trabajos públicos y generales. Mucho debe esperarse del carácter personal de los miembros que la componen, así como de la naturaleza misma de su labor, que no podrá ménos que consultar los intereses del continente, y en la cual se hallan cifradas justas esperanzas de prosperidad, de paz y de ventura.

El señor Paz-Soldan, Ministro Plenipotenciario del Perú en el Congreso Americano, como Presidente de esta Augusta Asamblea pronunció el siguiente discurso :

Señores :

Los pueblos de América deben un voto de gratitud á sus Gobiernos, que interpretando fielmente sus deseos y conociendo la necesidad é importancia de estrechar sus relaciones y hacerlas mas íntimas, han resuelto establecerlas sobre las bases sólidas de la union y fraternidad. — Ensanchando la esfera de las relaciones entre pueblos hermanos, con sinceridad y buena fé, la Union Americana llegará á identificar y asimilar sus derechos, sus necesidades é intereses con las de todas las naciones del globo.

El destino de la humanidad la conduce á formar una gran familia. La razon, la justicia y el derecho, son beneficios comunes concedidos por Dios á todos los hombres, y distribuidos con igualdad entre todos ellos. La union como la sociabilidad son tambien solidarias é indivisibles, y nadie puede ser excluido de tener la participacion á que está llamado. El respeto á la justicia y al derecho, la ilustracion, que se propaga, abriéndose paso por medio del comercio y del telégrafo, y la franca y benévola comunicacion con todos los pueblos que cubren la superficie de la tierra, son condiciones indispensables para que sea respetada y duradera toda asociacion política.

Mas estos bienes inapreciables tampoco pueden alcanzarse, si no se cimentan el órden interior y la paz; sin ellos el progreso se desarrolla con desconfianza y de una manera tardía. La paz tambien es engañosa, si no está cimentada en el honor y la libertad, en la independencia, y la justicia, y en la estricta mancomunidad de deberes é intereses.

Tales han sido sin duda los motivos que han obligado á los Gobiernos de América á nombrar los Representantes aquí reunidos. Todos ellos merecen la gratitud del Nuevo Mundo : cuando sus rectas é ilustradas intenciones sean bien conocidas y apreciadas, alcanzarán tambien un voto solemne de adhesion y simpatía de los Pueblos y Gobiernos civilizados del Antiguo Mundo.

El Congreso Americano cuyos sentimientos tengo hoy el alto honor de expresar, agradece las felicitaciones que el pueblo peruano le dirije en este solemne dia, tan justamente ansiado y esperado por la América. El Congreso procurará, solícito, escogitar los medios y modos de que tantas esperanzas, en él cifradas, sean realizadas hasta donde sus fuerzas lo permitan.

Como Representante del Perú, en su nombre y en el de su Gobierno, réstame el deber de tributar un justo homenaje de gratitud á los Excelentísimos Gobiernos tan dignamente representados en esta Asamblea de pueblos libres. El Perú, que tuvo el honor de invitar á la América toda para consolidar su union, sin otros sentimientos ni intereses que los comunes á todos sus pueblos, que sin agravio de ninguno ha tenido todavía el mas grato de que fuese escuchada su voz, aceptada su capital para la reunion del Congreso Americano y de que se haya conocido la since-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ridad de sus propósitos. Por esto, sin duda, en la hora de su amargo conflicto, cuando su territorio era violado y amagada su independencia, ha querido la Providencia Divina, que no se encontrase solo. Su dedo se ha mostrado poderoso y al reuniros aquí con tanta oportunidad, hemos visto revelados sus altos designios, de que la América no estará sola, dispersa, y descuidada, sino unida y firme para sostener sus justos derechos; no para atentar contra los ajenos.

¡Dignos Representantes de los Gobiernos de América!... El pueblo peruano os dá las gracias — Aceptadlas.

El expresado señor Presidente anunció que estaban abiertas las sesiones del Congreso Americano, con lo que terminó el acto constituyéndose en seguida, los Plenipotenciarios Americanos, el Consejo de Ministros, el Ministerio y el Cuerpo Diplomático, en uno de los balcones de la casa, para recibir los honores militares de los cuerpos del ejército que forman la guarnicion de la capital.

Un inmenso gentío obstruia la calle de San Pedro y las contiguas.

(El Peruano extraordinario, 14 abril de 1864.)

IMPORTANTE CUESTION

DE

DERECHO DE GENTES

A PROPÓSITO DEL CONFLICTO VENEZOLANO-HISPANO

EN 1860 (1);

Y QUE ES DE VITAL INTERÉS PARA LA AMÉRICA-LATINA

¿Un Gobierno legítimo es responsable por los daños ocasionados á los extranjeros por las facciones?

Hé ahí la gran cuestion que, resuelta negativamente por todos los Gobiernos de Europa y por el de la Union Norte Americana, ha servido sin embargo de pretexto para cometer mil violencias en los Estados de la América latina.

En 15 de Octubre de 1860 escribíamos las siguientes líneas en el *Correo de ultramar :*

(1) Este trabajo fué comunicado por el autor al afamado publicista M. Pradier Fodéré, quien tomó de él los materiales para su nota 1ª paj. 49 tomo II de la nueva y celebrada edicion de Vattel.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

I

Hace algunos meses que hicimos conocer qué orígen tenian las persecuciones contra los canarios residentes en Venezuela. La Nacion los estima y les ha brindado la mas generosa hospitalidad. El Gobierno los protege y les acuerda los mismos derechos civiles que á los nacionales, pues así lo dispone la Constitucion; pero las bandas que se han sublevado contra toda ley, han descargado rudos golpes sobre aquellos honrados extranjeros, á quienes han perseguido de muerte. Los mismos perseguidos han expresado públicamente que la Nacion no es solidaria de esos hechos escandalosos.

El señor ministro de S. M. C. ha apreciado de otro modo los acontecimientos, y reclama que se indemnice ámpliamente á los súbditos españoles que han sufrido ataques por parte de las facciones.

Algunos de los señores diplomáticos de Europa y de los Estados-Unidos de Norte América quieren introducir en la América latina un nuevo código de

derecho público, para el uso de las Naciones fuertes en sus relaciones con las débiles. El sistema de indemnizaciones es la mina que se ha explotado hasta hoy con mas fruto : con lo que han pagado las Repúblicas americanas en materia de indemnizaciones, habrian tenido para hacer buenos caminos carreteros, si no ferro-carriles, y hoy su industria y su comercio se hallarian muy desarrollados, y con ello habrian asegurado su paz y bienandanza.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios han tenido dos fuentes, que el *Foro* de Carácas señala en un brillante y sólido artículo publicado por su ilustrado redactor, el señor Sanojo (1).

1.° Fuente de indemnizaciones : un extranjero comete un crímen : se le procesa, se siguen todos los trámites que designan las leyes, y hallándose probado el crímen, se le condena. Al instante el condenado apela ante su ministro; este (hay, por de contado, excepciones muy honrosas — agentes diplomáticos que no amparan ninguna injusta pretension), halla la sentencia inicua, eleva sus reclamaciones, y, aun cuando el condenado sea un pobre de solemnidad, pide para él centenares de miles de pesos por los dias de prision que ha sufri-

(1) Inútil es decir que entre los extranjeros que van á las tierras americanas, hay muchos que no abusan de la hospitalidad, y que, llevando capitales é industria, se ocupan únicamente en aumentar su fortuna, siguiendo siempre la vía de la honradez y ayudados por su inteligencia y laboriosidad. Estos extranjeros merecen toda especie de consideraciones, pues ayudan al desarrollo de la civilizacion en esos paises.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do, por el deshonor que se le sigue por la sentencia, por lucro cesante, etc., etc. El Gobierno de una de esas Repúblicas se resiste á pagar la pedida indemnizacion; el ministro, en vez de rebajar sus pretensiones, eleva la cifra primitiva y amenaza bloquear los puertos de la Nacion, á cuyo efecto dá órden para que aparezca una escuadra. El Gobierno de la República amenazada protesta contra ese abuso de la fuerza, y paga. La protesta se queda olvidada; pero los miles de pesos salen de las arcas nacionales, arcas que nunca están abundantes.

2.° Fuente de indemnizaciones : el extranjero á quien se ha seguido proceso, es absuelto, ora pôr temor de una reclamacion diplomática, ya por deficiencia de pruebas. El extranjero apela ante su ministro, y por su conducto pide una fuerte suma como indemnizacion por los daños y perjuicios que ha recibido, al sufrir un proceso que nada motivaba. Se sigue el mismo sistema que en el caso anterior, y se obtiene el mismo resultado.

Supóngase que en iguales ó semejantes casos, un representante de alguna de esas Repúblicas hiciera reclamaciones de la laya á un Gobierno europeo. — ¿Qué haria este Gobierno ? Cuando ménos calificar de absurdas las pretensiones del diplomático americano.

Pero hace algun tiempo que se quiere explotar otra *veta*, otro *filon* de esa rica mina de indemnizaciones. Unos ó muchos extranjeros reciben daño á consecuencia de una de esas revoluciones en que es tan fecunda la América latina. Los extranjeros así

perjudicados piden que se les indemnice (si han perdido 1, reclaman 100); el ministro respectivo apoya su reclamacion; sigue la historia de las escuadras, la protesta del Gobierno injustamente amenazado, y el pago inmediato, ó la promesa de pago hecha por ese Gobierno, al cual se le quita la palabra mostrándole la boca de los cañones.

De esta última especie es la reclamacion que hoy intenta contra el Gobierno de Venezuela el representante de una Nacion amiga, el representante de la España. Tanto mas se debe deplorar este incidente, cuanto que las Repúblicas latino-americanas, pasados los primeros años de la guerra de Independencia, que tantos ódios animó y dejó vivos, hoy vuelven sus miradas á la gran Nacion que les dió su lengua, su religion, sus códigos, y llámanla amiga, y aplauden sus triunfos ó toman parte en sus desgracias, y reciben como á hermanos á los Peninsulares.

Los Isleños, recibidos cordialmente por los Venezolanos, empezaron sus trabajos con esa actividad y constancia que los distingue. Ayudados por las leyes, que dan tantos derechos al extranjero, por la fecundidad de ese suelo privilegiado que remunera pródigamente el trabajo, muchos de los Isleños hicieron pronto fortuna. Presentáronse en la arena los revolucionarios federalistas, y no respetaron á los extranjeros que tomaban parte en favor del Gobierno; miéntras que este trataba con tolerancia á los que auxiliaban á los revolucionarios. De los extranjeros, solamente los Canarios han tenido que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sufrir persecuciones, y las han sufrido muy crueles. Pero no es la Nacion venezolana ni su Gobierno los que persiguen á esos honrados extranjeros, — los autores de tamaños crímenes son los que una vez lanzados en la Revolucion, apelan á toda arma. El Gobierno ha hecho cuanto está en su poder para re primir y castigar á los insurrectos; la inmensa mayoria de Venezolanos honrados ha contribuido con sus tesoros y su sangre para restablecer el órden en todo el territorio de la República. Desgraciadamente, ese territorio es muy vasto, las poblaciones están muy distantes unas de otras, las vías de comunicacion se hallan en mal estado, la naturaleza del terreno, las espesas montañas se prestan á la funesta guerra de guerrillas; y por esto la lucha ha tenido que prolongarse.

¿Qué derecho tienen los perseguidos canarios, y hasta donde se extiende el derecho de su Nacion y del ministro que la representa en Venezuela? A pedir el castigo de los delincuentes y á deducir la correspondiente accion contra los autores de esos crímenes.

¿Cuál es el deber de las autoridades venezolanas, y, en consecuencia, de la Nacion? Hacer justicia á los que se quejen, castigar á los criminales, admitir la accion civil que contra estos se entable por las personas interesadas. Solo en el caso de que las autoridades competentes se negasen á esto, ó que los tribunales dictasen una sentencia injusta, tendria derecho el representante de la España para entablar reclamaciones diplomáticas y aun llevar la discusion á otro terreno. Pero esto no es lo que ha sucedido en Venezuela, ni puede acontecer bajo un Gobierno tan hábil y honrado como el que rige los destinos de esa República.

El derecho de gentes positivo y el consuetudinario no acuerdan á los extranjeros mas derechos que á los nacionales. Si estos sufren toda especie de persecuciones por parte de las facciones, y si estas persecuciones se extienden á los extranjeros, no son imputables á la Nacion ni á su Gobierno los actos de depredacion y de barbarie que se cometan. Vattel, De Martens, Klüber, Hefter, etc. sostienen esta tésis.

Cuando los extranjeros van á las Repúblicas de la América latina, que tantas ventajas les ofrecen, saben que en esos países tan jóvenes y que están constituyéndose, las revoluciones son, por desgracia, una enfermedad endémica. Si en Europa hay muchos, los mas, que ignoren aun la geografía de esos países, todos saben, aun los niños de siete años, que por allá no hay una década de paz. Los extranjeros que se dirigen á esas playas van, pues, con conocimiento de causa, saben que van expuestos á los azares de las revoluciones; así como el *turista* que se encamina á las bocas del Vesuvio, lo hace con ciencia cierta de los peligros que le esperan; y cuando hablamos de las revoluciones políticas de la América latina, si las deploramos, no concedemos á los Europeos el derecho de criticarnos tanto por ellas: ¿Cuántas revoluciones, cuántas guerras ha tenido, por ejemplo, la España en el curso del presente siglo?... ¿Qué Nacion ha reclamado hasta hoy

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del Gobierno español indemnizaciones por los daños y perjuicios que hayan sufrido los extranjeros á consecuencia de esas revoluciones, y de los que les hayan hecho sufrir los salteadores de caminos? — La Francia que marca cada década con una revolucion, ¿veria con buen talante que se le hiciesen reclamaciones de ese género?

Pero hay, con respecto á la España, un hecho reciente y muy parecido al caso que hoy se ventila en Venezuela.

En agosto de 1851 (y adviértase que aquí el caso es mas grave), llegaba á la Nueva-Orleans la noticia de que en la Habana habian sido ejecutadas cincuenta personas de las comprometidas en la expedicion de López. Levántase una pueblada, se insulta la bandera española, se hacen agravios al cónsul de S. M. C., se destruyen las propiedades de varios súbditos españoles.

El embajador de España reclama del Gobierno de Washington, y en su nota de 14 de octubre, decia así:

« Informado de lo ocurrido, el Gobierno de S. M. ha dado al infrascrito la órden de insistir en exigir, como exige de nuevo en nombre de dicho Gobierno, una completa satisfaccion por los graves insultos hechos á la bandera española y al Cónsul de S. M. en Nueva-Orleans, *como tambien que se indemnice á los Españoles residentes en aquella ciudad, de las pérdidas que les ha hecho padecer una turba embravecida y licenciosa.* »

El hábil estadista y diplomático Daniel Webster, que á la sazon desempeñaba el portafolio de Relaciones Exteriores, contestó alegando los mismos principios que hemos invocado, y en su nota de 13 de Noviembre, decia entre otras cosas:

«En todos los países se amotina la plebe; en todas partes estallan á veces violencias populares, ultrájanse las leyes, huéllanse los derechos de los ciudadanos é individuos particulares, y á veces de los empleados públicos y agentes de los Gobiernos extranjeros, que tienen un derecho especial á la proteccion. En semejantes casos la fé pública y el honor nacional piden que no solo se condenen esos ultrajes, sino tambien que sus autores sean castigados, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE LLEVARLOS ANTE LA JUSTICIA, y que ademas se dé plena satisfaccion, siempre que el Gobierno esté obligado á ello, segun los principios generales de derecho, la fé pública y las obligaciones de los tratados.

» El infrascrito siente sinceramente que haya habido alguna mala inteligencia entre el señor Calderon y los empleados de este Gobierno sobre este desgraciado y desagradable asunto; pero al manifestar el Gobierno su buena voluntad y su determinacion de hacer todo lo que una Nacion amiga tiene el derecho de esperar de otra en casos de esta especie, *ha dado por sentado que los derechos del Cónsul español, empleado público residente aquí bajo la proteccion de los Estadas-Unidos,* SON ENTERAMENTE DIFERENTES DE LOS PERTENECIENTES A LOS SUBDITOS ESPAÑOLES QUE HAN VENIDO AL PAÍS A CONFUNDIRSE CON NUESTROS CIUDADANOS Y A HACER EN EL PAIS SUS NEGO-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CIOS PARTICULARES. EL PRIMERO PUEDE RECLAMAR UNA INDEMNIZACION ESPECIAL; LOS SEGUNDOS TIENEN DERECHO A LA PROTECCION DEBIDA A NUESTROS CIUDADANOS.

« *Bien que las pérdidas de los Españoles particulares son muy sensibles, con todo, es sabido que muchos ciudadanos Americanos han padecido iguales pérdidas por la misma causa, y estos individuos particulares, súbditos de S. M. C., viniendo voluntariamente á residir en los Estados-Unidos, no tienen ciertamente motivo de quejarse si se les protege por la misma ley y por los mismos tribunales que á los nativos del país.* »

Así pues, M. Webster, por consideraciones á la España, y aun cuando no encontraba precedentes que obligasen á obrar así á los Estados Unidos, consintió en indemnizar al Cónsul de S. M. C.; pero no accedió á las reclamaciones que elevaba el Embajador español en favor de los súbditos de su Nacion. El Embajador y su Gobierno no insistieron en su demanda.

Pero hay mas aun : en Venezuela existe un acto legislativo que consagra los principios generales sentados por los expositores del derecho de gentes, principios admitidos por todas las Naciones : en 1854 se dictó por el Congreso un decreto, estableciendo que ningun extranjero tiene accion alguna para reclamar del Gobierno legítimo de la República, por vía de indemnizacion ó resarcimiento de daños ó perjuicios que sufran sus intereses por consecuencia de las conmociones políticas ó cualquiera otra causa, cuando tales daños y perjuicios no hayan sido causados por autoridades legítimas; salvándose siempre el derecho de repetir contra un tercero por toda clase de indemnizaciones con arreglo á las leyes comunes y en los casos prescritos por ellas.

Así pues, los Españoles, como todos los demas extranjeros, al ir á Venezuela, no solo han conocido y pueden conocer la situacion que van á ocupar, por lo que se refiere á los principios generales del derecho de gentes, sino tambien por la declaracion expresa de una ley expedida por las Cámaras legislativas de esa República.

Los principios que hemos expuesto son tan justos y se hallan tan admitidos, que en el tratado concluido entre Dinamarca y Venezuela, se reconocen de una manera expresa y terminante. Esos principios han sido proclamados en alta voz por la cancilleria rusa.

De reputacion conocemos al honorable señor Romea, ministro de España acreditado cerca del Gobierno Venezolano : sabemos que es un sugeto inteligente, hábil é ilustrado; y no pedemos creer que vaya á tratar á una República Americana como no se atreven hoy á tratar las grandes potencias á las hordas salvajes del Líbano. La mision de los representantes de España en la América latina debe ser de conciliacion : á la Peninsula como á los jóvenes Estados de América conviene estrechar sus relaciones, vivir en perfecto acuerdo como miembros de una misma familia. La España, aunque siempre heróica, es relativamente débil en Europa, y no debe establecer en el Nuevo Mundo precedentes que pudieran serle funestos en este continente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Lo que pasa hoy entre el Gobierno de Venezuela y el Sr. ministro de España, así como otros hechos de naturaleza semejante que tienen lugar en las demás Repúblicas de América, pone mas en evidencia la necesidad que hay de crear en Europa un diario escrito en francés, que tratando de todo cuanto se refiera á los intereses del Nuevo Mundo, dé á conocer las pretensiones de la diplomacia extranjera, invoque los principios del derecho para combatir esas pretensiones y sostenga cortés pero enérgicamente los derechos de las Naciones latino-americanas. — Desde el mes de marzo nos dirigimos á los diversos Gobiernos americanos para presentarles un vasto proyecto de defensa permanente de la América latina. Hemos recibido contestaciones favorables; pero hasta hoy todo ha quedado reducido á buenas palabras, á simples promesas. Adóptase nuestro plan, ú otro semejante, — póngase, en fin, en planta la idea indicada, y poco hace que no seamos nosotros los llamados á desempeñar tan importantes tareas. — Nos quedará al ménos el honor de haber sido los primeros en dar forma á una idea admitida hace muchos años por algunos Americanos ilustres.

II

En 31 de octubre del mismo año (1860) publicamos en el *Nord* y en el *Constitutionnel* el siguiente artículo :

Venezuela, como todas las otras Repúblicas latino-americanas, ha recibido como hermanos á los españoles que se han dirigido á ese continente. Siendo las leyes de ese país tan favorables á los extranjeros; siendo tan fecundo el suelo americano, los millares de Canarios que han ido á buscar fortuna á Venezuela, han realizado sus deseos.

Segun la confesion del señor ministro español acreditado cerca de la República, « los millares de Españoles que se dirigieron á las playas venezolanas, han vivido allí felices por mucho tiempo. » Pero estalla una revolucion en la cual, luchando en favor del Gobierno ó de las facciones, han entrado algunos Canarios; los facciosos persiguen á esos honrados extranjeros, asesinan á muchos de ellos, pillan sus propiedades, etc. Entónces el señor ministro de S. M. C. reclama del Gobierno de Vene-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

zuela que se castigue á los criminales y que del Tesoro Público se paguen ingentes sumas de indemnizacion á los Canarios que han sufrido daños y perjuicios. Es de advertir que el señor Ministro español declara en su Nota, fechada en Carácas á 10 de setiembre, que de los *extranjeros*, « *solos los Canarios han sido el objeto del ódio brutal de* UNA PARTE DEL PUEBLO VENEZOLANO. »

El Gobierno venezolano consiente en castigar severamente á los criminales, se allana á pagar indemnizaciones á los Canarios que hayan sufrido daños y perjuicios causados por las autoridades legítimas; pero se resiste á pagar indemnizaciones por los daños que las bandas facciosas hayan ocasionado á esos Españoles.

Cuando apénas estaban abiertas las negociaciones, el señor Ministro de España pide sus pasaportes y sale del territorio venezolano; resultando de ahí que las relaciones entre España y Venezuela están hoy en un estado casi de guerra, pues varios vapores de guerra españoles se hallan surtos en el puerto de la Guaira.

Aun cuando muy de paso, digamos dos palabras sobre la importante cuestion de derecho de gentes que entrañan las reclamaciones del señor ministro español, — cuestion que ha sido tratada con suma habilidad por el inteligente ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Todos los expositores del derecho, Grocio, Vattel, Klüber, Wheaton, Rutherforth, Hefter, etc., sostienen el gran principio, de que los Gobiernos legítimos no están obligados á pagar á los extranjeros indemnizaciones por los daños y perjuicios que les causen los rebeldes. En otros términos: sostienen que el extranjero no puede tener mas derechos que los nacionales.

Por lo relativo al derecho consuetudinario, los precedentes abundan en comprobacion del principio arriba sentado: en 1850 se exigió á la Toscana y á Nápoles que pagasen indemnizaciones á los extranjeros por los perjuicios que habian sufrido á consecuencia de la represion de los levantamientos. Entónces los Gobiernos de Austria y de la Rusia hicieron valer aquel principio, alegando que si no se practicára, los Ingleses, que eran los reclamantes, vendrian á estar en todas partes en una situacion excepcional y verdaderamente privilegiada; que así se menoscabaría la independencia de las Naciones débiles; se impediría el ejercicio del sagrado derecho y deber de conservacion; se autorizaría para pedir reparacion por todos los casos fortuitos; se haría al extranjero superior á todas las leyes á que se obligó entrando voluntariamente en la Nacion; se convertiría en calamidad su admision en alguna parte; se estimularían las revueltas y se produciría el funestísimo resultado de que los privilegiados especulasen con ellas.

En tales términos, y para sostener las prerogativas de los Estados débiles, se expresaba el conde de Nesselrode, al dirigirse, en 1850, al baron de Brunow, representante de la Rusia en Lóndres.

En junio de 1850, tratándose siempre de la misma

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuestion, lord Palmerston decia en plena Cámara, contestando á una interpelacion : « El honorable orador supone que el Gobierno de la reina ha establecido el principio de que el Gobierno inglés pediría indemnizaciones por todo daño ó pérdida que un súbdito inglés experimentase en Grecia ú otra parte, de resultas de asonadas, trastornos ó causas semejantes : *No es posible sostener que los extranjeros tengan derecho en todo caso á ser indemnizados por el Gobierno del país en que han sufrido perjuicios ó injurias.* »

Lord Stanley, en la sesion del 17 de junio de 1850, decia en la Cámara de los Comunes : « No creo que un Gobierno esté obligado, en todo el rigor de la palabra, á indemnizar á los extranjeros que han sufrido por fuerza mayor. Todo lo que debe hacer un Gobierno en semejantes circunstancias es proteger, en cuanto pueda, á sus nacionales y á los extranjeros que residan en su suelo, contra las pérdidas y las violencias. »

El señor baron Gros, cuando se trató de las reclamaciones de D. Pacífico, escribia de Grecia, donde estaba acreditado de ministro, sosteniendo aquel principio.

En 1851, cuando la segunda invasion de López á Cuba, se fusilaron 50 Norte-Americanos en esa isla; la noticia de ese hecho causó suma irritacion en los Estados-Unidos, y en la Nueva-Orleans fueron heridos varios españoles, fué insultado la bandera española, ultrajado el Cónsul de S. M. C., allanado el

consulado, y destruidas las propiedades de varios súbditos españoles.

El Ministro de S. M. C. en Washington reclama indemnizaciones. El ministro de Relaciones Exteriores, M. Webster, contesta en su nota, fecha 13 de Noviembre de 1851, que no hay fundamento para hacer tales reclamaciones, pues los extranjeros, al ir al territorio de la Union, van á confundirse con los nacionales, á hacer sus negocios particulares, y á estar sometidos á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los ciudadanos Norte-Americanos. El Gobierno de los Estados-Unidos, por deferencia hácia la España, solo acordó indemnizar al señor Cónsul español.

El señor Ministro de España, despues de haber recibido instrucciones de su Gobierno, contestó al Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados-Unidos, fecha 12 de Abril de 1852, que el Gobierno de la reina admitia los principios invocados por el gabinete de Washington.

El principio de que el Gobierno legítimo de una Nacion no está obligado á pagar indemnizaciones á las extranjeros por los perjuicios que estos sufran á consecuencia de las facciones, ha sido reconocido por los tratados concluidos entre Venezuela y los Paises Bajos, en 1855 ; entre Venezuela y Cerdeña, en 1858 ; entre Venezuela y las ciudades Anseáticas de Hamburgo, Bremen y Lubech, en 31 de marzo de 1860 ; entre Venezuela y el Reino de Italia, en 1862.

El tratado de paz y amistad concluido en 1845, entre Venezuela y España, dice en el parágrafo 2.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del artículo 13 : « Los Venezolanos en España y los Españoles en Venezuela podrán poseer libremente toda especie de bienes muebles é inmuebles, tener establecimientos de cualesquiera especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, *considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales sujetos á las leyes del país donde poseen, residan ó ejercen su industria ó comercio;* podrán extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó ab intestato, *todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.* »
Estas estipulaciones han sido fielmente cumplidas por el Gobierno de Venezuela, y no hay derecho alguno para que hoy se quiera establecer en esa República un principio que la Europa y los Estados-Unidos rechazan, y que, menoscabando los derechos de las Naciones débiles, vendria á ser un funesto precedente para la España, pues es relativamente débil en Europa, y en el presente siglo ha tenido, por término medio, una revolucion cada seis años.

Deseamos con anhelo que termine pacificamente la cuestion suscitada entre España y Venezuela, pues la Península, como los Estados de la América latina, perteneciendo á una misma raza, teniendo un mismo idioma, una misma religion, idéntica mision — deben vivir unidos y estrechados por indisolubles lazos. La España es heróica, y no exigirá de un Estado débil lo que no creyó justo exigir de la Union Norte-Americana.

III

Esta importantísima cuestion fue discutida en Venezuela con mucha fuerza de talento é irresistible lógica por los SS. don Pedro de Las Casas, don Juan J. Mendoza, don Luis Sanojo, don Juan V. González, don Pedro J. Rojas, don Miguel Carmona, don Francisco A. Silva, etc. etc.

El ilustrado señor Casas, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, decia al Encargado de Negocios de España, en una Nota que ha sido elogiada en Europa, lo que sigue :

« Para completar este cúmulo de autoridades que ha sido necesario producir tratándose de una cuestion de principios, se valdrá el infrascrito del mismo tratado de paz y amistad que celebraron Venezuela y España en 1845, y cuyo artículo 13 párrafo 2.º es del tenor siguente :

« Los Venezolanos en España y los Españoles en Venezuela, podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inumebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, *considerándose*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en cada pais como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales, sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan, ó ejerzan su industri ó comercio; extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento y ab intestato, *todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.*

« Aquí están los Españoles que poseen bienes de cualquier clase en Venezuela, tengan establecimientos, ejerzan industria ó comercio, terminantemente igualados con los Venezolanos, y sujetos como ellos á las leyes de la República, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones, y no podria ser de otra manera: si toda Nacion tiene derecho para abrir ó cerrar su territorio á los extranjeros, le es dado tambien permitir su entrada con las limitaciones que juzgue convenientes. Lo que señala la Constitucion de Venezuela, es la obediencia y sometimiento á sus leyes, de que ningun extranjero está exento. Así es que lejos de servir de apoyo el tratado á la reclamacion del Sr. Romea, sin violarlo no puede España pedir á Venezuela que conceda un privilegio destructivo de la igualdad en él establecida, y de pernicioso ejemplo para en adelante. Los Españoles estantes en Venezuela tienen todos unos mismos derechos : no importa que su residencia en ella haya sido larga ó breve : si la fecha de su venida al país produjese alguna diferencia en ese respecto, no se sabe de dónde podria ella derivarse; ó si viene del tiempo en que se hizo el tratado, se seguiria que los llegados despues de 1845 carecen de los derechos adquiridos por los residentes aquí para entónces.

« Si es verdad que todo Gobierno que dé acogida á los extranjeros está obligado á protegerlos; si la Constitución les garantiza sus bienes y propiedades; si es necesario cumplir los Tratados : eso no quiere decir que debe ponerlos á cubierto de los males que les produzcan las calamidades de la naturaleza, sean físicas ó morales. Lo que se les ofrece, es la proteccion de la autoridad pública, que está depositada en los tribunales. En caso de rehusar á estos oir sus quejas, ó de hacerles una injusticia manifiesta, es cuando pueden interponer la autoridad de su propio soberano, para que solicite se les oiga en juicio, y se les indemnicen los perjuicios causados. No hay razon alguna para suponer que, porque Venezuela ha llamado liberalmente á los ciudadanos de otros países á participar de los beneficios que brindan su suelo y sus instituciones, haya llevado su generosidad hasta el punto de perjudicarse en beneficio de ellos, como sucediera si aceptase la responsabilidad de casos fortuitos. Valga la autoridad de jurisconsultos españoles : « Caso fortuito (dice Escriche), es el suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir. Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, *sediciones populares*, ruinas de edificios causados por alguna desgracia imprevista y otros acontecimientos semejantes. »

« Precisamente porque el tratado debe observarse en todas las partes de la República, aunque alguna

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

venga á hallarse por accidente sometida á insurrectos, sostiene el Poder Ejecutivo que los Españoles, así como los demas extranjeros perjudicados por las conmociones políticas, deben apelar á los tribunales en solicitud del desagravio, y no pedirlo inmediata y directamente á la Nacion por la vía diplomática, lo cual es prescindir de las terminantes disposiciones de leyes venezolanas. Protestó la Legacion Española contra la de 1854, que declara la no responsabilidad del Gobierno por los daños que causen á los extranjeros las conmociones políticas; y rebatidos entónces los argumentos con que lo hizo, no dijo una palabra mas. Este silencio guardado desde entónces hasta ahora, debe tenerse por señal de asentimiento á las contestaciones que se le dieron. Sin embargo, no es esa sola la ley que sanciona el mismo principio : ya se ha visto que tambien lo contiene la de 1849 sobre traidores, de la cual España no se ha quejado en ningun tiempo. Es ademas obvia regla de jurisprudencia universal, que de todo delito nace el derecho de pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios que el delincuente ha causado, y el de reclamar el castigo correspondiente á la satisfaccion de la sociedad ofendida.

« Se vé por lo expuesto, que no es principio de Derecho de Gentes el que hace al Gobierno constituido heredero forzoso, ante el mundo civilizado, de todas las obligaciones que contrajo su adversario, y de todos los daños que infirió. Que una Nacion por su voluntad, ó en homenaje al mantenimiento

de la paz, que alguna vez se compra á caro precio, se haya desviado de la justa regla que se defiende, es sin duda posible ; pero su ejemplo no es capaz de mudar el derecho internacional. Aun faltaria probar que el caso de Dinamarca, que se sirve citar el Sr. Romea, es exactamente igual al de Venezuela, esto es, que habiendo allí una ley que dispone el medio de conseguir la reparacion de un daño, se ha permitido su inobservancia. El antecedente de Coro no tiene analogía con el asunto : allí se trataba de hechos que se atribuian á las autoridades legítimas, principalmente al Gobernador y al Comandante de armas. Tal fué el único fundamento del reclamo, y en la convencion que le puso término, se negó aun á la Holanda la facultad de invocarla en lo sucesivo. El antecedente de la Guaira tampoco favorece de ningun modo la pretension. Con efecto, acorde el Gobierno con lo declarado en resoluciones anteriores, lo que determinó en 1º de Diciembre de 1859 sobre las operaciones fiscales de los facciosos en aquel puerto, fué : 1.º que el Tesoro no debia devolver ni á los particulares ni al municipio lo que les sacó la violencia de los primeros; 2.º que no perjudicaban á la República los pagos hechos á legítimos acreedores, segun previas órdenes de la Contaduría general; y 3.º *que habian de reintegrarse al Erario las sumas invertidas en servicio de la faccion*, para lo cual se dirigiria la competente accion contra los obligados á resarcirlas. El mismo 1.º de Diciembre resolvió el Poder Ejecutivo, contestando al Gobernador de Cumaná, que desconocia la legiti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

midad de los endosos hechos por los facciosos, sobre documentos otorgados en favor del Tesoro nacional de que se hubiesen posesionado por fuerza; y por punto general, que no podia reconocer legitimidad en operaciones fiscales practicadas por los facciosos. Parece, pues, que semejantes actos no favorecen el objeto para el cual se han aducido.

» Las disensiones intestinas que por desgracia existen en Venezuela desde 1859, no constituyen un impedimento del uso de los recursos legales contra los facciosos. Casi todos los lugares de que estaban apoderados, han sido sometidos. Si durante su dominacion en ellos no fué posible llamarlos á juicio, lo mismo no sucede despues que terminó. Se habrá retardado, pero no imposibilitádose, el empleo de las acciones que asisten contra ellos. Los jueces, desde que han sido restablecidos en sus funciones, han podido oír y decidir las quejas de naturales y extranjeros contra los autores de los daños. La presencia de ellos en la jurisdiccion del tribunal donde se les demande, tampoco es necesaria. Segun la ley vigente, cuando no se halla al demandado para citarle, se le llama por la imprenta, fijándole el plazo en que debe comparecer; y en el evento de faltar, se le nombra un defensor que concurra al pleito. Algunos ciudadanos han puesto en ejercicio sus derechos para obtener judicialmente la enmienda de los daños que han recibido de las facciones. ¿Por qué no han de seguir su ejemplo los Españoles que se hallen en las mismas circunstancias?

« Segun el Derecho de Gentes, los extranjeros habitantes, en general, deben soportar todas las cargas que las leyes y la autoridad ejecutiva imponen á los ciudadanos. Están, por consiguiente, obligados á la defensa del Estado, si no es contra su propia patria. Por eso, cuando se quiere eximirlos de este deber, se cuida de estipularlo en tratados, como se halla convenido entre Venezuela y España en el artículo 3 del de reconocimiento y amistad. Aun cuando no obstase semejante obligacion, Venezuela nunca exigiria de los extranjeros que tomasen parte en sus disensiones civiles, como no lo exige á los individuos de aquellos países con que no tiene pactos que lo prohiban. Pero de que deban los Españoles permanecer neutrales en las contiendas domésticas del país, no se sigue que puedan prescindir de las leyes á cuyo imperio se hallan sujetos, mucho ménos cuando no se les niega la debida proteccion. La diferencia consiste en que ellos pretenden que sea la Nacion directa é inmediatamente responsable, y el Poder Ejecutivo, á quien toca cuidar de que se guarden y ejecuten las leyes, insiste en que se emplee el medio de proteccion que ha determinado la República en ellas, haciendo uso de su soberanía é independencia.

» No cree el Gobierno que le incumba á él discurrir sobre la conducta que siguiese el partido que lucha, en el caso que figura el Sr. Romea; y que se funda en la asimilacion de las autoridades legítimas con los facciosos. El Gobierno, que manda en todo el territorio, que ha obtenido una série de triunfos contra los sublevados, que es el representante de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

legalidad, que nunca ha sido interrumpido en sus funciones, y á quien reconocen que se dirigen las potencias extranjeras, no puede ser comparado con facciones que, si aun duran, es porque se guarecen en los montes y bosques de un país tan extenso como escaso de poblacion.

» S. E. el Presidente de la República espera que la lectura de esta Nota demuestre al Sr. Encargado de Negocios de España las gravísimas dificultades que presenta la aceptacion del principio de que se trata, y que él no puede admitir sin quebrantamiento de la Constitucion que ha jurado observar, sin destruir el sistema que ha seguido constantemente Venezuela, sin dar nuevo vigor á esas mismas facciones que combate, y en cuyo término tanto se interesa la sociedad, sin abrir ahora mismo, y para todo tiempo, un inmenso campo á los abusos, y sin arrojar en el seno de las poblaciones un nuevo y peligroso elemento de disturbios.

» Aprovecha el infrascrito esta oportunidad para presentar al Sr. Romea las seguridades de su consideracion muy distinguida.

Pedro de Las Casas.

Sr. D. Eduardo Romea, Encargado de Negocios de España.

IV

El mismo señor de Las Casas, en una nota memorable, fecha 31 de agosto de 1860, al tratarse de una reclamacion iniciada por la Legacion francesa, é idéntica á las reclamaciones españolas, desenvolvia la tésis que venimos sosteniendo, y aducia nuevos argumentos de mucha consideracion. El Sr. Casas decia, entre otras cosas, lo siguiente :

« Tambien las leyes interiores de la mayor parte de los Estados marítimos someten los armadores á dar una fianza determinada, ántes de salir al mar, para responder del abuso que pueden hacer del poder que se les ha confiado. Y lo que es mas, la misma Francia se ha descargado alguna vez de la responsabilidad de los actos cometidos por buques de guerra, de los cuales es dueño el Estado, y por los oficiales á quienes confia el mando de ellos y que lo representan inmediatamente. Por ejemplo, el artículo 30 del Tratado de 16 de octubre de 1786 entre Francia é Inglaterra, dice : « Y para proveer mas ámpliamente á la seguridad recíproca de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

súbditos de SS MM. se prohibirá á todos los capitanes de los buques del rey de la Gran-Bretaña y del rey cristianismo hacer ningun daño ó insulto á los de la otra parte, y en caso de contravencion serán castigados y ademas tendrán obligacion de reparar, con sus personas y bienes, todos los daños é intereses, cualesquiera que sean, y de satisfacerlos. »

« El P. E. ha reconocidos algunos créditos resultantes de daños causados por autoridades militares legítimas, no porque entienda que debe responder de todos los actos de ellas, sino porque encontrando apoyo para aquel proceder en el Decreto legislativo de 5 de marzo de 1854, ha juzgado ademas que no le conviene obrar con demasiada escrupulosidad en materia que puede ser causa de reclamos y desagrados frecuentes en una discordia intestina que dura há tanto tiempo.

» Ni puede el Gobierno convenir con la Legacion cuando ella afirma ser principio de Derecho público que, admitiendo la legislacion venezolana á los extranjeros en el suelo nacional, debe garantizarlos, en tiempo de guerra civil, contra toda especie de exceso de los partidos beligerantes, y que si el Gobierno legal ha sido impotente para impedir el mal, á lo ménos está obligado á repararlo. Segun la opinion del Gobierno, acorde con la práctica, aun de Naciones muy poderosas é ilustradas, con el juicio de grandes potencias de Europa, con estipulaciones del derecho secundario, la regla es que los extranjeros que por su voluntad han venido á establecerse en un país no tienen ningun motivo

para quejarse, si son protegidos por las mismas leyes y la misma administracion de justicia que los naturales. Si, pues, en Venezuela hay leyes, como en efecto existen várias, por las que se protege á los que padecen tales daños, concediéndoles derecho para repetir de sus autores toda clase de indemnizaciones, nada mas puede pedirse á la República.

» Respecto á los antecedentes que invoca el Sr. Mellinet como justificacion de los derechos del Sr. Ride, conviene no olvidar que los rarísimos casos en que Venezuela se ha apartado de la senda de la justicia para entrar en la de las concesiones, lo ha hecho en homenaje á la paz y tranquilidad de la República, salvando siempre los principios, y en tiempo anterior al 6 de marzo de 1854, fecha de la ley del país que los confirmó mas y mas. Precisamente esta última razon fué una de las alegadas muchas veces por la Legacion de Francia en favor de la solicitud del Sr. Gerónimo Pietri, á saber que los hechos que la motivaban tuvieron efecto en 1853, época en que aun no existia semejante ley. Además, se dijo por esta secretaria, en la nota en que se admitia el reclamo, salvando la aprobacion del Congreso, que se ajustaba por vía de transaccion y sin que esto sirviese de antecedente para lo futuro, conviniendo en pagar seis mil pesos al interesado, que pretendia una cantidad incomparablemente mayor. Así es que el infracscrito siente ver citado un caso que se convino en no mencionar, y que no forma regla.

» De lo aquí expuesto se concluye que el Go-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bierno no puede ni debe aceptar la responsabilidad de todos los males que el Estado de anarquia de la Nacion causó á los Franceses establecidos en ella por su voluntad y bajo la condicion de vivir bajo el imperio de sus leyes, y apela á la ilustracion y rectitud del señor Encargado de Negocios para convencer á SS. de que nada es mas contrario al propósito de las Naciones amigas, de evitar al presente mas dificultades á la administracion de Venezuela, que exijir el reconocimiento de un principio que, admitido, empeoraría espantosamente ese estado de anarquia de que se habla, y echaría sobre la Nacion, que prodiga los tesoros y la sangre de sus hijos por destruir las facciones, las consecuencias de unos crímenes que no deben recaer sino sobre ellas mismas.

« El infrascrito reitera al señor Mellinet las protestas de etc.

» *Pedro de Las Casas.* »

V

Al celebrarse el Tratado de 1843, entre la Francia y Venezuela, el respetable diplomático M. David admitió por entero el principio que sostenemos, y consignó en los Protocolos la siguiente declaracion:

« Bien entendido está, en efecto, que todos los crímenes, delitos, robos, etc., cometidos por los particulares en perjuicio de los ciudadanos de otro país, son examinados por los tribunales respectivos y castigados con arreglo á las leyes. Ni en Francia, ni en Venezuela *puede el Gobierno ser responsable por semejantes atentados, cuando son enteramente independientes de su voluntad* y cuando, léjos de tolerarlos, procura con actividad que se repriman. »

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

VI

Vattel, como todos los publicistas de nota que lo han precedido ó seguido, sostiene el principio que defendemos.

Aquel autor dice :

« Con todo, como es imposible al Estado mejor constituido, al soberano mas vigilante y absoluto, moderar á su arbitrio todas las acciones de sus súbditos, contenerlos en todas ocasiones en la mas exacta obediencia, *seria injusto imputarle á una Nacion ó á un soberano todas las culpas de los ciudadanos.* No puede, pues, decirse en general que se ha recibido injuria de una Nacion, porque se la haya recibido de uno de sus miembros. » — « El soberano, dice el mismo autor en otro lugar, el soberano que rehusa hacer reparar los perjuicios causados por un súbdito suyo, ó castigar al culpado, ó en fin entregarlo, se hace en cierto modo cómplice de la injuria y consiguientemente responsable. Mas si entrega los bienes del culpado para que se verifique la indemnizacion, cuando haya lugar á ella, ó su

persona para que padezca la pena de su crímen, *el ofendido no tiene nada mas que exigir.* Habiendo el rey Demetrio entregado á los Romanos los que habian muerto á su embajador, el Senado los devolvió, reservándose la libertad de castigar, llegado el caso, semejante atentado en la persona del mismo rey, ó en sus Estados. Si el hecho es exacto y si el rey no tuvo parte alguna en el asesinato del Embajador romano, la conducta del Senado fué injustísima y digna de los que no buscan mas que un pretexto para sus empresas ambiciosas. »

Rutherforth, en sus *Instituciones de Derecho natural*, se expresa así :

« La negligencia de una Nacion, que no impidiera que sus súbditos ofendiesen á los extraños, haria á la Nacion responsable de la ofensa, porque estando los nacionales bajo su poder, se halla obligada á velar porque no dañen al resto del género humano. *Pero semejante negligencia no hace que una Nacion sea responsable de los actos de sus súbditos que se hallen en estado de rebelion y que han violado la fidelidad* ó que no están dentro de su territorio : en estas circunstancias, los súbditos sean lo que fuese de derecho, *no están de hecho bajo su jurisdiccion.* »

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

VII

En una correspondencia de Lóndres publicada en el *Moniteur* de 14 de febrero de 1862, se sostienen las ideas que hemos enunciado.

El *Morning-Post*, fecha 7 de noviembre de 1861, decia á propósito de la cuestion mejicana, lo que dá mas peso á las líneas trazadas en el Diario de lord Palmerston :

« Cuando un Gobierno cuya autoridad está mal asegurada en el interior, se muestra dispuesto á hacer cuanto está en su poder para proteger la vida y los bienes de los súbditos ingleses, habria de nuestra parte demasiado rigor en exigir en bien de esos una seguridad que en realidad seria bien dificil obtener. »

El 19 de Enero de 1862, un ilustrado publicista, M. Gabriel Petit, escribia las siguientes líneas en el *Courrier du Dimanche :*

« Es un principio entre las Naciones que cultivan relaciones diplomáticas, que los extranjeros residentes tienen derecho á la *misma proteccion que los nacionales*.

» Si, por ejemplo, un Inglés residente en Méjico llega á ser molestado en su persona ó en sus bienes, es evidente que el deber del Gobierno mejicano es el de hacer justicia conforme á las leyes, y que el derecho del Gobierno inglés es exigir el cumplimiento de ese deber; si el primero se resiste, *ipso facto* se pone fuera de la ley de las naciones civilizadas; y por esta denegacion de justicia y ese no cumplimiento de la prometida ley, confiere al segundo el derecho, si es que no le impone el deber, de apelar á las armas para vengar tan grave ultraje. Esto es elemental. Si las cosas pasasen de otro modo, no habria posibilidad de mantener relaciones entre las Naciones; seria imposible la civilizacion.

» La Italia se halla en via de constituirse. Mientras tanto, la guerra civil devasta algunas de sus provincias. Ahora bien; supongamos que en algunas de esas provincias, momentáneamente en poder de un Chiavone cualquiera, se hallen franceses residentes, y que bajo cualquier pretexto, ese Chiavone les haga fusilar : ¿se le ocurrirá al Gobierno francés hacer al de Victor Manuel responsable de tan deplorable acontecimiento? ¡Y, sin embargo, es sobre hechos idénticos que se apoyan los que sostienen la guerra contra Méjico!

» Un hecho que no se ha olvidado porque es de fresca data y que fué precedido del asesinato de nuestro cónsul, tuvo lugar en una provincia de Turquia : una poblacion entera fué implacablemente asesinada. A la verdad que si alguna vez hubo motivo para aplicar el principio que hoy se invoca

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contra Méjico, fué en tan dolorosa emergencia, ¿qué se hizo, sin embargo? ¿Se declaró la guerra al Gobierno otomano? No; se tomaron únicamente medidas de precaucion, se expidieron fuerzas protectoras, que fueron retiradas cuando se creyó que el Gobierno turco podia dar seguridad. »

El « *London News* » de 15 de febrero de este año hablando de la intervencion aliada en Méjico por los reclamos de los extranjeros, despues de referir los desórdenes sucedidos en aquel país, decía asi :

« No estaba en la naturaleza de las cosas esperar que esta perturbacion se prolongára sin herir los intereses de los residentes extranjeros. Esto, en sí, no daba legítimo fundamento de queja á los Gobiernos cuyos súbditos hubieran sido injuriados en sus personas, ó en sus bienes. Los hombres que son llevados á otras tierras por empresas comerciales, deben prepararse á sufrir en comun con los habitantes del país tan pacientemente como sea posible, los inconvenientes á que todos están expuestos por los desórdenes políticos.

» Donde la vida no es segura y la propiedad se ve expuesta á los asaltos de los que se entregan al robo y saqueo á despecho de los esfuerzos del Gobierno para protegerlos, es muy difícil asentar que los negociantes extranjeros tienen derecho á ser amparados de sus Gobiernos para evitar las consecuencias de su sed de ganancia, ó para indemnizarse de las pérdidas que su mismo arrojo puede provocar. »

VIII

Antes hemos hecho alusion á las hermosas notas de las cancillerias rusa y austriaca, por las cuales se combatian las pretensiones del Gobierno británico, que reclamaba indemnizaciones de los Gobiernos de Toscana y Nápoles, á consecuencia de los daños y perjuicios que sufrieron los súbditos Ingleses residentes en aquel ducado y en ese reino, durante la revolucion de 1849 á 1850. El Gobierno inglés reconoció la justicia de las observaciones hechas por el príncipe de Schwartzemberg y por el príncipe de Nesselrode.

Tan importantes son esos despachos, que no vacilamos en reproducirlos *in extenso*. Hélos aquí :

DESPACHO AUSTRIACO.

El príncipe de Schwartzemberg al señor Baron Hotter, en Lóndres, sobre una demanda de indemnizaciones que el Gobierno de Inglaterra hace á los Gobiernos de Toscana y Nápoles.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Viena, 14 de Abril de 1850.

« Se nos ha informado acerca de la demanda de indemnizaciones que hace la Inglaterra á la Toscana por los pretendidos perjuicios que los súbditos Ingleses habrian sufrido en Liorna, á consecuencia de la represion de la revuelta que tuvo lugar en esa ciudad en el mes de mayo de 1849. Tal reclamacion, bajo todos los puntos de vista, es acreedora á la atencion del Gobierno Imperial. En efecto, los perjuicios que dan márgen á la reclamacion, se atribuyen á las tropas de S. M. el Emperador, que obraban como aliadas del soberano legítimo de la Toscana. Por otra parte, independientemente de esta circunstancia, natural era que el Austria, unida á la Toscana por tantos estrechos lazos y por tratados antiguos y modernos, prestase y preste un interés particular á cuanto se refiere á ese país. En fin, y es el punto mas importante, la pretension inglesa tiende á suscitar una cuestion de principios, cuya solucion es de la mas alta importancia para la independencia y seguridad de todos los Estados que mantienen relaciones de amistad con la Alemania.

» El orígen de las reclamaciones remonta á la época en que la ciudad de Liorna se hallaba en plena insurreccion contra el Gobierno legítimo. Las tropas austriacas, llamadas á restablecer la autoridad de las leyes, fueron recibidas á cañonazos, y el fuego contra ellas continuó haciéndose por las ventanas hasta que la ciudad fué tomada.

» Nuestros soldados se vieron obligados á penetrar de viva fuerza en los almacenes y las casas para examinar si no se hallaban allí hombres armados y municiones ocultas. Si en tal ocasion, y á pesar de los esfuerzos de nuestros oficiales para impedir el desórden, lo hubo, y si algunos objetos pertenecientes á Ingleses fueron menoscabados ó destruidos por nuestros soldados, irritados por el combate y por una resistencia ciega y tenaz, — ¿hay motivo de asombro? ¿No se debe contar esa desgracia en el número de las fatales é inevitables consecuencias de la guerra?

» Es bajo este punto de vista, apoyado ademas por los principios de derecho generalmente reconocidos, que el Gobierno del Gran Duque ha declarado que no estaba obligado á conceder indemnizaciones á aquellos de sus súbditos que habian sufrido pérdidas á consecuencia del asalto de la ciudad de Liorna, cuando se vió obligada á rendirse, despues de haber rechazado toda proposicion conciliatoria.

» En consecuencia, el Gobierno del Gran Duque de Toscana se ha resistido á tratar á los Ingleses mas favorablemente que á sus propios súbditos. No ha creido que estaba en el deber de presentar á los súbditos ingleses una posicion mas ventajosa, al pagarles á título de indemnizacion sumas que no se pagan á los súbditos toscanos; tanto mas cuanto que si los extranjeros hubieran puesto en seguridad sus bienes y sus personas, habrian podido escapar fácilmente á las desgracias generales á que deben someterse los habitantes de una ciudad sitiada.

» Estas razones que el Gobierno toscano ha

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

opuesto á las reclamaciones de lord Palmerston, nos parecen fundadas sobre principios tan elevados é incontestables, que con pesar hemos visto á su señoría no desistir de semejante pretension, no obstante el peso de aquellas razones.

» Léjos de desistir, el Embajador inglés recibe órden para que insista enérgicamente y para que haga comprender que si las reclamaciones no son admitidas por el Gobierno de la Toscana, la Inglaterra se hallará en la necesidad de apoyarlas adoptando medidas enérgicas.

» Por consejo del Embajador inglés en Florencia, la Toscana proponia someter el negocio al arbitraje de una tercera potencia. Aun cuando se hubiera adoptado en esta cuestion un procedimiento que habria permitido llegar á una solucion pacífica, nosotros no podemos disimular que en presencia de otros hechos análogos, mas recientes y generalmente conocidos, el lenguaje categórico del gabinete inglés *merece fijar la atencion de los Estados que han tenido la costumbre de hacer una acogida hospitalaria á los súbditos ingleses.*

» *Por muy dispuestos que se hallen los pueblos civilizados de Europa á ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamás lo harán hasta el punto de acordar á los extranjeros un trato mas favorable que el que aseguran á los nacionales las leyes del país.* Poner en duda este principio de Derecho Público, que estamos resueltos á mantener firme é inmutable, y reclamar para los Ingleses establecidos en país extranjero una posicion excepcional, seria forzar, por

decirlo así, á los demás Estados á ponerse en guardia contra las consecuencias de una pretension tan contraria á su independencia, porque entónces ellos impondrian, aun cuando por fuerza, otras condiciones á los súbditos ingleses que consintiesen en recibir. Nosotros seriamos, por cierto, los primeros en adoptar esa medida necesaria, que es preciso confesarlo, formaria un notable contraste con la tendencia de nuestra época, á multiplicar y activar las relaciones comerciales entre los pueblos y á acortar las distancias que los separan.

« Sea de ello lo que fuere, el primer derecho de todo Estado independiente, es el de asegurar su propia conservacion por todos los medios que estén en su poder. Desde que un soberano, usando de su derecho, se vé obligado á recurrir á las armas para debelar una insurreccion, y que, en la guerra civil que resulte, la propiedad de los extranjeros establecidos en el país es menoscabada, — á mí modo de ver es una desgracia pública que los extranjeros deben sufrir lo mismo que los nacionales y que no les dá derecho á una indemnizacion excepcional, así como no tendrian ese derecho si acaeciese cualquiera otra calamidad proveniente de la voluntad de los hombres.

» Tal es, en su mas simple expresion, el punto cuestionable suscitado al Gobierno toscano. Nos hallamos muy penetrados de la gravedad de las consecuencias que derivan de la cuestion de saber si debe respetarse ó no el principio de que se trata, — y por esto obedecemos á la necesidad de some-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

terlo, de la manera mas franca, al exámen del Gobierno británico. Pertenece á este apreciar la cuestion en su alta sabiduría y equidad, y esta apreciacion conducirá, como lo esperamos, á una pronta y satisfactoria solucion de la cuestion que se discute.

» Se os encarga dar lectura de este Despacho al Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran-Bretaña. »

SCHWARTZEMBERG.

DESPACHO RUSO

Despacho del conde de Nesselrode al baron de Brunow.

San Petersburgo, 2 de Mayo de 1850.

« El Gabinete de San Petersburgo adhiere completamente á los principios que han servido de base á la demanda del Gabinete de Viena. La Rusia se halla demasiado interesada porque se mantenga la independencia de los Estados secundarios, y el reposo interior de la Italia, y por ello no puede dejar de asociarse en esta circunstancia á los sentimientos y á las miras políticas del Austria.

» Segun las reglas del Derecho Público, tales como las entiende la política rusa, no se puede admitir que un soberano, forzado como lo ha sido el gran Duque de Toscana, por la obstinacion de sus súbditos rebeldes, á recuperar una ciudad ocupada por los insurrectos, esté obligado á indemnizar á los súbditos extranjeros que hayan sufrido daños á consecuencia del asalto emprendido contra esa ciudad.

» *Cuando uno se instala en un país que no es el suyo propio, acepta la posibilidad de todos los peligros á que puede estar expuesto ese país.* Liorna se insurreccionó; fué preciso emplear las armas para reducirla; algunos propietarios ingleses han podido participar de los daños experimentados por los propietarios del país. ¿Por qué tendrian ellos solos el derecho de ser indemnizados de sus pérdidas, cuando el Gobierno toscano no indemniza á sus propios súbditos?

» Estas razones son tan claras, que habiéndose dirigido la Toscana al Emperador para pedir su arbitraje, el Emperador, á pesar del vivo interés que tiene por la Toscana, no ha podido acceder á su deseo. No se trata de una cuestion de cifras mas ó ménos elevadas, sino de un principio que S. M. I. no podria admitir; es decir: el principio de una indemnizacion cualquiera reclamada como derecho legítimo, — mucho ménos cuando se quiere exigir por la fuerza. Habria parecido que implícitamente lo sancionaba, al prestar su arbitraje á las dos partes, caso de que la Inglaterra consintiese en adoptar el expediente.

» Puesto que la Toscana se halla dispuesta á entrar en la vía de las explicaciones conciliatorias, no podria entrar en las intenciones del Gobierno ruso el disuadirla de un arreglo amistoso con el Gobierno inglés. Pero el Emperador espera de la justicia y de la moderacion del mismo Gobierno inglés, que no empleará para obtenerlo sino medios tambien conciliatorios; y el Gabinete imperial debe, en cuanto le concierne, hacer desde ahora sus reservas sobre

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

todo aquello que él considera como poco conforme con las máximas reconocidas del Derecho de Gentes.

» El Gabinete de Lóndres debe *reconocer que se trata de una de las mas graves cuestiones para la independencia de todos los Estados del continente*. En efecto, si lo que la Inglaterra pretende establecer en este momento con respecto á Nápoles y la Toscana, llegase á admitirse como precedente, resultaría para los súbditos británicos en el exterior una posicion excepcional muy superior á las ventajas de que gozan los habitantes de los demás países, y una situacion intolerable para los Gobiernos que los reciban.

» En vez de ser como hasta hoy un beneficio para los países donde se establecen, y á los cuales traen, con sus riquezas y sus medios industriales, los hábitos de moralidad y órden que distinguen tan honorablemente al pueblo inglés, — su presencia llegaría á ser un inconveniente perpetuo, y, en ciertos casos, un verdadero azote. Su presencia sería para los fautores de insurrecciones un estímulo á la revuelta; porque si tras las barricadas debiera continuamente alzarse la eventualidad amenazante de futuras reclamaciones en favor de los súbditos ingleses que hubiesen recibido menoscabo en sus bienes por la represion, todo soberano á quien su posicion y su respectiva debilidad expusiera á las medidas coercitivas de una flota inglesa, se hallaría impotente en presencia de la insurreccion; no se atrevería á tomar medidas coercitivas, y si las tomaba, tendria que examinar los pormenores de la

operacion, apreciar la necesidad ó la inutilidad de tal ó cual medio estratégico que expondría á sufrir pérdidas á los Ingleses; tendria en fin que reconocerse al Gobierno inglés como juez entre el soberano y sus súbditos, en materia de guerra civil y de Gobierno interior.

» El Emperador no puede, pues, suscribir á semejante teoría. Jamás transigirá en materia de los principios que acaba de desenvolver. Por muy dispuesto que esté y que lo haya estado siempre á acoger con benevolencia á los individuos pertenecientes á la Nacion británica, por cuyo carácter es conocida su estimacion, — si reclamaciones semejantes á las que se han hecho á Nápoles y á la Toscana pudieran ser apoyadas por la fuerza, — se veria en la necesidad de examinar y de precisar de una manera mas formal las condiciones en que en adelante consentiría en acordar en sus Estados á los súbditos británicos el derecho de residencia y de propiedad.

» El Gobierno ruso espera que el Gabinete inglés aceptará esas reflexiones con el espíritu de imparcialidad con que han sido dictadas, y que no las perderá de vista en la conducta que adopte con respecto á Nápoles y la Toscana. *La causa de estos es la de todos los Estados débiles, cuya existencia solo está garantizada por el mantenimiento de los principios tutelares que se acaban de invocar*. En el momento actual, mas que nunca, el respeto de estos principios por las grandes Potencias es lo único que puede preservar á la Europa de las mas grandes perturbaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

» Comunicareis á lord Palmerston este Despacho y le daréis copia de él.

« NESSELRODE. »

Estos Despachos son explicitos. Podria decirse que solo se refieren á daños causados á los extranjeros por el empleo de las armas de un Gobierno que reprime una revolucion. El caso era ese; pero los principios invocados por los diplomáticos austriaco y ruso abrazan la tésis general que hemos sentado. Si esa argumentacion es irresistible al referirse á la cuestion de Nápoles y la Toscana, mayor es su fuerza cuando se trata de los daños ocasionados á los extranjeros por las facciones.

IX

No obstante, vamos á ver la Nota de M. Webster que es aun mas explícita que los anteriores documentos, y que toma orígen en las asonadas de Nueva-Orleans, de que hicimos mencion mas arriba.

Hé aquí las piezas de las Cancillerías española y Norte-Americana.

NOTA ESPAÑOLA.

LEGACION ESPAÑOLA EN WASHINGTON.

El señor Calderon al Secretario interino de Estado.

Washington, 14 de Octubre de 1851.

» El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, al mismo tiempo que dirigia al Gobierno de los Estados-Unidos las reclamaciones contenidas en sus Notas de 26 de agosto y 5 de setiembre últimos, dió

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuenta á su Gobierno de los excesos cometidos en Nueva-Orleans, despues de la pirática invasion de Bahia-Honda. El infrascrito acaba de recibir del Gobierno de S. M., una contestacion en que se expresa el profundo sentimiento que ha experimentado, como era de creerse, por tan abominables sucesos; y no ha sido menor el sentimiento del Gobierno español al ver que han sido inútiles los numerosos y constantes esfuerzos que ha hecho para evitar la catástrofe que ha tenido lugar en la Isla de Cuba. Ciertamente no es culpa suya el que desoyendo sus advertencias y despreciando la voz de la razon y la justicia, algunos malvados agitadores hayan logrado poner por obra una empresa reprobada en todos tiempos por todas las Naciones civilizadas y condenada con anticipacion por la opinion pública ilustrada de este país. Despues de la expedicion de Cárdenas del año pasado, se han estado haciendo sin interrupcion alguna, preparativos militares en varios puntos de la Confederacion, manteniéndose en constante alarma á la Isla de Cuba, hasta que se consumó el nuevo atentado en Bahia-Honda, á pesar de nuestras repetidas protestas y constantes reclamaciones. Y como si no fuese suficiente el escándalo que los agitadores de Nueva-Orleans daban al mundo, enviando una expedicion contra un país de quien no se habia recibido la menor injuria y con quien estaba en completa paz el Gobierno, — paz garantida por tratados solemnes y conservada hasta aquí por medio de las mas cordiales relaciones, — esos mismos y otros agitadores en el furor de un

injusto resentimiento, han cometido en territorio de los Estados-Unidos, actos de violencia que son de pública notoriedad y que ni aun en estado de declarada hostilidad entre los dos Gobiernos, podrian justificarse.

» Informado de lo ocurrido, el Gobierno de S. M. ha dado al infrascrito la órden en insistir en exigir, como exige de nuevo en nombre de dicho Gobierno, una completa satisfaccion por los graves insultos hechos á la Bandera Española y al Cónsul de Su Majestad en Nueva-Orleans, como tambien *que se indemnice á los Españoles residentes en aquella ciudad, de las pérdidas que les ha hecho padecer una plebe embravecida y licenciosa.*

» Sabe el Gobierno de Su Majestad, segun se le ha informado, cuán penosa ha sido para el ilustre Presidente de la República ver menospreciados su autoridad y los nobles y eternos principios expuestos en su proclama de 25 de abril. Y Su Excelencia no dejará de reconocer por su parte, guiado de sus liberales sentimientos, cuán imposible es para España soportar ultrajes que hasta ahora jamás ha tolerado. Si la excitacion que han producido en el Sur y otros puntos los últimos acontecimientos, ha sido tumultuaria y general, la sensacion producida en España ha sido no ménos profunda y unánime en todas las clases y partidos, en la prensa y en la vida privada, en la corte y las provincias. En la isla de Cuba existe sobre el particular una opinion que el Gobierno español está en el deber de respetar, porque esa opinion es justa y generosa; y en vista

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de esta expresion de sentimientos nacionales, el Gobierno de Su Majestad, bien fuese siguiendo sus dictados, bien de otra manera, no podría ménos de sostener, en todo evento, el honor de la bandera Castellana, — bandera sin mancha, no obstante los inauditos desastres é infortunios que han afligido á la Nacion Española por una larga série de años, — Nacion que jámas ha omitido ningun linaje de sacrificios, cuando se ha tratado de conservar su honra y vindicar sus derechos.

« El Gobierno de S. M. ha visto con satisfaccion que una parte respetable de los Estados-Unidos se ha expresado abierta y resueltamente contra los criminales excesos cometidos en el Sur; y fiado, ademas en el apoyo que el Gabinete de Washington encontrará de parte de todos los hombres honrados y sensatos, el Gobierno de S. M. espera que aquel logrará impedir y reprimir todo otro exceso semejante.

» El infrascrito ha recibido instrucciones para informar al gobierno de los Estados-Unidos, que el Capitan-General de la Isla de Cuba ha recibido órdenes terminantes para proteger eficazmente las personas y propiedades de todos los anglo-americanos establecidos en ella, porque está resuelto á castigar con la misma severidad de que ha usado con los piratas que han invadido el territorio español, á los que intenten hacer alguna ofensa á esos respetables extranjeros que residen allí bajo el amparo de nuestra buena fé.

» Con todo, teme el Gobierno de S. M. que, si

esas agitaciones é intentos hostiles continúan, la autoridad suprema de la Isla se vea en el caso de expeler á los que pertenecen á los Estados del Sur y aun de compeler al Cónsul de los Estados-Unidos á salir de la Isla, caso que el español en Nueva Orleans no reciba la debida satisfaccion.

» Pero esta reparacion, del mismo modo que la indemnizacion debida á los Españoles que fueron privados de su propiedad por medio de la violencia, se le ha ofrecido verbalmente al infrascrito, que ha comunicado el hecho á su Gobierno. No tiene, pues, duda de que muy en breve recibirá sobre el asunto una contestacion explícita del Hon. J. J. Crittenden, contestacion que pide con instancia; y se lisonjea con la esperanza de que pronto la justicia reparará las injurias y excesos que la injusticia ha causado en detrimento de las amistosas relaciones que han ligado los dos países en provecho y utilidad de ambos.

» El infrascrito reitera al Hon. J. J. Crittenden las seguridades de su distinguida consideracion.

» *A. Calderon de la Barca.*

« HONORABLE J. J. CRITTENDEN, Secretario interino de Estado de los Estados Unidos. »

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NOTA NORTE-AMERICANA.

SECRETARIA DE ESTADO

El Secretario de Estado al Sr. Calderon.

Washington, Noviembre de 1851.

« El infrascrito, Secretario de Estado de los Estados-Unidos, tiene el honor de acusar recibo de la nota del Sr. Don A. Calderon de la Barca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, fecha á 14 del último mes, sobre los excesos cometidos en Nueva-Orleans contra la casa del Cónsul Español y contra las propiedades de ciertos súbditos de su Majestad Católica.

» El Sr. Calderon ha escrito y obrado en esta ocasion como en otras semejantes, con su acostumbrado celo y fidelidad á su Gobierno; y ha encontrado, como encontrará siempre, en el de los Estados-Unidos, completa disposicion á oír con el mayor respeto sus representaciones y hacer todo lo que pidan el honor, la buena fé y las amistosas relaciones existentes entre los Estados-Unidos y la España.

» La primera noticia sobre los atropellos de Nueva-Orleans indujo al Gobierno de los Estados-Unidos á tomar las medidas que le diesen un conocimiento perfecto de aquellos sucesos, considerando que en el caso estaba interesado el honor del país; y ya este Despacho le ha informado al Sr. Calderon, que el Procurador de los Estados-Unidos en el distrito de Lusiana, recibió órdenes para hacer averiguar las circunstancias que acompañaron á aquellas ocurrencias y para dar á este Despacho los informes convenientes.

» Se ha recibido el informe del distrito y se le pasa al Sr. Calderon, para su inteligencia, una copia de él. Se acompaña tambien una exposicion del Mayor de la ciudad de Nueva-Orleans, el cual, guiado por su deber y su inclinacion, ha hecho una averiguacion sobre todo lo ocurrido.

» De esos informes tomados en buenas fuentes, se deduce, que en la mañana del 24 de Agosto, el vapor *Crescent City*, llegó de la Habana, á Nueva-Orleans, trayendo la noticia de la ejecucion de cincuenta personas capturadas cerca de las costas de Cuba. El Sr. Brimio, Secretario del Cónsul Español, vino en aquel buque y trajo, segun se creia, entregados por el Capitan general, algunas cartas que dirigian á sus amigos de los Estados-Unidos, las personas que despues fueron ejecutadas; y se aseguraba que en lugar de poner aquellas cartas en la estafeta, al llegar, las habia retenido. Esto produjo la idea de que él obraba mal y se extendió el rumor de que el Cónsul se negaba á entregar las cartas cuando se las pedian. Por consecuencia de esto se fijaron en la ciudad carteles en que se amenazaba atacar esa noche la Oficina del periódico español intitulado *La Union*: ataque que probablemente se precipitó por haber salido de aquella Oficina, á las dos de la tarde, una hoja extraordinaria en que se daba cuenta de la ejecucion de las cincuenta per-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sonas en la Habana. El ataque fué hecho entre tres y cuatro de la tarde, ántes de que las autoridades estuviesen ó pudiesen estar prevenidas para evitarlo. Luego se atacaron algunos cafés y cigarrerias españolas. Entre cinco y seis de la misma tarde, Mr. Genois, juez (recorder) de la primera Municipalidad, se presentó allí acompañado de algunos agentes de policia : encontró las calles llenas de gente, rotas las puertas de la Oficina, y siete ú ocho personas rompiendo y destruyendo los muebles. Intimó á los amotinados que se retiráran, y ellos obedecieron. Despues de haberse apoderado del escudo de armas del Cónsul, lo quemaron luego en una plaza pública. Cuando la multitud se hubo retirado, los alguaciles cerraron y aseguraron las puertas del Consulado, y la policía se retiró por no temer que se repitiese el ataque. Sin embargo, al cabo de una hora, volvieron los amotinados, entraron por fuerza en aquella Oficina, destruyeron todos los muebles que quedaban, rompieron los retratos de la Reina de España y del Capitan-general de Cuba, y rasgaron en trizas la bandera que encontraron en el consulado. Esta parece ser la fiel relacion de los hechos occurridos.

» El infrascrito pasa ahora á manifestar que el Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos considera estos ultrajes no solo como injustificables, sino tambien como actos vergonzosos, y como una flagrante violacion del deber y de la propiedad, y que él los desaprueba y lamenta tan formal y profundamente como el Señor Calderon y su Gobierno. El Cónsul

Español desempeñaba en el país funciones oficiales y se hallaba protegido no solo por el derecho público y nacional, sino ademas por estipulaciones expresas de los tratados; y el infrascrito asegura al Sr. Calderon, para que se lo comunique á su Gobierno, que al Presidente le han causado gran pena estos acontecimientos, y que en su concepto se le debe al Gobierno de su Majestad Católica una justa satisfaccion. Con todo, el ultraje fué perpetrado por un motin compuesto de personas sin responsabilidad y cuyos nombres ignora el Gobierno y aun sus agentes en Nueva-Orleans, segun los informes que ha obtenido. Y el infrascrito tiene la satisfaccion de asegurar al Sr. Calderon que ningun oficial ni Agente del Gobierno de los Estados-Unidos, de ninguna categoría, ni ningun empleado del Estado de la Luisiana ha tomado parte en los acontecimientos ni prestado la menor cooperacion, segun lo que hasta ahora se ha averiguado. Por el contrario, todos esos agentes y empleados, segun los informes auténticos del Mayor y del Fiscal del distrito, hicieron para evitarlo cuanto les permitió lo imprevisto del caso.

» En todos los paises se amotina la plebe, en todas partes estallan á veces violencias populares, ultrájanse las leyes, huéllanse los derechos de los ciudadanos é individuos particulares y á veces de los empleados públicos y agentes de los Gobiernos extranjeros, que tienen un derecho especial á la proteccion. En semejantes casos la fé pública y el honor nacional piden que no solo se condenen esos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ultrajes, sino tambien que sus autores sean castigados, *siempre que sea posible llevarlos ante la justicia*, y que ademas se dé plena satisfaccion, siempre que el Gobierno esté obligado á ello, segun los principios generales de Derecho, la fe pública y las obligaciones de los Tratados.

» Juzga el Sr. Calderon que el insulto hecho á la bandera española agrava la criminalidad de ese acto de violencia popular. El Gobierno de los Estados-Unidos siempre lamentará ardientemente toda injuria hecha en el país, en tiempo de paz, á la bandera de una nacion tan antigua, tan respetable y de tanto renombre como la España. No es extraño que el Sr. Calderon y todos los patriotas españoles de esta generacion tengan á honra estar bajo el pabellon de Castilla, que en tiempos pasados se ha elevado tanto y tremolado tantas veces sobre campos gloriosos y afamados, y que ha ondeado tambien, siempre sin mancilla, en todos los mares, y especialmente, en otros dias, en los mares que bañaban las costas de todas las Indias.

» Puede estar seguro el Sr. Calderon de que el Gobierno de los Estados Unidos no desea ni puede desear presenciar la profanacion ó insulto de la bandera nacional de su país. Resulta que ninguna bandera tremolaba ni estaba colocada en lugar público, cuando tuvo lugar el ultraje; pero esta circunstancia en nada influye sobre la naturaleza real de la ofensa y su criminalidad. Sabian los amotinados que insultaban é injuriaban á un agente de S. M. C. residente en los Estados-Unidos, al amparo de las leyes y los tratados; y por lo tanto su conducta no admite excusa. Con todo, el Sr. Calderon y su Gobierno saben que se habian recibido de la Habana noticias propias para excitar las pasiones del pueblo en una gran ciudad y producir excesos populares. Si esto no es una justificacion, como de hecho no lo es, puede con todo tenerse en cuenta para concluir que el ultraje, bien que injustificable, fué cometido en un momento de exaltacion, y no con la mira de un plan premeditado de hacer una injuria.

» Está acostumbrado el pueblo de los Estados-Unidos, siempre que á alguno se le imputa un crímen, á ver que ántes de pronunciarse sentencia condenatoria, se forma un juicio con lentas y prudentes investigaciones, por notorio y enorme que sea el delito imputado. No es, pues, de extrañar que la noticia de que inmediatamente despues de su prision, se habian ejecutado las personas referidas entre las cuales habia muchas conocidas en Nueva-Orleans y que fueron aprehendidas, no en Cuba, sino en la mar, cuando trataban de escaparse de la Isla, produjese la creencia, errónea á la verdad, de que habian sido ejecutadas sin ninguna especie de juicio, y causase una fuerte excitacion en la ciudad, cuya explosion no pudieron evitar ni vigilar las autoridades, tan pronto como era necesario.

» El Sr. Calderon expone la opinion de que no solo al Sr. Laborde, Cónsul de S. M. C. se le debe indemnizacion por la injuria y la pérdida de sus propiedades, sino ademas que el Gobierno de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Estados-Unidos debe indemnizar á los Españoles residentes en Nueva-Orleans, cuya propiedad ha sido perjudicada ó destruida por el motin, y significa que se le ha prometido verbalmente semejante reparacion. El infrascrito siente sinceramente que haya habido alguna mala inteligencia entre el Sr. Calderon y los empleados de este Gobierno sobre este desgraciado y desagradable asunto; pero al manifestar el Gobierno su buena voluntad y su determinacion de hacer todo lo que una nacion amiga tiene el derecho de esperar de otra, en casos de esta especie, ha dado por sentado que los derechos del Cónsul Español, empleado público residente aquí bajo la proteccion de los Estados-Unidos, son enteramente diferentes de los pertenecientes á los súbditos españoles que han venido al país á confundirse con nuestros ciudadanos y á hacer en el país sus negocios particulares. El primero puede reclamar una indemnizacion especial; *los segundos tienen derecho á la proteccion debida á nuestros ciudadanos.*

» Bien que las pérdidas de los españoles particulares son muy sensibles, con todo, es sabido que muchos ciudadanos americanos han padecido iguales pérdidas por la misma causa. *Y estos individuos particulares, súbditos de S. M. C., viniendo voluntariamente á residir en los Estados-Unidos, no tienen ciertamente motivo de queja si se les protege por la ley y por los mismos tribunales que á los nativos del país.* En verdad, ellos tienen ventajas sobre los ciudadanos del Estado en que residen, puesto que tienen la facultad, miéntras no se hacen ciudadanos,

de recurrir en demanda de reparacion de las injurias hechas á sus personas y bienes, á los tribunales de la Union ó á los del Estado, segun mejor les convenga. El Presidente cree, por razones muy obvias, como ya se ha dicho, que el caso del Cónsul es diferente y que el Gobierno de los Estados-Unidos debe proveer á la indemnizacion del Sr. Laborde; y á este efecto hará una recomendacion al Congreso en las primeras sesiones de su próxima reunion. Es cuanto le es posible hacer. El caso del Sr. Laborde puede ser nuevo; pero creyendo el Sr. Presidente que al Sr. Laborde se le debe una indemnizacion, no ha juzgado necesario solicitar precedentes.

» En conclusion, el infrascrito debe manifestar, que si el Sr. Laborde vuelve á su puesto, ó si el Gobierno de S. M. C. nombra otro Cónsul para Nueva-Orleans, los agentes de este Gobierno residentes en aquella ciudad tienen instrucciones para recibirle y tratarle con cortesía y con un saludo á la bandera de su buque, si llega en barco español, como una demostracion de respeto, que pueda significarle á él y á su Gobierno el sentimiento que el Gobierno de los Estados-Unidos ha experimentado por la grave injuria hecha á su predecesor por una multitud desenfrenada, así como por el ultraje ó insulto cometidos contra un Gobierno, con quien los Estados-Unidos están y desean permanecer siempre en las mas pacíficas y respetuosas relaciones.

» El infrascrito aprovecha esta ocasion para rei-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

terar al Sr. Calderon las seguridades de su muy distinguida consideracion.

» *Daniel Webster.* »

Al Sr. D. A. Calderon de la Barca.

NOTA ESPAÑOLA.

LEGACION DE ESPAÑA EN WASHINGTON

El Sr. Calderon al Secretario de Estado.

« Washington, Noviembre 14 de 1851.

» El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., tiene el honor de acusar recibo de la nota que le ha dirigido el Hon. Daniel Webster, Secretario de Estado de los Estados-Unidos, fecha 13 del corriente, en contestacion á la comunicacion del infrascrito fecha 14 del mes anterior.

» El infrascrito se apresurará á mandar este documento á su Gobierno; y tiene la firme esperanza de que la nota de Mr, Webster, tanto por el fondo de su contenido, cuanto por el espíritu amistoso en que está concebida, será *satisfactoria al Gobierno de la Reina* y que no dejará de producir el efecto de restablecer las amistosas relaciones que por largo tiempo y tan felizmente han reinado entre el Gobierno de S. M. y el de los Estados-Unidos, bajo el acostumbrado pié de cordialidad que siempre ha sido el constante anhelo del infrascrito,

como tambien su deber, mantener entre ambas naciones.

» El infrascrito aprovecha esta oportunidad para renovar al Hon. Sr. Daniel Webster las seguridades de su alta consideracion.

» *A Calderon de la Barca.* »

Esta nota dió punto al negocio, de donde se deduce que el Gobierno de S. M. C. aceptó los principios expuestos por Mr. Webster.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

X

En la ruidosa cuestion de D. Pacífico, la Francia sostuvo idénticos principios. Defendieron con su acostumbrada habilidad la tésis que sostenemos los eminentes diplomáticos MM. Drouyn de Lhuys, de La Hitte, Thouvenel y el baron Gros.

El caso es este: á principios de 1850, el Gobierno británico tomó medidas coercitivas contra el Gobierno helénico, del cual reclamaba várias indemnizaciones en favor de súbditos ingleses y jónicos. La lista de reclamaciones contenia otros puntos que no cumple á nuestro objeto enumerar en este artículo. Cuando ya la escuadra inglesa se hallaba en las aguas de Ambelaki, en Salamina, y cuando habia capturado varios buques griegos, la Francia ofreció su mediacion, que fué aceptada, y el conflicto terminó de una manera conciliatoria.

Entre las reclamaciones hechas por lord Palmerston figuraba la de un sugeto llamado D. Pacífico, que se hizo pasar por natural de Gibraltar.

En el catálogo de las reclamaciones que presentó

al Gobierno de Atenas M. Wyse, representante inglés, se hallaba esta:

« Reclamacion de M. Pacífico. — Refiérese al valor de los bienes y efectos que le pertenecian y *que fueron destruidos en abril de* 1847, *cuando una poblacion sediciosa*, SOSTENIDA POR LOS SOLDADOS GRIEGOS Y POR LOS GENDARMES, *invadió la casa de aquel en Atenas y la pilló en pleno dia.* »

No se olvide que en el caso en cuestion, no solo fueron los amotinados quienes irrogaron agravios á D. Pacífico y atentaron contra su propiedad y sus bienes, sino que fueron cómplices y ayudadores *los soldados griegos y los gendarmes.*

Contra las pretensiones de la Gran-Bretaña, se elevó no solo la voz de la Francia, sino la de todas las Naciones signatarias del Tratado que reconoció y garantizó la independencia de la Grecia, y el de 7 de mayo de 1832, que regló la manera como el reino helénico pagaria el empréstito que se le hizo.

En el negocio de D. Pacífico hay mas de una circunstancia curiosa, de un episodio escandaloso é indigno del Gobierno inglés; pero largo seria entrar en tales pormenores. Baste decir que aceptada la mediacion francesa, el baron Gros llegó á Grecia el 5 de marzo de 1850. Al dirigir su primer Despacho al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, fecha 19 de marzo, decia:

« ... Inmediatamente me he ocupado en analizar toda la correspondencia que tenia entre manos, y he creido obrar bien empezando por la reclama-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cion mas grave y dificil, — la del llamado David Pacífico.

» Existe aun en ciertas ciudades de Grecia un uso ó una tradicion popular, que es inútil calificar, y que se halla, con algunas modificaciones, en varios Estados de la América del Sur. El dia de Pascua se arrastra sobre una plaza pública ó delante de la puerta de una iglesia un maniquí al cual se presta la fisonomía de algun personaje político poco simpático en el momento, se le quema, ó cuando ménos se le entrega á los insultos y á la burla de populacho.

» En 1847, por miramientos hácia una familia poderosa que tenia aquí uno de sus miembros, la policía prohibió esas tristes saturnales.

» El 4 de abril, dia de la Pascua griega, los desocupados de la ciudad no encontraron, á la hora y en el lugar acostumbrado, el maniquí que iban á buscar. Desgraciadamente la iglesia que siempre se escoge en tal ocasion está situada en una de las afueras de Atenas, y, para mayor desgracia, se halla contigüa la casa de un israelita. Algunas personas, entre la chasqueada multitud, acusan á ese mismo israelita de haber dado dinero á la policia; la gritería se alza contra aquel; se lanzan piedras contra las ventanas de su casa; esta es invadida y saqueada; las personas que la habitan se refugian en el tercer piso y logran luego ganar las calles; el pillaje no cesa sino cuando la policía y la fuerza armada, que llegaron demasiado tarde, ponen término á tal devastacion.

» Tal es el deplorable acontecimiento que ha dado lugar á las reclamaciones conocidas bajo el nombre de D. Pacífico. »

Segun el mismo diplomático, el ofendido se dirigió á las autoridades ordinarias; pero apénas se habia iniciado el proceso, apeló á la accion diplomática, que nada tenia que hacer en el caso expuesto, y el representante británico apoyó, *viribus et armis*, las reclamaciones hechas, pasando de las protestas á la amenaza, y de la amenaza á las medidas coercitivas mas odiosas.

Fué entónces que el Gobierno helénico apeló al arbitraje de la Francia y de la Rusia, que como la Gran-Bretaña habian figurado en la confeccion de los Tratados constitutivos de la Independencia de la Grecia.

El diplomático francés, en el citado Despacho, aprobaba con todo el peso de su autoridad los argumentos invocados por el Gobierno helénico para no acceder á las reclamaciones de D. Pacífico. Esos argumentos son estos :

« El Gobierno no puede acordar á un extranjero ningun privilegio que no pertenezca á sus propios súbditos. Si así no fuese, cualquier extranjero que tuviera interés en hacerse pagar indemnizaciones, podria fácilmente hacer que se pillase su casa, y, sin recurrir á la justicia, dirigirse directamente á los representantes de su Nacion. Es imposible que el Gobierno del rey indemnice á las personas que han sufrido á causa de un crímen cometido contra ellas. Griegos ó extranjeros deben dirigirse á los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tribunales, y es solamente en el caso de que el Gobierno no haga ejecutar la sentencia pronunciada en su favor, que los extranjeros pueden invocar la proteccion de sus representantes. Obrar de otro modo seria hollar las leyes del país. »

El baron Gros, en sus despachos al Gobierno francés, se quejaba de que ni el representante inglés, ni el gefe del Gabinete de Saint-James habian abordado francamente la cuestion. « Nada de discusion, decia el baron Gros, nada de principios establecidos, jamás la menor explicacion presentada al Gobierno griego para tratar de ilustrarlo y de infundirle otras convicciones. »

Al leer estas frases no podemos ménos de notar que idéntica conducta se observa en las reclamaciones que se hacen á los Gobiernos latino-americanos, reclamaciones injustas, las mas de las veces.

El baron Gros, al examinar las reclamaciones de D Pacífico, decia :

« Es notorio que D. Pacífico no tenia ni una modesta posicion; y con pena he visto, al salir de la ciudad para ir al Pireo, la pobre habitacion donde se suponia existir un mueblaje de un valor de 60,000 francos, y joyas, plata labrada, ropa blanca etc., por una suma superior. »

Idéntica impresion experimentaria el honorable diplomático si examinára la mayor parte de las reclamaciones que se hacen á los Gobiernos de las Repúblicas latino-americanas.

El señor baron Gros sienta en sus Despachos dirigidos al Gobierno de la República francesa varios

principios de justicia universal y de Derecho de Gentes primario, que con frecuencia se olvidan en las reclamaciones diplomáticas que tienen lugar en el Nuevo Mundo. Dice así el diplomático francés :

« En general es admitido en principio, y este principio es conforme á la equidad, que NO PUEDE EXISTIR INTERVENCION DIPLOMÁTICA EN LAS DIFERENCIAS EN QUE NO SE HALLA COMPROMETIDA LA AUTORIDAD LOCAL. *Es á los tribunales, y de acuerdo con las leyes del país, que la parte agraviada, cualquiera que sea su nacionalidad, debe recurrir y pedir justicia.* »

La conducta del Gobierno británico fué vivamente censurada en la Cámara de los Lores por varios oradores distinguidos, legítimos representantes de las ideas generosas que profesa el noble pueblo inglés. Lord Stanley y lord Aberdeen alzaron su autorizada voz en defensa de los derechos de la Grecia y de todos los Estados débiles injustamente atacados.

Hé aquí algunos fragmentos del discurso de lord Stanley :

« ..... La Cámara, al reconocer que el Gobierno debe asegurar á los súbditos de S. M. residentes en los Estados extranjeros *la entera proteccion de las leyes de esos Estados*, deplora hallar en los documentos que se le han presentado, que diversas reclamaciones contra el Gobierno griego, dudosas bajo el aspecto de la justicia y exageradas en cuanto á la cifra, han sido apoyadas por medidas coercitivas contra el comercio y el pueblo de la Grecia, medidas capaces de comprometer las relaciones

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

amistosas de la Gran-Bretaña con las otras potencias.

» Ahorraré á Vuestras Señorías la fatiga que me ha causado la lectura de esas piezas; os diré solamente que ellas me han hecho ruborizar y avergonzarme por mi país, al darme á conocer las innumerables extravagancias que pululan en estas negociaciones. La conducta del Gobierno ha sido inconveniente, injusta, brutal, y ha tendido sin necesidad á turbar la buena armonia que debe existir entre las Potencias de la Europa.

» El tono de las reclamaciones que deban hacerse, debe ser mas reservado y mas cortes, si es posible, con respecto á un Estado débil que con respecto á una Gran Potencia. Sin duda, el Gobierno de la Reina debe asegurar á los súbditos ingleses residentes en el extranjero toda proteccion legal en esos Estados; *pero es el deber de todo extranjero residente en otro Estado obedecer á las leyes de ese país.* Si estas leyes son mal administradas, tiene el derecho de dirigirse al representante de su país, para obtener que la justicia se le dispense de una manera imparcial. Pero ningun extranjero tiene fundamento para rechazar la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, ni para requerir la intervencion diplomática de su Ministro. En los países despóticos, ó en los Estados en que las leyes son mal administradas, pueden surgir circunstancias en que el súbdito extranjero tenga el derecho de apelar á la proteccion de su Ministro, no contra la ley, sino contra los que la ejecutan mal.

» ..... Los detalles que acabo de exponeros os

darán una idéa de los manejos constantemente empleados por el Gabinete con respecto al Gobierno griego. Esos manejos han revestido la forma mas agresiva como en el caso de que os he hablado : sin esperar explicaciones, ni buscar la prueba de los hechos alegados, al instante se ha pedido reparacion y castigo. Es solo cuando se vió obligado á declarar virtualmente que sus reclamaciones no eran justas ni razonables, que el Gabinete, que habia empleado el lenguaje y asumido el tono que sabéis, se decidió á oir hablar de investigaciones.

» En verdad, Milores, reconoceréis conmigo que semejantes demandas, formuladas y seguidas de tal manera, eran las ménos á propósito para disponer al Gobierno griego á aceptar las reclamaciones que se le podian dirigir.

» ..... Lo repito : NO CREO QUE UN GOBIERNO ESTÉ OBLIGADO, EN TODO EL RIGOR DE LA PALABRA, A INDEMNIZAR A LOS EXTRANJEROS QUE HAN SUFRIDO POR FUERZA MAYOR. TODO LO QUE DEBE HACER UN GOBIERNO, EN SEMEJANTE CASO, ES PROTEGER, EN TANTO QUE LE SEA POSIBLE, A SUS NACIONALES Y A LOS EXTRANJEROS QUE RESIDAN EN SU SUELO, CONTRA LAS PÉRDIDAS Y LAS VIOLENCIAS.

» ¿Habéis oido, Milores, que nuestro Gabinete haya jamás hecho demandas imperativas al Gobierno Pontificio ó al de Nápoles á propósito de los ingleses robados por los bandidos italianos?

» Milores : si aceptais esta noche la mocion que he propuesto á Vuestras Señorías, expresaréis conmigo un profundo pesar por los acontecimientos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que han tenido lugar. No pido mas. Pero si en efecto hemos sido injustos; si hemos sostenido una reclamacion extravagante; si realmente hemos oprimido al débil; si realmente hemos comprometido nuestras relaciones con los fuertes: — es un deber de esta Augusta Asamblea, es un deber de la legislatura inglesa exhibirse á su turno y decir, — que el *Foreign-Office* de Inglaterra no es la Inglaterra, que los sentimientos generosos de este gran pueblo están en oposicion con las medidas adoptadas por el Gobierno del país, que separamos nuestros actos de los suyos, nuestras vistas políticas y de justicia de las suyas. »

Despues de tanto ruido, de tamaños escándalos, de alevosías sin ejemplo, de laboriosas negociaciones diplomáticas, — una comision compuesta de un representante inglés, otro griego y otro francés, reunidos en Lisboa (febrero de 1851), resolvió que la reclamacion de D. Pacífico que se habia hecho subir á 750,000 francos, quedaba reducida á 3.750 francos!

Y aun así, en ese negocio calificado de *miserable* por de Martens, no se obtuvo una indemnizacion tan mínima sino por complacer á la Inglaterra que habia hecho tantos gastos y al Gobierno inglés, que habia acopiado tanto deshonor.

XI

En la Cámara de los Comunes, sesion del 13 de junio de 1862, M. Bentinck, interpeló al Gabinete sobre las disposiciones que hubiera tomado para exigir del Gobierno de Italia el que se indemnizase á M. Watson Taylor, de una suma de 12.000 libras esterlinas, en la cual avalúa los daños y perjuicios que los garibaldinos le causaron en la isla de Monte-Cristo, perteneciente á M. Taylor, súbdito inglés.

Lord Palmerston repuso: que, en efecto, M. Taylor habia sufrido pérdidas considerables á consecuencia de los actos incalificables de los libertadores de la Sicilia; pero que él, gefe del ministerio, pensaba con los abogados de la corona, que el Gobierno italiano *no es responsable* de semejantes tropelías. — Y ya se sabe que Garibaldi y los suyos contaban con la cooperacion del Gobierno; circunstancia que no es para olvidarse en el presente caso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

XII

Los Gobiernos latino-americanos siempre han reclamado el mantenimiento del fecundo principio que venimos sosteniendo, porque vén en él un *palladium* de su independencia y un antemural contra las pretensiones exageradas de las Potencias que quieran abusar de la fuerza.

Venezuela ha logrado consignar ese principio en los Tratados que ha celebrado con la Dinamarca, las ciudades Anséaticas, etc. : y hoy se halla admitido en el Tratado concluido con el reino de Italia.

El Gobierno venezolano jamás se ha allanado á aceptar la responsabilidad de los daños causados por las facciones á los extranjeros ó á los nacionales. Entre otros hechos, recordarémos el que ocurrió en 1836 : el representante de los Estados-Unidos reclamó del Gobierno venezolano el valor de las harinas que los revolucionarios, apellidados *reformistas*, habian robado en Puerto-Cabello á M. Litchfiel : el Gobierno alegó el principio expuesto para

rechazar esa reclamacion, y el Gabinete de Washington consideró el negocio como terminado.

En la ruidosa cuestion asumida entre España y Venezuela, en 1860, no se ventilaba otro principio que el arriba sentado. El Gobierno de la Reina, oyendo los dictados de la justicia, recto é hidalgo, celebró con el hábil diplomático Señor Don Fermin Toro, el arreglo digno y decoroso que copiamos á continuacion :

CONVENIO CELEBRADO EN MADRID.

« Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de Estado de S. M. C., y el Enviado de la República de Venezuela, que suscriben, han convencido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situacion en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

» El Gobierno de S. M. C., no queriendo agravarla, y deseando mas bien contribuir, por los medios legítimos que estan á su alcance, á que cambie, ó se mejore, por lo ménos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demas Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos, que sean una garantía segura de sus respecti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vos intereses, y estén conformes con los principios del derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.

» Deseando, pues, los dos Gobiernos que se establezca el mas firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vínculos, y cuya buena amistad reclaman á la vez su orígen, sus sentimientos, y su bienestar, han convenido, el de España por medio del Ministro de E. de S. M. C. autorizado competentemente, y el de Venezuela, por el de su representante, Señor don Fermin Toro, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las bases siguientes :

» 1.° El Gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbditos de S. M. C., de los daños que les hayan causado sus autoridades ó las fuerzas que de él dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

» 2.° Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

» 3.° Si en algun caso se probáre legalmente que las autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaron á los súbditos de S. M. la Reina la proteccion debida, teniendo poder y medios suficientes para impedir los daños que les hayan ocasionado las facciones ó las autoridades legítimas, el Gobierno de la República en este caso hará la indemnizacion.

» 4.° Los súbditos españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las autoridades legítimas en la adopcion de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.

» 5.° El Gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la proteccion necesaria para justificar los daños que hayan sufrido, y las causas de que procedieron.

» 6.° La decision de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados, se adoptará por los dos Gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fé, y á los principios de justicia de que se hallan animados.

» Es copia de la minuta pasado por el Señor Ministro de Estado de S. M. C.

» El secretario de la Legacion,

» *Mariano Julio Palácios.* »

Así pues, se ha reconocido como inconcuso el principio de que *un Gobierno legítimo no es responsable por los daños causados por las facciones á los extranjeros*. Este principio debe ser sostenido, á todo trance, por las Repúblicas latino-americanas, si es que desean conservar su independencia y dignidad.

FIN

UNIVERSIDAD EAFIT · Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE

—

Páginas.

I. Introduccion. 3

II. Confederacion y Federacion. — Lo que ha sido la Federacion en la América Anglo-Sajona y en la América Latina. 9

III. Convulsiones de la América Latina, naturales en la infancia de los pueblos. 14

IV. La liga latino-americana se realizó ántes de formular la tésis. ¿Es posible hoy? ¿Qué carácter tiene? 19

V. El proyecto concebido por Burke. — La idea Boliviana. 23

VI. Primeras bases de la Union latino-americana, por medio de Tratados. — Convocatoria del Congreso de Panamá. 27

VII. Reunion del Congreso de Panamá, en 1826. — Sus trabajos y cómo terminó. 33

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Páginas.

VIII. Tentativas hechas desde 1831 hasta 1840 para efectuar la reunion del Congreso Americano. 41

IX. Nueva Reunion del Congreso Americano, celebrado en Lima, en diciembre de 1847. — Trabajos de ese Congreso. 44

X. Tentativas hechas en 1857 para formar una Liga latino-americana. — Celebracion del Tratado Continental entre Chile, Perú y Ecuador. 49

XI. Proyectos de fusion de las cinco Repúblicas de la América Central en un solo Estado. . 60

XII. Lo que es la verdadera doctrina de Monroë. — Falsas interpretaciones que le han dado MM. Buchanan, Cass, Soulé, Brown, etc. — Peligros que acarrearía para la América latina el triunfo de los Estados del Sur en la América Anglo-Sajona. 63

XIII. La diplomacia Inglesa y Norte-Americana, por demasiada habilidad, cae en sus propias redes, para honra y provecho de la América latina.—Tratados Clayton-Bulwer, Ouseley-Jerez, etc.. 73

XIV. Convocatoria para el Congreso de 1864. — Notas de los diversos Gobiernos latino-americanos. — Inauguracion de las sesiones del Congreso.. 81

Páginas.

XV. Bases propuestas por el autor de este escrito para la formacion de una Liga americana. — Conclusion. 88

DOCUMENTOS IMPORTANTES. 95

Importante cuestion de Derecho de Gentes : ¿ Un Gobierno legítimo es responsable por los daños causados á los extranjeros por las facciones? 307

FIN DEL INDICE

POISSY. — IMPRENTA DE A. BOURET.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Colección Patrimonial
EAFIT

COLECCIÓN
PILAR MORENO

BIBLIOTECA
Universidad Eafit
6200000204580

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental